

**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
FACULTAD DE DERECHO

**LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL  
TRABAJO Y ENFERMEDADES  
PROFESIONALES, ANÁLISIS DE SU  
CONTENIDO, Y JURISPRUDENCIA  
ADMINISTRATIVA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Memoria para optar al Título de Licenciado en Derecho Ciencias Sociales y Ciencias Jurídicas

**RUBÉN HERNAN DONOSO PAREDES**

Profesor Guía: Rosa María Mengod

Departamento de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social

**Santiago, Chile 2004**



PRELIMINAR . .	1
PRELIMINAR . .	3
INTRODUCCIÓN .	5
<b>PARTE I. LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SUS DICTAMENES COMO UNA FORMA DE PRONUNCIARSE EN LA VIDA JURIDICA, ESPECIALMENTE EN RELACIÓN CON LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES . .</b>	9
PRELIMINAR .	10
CAPITULO I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA .	10
1. ANTECEDENTES HISTORICOS .	10
2. ALGUNAS DEFINICIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA .	11
3. CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <sup>4</sup>	12
5. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES .	13
6. FUNCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA .	14
CAPITULO II. LOS DICTAMENES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU ROL EN EL MUNDO DEL DERECHO .	17
PRELIMINAR . .	17
1. LOS DICTAMENES Y LA FUNCIÓN NORMATIVA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. .	17
2. FUNCIÓN NORMATIVA Y TIPOS DE PRONUNCIAMIENTOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA .	17
3. LOS DICTÁMENES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN PARTICULAR .	18
CAPITULO III. LOS DICTAMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES .	28
PRELIMINAR . .	28
1. DICTAMENES EMITIDOS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL	29

<sup>4</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 1999. “*Que es y que hace la Contraloría General de la República*”. Imprenta de la Contraloría General de la República. Santiago de Chile.

<b>TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES . .</b>	
<b>PARTE II .</b>	<b>47</b>
<b>LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y LAS CONDICIONES DE LA ACTIVIDAD LABORAL EN LA HISTORIA DEL MUNDO Y EN LA HISTORIA CHILENA .</b>	<b>49</b>
PRELIMINAR .	49
CAPITULO I. LAS CONDICIONES DEL TRABAJO EN ALGUNOS PUEBLOS DEL MUNDO A TRAVES DE LA HISTORIA .	50
<b>1.- CONDICIONES DEL TRABAJO COMO REFLEJO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES . .</b>	<b>50</b>
<b>2.-CONDICIONES LABORALES EN LA ANTIGÜEDAD . .</b>	<b>50</b>
<b>3.- CONDICIONES LABORALES EN LA EDAD MEDIA .</b>	<b>57</b>
<b>4.- CONDICIONES LABORALES EN LOS TIEMPOS MODERNOS . .</b>	<b>60</b>
CAPITULO II. LAS CONDICIONES DEL TRABAJO EN LA HISTORIA NACIONAL .	70
<b>1.- SITUACIÓN PRE-HISPANICA, EL IMPERIO INCAICO Y LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO . .</b>	<b>71</b>
<b>2.-CONDICIONES LABORALES EN EL SIGLO XVI .</b>	<b>72</b>
<b>3.- CONDICIONES LABORALES SIGLO XVII . .</b>	<b>77</b>
<b>4.- CONDICIONES LABORALES DEL SIGLO XVIII Y PRIMEROS AÑOS DEL SIGLO XIX . .</b>	<b>78</b>
<b>5.- CONDICIONES LABORALES EN EL SIGLO XIX .</b>	<b>79</b>
<b>6.- LAS CONDICIONES LABORALES EN EL SIGLO XX . .</b>	<b>84</b>
<b>PARTE III .</b>	<b>95</b>
<b>LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES . .</b>	<b>97</b>
<b>ANÁLISIS DE SU CONTENIDO .</b>	<b>99</b>
<b>Y . .</b>	<b>101</b>
<b>JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA . .</b>	<b>103</b>
CAPITULO I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES .	103
<b>1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES . .</b>	<b>103</b>
<b>2.- EL EMPRESARIO COMO DEUDOR DE SEGURIDAD PARA CON SUS TRABAJADORES . .</b>	<b>105</b>

<b>3.- LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES Y LA CONSTITUCION DE 1980 .</b>	<b>106</b>
<b>CAPITULO II. LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES; ANÁLISIS DE SU CONTENIDO Y LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DESDE EL AÑO 1968 HASTA EL AÑO 2003 . .</b>	<b>110</b>
<b>1.- EL ORDEN QUE HEMOS SEGUIDO EN ESTE CAPÍTULO . .</b>	<b>110</b>
<b>2.- TITULO I: OBLIGATORIEDAD, PERSONAS PROTEGIDAS Y AFILIACIÓN .</b>	<b>112</b>
<b>3.- TITULO II: CONTINGENCIAS CUBIERTAS .</b>	<b>126</b>
<b>4.- TITULO III: ADMINISTRACIÓN . .</b>	<b>147</b>
<b>5.- TITULO IV: COTIZACIÓN Y FINANCIAMIENTO .</b>	<b>167</b>
<b>6.- TITULO V: PRESTACIONES . .</b>	<b>187</b>
<b>7.- TITULO VI: PRESTACIONES MÉDICAS .</b>	<b>194</b>
<b>8.- TITULO VII: PRESTACIONES PECUNIARIAS . .</b>	<b>196</b>
<b>9.- CUOTA MORTUORIA .</b>	<b>217</b>
<b>10.- NORMAS GENERALES .</b>	<b>218</b>
<b>11.- EVALUACION, REEVALUACIÓN Y REVISIÓN DE INCAPACIDADES . .</b>	<b>227</b>
<b>12.- TITULO XI : PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES .</b>	<b>235</b>
<b>13.- TITULO XII: ADMINISTRACIÓN DELEGADA o AUTOSEGURO .</b>	<b>260</b>
<b>14.- TITULO XIII: PROCEDIMIENTO Y RECURSOS . .</b>	<b>264</b>
<b>15.- TITULO XIV: PRESCRIPCIÓN Y SANCIONES . .</b>	<b>273</b>
<b>16.- TITULO XV: DISPOSICIONES VARIAS .</b>	<b>276</b>
<b>17.- TITULO XVI: ARTICULOS TRANSITORIOS . .</b>	<b>292</b>
<b>CONCLUSIONES . .</b>	<b>299</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .</b>	<b>303</b>
LIBROS . .	303
REVISTAS .	306
LEGISLACIÓN .	307



## PRELIMINAR

En este capítulo, analizaremos la función normativa a la que hemos hecho mención en el capítulo anterior, refiriéndonos de manera específica a los dictámenes de la Contraloría General de la República, a su valor y naturaleza jurídica, en nuestro derecho.





## **PRELIMINAR**

**La Contraloría General de la República ha emitido dictámenes pronunciándose sobre ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales.**

**Dichos pronunciamientos han sido ya sea por la vía directa o por la vía consecucional, pero mayoritariamente por la segunda vía como consecuencia de la petición de pronunciamiento respecto de un caso determinado (concreto o abstracto).**

**Como veremos en la Parte III de esta Memoria, la mayoría de los pronunciamientos son por un caso puntual sometido a conocimiento de la Contraloría General de la República , dentro de la esfera de sus atribuciones y el ámbito de su competencia. Al pronunciarse sobre un caso puntual, la Contraloría ha ido manifestando su criterio, y reiterando su postura frente a la aplicación de la ley y el alcance de sus diferentes artículos.**

**En relación a la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales, la Contraloría General de la República ha emitido 212 dictámenes, los cuales se refieren a la mayoría de los artículos de la citada ley.**



# INTRODUCCIÓN

Durante mis estudios relacionados con el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, fueron múltiples los tópicos analizados por la cátedra. En el desarrollo del curso, el objetivo fundamental fue darnos una visión lo más completa posible del mundo laboral y de las aristas tan variadas que dicha actividad humana tiene.

Indudablemente a pesar de la detallada estructura de trabajo, y el esfuerzo enorme de la profesora, Sra. Rosa Maria Mengod, por abarcar la mayor cantidad de materias laborales posibles, a fin de acrecentar nuestro conocimiento jurídico, el tiempo no suele ser el mejor aliado en la tarea educativa, y algunas temáticas no pudieron ser desarrolladas en extenso. Los Accidentes del trabajo, las Enfermedades profesionales, y el funcionamiento del seguro asociado a ellos, fueron algunas de las materias a las que me refiero; por lo que en su oportunidad me surgieron determinados cuestionamientos respecto a su forma de operar en la realidad de los hechos.

Me parecía una materia de tan común aplicación en el día a día laboral, y con una estructura de funcionamiento al parecer tan automática, desde el hecho acontecido hasta la prestación misma; que enfrentaba dudas respecto al establecimiento y proceso de este sistema de seguro. Tal como parece ocurrirle al común de las personas; este conocimiento escaso, me producía una confusión con otras prestaciones sociales, a las cuales parecía estar asociado este seguro laboral.

Entender el significado de contar con una legislación preocupada del tema de los accidentes ocurridos a los trabajadores y las enfermedades asociadas a la actividad laboral, es la motivación de esta Memoria.

Al plantear como desafío un análisis de la ley N°16.744 que es la que actualmente se refiere a los Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales; pretendemos, descubrir e intentar comprender, (siguiendo la estructura de la ley mencionada), los mecanismos que tiene dicha ley para constituir un medio efectivo de protección a posteriori; frente al acaecimiento de un hecho nefasto para la vida laboral y personal de un trabajador; sea este un accidente del trabajo o una enfermedad profesional.

Asimismo; este trabajo abarca una conexión con otro tema: la Contraloría General de la República y el pronunciamiento de éste organismo, a través de sus dictámenes, con respecto a la ley N°16.744.

Pretendemos vincular entonces, dos bloques de trabajo; por un lado, la explicación teórica del seguro asociado a los accidentes y enfermedades derivados de la actividad laboral, y por otro; la emisión de dictámenes de la Contraloría General de la República con respecto a dicha materia, como un aporte para comprender la manera en que la norma jurídica toma aplicación en la realidad.

La explicación del funcionamiento y situaciones asociadas al Seguro contra Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales contenido en la ley N°16.744, más la búsqueda y exposición de jurisprudencia administrativa específicamente de la Contraloría; será lo que nos proporcionará los elementos necesarios , para comprender dos etapas de enorme importancia durante la existencia de una norma jurídica positiva: su sentido, materializado en el objetivo buscado por el legislador, y probablemente más destacado que lo anterior, como la ley toma consistencia en la realidad social, resolviendo problemas cotidianos.

Para conseguir la meta propuesta, nos dedicamos a descubrir, interpretar, explicar e integrar la información necesaria y acorde al tema. Utilizando la investigación como directriz, ésta ha sido exploratoria y descriptiva. Hemos usado orgánica y estructuradamente la documentación bibliográfica y de campo obtenida, seleccionándola y comunicándola de la manera más completa posible. Hemos recolectado los datos necesarios para trazar el marco teórico, encausándolos analítica y racionalmente, los hemos organizado, y procesado, con el objeto de acrecentar el análisis, y explicar la teoría en la practica, comunicando todo lo anterior de manera sistematizada.

Para ser ordenados en el pretendido y tratar de llevar a cabo la tarea propuesta de una manera entendible, debemos ser lo más estructurados posibles en la comunicación de las explicaciones, la inclusión de jurisprudencia administrativa como ejemplo de aplicación practica por parte de un Organismo del Estado autorizado jurídicamente para interpretar; debe constituir apoyo a lo planteado como explicación de la norma jurídica (entiéndase ley 16.7644) y no un elemento distorcionador o de confusión para nuestros lectores .

Así, hemos dividido este trabajo en tres partes.

En la *primera parte*, brevemente nos referimos a la Contraloría General de la República, exponiendo antecedentes generales respecto a su historia, características y funciones, con el fin de entender razonablemente su lugar en la organización de nuestro Estado (capítulo I).

Lo segundo que pretendemos exponer en esta parte primera, va en directa relación con la Tercera parte de este trabajo, y de cierta manera fundamenta la conexión que hacemos entre jurisprudencia administrativa y la ley N°16.744. Nos referimos a la función normativa de la Contraloría, expresada en sus dictámenes. Cuál es el valor de ellos en nuestro ordenamiento jurídico, cuál es su naturaleza, sus características, su ámbito de aplicación y obligatoriedad. Todo lo anterior con el fin de comprender de que nos sirve conocer casos reales de aplicación de la norma jurídica contenida en la ley 16.744, en el ámbito de lo público (capítulo II). Como tercera idea de esta parte primera, y habiéndonos referido a los dictámenes para entender su existencia, pasamos a sistematizar los dictámenes que utilizaremos en la parte tercera de esta Memoria, señalando su número, año y clasificándolos: según cantidad de dictámenes por artículo de la ley 16.744, cantidad de dictámenes por año (desde el año de su dictación 1968 hasta el 2003) y artículo/s para el cual se dictó cada dictamen (capítulo III).

En la *segunda parte* de esta Memoria, exponemos; como el riesgo en la actividad laboral; traducido en accidente o enfermedad, son hechos perceptibles de manera constante a través de toda la historia, fenómenos asociados al desarrollo mismo de la actividad laboral humana, y por ende apreciables en latitudes distintas y épocas diferentes.

Lo segundo que se pretende en esta parte, es poner de manifiesto como, si bien la realidad expuesta; apoya la existencia de “hechos nefastos laborales” sostenidamente a través de la historia, sólo con el advenimiento de los Estados Modernos, ha surgido la compensación efectiva, organizada y concreta; ante los accidentes laborales y enfermedades profesionales.

Lo tercero a exponer, es como el desarrollo del seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales ha evolucionado, y como la necesidad de dar respuesta a las inquietudes sociales, se traduce en el tiempo; concibiendo de diferentes maneras y con distintas características las prestaciones que deben darse a los accidentados o enfermos laboralmente.

Las ideas anteriores las desarrollamos, refiriéndonos a las condiciones laborales en la historia, y exponiendo una pequeña evolución de las mismas, en el ámbito mundial y en el ámbito nacional (capítulo I y II de la parte II). El capítulo de las condiciones laborales en la historia nacional (II), es el que nos conduce con mayor detalle a la situación actual del seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, recorriendo su evolución y tratamiento en nuestro país. Es en este segundo capítulo donde vamos encausando el análisis; hasta dejar la explicación del seguro por accidentes y enfermedades derivadas de la actividad laboral, ad portas de la ley N°16.744 del año 1968.

La Parte I y la Parte II, constituyen una necesaria aproximación al tema central, desarrollado en extenso en la Parte Tercera, consideramos necesario abordar dichos temas, como una forma de entender; en su contexto, que significa el dictamen de la Contraloría General de la República en nuestro ordenamiento jurídico, el pretendido de la preocupación social materializada en disposiciones jurídicas preocupadas por los accidentes laborales y enfermedades profesionales, cual es el sentido que organismos

del Estado se pronuncien respecto al tema, y cual ha sido la respuesta del derecho por mejorar las condiciones laborales.

La *tercera parte*, constituye el análisis concreto de la ley 16.744 como fenómeno consecuecencial a la ocurrencia del accidente del trabajo y a la aparición de la enfermedad profesional, considerando ambos hechos como riesgos en la actividad laboral.

Consta de dos capítulos. El primero se refiere a antecedentes generales de la ley N°16.744, el contexto histórico de su desarrollo, los cambios fundamentales de esta ley con respecto a las anteriores normas chilenas reguladoras de la situación, y principios constitucionales que se conectan con la ley en análisis.

El capítulo II, constituye la conexión directa de los dos bloques de estudio que se funden en esta Memoria, el análisis de la ley 16.744 como cuerpo normativo del seguro contra Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales, y además los dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República, como aplicación específica de las normas positivas, en casos relacionados con el ámbito de pronunciamiento de este organismo del Estado.

Con el fin de no desfragmentar la ley N°16.744, y transformarla en un cúmulo de ideas analizadas inorgánicamente, hemos seguido el mismo orden de la ley, tomando sus títulos y párrafos como guía y estructura. Tras el análisis de las temáticas expuestas en cada párrafo de la ley, transcribimos el artículo que se refiere a la materia, para luego (tras una labor compilatoria y analítica de todos los dictámenes), agregar aquel o aquellos que resuelvan o se refieran total, parcial, directa o indirectamente a la o las normas relacionadas con la temática analizada.

A través de las tres partes mencionadas y sus correspondientes capítulos es como pretendemos enfrentar el desafío en un comienzo mencionado, relacionar dos bloques de estudio que en conjunto se potencian de manera muy concreta; pues hasta ahora no se había enfrentado el desafío de conectar la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República (pronunciándose en el ámbito de lo público según sus atribuciones), con un análisis sistemático de la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales.

# **PARTE I. LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SUS DICTAMENES COMO UNA FORMA DE PRONUNCIARSE EN LA VIDA JURIDICA, ESPECIALMENTE EN RELACIÓN CON LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

## **PARTE I**

**LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SUS DICTAMENES COMO UNA FORMA DE PRONUNCIARSE EN LA VIDA JURIDICA, ESPECIALMENTE EN RELACIÓN CON LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

## PRELIMINAR

En este capítulo pretendemos dar una visión general de la Contraloría General de la República, brevemente referimos a su historia para llegar a lo que concretamente nos interesa del Organismo Contralor, a la luz de este trabajo, es decir sus dictámenes. Analizaremos la razón del pronunciamiento de la Contraloría General de la República en relación a la ley 16.744, con que motivos dicho ente administrativo se ha pronunciado de la materia objeto de este estudio, cual es la naturaleza jurídica de dichos pronunciamientos, su valor en el derecho chileno; y en definitiva las razones que llevan a que la Contraloría General de la República sea un órgano del Estado que también ha materializado su posición a través de los pronunciamientos que le son propios, sus dictámenes.

Haciendo hincapié en que no es el objetivo de este trabajo exponer de manera amplia y detallada sobre la Contraloría General de la República; a modo de contextualizar el objetivo central de este trabajo (que en síntesis es relacionar y analizar la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República con relación a la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales), haremos en esta primera parte una breve exposición de la historia, funciones, objetivos, características y organización de la Contraloría General de la República, para comprender como a través de dictámenes; dicha autoridad administrativa se pronuncia en relación a la ley 16.744.

## CAPITULO I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

### 1. ANTECEDENTES HISTORICOS

---

#### ANTERIORES A LA COMISION KEMMERER, CRONOLOGIA

**1567** : Autonomía de la Función fiscalizadora de la gestión pública por el establecimiento de la Real Audiencia en Concepción.

**1609** : La Real Audiencia se traslada a Santiago y se fortalece el control de los temas de administración financiera.

**Siglo XVIII** : Pierde importancia la Real Audiencia como Organismo de control financiero.

:Las atribuciones de la Real Audiencia son asumidas por la **Contaduría Mayor de**



**Cuentas.** . Dentro de sus facultades estaban, las consultivas, fiscalizadoras, normativas además de tener a su cargo el denominado Juicio de Cuentas, por medio del cual se controlaba la situación financiera del Reino de Chile.

**1808** : La Contaduría Mayor de Cuentas se traslada físicamente al Palacio de Cajas Reales, (hoy Museo Histórico Nacional).

**1820** : Es creado el **Tribunal Mayor de Cuentas** , el cual es encargado de realizar una recopilación de las disposiciones relativas a la hacienda y situación financiera del país, para estructurar la situación económica y la nueva organización del estado.

**1839** : Tras la Independencia las labores de control pasan a la **Contaduría Mayor y al Tribunal Superior de Cuentas**. El primero tenía como misión examinar en primera instancia las cuentas relacionadas con la hacienda pública; el segundo constituía la instancia de apelación.

**1815** : Comienza una reestructuración de los Servicios de Hacienda, por un a ley de 1875.<sup>1</sup>

**1888** : Se crea el **Tribunal de Cuentas** , supera en atribuciones a todos lo organismos anteriores.

## **1.2 POSTERIORES A LA COMISIÓN KEMMERER, CRONOLOGIA**

**1925** : El gobierno de Chile contrata a la denominada Misión Kemmerer, con el fin de ser orientado respecto de la política económica y financiera del país.

**1926:** 26 de Marzo. Nace la Contraloría General de la República, por recomendación de la comisión Kemmerer, de la fusión del Tribunal de Cuentas, la Inspección General de Bienes de la Nación, la Dirección General de Contabilidad y la Dirección General de Estadística. Su ley original fue el DFL N°400 bis de 26 de marzo de 1927.

**1943** : Se aprueba una reforma constitucional (introducida por la ley N°7.727) que otorga rango constitucional a la Contraloría General de la República.

**1952** :Se promulga la ley Orgánica de la Contraloría General de la República, ley N°10.336 de 1952, cuyo texto refundido fue fijado por Decreto del Ministerio de Hacienda N°2.241 de 10 de julio de 1964. Entre tanto y mientras no se promulgue la ley orgánica de la Contraloría General de la República, la ley N°10.336, reúne el carácter de LOC por expreso mandato del artículo 5° transitorio de la Constitución Política de la República.

## **2. ALGUNAS DEFINICIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA**

---

<sup>1</sup> La administración de la Hacienda Pública, queda a cargo de: **La Corte de Cuentas** (que reemplaza al Tribunal Superior de Cuentas) , **la Dirección General de Contabilidad** (encargada de las cuentas generales de la Nación , incluyendo la cuenta de la deuda externa e interna) , **Dirección del Tesoro y de la Amonedación** (la primera proveía de fondos a las Oficinas Pagadoras y la segunda encargada de la acuñación de monedas), **Dirección de Impuestos y Crédito Público** (encargada de la recaudación de contribuciones), **Dirección de Aduanas** (encargada del buen funcionamiento de las aduanas), **Tesorerías Provinciales y Departamentales** (encargada de la administración de bienes de propiedad del Estado). En: SILVA CIMMA ENRIQUE. 1944. " *La Contraloría General de la República* ", Memoria de Prueba

## REPÚBLICA

---

Entre otras podemos mencionar:

*“La Contraloría General es el órgano superior de fiscalización de la Administración Pública, contemplado en la Constitución Política de la República que goza de autonomía frente al Poder Ejecutivo y demás órganos del Estado.”<sup>2</sup>*

*“ La Contraloría General de la República de Chile es un Organismo Superior de control de la Administración, dotado de Autonomía y que, sobre la base del principio de juridicidad, está destinado a garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico, la protección y debido uso del patrimonio público, la preservación y fortalecimiento de la probidad administrativa y la fidelidad y transparencia de la información financiera, finalidades que deben lograrse con un alto nivel de excelencia.”<sup>3</sup>*

### 3. CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <sup>4</sup>

---

La Contraloría General tiene las siguientes características:

“Es esencialmente un órgano de control de legalidad de la Administración del Estado.

Tiene rango constitucional.

3) Es un organismo autónomo, en el sentido que goza de independencia para el ejercicio de sus funciones. No está, pues, sometida ni al mando ni a la supervigilancia del Poder Ejecutivo ni del Congreso Nacional.

4) Integra la Administración del Estado, por mandato del artículo 1º de la Ley Nº18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Por lo tanto, está sometido a las normas del Título I de dicho texto legal, el que exige, entre otros aspectos, una actuación coordinada con los servicios públicos, sin perjuicio de su autonomía.

5) Las normas que regulan la organización y funcionamiento de la Contraloría tienen el rango de leyes orgánicas constitucionales.”

<sup>2</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 1999. “ *Que es y que hace la Contraloría General de la República* ”. Santiago de Chile, Imprenta de la Contraloría General de la República.

<sup>3</sup> AYLWIN AZOCAR ARTURO. 2002 Septiembre. “ *Reflexiones sobre la modernización de la Contraloría General de la República* ”. En: “*La Contraloría General de la República y el Estado de Derecho*”. Imprenta de la Contraloría General de la República.

<sup>4</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 1999. “ *Que es y que hace la Contraloría General de la República* ”. Imprenta de la Contraloría General de la República. Santiago de Chile.

## 5. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

---

### 5.1 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

**El Capítulo IX de la Constitución Política del año 1980, regula la Contraloría General de la República, en los siguientes términos:**

*Artículo 87.- Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.*

*El Contralor General de la República será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, será inamovible en su cargo y cesará en él al cumplir 75 años de edad.*

*Artículo 88.- En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.*

*Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.*

*Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.*

*En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.*

### 5.2 ANTECEDENTES LEGALES

1.- Actualmente la Contraloría General de la República además de estar sujeta al régimen jurídico dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución, se rige por su respectiva *Ley Orgánica Constitucional, que es la N°10.336* (por disposición del artículo quinto transitorio de la Constitución Política de 1980 la ley N°10.336 se considera Orgánica

Constitucional, en tanto no se dicte la nueva ley orgánica constitucional de la Contraloría General de la República).

2.- La ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del estado N°18.575 del 5 de diciembre de 1986.

3.- Decreto ley N° 1.263 del año 1975, ley orgánica sobre Administración Financiera del Estado.

## **6. FUNCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

---

### **6.1.-FUNCIONES SEGUN LA CONSTITUCIÓN**

Para el profesor Rolando Pantoja del inciso 1° de la Constitución se desprenden cuatro (4) funciones específicas y una (1) función de carácter genérico.

Las **funciones específicas** de control son :

- 1.- La fiscalización de la legalidad de los actos de la Administración .
- 2.- Fiscalización del ingreso y la inversión de los fondos del fisco, de las Municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes.
- 3.- El examen y el juzgamiento de las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades.
- 4.- Llevar la contabilidad general de la Nación.

La **función genérica** de control, sería la remisión que hace el artículo 87 de la Carta Fundamental a las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva. Estas funciones serían fundamentalmente las de :

- A.- Interpretar las leyes de los servicios públicos, e interpretar la leyes de los servicios públicos.<sup>5</sup>
- B.- Editar leyes , reglamentos y decretos de la República.<sup>6</sup>
- C.- Refrendar decretos y resoluciones de gastos variables.

### **6.2 FUNCIONES SEGÚN LA DOCTRINA**

Habiendo señalado y analizado las funciones que la Constitución le encomienda a la Contraloría General de la República, ahora señalaremos aquellas que señala la doctrina, las cuales evidentemente concuerdan con las señaladas por la Constitución, sin perjuicio de ampliarse a otros ámbitos.

<sup>5</sup> Ya lo dispone el artículo 6 de la LOC N°10.336 "*Sólo las decisiones y dictámenes de la Contraloría General de la República serán los medios que podrán hacerse valer como constitutivos de la jurisprudencia administrativa*"

<sup>6</sup> Dispone el artículo 26 de la LOC N°10.336 "*Corresponderá exclusivamente a la Contraloría recopilar y editar en forma oportuna y metódica todas las leyes, reglamentos y decretos de interés general y permanente, con sus índices respectivos*".

## **CONTROL PREVIO :**

Tanto el artículo 88 de la Constitución Política como el artículo 10° de la ley N°10.336, consagran a la toma de razón como un instrumento de **control previo** de que dispone la Contraloría General para verificar la constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración.

Este control de legalidad de los actos de la administración por parte de la Contraloría General de la República se traduce en el trámite de la *Toma de razón*. También es llamado **control preventivo de constitucionalidad y legalidad**.

Existen numerosas leyes que exceptúan de este tipo de control a determinados servicios o a determinados tipos de materias. Por otra parte, el Contralor General tiene atribuciones para eximir de dicho trámite a los decretos y resoluciones que incidan en materias que, a su juicio, no son esenciales. (Art. 10° de la ley N° 10.336). Dichos actos que no se someten al trámite de la toma de razón se denominan **decretos o resoluciones exentos**.

## **b) EMISION DE DICTAMENES JURÍDICOS:**

La Contraloría General emite **dictámenes jurídicos** informando acerca de la correcta interpretación que debe darse a las normas en materias de su competencia. Esto no ocurre en materias litigiosas, respecto de aquellas materias la Contraloría General de la República no puede pronunciarse.

“La función de emisión de dictámenes, ha jugado un rol importantísimo para uniformar la interpretación y aplicación de las normas, asegurar la efectiva vigencia de la ley, evitar conflictos, impedir actos contrarios a la probidad y reconocer derechos de los funcionarios o de particulares”.<sup>7</sup>

“Los dictámenes son expedidos a solicitud de la autoridad administrativa o bien a petición de la persona afectada por una acción u omisión de la Administración. También pueden ser emitidos de oficio.

**Los dictámenes de la Contraloría General conforman su jurisprudencia** que es obligatoria para todos los órganos administrativos sometidos a su fiscalización. Los abogados de la Administración deben atenerse a ella salvo cuando defiendan al Estado ante los Tribunales de Justicia.”<sup>8</sup>

**Por mandato de la ley, los dictámenes de la Contraloría constituyen jurisprudencia administrativa**. Esta jurisprudencia es obligatoria para los órganos de la Administración del Estado. Con todo, a la Entidad Contralora no le corresponde intervenir ni informar sobre asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso. o

---

<sup>7</sup> AYLWIN AZOCAR ARTURO. 2002, septiembre. “*Reflexiones sobre la modernización de la Contraloría General de la República*”. En “*La Contraloría General de la República y el estado de Derecho*”. Imprenta de la Contraloría General de la República. Pp 7.

<sup>8</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 1999. “*Que es y que hace la Contraloría General de la República*”, Santiago de Chile, Imprenta de la Contraloría General de la República.

que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

#### **c) TUTELA DEL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA :**

“Forma parte de la realidad de nuestro tiempo un creciente deterioro de los valores éticos. Este fenómeno suele manifestarse en situaciones generalizadas y graves de corrupción, que aparte de acarrear significativos perjuicios para el patrimonio estatal y para el interés de la ciudadanía, pueden en determinadas circunstancias coyunturales, llegar a comprometer la estabilidad institucional de un país.

Así, la probidad, ha sido definida como la *conducta moralmente intachable del servidor del Estado, unida a su entrega leal y honesta al desempeño del cargo, con primacía del interés público sobre el privado.*<sup>9</sup>

#### **d) CONTABILIDAD GENERAL DE LA NACION:**

La Contraloría lleva la Contabilidad General de la Nación, para ello el Organo Contralor estructura los registros contables que deben efectuar los servicios, conforme a las pautas y procedimientos que ella determina. Uno de los resultados de esta función es la elaboración del Balance Anual de la Gestión Financiera del Estado.

#### **e) EXAMEN Y JUZGAMIENTO DE CUENTAS:**

En esta materia nos encontramos con dos aspectos a analizar : 1) El examen de cuentas , que es un proceso de carácter administrativo y 2) El Juzgamiento de cuentas que es un proceso jurisdiccional.

Respecto del **Examen de cuentas** “es un procedimiento que se realiza por, los funcionarios fiscalizadores de la Contraloría General respecto de las cuentas nóminas que detallan el movimiento de fondos y bienes públicos, acompañadas de sus respectivos respaldos documentales que rinden mensualmente los cuentadantes, o sea, los funcionarios que tienen directamente a su cargo la administración de esos fondos o bienes públicos. Este examen de cuentas puede terminar en un *finiquito* , cuando se encuentra conforme, o en un *reparo* cuando la cuenta es objetada. Se llama reparo a la objeción formulada a una rendición de cuentas.”<sup>10</sup>

Respecto del **Juicio de cuentas** “este juicio tiene por objeto que el Estado se resarza de los perjuicios que se le hayan causado, situación que fluye del respectivo examen de cuentas o de las conclusiones de un sumario administrativo.

---

<sup>9</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.1997. “ *La Contraloría General de la República en el umbral del siglo XXI* ”, Santiago de Chile. Imprenta de la Contraloría General de la República.

<sup>10</sup> PANTOJA BAUZA ROLANDO. 2000. “ *El principio del Control* ”. Apuntes de clases cátedra Derecho Administrativo. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

## CAPITULO II. LOS DICTAMENES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU ROL EN EL MUNDO DEL DERECHO

### PRELIMINAR

---

En este capitulo, analizaremos la función normativa a la que hemos hecho mención en el capitulo anterior, refiriéndonos de manera especifica a los dictámenes de la Contraloría General de la República, a su valor y naturaleza jurídica, en nuestro derecho.

### 1. LOS DICTAMENES Y LA FUNCIÓN NORMATIVA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

---

La emisión de dictámenes jurídicos; la analizamos en el capitulo anterior como una subfunción, dentro de la función genérica de control.<sup>11</sup>

Desde otro punto de vista , según el valor de los pronunciamientos de la contraloría en el ordenamiento jurídico, la emisión de dictámenes por parte de la Contraloría General de la República la encontramos como una facultad dentro de las función Normativa que le cabe a la Contraloría General de la República.

En la emisión de dictámenes , la Contraloría General de la República hace uso de su función normativa, emitiendo este tipo de pronunciamientos, que se insertan en el ordenamiento jurídico.

Como dijimos a la luz del análisis de las funciones de la Contraloría General de la República, los dictámenes de la Contraloría General conforman su jurisprudencia que es obligatoria para todos los órganos administrativos sometidos a su fiscalización .

### 2. FUNCIÓN NORMATIVA Y TIPOS DE PRONUNCIAMIENTOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

---

“La Contraloría General de la República es un órgano que crea derecho, normas, que se insertan en el ordenamiento y van conformando la denominada Jurisprudencia Administrativa, la cual tiene gran relevancia pues de ella han surgido temas tan importantes como la Teoría del Acto Administrativo.

<sup>11</sup> La afirmación anterior es correcta al analizar las funciones de la Contraloría General de la República desde el punto de vista del Control que ejerce la Contraloría General de la República .

**La Contraloría General crea normas en base a dos tipos de potestades:**

Potestad de control: **Sabemos que Contraloría realiza, en los casos que corresponde, un examen de juridicidad a través de la toma de razón.**<sup>12</sup>

Potestad de instrucción: **Tiene su base en los artículo 1º, 5º, 6º, 9º, 10º, 17º, 19º y 24º de la Ley N° 10.336.**

**Esta potestad se refleja en dos tipos de normas:**

*Normas Generales:* **Son por una parte las denominadas resoluciones de Contraloría General que son regulaciones sistemáticas dirigidas al interior del ente de control y abarcan el modo o forma como Contraloría fiscaliza a la Administración Activa.**

Por otro lado existen las llamadas circulares las cuales son normas generales que dan noticia o sugerencias del modo que se debe realizar una determinada operación. Una circular interpreta la ley en forma común, general y abstracta, y tiene como destinatarios a un conjunto de sujetos.

*Normas Particulares:* **Son los denominados dictámenes.”**<sup>13</sup>

### **3.LOS DICTÁMENES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN PARTICULAR**

---

#### **3.1 CONCEPTO DE DICTAMEN**

Atendiendo a sus características podría definirse como: un acto de la administración, interpretativo, impugnabile, público, de efectos generales, emitido respecto de asuntos que no son objeto de controversias en los tribunales de justicia, y que van conformando la denominada jurisprudencia administrativa, razón por la cual deben ser observados por la administración toda.

**Según el valor que tienen los dictámenes de la Contraloría General de la República en el ordenamiento jurídico<sup>14</sup> pueden definirse como “ *actos administrativos unilaterales, emanados de la Contraloría General de la República , en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, dotados de imperatividad propia, pues producen sus efectos por su sola dictación y notificación, sin necesidad de actividad material o jurídica posterior, de carácter vinculante para la administración, para sus funcionarios y para terceros vinculados***

<sup>12</sup> Sin embargo, la doctrina y norma no surge en sí de la toma de razón, la cual es un simple trámite que refleja la adecuación a derecho, sino cuando el reproche se hace manifiesto a través de la representación o el alcance.

<sup>13</sup> MENDOZA RAMIRO. 1996. Apuntes de clases año 1996, cátedra Derecho Administrativo, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

<sup>14</sup> Situación analizada por el profesor MANUEL DANIEL ARGANDOÑA. 1980. “ *Control Jurisdiccional sobre las decisiones de la Contraloría General de la República*”, Santiago de Chile. Revista de Derecho Público (29).



*con ella.*”<sup>15</sup>

### 3.2 CARACTERÍSTICAS DEL DICTAMEN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Los dictámenes tienen las siguientes características:

1) “ *Son un acto de razonamiento no de voluntad*, según la Jurisprudencia y la Doctrina Italiana.<sup>16</sup>

2) *Es un acto interpretativo que puede afectar derechos* : Los dictámenes fijan el sentido y alcance de una norma, pero al hacerlo deciden o dictaminan sobre derechos y obligaciones de los funcionarios o administrados.

3) *Son impugnables* : La importancia que puedan afectar derechos radica en lo siguiente: que pueden ser impugnados en sede jurisdiccional, pues constituyen decisiones obligatorias y vinculantes que, unilateral e imperativamente, producen por sí mismas efectos jurídicos sobre los administrados. Por tanto, pueden causar agravio.

4) *Tienen efectos generales* : La jurisprudencia de la Contraloría General de la República, si bien resuelve casos concretos, puede ser invocada en otros asuntos semejantes . Es decir, trascienden el caso concreto.

Por tanto, los dictámenes consisten en pronunciamientos vinculantes para los órganos y funcionarios sujetos a fiscalización que efectúa la Contraloría General, sobre un punto de derecho, para velar por la correcta aplicación de las leyes y reglamentos.

*Competencia no jurisdiccional*: La Contraloría no puede emitir dictámenes respecto de asuntos objeto de controversia en tribunales (artículo 6° de la Ley N° 10.336)<sup>17</sup>.

6) *Sujetos a requisitos formales*: Los dictámenes de la Contraloría General de la

<sup>15</sup> Esta última definición es la más acertada, dado que responde a lo señalado por la LOC de la Contraloría General de la República ley N° 10.336, específicamente en lo que dice relación con sus artículos 1°, 5° 6°, 9° 16°, 17° y 19°.

<sup>16</sup> Sin embargo, otro sector de la doctrina señala que los dictámenes constituyen una *declaración de voluntad* , es decir, es un acto administrativo que entraña una declaración unilateral de voluntad de un órgano competente para emitirlo, esto es de la Contraloría General de la República. La importancia que sean una declaración de voluntad radica en lo siguiente: a) Tienen fuerza obligatoria y vinculante que emana directamente de la ley. Su imperatividad se produce por el solo hecho de emitirse sin que sea necesaria ninguna actividad material o jurídica posterior para darles eficacia. Por eso, son actos administrativos unilaterales y no opiniones que ilustran para la mejor adopción de decisiones. Su obligatoriedad emana, en último término, de la misma ley interpretada, pues si el órgano de la administración no lo cumple, no da cumplimiento no sólo al artículo 9° de la Ley 10.336, sino también a la propia ley interpretada. b) No son producto de la administración consultiva. Los dictámenes que emanan de órganos consultivos, a diferencia de los dictámenes de la Contraloría General de la República, no implican una decisión que cree, modifique o extinga derechos, sino que buscan ilustrar de manera documentada y completa la voluntad activa. c) Vinculan a quienes lo solicitan y a quienes deban aplicarlos. De ahí que la administración no sólo debe pedirlos sino que también atacarlos. Todos los dictámenes de Contraloría General tienen igual imperio para la administración.

República como acto de la administración deben cumplir con ciertos requisitos formales que permitan su recopilación, acceso y búsqueda con facilidad.

Es escrito , esta *foliado* es decir se numeran correlativamente cada año, debe estar *firmado* por el Contralor General o por su subrogante o delegado, fundado, *contemplar un extracto* para facilitar su consulta.

7) *Publicidad*: Los dictámenes de la Contraloría General de la República son *públicos*, se puede acceder a ellos llenando un formulario de solicitud en el cual como dato imprescindible debe ir el número del dictamen que se requiere, y la individualización del solicitante.

*Conforman Jurisprudencia Administrativa*: Los dictámenes constituyen la Jurisprudencia Administrativa de la Contraloría General de la República. Los dictámenes van generando *doctrina*, es decir la norma jurídica contenida en el dictamen va generando un criterio interpretativo que se manifiesta por primera vez o que modifica un criterio interpretativo anterior.

### 3.3 CLASIFICACIÓN DE LOS DICTAMENES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

#### 3.3.1 DICTAMENES FACULTATIVOS Y DICTAMENES OBLIGATORIOS <sup>18</sup>

Dictámenes *facultativos* son aquellos en que la Administración activa, puede o no solicitar antes de dictar un acto, y que su omisión no acarrea ningún vicio que afecte la validez del acto terminal.

Dictámenes *obligatorios* son aquellos que la Administración activa está obligada a solicitar, de modo tal que su omisión constituye un elemento esencial de la preparación del acto administrativo (estos dictámenes obligatorios pueden ser vinculantes o no vinculantes, según si obligan o no a los peticionarios)

#### 3.3.2 DICTAMENES DECLARATIVOS Y DICTAMENES REVOCATORIOS

Dictámenes *declarativos* , son aquellos que vienen en fijar el verdadero sentido y alcance de una disposición legal, reconocen derechos existentes no crean derechos nuevos.

Dictámenes *revocatorios*, son aquellos que reconsideran lo señalado en algún dictamen anterior, producen sus efectos hacia el futuro, no afectando las situaciones del pasado a las cuales se refirió o refirieron los dictamen reconsiderados.

---

<sup>17</sup> CARMONA CARLOS 1998. “ *Los Dictámenes de la Contraloría General de la República*”. Apuntes de Clases cátedra Derecho Administrativo. Santiago de Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

<sup>18</sup> CARLOS CARMONA. 1998. “ *Los Dictámenes de la Contraloría General de la República*”. Apuntes de Clases. Santiago de Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

### **3.5 EFECTOS DE LOS DICTAMENES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

#### **3.5.1 EFECTOS EN EL TIEMPO (DICTAMENES DECLARATIVOS Y DICTAMENES REVOCATORIOS, EFECTO RETROACTIVO E IRRETROACTIVO DE LOS DICTAMENES)**

##### **3.5.1.1 EFECTOS EN EL TIEMPO DE LOS DICTAMENES DECLARATIVOS**

Son aquellos que vienen en fijar el verdadero sentido y alcance de una disposición legal, reconocen derechos existentes no crean derechos nuevos.

El acto interpretado pasa a complementarse con la disposición interpretada, ya que los efectos para la autoridad o la persona, se retrotraen a la fecha de dictación de la norma interpretada. De esta manera si bien el dictamen puede tener una fecha muy posterior, los derechos a los cuales se referir pueden ser ejercitados desde la fecha en que la disposición interpretada los otorgó.

En esta categoría se encuentran:

1.- Aquellos dictámenes de la Contraloría General de la República cuya acción es aplicar dictámenes anteriores para un caso planteado que sea semejante (en la parte final del dictamen se señala que su “ acción” es “ aplica dictamen/s ” ...)

2- Aquellos dictámenes de la Contraloría General de la República cuya acción es conformar dictámenes anteriores ( en la parte final del dictamen se señala que su “ acción” es “ confirma dictamen/s.....”)

3.- Aquellos dictámenes de la Contraloría General de la República cuya acción es complementar dictámenes anteriores (en la parte final del dictamen se señala que su “ acción” es “ complementa dictamen...”)

##### **3.5.1.2 EFECTOS EN EL TIEMPO DE LOS DICTAMENES REVOCATORIOS**

Son aquellos que reconsideran lo señalado en algún dictamen anterior, producen sus efectos hacia el futuro, no afectando las situaciones del pasado a las cuales se refirió o refirieron los dictamen reconsiderados.

El dictamen anterior reconsiderado, se dictó validamente bajo el alero de otra jurisprudencia validamente emitida en su momento por la Contraloría General de la República.

En estos dictámenes revocatorios se encuentra palpable el hecho que el propio Órgano Contralor reconoce la posibilidad que sus planteamientos manifestados a través de dictámenes, varíen con la dictación de otros dictámenes posteriores. Pero el hecho de que estos dictámenes revocatorios no afecten situaciones pasadas es una manifestación de la coherencia del sistema legal en general que sin duda debe tender a la certeza jurídica.

### **3.5.2 EFECTOS EN LAS PERSONAS (OBLIGATORIEDAD DEL DICTAMEN Y EL VALOR JURIDICO DE LOS DICTAMENES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)**

#### **3.5.2.1 OBLIGATORIEDAD DEL DICTAMEN**

El fundamento de la obligatoriedad del dictamen puede encontrarse en la norma atributiva de competencias a la Contraloría, en el ordenamiento jurídico positivo que rodea la existencia de la Contraloría General de la República existen disposiciones que atribuyen facultades interpretativas al órgano contralor.

En nuestro derecho la fuente mediata de la obligatoriedad de los dictámenes de la Contraloría General de la República podemos encontrarlo indirectamente en la Constitución Política de la República artículo 87 y en la LOC de la Contraloría General de la República ley N°10.336. El artículo 87 al señalar “... *y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva...* ”, al autorizar a la LOC a determinar las funciones respectivas de la Contraloría General de la República, da valor a lo que la LOC le encomiende a la Contraloría General de la República como funciones, y ésta a su vez en el artículo 6° y 9° autoriza a la Contraloría General de la República a pronunciarse por medio de dictámenes respecto de situaciones sometidas a su conocimiento. En este ascender jerárquico en la pirámide jurídica, es donde podemos encontrar la fuente de la obligatoriedad de los dictámenes de la Contraloría General de la República.<sup>19</sup>

#### **3.5.2.2 EI DERECHO DE PETICION COMO FUENTE DE LA OBLIGATORIEDAD DE LOS DICTAMENES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

El hecho que la Constitución y la ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República le hayan facultado para emitir dictámenes jurídicos, más que el otorgamiento de una facultad podemos considerarlo como la imposición de un deber .

En efecto, podemos colegir que constituye un deber pues es la contrapartida de lo que ha venido en denominarse derecho de petición, el cual encontramos consagrado en artículo 19 N°14 de la Constitución de 1980 (el cual asegura a todas las personas “ el derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes ”).

La emisión de dictámenes jurídicos, desde el punto de vista del derecho de petición, consagrado constitucionalmente, sería una verdadera obligación de la Contraloría General de la República, cuando se le solicita se pronuncie respecto a

<sup>19</sup> Respecto a las ideas señaladas en esta sección, la Contraloría General de la República en el dictamen N°27.303 del año 1992, señaló que la falta de aplicación de un dictamen implica tanto el no cumplimiento de la norma legal interpretada, como la inobservancia del precepto contenido en la ley N°10.336 que le confiere dichas facultades, es decir constituiría un desconocimiento de la norma legal objeto del pronunciamiento y de la fuente mediata de la obligatoriedad del dictamen.

determinada materia, por quienes pueden recurrir a ella.

### 3.7 LOS DICTAMENES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL DERECHO LABORAL

En esta parte del trabajo, queremos plantear que valor pudiera dárseles a los dictámenes de la Contraloría General de la República, en relación con el derecho laboral, ¿podría considerárseles una fuente formal del derecho?, ¿Pueden los dictámenes de la Contraloría General de la República, constituir también una categoría no recogida de fuente formal dentro de la tan clásica distinción entre fuentes materiales y fuentes formales del derecho?, ¿Puede también el dictamen de la Contraloría General de la República, constituir una forma en que la norma jurídica se expresa en sociedad y de ser así considerarse una fuente formal del derecho laboral?<sup>20</sup>

#### 3.7.1 LOS DICTAMENES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA COMO FUENTE FORMAL

Los profesores Héctor Humeres Magnan y Héctor Humeres Noger han sostenido que en materia laboral existen las fuentes practicas o de aplicación del derecho laboral y las fuentes teóricas o de formación del derecho laboral (como la acción científica, la enseñanza de autores y recomendaciones de congresos oficiales o científicos). Acorde a este pensamiento, los dictámenes de la Contraloría General de la República constituirían una fuente formal del derecho laboral, al aplicar el derecho laboral y ser una fuente practica.

Considerando que en muchas ocasiones se recurre a la Contraloría General de la República, en la búsqueda de un pronunciamiento, tratando de evitar la demora de los tribunales de justicia, los dictámenes de la Contraloría General de la República constituirían una fuente formal, en el sentido que a través de ellos se expresaría una norma jurídica, una norma de conducta exterior tendiente a la regulación de relaciones en la sociedad. Con la visión anterior se le otorgaría la calidad de fuente formal al dictamen por el hecho de la conformidad personal de los involucrados con el dictamen, y en ese sentido la calidad de fuente formal emanaría del factor subjetivo “conformidad”, y no de un elemento objetivo del propio dictamen.

Por supuesto los Tribunales de Justicia reiteradamente, se han manifestado contrarios a otorgar la calidad de fuente formal del derecho a los dictámenes de la Contraloría General de la República, y le niegan la posibilidad de que la Contraloría General de la República tenga facultades normativas.<sup>21</sup> En variadas ocasiones los

---

<sup>20</sup> Es bueno partir esta sección recordando que la norma jurídica es “aquella norma de conducta exterior, bilateral , imperativa y coercitiva que regula acciones de los hombres con el fin de establecer un ordenamiento justo de la convivencia humana” (según lo enseñado por el profesor Máximo Pacheco Gómez en su cátedra de Introducción al Derecho), lo anterior, no debe confundirse con fuente formal pues estas son las formas que tiene la norma jurídica de manifestarse en sociedad. Una constituye el contenido ( norma jurídica ) y la otra el continente ( fuente formal).

Tribunales han señalado que si bien la Contraloría General de la República tiene las facultades de pronunciarse e interpretar a través de los dictámenes, ello no significa estén exentos o a salvaguarda de hacerlo de manera ilegal o arbitraria, por lo que siempre serían los tribunales de justicia quienes en último caso generan la fuente formal con el pronunciamiento de su sentencia.<sup>22</sup>

### **3.7.2 LOS DICTAMENES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA COMO FUENTE MATERIAL**

Desde otro punto de vista también podría considerarse a los dictámenes de la Contraloría General de la República como fuentes materiales del derecho y no como fuentes formales.

En este sentido estaríamos señalando que el dictamen de la Contraloría General de la República constituiría un factor de influencia en la creación y contenido de normas jurídicas . Esto ya que los dictámenes de la Contraloría General de la República, podrían considerarse un criterio de orientación en la producción de normas jurídicas expresadas en leyes, reglamentos, ordenanzas etc.

### **3.8 LOS DICTAMENES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA COMO ACTO ADMINISTRATIVO**

Analizaremos ahora los dictámenes de la Contraloría General de la República desde la perspectiva del derecho administrativo.

Comenzaremos reproduciendo algunas definiciones de autores, respecto al acto administrativo.

Para el profesor Rolando Pantoja Bauza, acto administrativo es “ *una declaración de voluntad manifestada por una autoridad administrativa sobre la base de determinados supuestos de hecho y de derecho, y tramitada y expresada en la forma prescrita por la constitución y la ley.*”<sup>23</sup>

**No siempre los dictámenes de la Contraloría General de la República se han**

<sup>21</sup> No obstante la idea señalada en este párrafo y de los fallos que en el pie de página siguiente se transcriben como ejemplo de la tendencia de las Cortes en cuanto a restarle valor a la autonomía normativa de la Contraloría General de la República ( y por ende ser procedente recursos de protección ante los tribunales de justicia por poder llegar a ser un dictamen ilegal o arbitrario), De esta manera la Contraloría General de la República ha pretendido excluirse del control jurisdiccional , sosteniendo por ejemplo que sus dictámenes “ solo fijan el sentido y alcance de normas administrativas ” y el recurso de protección no sería un mecanismo válido para intentar discutirlos.( dictamen N°57.691 de 1977 ) Algunos fallos han rechazado la interposición de recursos de protección en contra de dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República, como aquel denominado “ José Neira Muñoz”, Gaceta Jurídica N°182 del año1996, página 68, considerando 7° “ el recurso de protección no es la vía adecuada para controvertir lo dictaminado por la Contraloría General de la República en uso de su facultad que en caso alguno puede constituir un acto ilegal o arbitrario, sino precisamente lo contrario, es decir, cumplimiento de un deber impuesto por la ley y no entregado al mero capricho del funcionario.” .-

<sup>23</sup> PANTOJA BAUZA ROLANDO. 2000. “*Los sujetos de derecho en el derecho administrativo* ”. Guía con material de sus clases, cátedra Derecho Administrativo. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. pp 21.

**considerado “actos unilaterales dotados de imperatividad”, o sea no se consideraban un acto administrativo. Para una parte de la doctrina,<sup>24</sup> durante mucho tiempo los dictámenes de la Contraloría General de la República fueron considerados solamente la expresión de una *acto preparatorio*, en el sentido que se trataría de un acto dictado en ejercicio de facultades consultivas, acto emanado de una entidad de carácter fiscalizador, estos actos “no contienen una resolución destinada a producir alteraciones en el ordenamiento jurídico positivo u objetivo prexistente”.**<sup>25</sup>

**Por lo anterior, estos actos sólo preparatorios, no podrían ser impugnados ante**

<sup>22</sup> Tendencia predominante actual ha sido reconocer la posibilidad de recurrir a los tribunales de justicia cuando el dictamen como acto administrativo pueda ser ilegal o arbitrario y afectar un derecho subjetivo ( ver sección más adelante en este trabajo “ *Los dictámenes y el derecho administrativo* ”, página .....de esta Memoria.) Para ello algunos fallos : 1.- Corte Suprema, fallo “ Sociedad contractual minera Toqui”, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 86 del año 1989, páginas 36 a 45 . “ No es posible aceptar en nuestro derecho que no pueda recurrirse de protección en contra de un dictamen de la Contraloría General de la República , pues aunque ella lo emite en el ejercicio de sus atribuciones , su contenido puede ser ilegal o arbitrario, puesto que así como una resolución judicial pronunciada por el juez competente pero contrariando una disposición legal , puede y debe ser enmendada por la autoridad superior, así también un dictamen de la Contraloría General de la República en un caso similar, puede y debe ser corregido por la autoridad judicial competente , como es en el caso de protección la Corte de Apelaciones respectiva. ” 2.- Corte de Apelaciones de Santiago, fallo del 03 de Octubre de 1988, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 85, año 1988, páginas 102 a 107. “ Sociedad de Servicios Urbanos S.A. con contralor General de la República ” señala en su considerando quinto “ que del referido sentido y tenor literal del artículo 20 de la Constitución Política de la República, así como de la historia fidedigna de su establecimiento... resulta que el recurso de protección tiene por finalidad precisamente asegurar a cada uno y todos los funcionarios y las autoridades, individuales o colegiados, del estado, sin distinción alguna, encuadren sus actos u omisiones al imperio del derecho en lo concerniente al ejercicio de los derechos y garantías establecidos en los citados números del artículo 19 antes mencionado, ninguna persona o autoridad en sus manifestaciones de voluntad, o en su dejar de hacer respecto de ellos cause a otro privación perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de esos derechos y garantías... ” 3.- Corte de Apelaciones de Santiago “ Cofre Silva Arturo con Contralor General de la República ( subrogante)”, Revista de derecho y jurisprudencia, tomo 86, año 1989, páginas 1186 a 191. En su considerando 7° : “ Que en cuanto a si la Contraloría General de la República puede o no ser sujeto pasivo o recurrido en este recurso de protección, el tribunal estima que el artículo 20 de la Constitución Política, es claro que para incluir como tal a todo aquel que sea autor de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque amenaza, perturbación o privación del legítimo ejercicio de los derechos que señala, de tal manera que , al no estar expresamente excluido el Organismo Contralor, no debe existir duda en cuanto a que puede ser sujeto pasivo de este recurso. ” 4.- Corte Suprema , fallo del 05 de noviembre de 1990 apelación sobre recurso de protección de Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 02 de Agosto de 1990, “ Reyes Hernandez Víctor con Contraloría General de la República”. Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 87, año 1990, páginas 172 a 178, señala : “ considerando que el recurso de protección puede ser entablado por cualquier persona que sufra privación perturbación o amenaza en el ejercicio de los derechos enumerados en el artículo 19 de la Constitución Política, y que indica el artículo 20 del mismo cuerpo, por lo que no empece a los recurrentes el hecho de que otro organismo haya solicitado con anterioridad un pronunciamiento a la Contraloría General de la República . Quinto : que los anteriores fundamentos llevan a concluir que un dictamen la

<sup>24</sup> Por ejemplo para el profesor Hugo Caldera en su “*Manual de Derecho Administrativo*”. Santiago, editorial Jurídica de Chile, año 1979, pp 123 - 125.

<sup>25</sup> CALDERA HUGO. 2001. “*Tratado de Derecho Administrativo*”. Ediciones Palermo, Santiago de Chile 2001. Tomo II , pp. 148.

los Tribunales de Justicia.

**Pero** al analizar los dictámenes de la Contraloría General de la República como fuente formal del derecho laboral, en la sección anterior, ya dejamos sentado el hecho que en la actualidad, los tribunales en diversos fallos se han pronunciado en el sentido de admitir la posibilidad de recurrir de protección ante la Corte de Apelaciones respectiva en el caso de que el dictamen constituya un pronunciamiento ilegal o arbitrario.

Este criterio ha sido el mayoritario en los tribunales, y tiende a ser coherente con lo planteado en el sentido de darle al dictamen la calidad de acto administrativo, como tal puede adolecer de ilegalidad o arbitrariedad y en ese sentido ser posible de revisar por lo Tribunales de justicia por estar afectando un derecho subjetivo.

### **3.9 LA COHERENCIA Y UNIDAD DEL DERECHO COMO FUNDAMENTO DE LA FACULTAD DE INTERPRETAR (LOS DICTAMENES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA COMO UN ACTO INTERPRETATIVO)**

La labor de emisión de dictámenes, es una labor que debe realizarse en coherencia con el sistema general del derecho, es decir; el derecho para que mantenga un funcionamiento razonable y lógico debe entenderse como un todo y funcionar como tal.

La emisión de dictámenes por parte de la Contraloría General de la República, es una tarea interpretativa, encomendada por la Constitución de manera implícita. Un concepto que aparece vigorosamente expresado, como es sabido, por el artículo 6° de la Carta Suprema, cuando prescribe que “ los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, que sus “preceptos obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo” y que su infracción “ generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley ”.<sup>26</sup>

Esta coherencia del derecho y del ordenamiento en general, se extiende a todas las ramas del derecho, atraviesa el núcleo de las diferentes áreas, gracias al principio de Supremacía Constitucional, conformando así, una red sistemática.

Lo dicho anteriormente constituye (en función de la unidad y coherencia del sistema), una poderosa herramienta de la cual puede hacer uso la Contraloría General de la República en su labor de interpretar por medio de sus dictámenes. “Tanto la coherencia del ordenamiento como su plenitud, consecuencias ambas de su unidad, son poderosos auxiliares de que dispone la Contraloría General para interpretar, integrar y aplicar el Derecho con motivo de los pronunciamientos jurídicos que emite en el ejercicio de sus funciones. La primacía constitucional, garantía suprema de unidad, coherencia y plenitud, se traduce para el Organismo Contralor, como para toda autoridad dotada de atribuciones para precisar obligatoriamente el sentido y alcance del ordenamiento en las situaciones

---

<sup>26</sup> ASTORQUIZA ALTANER GASTON. 2002, septiembre. “ A propósito de la jurisprudencia de la Contraloría General de la República y de su quehacer interpretativo del ordenamiento jurídico.



de que conoce, en un imperativo superior, el de interpretar y aplicar las normas en conformidad con la Constitución”.<sup>27</sup>

### **3.10 MECANISMOS DE DIFUSIÓN DE LOS DICTÁMENES DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Con el nombre de “ Régimen de difusión de los dictámenes de la Contraloría General de la República ” se emitió con fecha 25 de Febrero de 1998, el Informe Constitucional N°1697 sobre Doctrina Administrativa del abogado Ramiro Mendoza Zúñiga, en el cual se expone lo siguiente:<sup>28</sup>

“Dentro del ordenamiento positivo patrio, especial trascendencia revisten los Dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República, *actos administrativos de carácter interpretativo a través de los cuales ésta determina el sentido y alcance necesarios, para que los órganos de la Administración efectúen “una correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen”* (Artículo 6º Inc. 1º de la Ley 10.336).”

“A los referidos dictámenes les asistan tres características fundamentales: obligatoriedad, generalidad y retroactividad.”

Respecto de la *obligatoriedad* :

“Según la ley 10.336, “estos informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran” (Artículo 9º)”

“A ese respecto, ha dicho la propia Contraloría que si bien estos oficios tienen un régimen especial que les circunscribe a una labor interpretativa de la ley, “en cuanto ellos fijan el sentido de las disposiciones interpretadas, constituyen, en un momento determinado, un todo obligatorio para la autoridad y para las personas que se acogen a ellos” (Dictámenes 65.058 de 1964 y 67.927 de 1963). Sin desmedro, claro está, de que puedan ser impugnados ante los tribunales”.<sup>29</sup>

“Y como ha concluido recientemente, “las decisiones y dictámenes de esta Contraloría General, en materias de su competencia, son los medios constitutivos de la jurisprudencia administrativa y su cumplimiento es obligatorio para los servicios y sus funcionarios. Por lo mismo, ellos son de aplicación general, ya que interpretan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, fijando su exacto sentido y alcance, razón por la cual la autoridad debe adoptar las medidas conducentes a ejecutar dichas normas en la forma que establecen esos

---

<sup>27</sup> ASTORQUIZA ALTANER GASTON “ A propósito de la jurisprudencia de la Contraloría General de la República y de su quehacer interpretativo del ordenamiento jurídico. Fundamentos. Condiciones. Criterios.. En: “La Contraloría General de la República y el Estado de Derecho”. Santiago de Chile, Imprenta de la Contraloría General de la República. Pp. 174

<sup>28</sup> MENDOZA ZÚÑIGA RAMIRO. 1998. “Informe Constitucional N°1697: Del régimen de difusión de los dictámenes de Contraloría General de la República”. Santiago de Chile, pp. 1 - 4.

<sup>29</sup> Análisis de lo expuesto, lo hemos realizado en la sección “ Dictámenes de la Contraloría General de la República y derecho laboral ” y “ Dictámenes de la Contraloría General de la República como acto administrativo ”.

pronunciamientos” (Dictamen 4.408 de 1990)”

Respecto de la *generalidad* :

“Tal como se ha señalado, además estos dictámenes son de aplicación general: son actos dotados de imperatividad y que no sólo tienen fuerza vinculante respecto de los “asuntos” en que actualmente se pronunciaren (haciendo un parangón con las sentencias judiciales), sino que su alcance es mayor, ya que se extienden también al caso o casos concretos a que se refieren. En otros términos, deben aplicarse siempre que se presente la situación que describen (Dictamen 2.638 de 1982)”

Respecto a la *retroactividad* :

“En cuanto a su entrada en vigor, según la propia jurisprudencia administrativa, “su fecha de vigencia es la de la ley interpretada” o “desde la época de vigencia de la norma cuyo sentido y alcance determinan” (Dictámenes 67.927 de 1963, 1.073 de 1968, 15.030 de 1983 y 4.408 de 1990, entre otros). Vale decir, tienen una vigencia retroactiva, en lo que respecta al momento a contar del cual comienza a generar sus consecuencias jurídicas, al igual que lo que el artículo 9 del Código Civil dispone en lo pertinente a las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes y que se entienden incorporadas en éstas. De ahí que, para Contraloría, el dictamen y la ley interpretada constituyen “un todo obligatorio”.

“Esta regla general sufre una excepción, tratándose de aquellos dictámenes que involucran un cambio de criterio o variaciones de la doctrina, con respecto a dictámenes anteriores, puesto que estos nuevos pronunciamientos sólo surten efectos para el futuro o a contar de la data de su emisión formal, por lo que carecen del efecto retroactivo propio de los actos interpretativos.”

## **CAPITULO III. LOS DICTAMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

### **PRELIMINAR**

---

La Contraloría General de la República ha emitido dictámenes pronunciándose sobre ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales.

Dichos pronunciamientos han sido ya sea por la vía directa o por la vía consecencial, pero mayoritariamente por la segunda vía como consecuencia de la petición de pronunciamiento respecto de un caso determinado (concreto o abstracto).

Como veremos en la Parte III de esta Memoria, la mayoría de los pronunciamientos son por un caso puntual sometido a conocimiento de la Contraloría General de la República , dentro de la esfera de sus atribuciones y el ámbito de su competencia. Al pronunciarse sobre un caso puntual, la Contraloría ha ido manifestando su criterio, y reiterando su postura frente a la aplicación de la ley y el alcance de sus diferentes artículos.

En relación a la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales, la Contraloría General de la República ha emitido 212 dictámenes, los cuales se refieren a la mayoría de los artículos de la citada ley.

## 1. DICTAMENES EMITIDOS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

---

### 1.1 CANTIDAD DE DICTAMENES POR ARTICULO DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

En este apartado señalaremos la cantidad de dictámenes por articulo que ha emitido la Contraloría General de la República .

Antes de señalar artículo por artículo cuantos han sido los dictámenes que ha emitido la Contraloría General de la República, debo hacer hincapié en cuanto a que, como se desprenderá de la enumeración, *muchos dictámenes se repiten en uno u otro artículo* , por lo que si bien a primera vista pudieren parecer muchos más (de una simple suma puede desprenderse que aparecen muchos más de 212 dictámenes ); en total y sin repetirse , los dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República son, hasta la época de recopilación del material componente de este trabajo ( Mayo- Julio año 2003 ); 212 .

En la parte III de esta Memoria, al referimos y dar a conocer la jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación a los artículos, daremos a conocer aquellos más importantes que tengan una relación manifiesta con el artículo y materia en análisis (personas protegidas, financiamiento, definiciones, etc.); a fin de que el dictamen señalado y transcrito, sea un verdadero apoyo como elemento de comprensión de la ley .

A continuación la cantidad de dictámenes por artículo.

Artículo 1: **8 dictámenes.-**

Artículo 2: **32 dictámenes.-**

Artículo 3: **8 dictámenes.-**

Artículo 4: **3 dictámenes.-**

Artículo 5: **16 dictámenes.-**

Artículo 6: **1 dictamen.-**

- Artículo 7: **2 dictámenes.-**  
Artículo 8: **11 dictámenes.-**  
Artículo 9: **2 dictámenes.-**  
Artículo 10: **3 dictámenes.-**  
Artículo 11: **33 dictámenes.-**  
Artículo 12: **27 dictámenes.-**  
Artículo 13: **2 dictámenes.-**  
Artículo 14: **no hay dictámenes.-**  
Artículo 15: **20 dictámenes.-**  
Artículo 16: **5 dictámenes.-**  
Artículo 17: **1 dictamen.-**  
Artículo 18: **no hay dictámenes.-**  
Artículo 19: **no hay dictámenes.-**  
Artículo 20: **no hay dictámenes.-**  
Artículo 21: **2 dictámenes.-**  
Artículo 22: **1 dictamen.-**  
Artículo 23: **1 dictamen.-**  
Artículo 25: **2 dictámenes.-**  
Artículo 26: **2 dictámenes.-**  
Artículo 27: **no hay dictámenes.-**  
Artículo 28: **no hay dictámenes.-**  
Artículo 29: **2 dictámenes.-**  
Artículo 30: **9 dictámenes.-**  
Artículo 31: **no hay dictámenes.-**  
Artículo 32: **2 dictámenes.-**  
Artículo 33: **2 dictámenes.-**  
Artículo 34: **2 dictámenes.-**  
Artículo 35: **no hay dictámenes.-**  
Artículo 36: **no hay dictámenes.-**  
Artículo 37: **no hay dictámenes.-**  
Artículo 38: **7 dictámenes.-**  
Artículo 39: **4 dictámenes.-**  
Artículo 40: **2 dictámenes.-**  
Artículo 41: **no hay dictámenes.-**

Artículo 42: **no hay dictámenes.-**

Artículo 43: **1 dictamen.-**

Artículo 44: **1 dictamen.-**

Artículo 45: **1 dictamen.-**

Artículo 46: **no hay dictámenes.-**

Artículo 47: **no hay dictámenes.-**

Artículo 48: **no hay dictámenes.-**

Artículo 49: **no hay dictámenes.-**

Artículo 50: **no hay dictámenes.-**

Artículo 51: **no hay dictámenes.-**

Artículo 52: **2 dictámenes.-**

Artículo 53: **5 dictámenes.-**

Artículo 54: **no hay dictámenes.-**

Artículo 55: **1 dictamen.-**

Artículo 56: **1 dictamen.-**

Artículo 57: **2 dictámenes.-**

Artículo 58: **2 dictámenes.-**

Artículo 59: **no hay dictámenes.-**

Artículo 60: **no hay dictámenes.-**

Artículo 61: **no hay dictámenes.-**

Artículo 62: **no hay dictámenes.-**

Artículo 63: **no hay dictámenes.-**

Artículo 64: **1 dictamen.-**

Artículo 65: **13 dictámenes.-**

Artículo 66: **19 dictámenes.-**

Artículo 67: **3 dictámenes.-**

Artículo 68: **3 dictámenes.-**

Artículo 69: **no hay dictámenes.-**

Artículo 70: **no hay dictámenes.-**

Artículo 71: **3 dictámenes.-**

Artículo 72: **1 dictamen.-**

Artículo 73: **no hay dictámenes.-**

Artículo 74: **1 dictamen.-**

Artículo 75: **no hay dictámenes.-**

- Artículo 76: **3 dictámenes.-**
- Artículo 77: **7 dictámenes.-**
- Artículo 78: **4 dictámenes.-**
- Artículo 79: **no hay dictámenes.-**
- Artículo 80: **no hay dictámenes.-**
- Artículo 81: **2 dictámenes.-**
- Artículo 82: **15 dictámenes.-**
- Artículo 83: **2 dictámenes.-**
- Artículo 84: **no hay dictámenes.-**
- Artículo 85: **no hay dictámenes.-**
- Artículo 86: **no hay dictámenes.-**
- Artículo 87: **no hay dictámenes.-**
- Artículo 88: **1 dictamen.-**
- Artículo 89: **1 dictamen-**
- Artículo 90: **6 dictámenes.-**
- Artículo 91: **no hay dictámenes.-**
- Artículo 92: **no hay dictámenes.-**
- Artículo 93: **no hay dictámenes.-**
- Artículo 94: **no hay dictámenes.-**
- Artículo 95: **no hay dictámenes.-**
- Artículo 96: **no hay dictámenes.-**
- Artículo 97: **no hay dictámenes.-**
- Artículo 98: **no hay dictámenes.-**
- Artículo 99: **no hay dictámenes.-**
- Artículo 100: **no hay dictámenes.-**
- Artículo 1° transitorio : **1 dictamen.-**
- Artículo 2° transitorio: **1 dictamen.-**
- Artículo 3° transitorio: **no hay dictámenes.-**
- Artículo 4° transitorio: **no hay dictámenes.-**
- Artículo 5° transitorio: **no hay dictámenes.-**
- Artículo 6° transitorio: **no hay dictámenes.-**
- Artículo 7° transitorio: no hay dictámenes.-**
- Artículo 8° transitorio: **no hay dictámenes.-**
- Artículo 9° transitorio: **no hay dictámenes.-**

## **1.2 CANTIDAD DE DICTAMENES POR AÑO, DESDE LA DICTACIÓN DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**A continuación señalamos la cantidad de dictámenes por año que desde 1968, hasta la fecha ,se han dictado:**

**Año 1968: La Contraloría General de la República emitió 0 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1969: La Contraloría General de la República emitió 3dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1970: La Contraloría General de la República emitió 3 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1971: La Contraloría General de la República emitió 0 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1972: La Contraloría General de la República emitió 2 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1973: La Contraloría General de la República emitió 0 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1974: La Contraloría General de la República emitió 2 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1975: La Contraloría General de la República emitió 5 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1976: La Contraloría General de la República emitió 7 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1977: La Contraloría General de la República emitió 7 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1978: La Contraloría General de la República emitió 6 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1979: La Contraloría General de la República emitió 7 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1980: La Contraloría General de la República emitió 6 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1981: La Contraloría General de la República emitió 4 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1982: La Contraloría General de la República emitió 5 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1983: La Contraloría General de la República emitió 9 dictámenes relativos a la ley 16..**

**Año 1984: La Contraloría General de la República emitió 13 dictámenes relativos**

**a la ley 16.744 .**

**Año 1985: La Contraloría General de la República emitió 12 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1986: La Contraloría General de la República emitió 7 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1987: La Contraloría General de la República emitió 10 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1988: La Contraloría General de la República emitió 11 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1989: La Contraloría General de la República emitió 3 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1990: La Contraloría General de la República emitió 5 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1991: La Contraloría General de la República emitió 4 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1992: La Contraloría General de la República emitió 6 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1993: La Contraloría General de la República emitió 11 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1994: La Contraloría General de la República emitió 5 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1995: La Contraloría General de la República emitió 9 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1996: La Contraloría General de la República emitió 13 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1997: La Contraloría General de la República emitió 10 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1998: La Contraloría General de la República emitió 6 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 1999: La Contraloría General de la República emitió 2 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 2000: La Contraloría General de la República emitió 4 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 2001: La Contraloría General de la República emitió 5 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 2002: La Contraloría General de la República emitió 4 dictámenes relativos a la ley 16.744 .**

**Año 2003: La Contraloría General de la República, hasta la fecha de recopilación de dictámenes para esta memoria, ( junio del año 2003 ), había emitido**



1 dictamen relativos a la ley 16.744 .

### **1.3. NUMERO DEL DICTAMEN Y ARTICULO/S PARA EL CUAL SE HA DICTADO**

A continuación transcribiremos el número del dictamen y el año de su dictación por parte de la Contraloría General de la República, para frente a él señalar el/los artículo/s de la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales para el cual fue/ron dictado/s.

**DICTAMEN N° 81.902 DEL AÑO 1969:** Fue dictado en relación al artículo 15 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 44.300 DEL AÑO 1969 :** Fue dictado en relación al artículo 15 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 496 DEL AÑO 1969 :** Fue dictado en relación al artículo 15 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 79306 DEL AÑO 1970:** Fue dictado en relación al artículo 82 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°45224 DEL AÑO 1970:** Fue dictado en relación al artículo 82 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 4369 DEL AÑO 1970 :** Fue dictado en relación al artículo 82 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 46989 DEL AÑO 1972:** Fue dictado en relación a los artículos 2 y 5 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°43609 DEL AÑO 1972:** Fue dictado en relación a los artículos 88 y 89 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°44995DEL AÑO 1974 :** Fue dictado en relación al artículo 2 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 39169 DEL AÑO 1974:** Fue dictado en relación al artículo 5 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 83700 DEL AÑO 1975:** Fue dictado en relación a los artículos 5, 39 y 52 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 1352 DEL AÑO 1975 :** Fue dictado en relación al artículo 5 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 92900 DEL AÑO 1975:** Fue dictado en relación al artículo 82 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 60070 DEL AÑO 1975:** Fue dictado en relación al artículo 82 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 47612 DEL AÑO 1975:** Fue dictado en relación al artículo 82 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 59003 DEL AÑO 1976:** Fue dictado en relación a los artículos 2 y

**90 de la ley 16.744.**

**DICTAMEN N° 56917 DEL AÑO 1976:** Fue dictado en relación al artículo 2 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 54998 DEL AÑO 1976:** Fue dictado en relación al artículo 2 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 6267 DEL AÑO 1976:** Fue dictado en relación al artículo 2 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 42194 DEL AÑO 1976:** Fue dictado en relación al artículo 3 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°29146 DEL AÑO 1976:** Fue dictado en relación a los artículos 81 y 82 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°5659 DEL AÑO 1976:** Fue dictado en relación al artículo 82 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 54998 DEL AÑO 1976:** Fue dictado en relación al artículo 90 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°27834 DEL AÑO 1977:** Fue dictado en relación al artículo 2 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 3635 DEL AÑO 1977:** Fue dictado en relación a los artículos 2 y 80 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 56407 DEL AÑO 1977:** Fue dictado en relación al artículo 6 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 1072 DEL AÑO 1977:** Fue dictado en relación al artículo 38 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 91999 DEL AÑO 1977:** Fue dictado en relación al artículo 45 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 58208 DEL AÑO 1977:** Fue dictado en relación al artículo 82 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 76407 DEL AÑO 1977:** Fue dictado en relación al artículo 82 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 36149 DEL AÑO 1978:** Fue dictado en relación al artículo 1 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°17679 DEL AÑO 1978:** Fue dictado en relación a los artículos 1, 90 y 1° transitorio de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°41920 DEL AÑO 1978:** Fue dictado en relación al artículo 2 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°17672 DEL AÑO 1978:** Fue dictado en relación a los artículos 2 y 90 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 57656 DEL AÑO 1978:** Fue dictado en relación al artículo 5 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°66095 DEL AÑO 1978:** Fue dictado en relación al artículo 65 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°44995 DEL AÑO 1978:** Fue dictado en relación al artículo 2° transitorio de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°72441 DEL AÑO 1979:** Fue dictado en relación a los artículos 1, 8, 11 y 12 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°69194 DEL AÑO 1979:** Fue dictado en relación a los artículos 2 y 68 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°63118 DEL AÑO 1979:** Fue dictado en relación al artículo 2 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°20007 DEL AÑO 1979:** Fue dictado en relación al artículo 2 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 27228 DEL AÑO 1979:** Fue dictado en relación al artículo 5 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°45040 DEL AÑO 1979:** Fue dictado en relación al artículo 8 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 40293 DEL AÑO 1980:** Fue dictado en relación al artículo 1 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 20108 DEL AÑO 1980:** Fue dictado en relación a los artículos 5 y 9 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°46055 DEL AÑO 1980:** Fue dictado en relación al artículo 11 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°37599 DEL AÑO 1980:** Fue dictado en relación al artículo 1980 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°38524 DEL AÑO 1980:** Fue dictado en relación a los artículos 12 y 13 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°48676 DEL AÑO 1980:** Fue dictado en relación a los artículos 71 y 77 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 36536 DEL AÑO 1981:** Fue dictado en relación al artículo 8 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°34604 DEL AÑO 1981:** Fue dictado en relación a los artículos 11 y 12 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°20544 DEL AÑO 1981:** Fue dictado en relación al artículo 12 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°36328 DEL AÑO 1981:** Fue dictado en relación al artículo 15 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°25730 DEL AÑO 1981 :** Fue dictado en relación al artículo 76 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N° 25283 AÑO 1982:** Fue dictado en relación al artículo 2 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°36378 DEL AÑO 1982:** Fue dictado en relación al artículo 11 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°31878 DEL AÑO 1982:** Fue dictado en relación al artículo 11 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°34600 DEL AÑO 1982:** Fue dictado en relación a los artículos 30 y 43 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°14684 DEL AÑO 1982:** Fue dictado en relación al artículo 81 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°15579 DEL AÑO 1983:** Fue dictado en relación al artículo 1°, 3 y 11 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°22551 DEL AÑO 1983:** Fue dictado en relación al artículo 2 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°22430 DEL AÑO 1983:** Fue dictado en relación al artículo 3 la ley 16.744.

**DICTAMEN N°19295 DEL AÑO 1983:** Fue dictado en relación al artículo 5 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°23687 DEL AÑO 1983:** Fue dictado en relación al artículo 11 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°20601 DEL AÑO 1983:** Fue dictado en relación al artículo 11 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°14425 DEL AÑO 1983:** Fue dictado en relación al artículo 11 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°26198 DEL AÑO 1983:** Fue dictado en relación a los artículos 22, 26, 30, 32, 33, 38, 39 y 40 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°26230 DEL AÑO 1983:** Fue dictado en relación al artículo 65 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°26513 DEL AÑO 1984** Fue dictado en relación al artículo 2 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°24842 DEL AÑO 1984:** Fue dictado en relación a los artículos 2 y 5 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°23837 DEL AÑO 1984:** Fue dictado en relación a los artículos 2, 8 y 11 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°2195 DEL AÑO 1984:** Fue dictado en relación al artículo 2 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°19226 DEL AÑO 1984:** Fue dictado en relación a los artículos 4, 8, y 12 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°22958 DEL AÑO 1984:** Fue dictado en relación al artículo 5 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°21306 DEL AÑO 1984 :** Fue dictado en relación a los artículos 11 y 12 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°18241 DEL AÑO 1984:** Fue dictado en relación al artículo 30 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°13257 DEL AÑO 1984:** Fue dictado en relación al artículo 30 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°16254 DEL AÑO 1984:** Fue dictado en relación a los artículos 38 y 57 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°6066 DEL AÑO 1984:** Fue dictado en relación al artículo 57 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°22159 DEL AÑO 1984:** Fue dictado en relación al artículo 65 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°20003 DEL AÑO 1985:** Fue dictado en relación al artículo 2 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°19490 DEL AÑO 1985:** Fue dictado en relación a los artículos 2, 30, 32, y 33 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°14193 DEL AÑO 1985:** Fue dictado en relación al artículo 2 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°721 DEL AÑO 1985:** Fue dictado en relación al artículo 2 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°19954 DEL AÑO 1985:** Fue dictado en relación al artículo 3 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°10235 DEL AÑO 1985 :** Fue dictado en relación al artículo 3 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°22028 DEL AÑO 1985 :** Fue dictado en relación al artículo 5 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°21453 DEL AÑO 1985:** Fue dictado en relación al artículo 11 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°20453 DEL AÑO 1985:** Fue dictado en relación al artículo 11 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°5668 DEL AÑO 1985:** Fue dictado en relación al artículo 12 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°27872 DEL AÑO 1985:** Fue dictado en relación al artículo 15 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°5094 DEL AÑO 1985:** Fue dictado en relación al artículo 65 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°31041 DEL AÑO 1986:** Fue dictado en relación al artículo 3 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°23295 DEL AÑO 1986:** Fue dictado en relación al artículo 5 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°11033 DEL AÑO 1986:** Fue dictado en relación al artículo 5 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°10614 DEL AÑO 1986:** Fue dictado en relación a los artículos 11 y 12 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°5464 DEL AÑO 1986 :** Fue dictado en relación al artículo 15 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°22021 DEL AÑO 1986:** Fue dictado en relación al artículo 24 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°27244 DEL AÑO 1986:** Fue dictado en relación al artículo 30 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°30497 DEL AÑO 1987:** Fue dictado en relación al artículo 2 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°21899 DEL AÑO 1987:** Fue dictado en relación a los artículos 1 , 12 y 29 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°29120 DEL AÑO 1987:** Fue dictado en relación a los artículos 11 y 12 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°16674 DEL AÑO 1987:** Fue dictado en relación a los artículos 11 y 12 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°13902 DEL AÑO 1987:** Fue dictado en relación al artículo 11 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°11608 DEL AÑO 1987:** Fue dictado en relación al artículo 11 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°29466 DEL AÑO 1987:** Fue dictado en relación al artículo 12 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°29522 DEL AÑO 1987:** Fue dictado en relación al artículo 12 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°32392 DEL AÑO 1987:** Fue dictado en relación al artículo 82 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°22762 DEL AÑO 1987:** Fue dictado en relación al artículo 82 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°31695 DEL AÑO 1988:** Fue dictado en relación a los artículos 1, 8, 11 y 12 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°5289 DEL AÑO 1988:** Fue dictado en relación a los artículos 11 y 12 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°43699 DEL AÑO 1988:** Fue dictado en relación a los artículos 15 y 66 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°29521 DEL AÑO 1988:** Fue dictado en relación a los artículos 15 y 17 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°39961 DEL AÑO 1988:** Fue dictado en relación al artículo 16 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°37482 DEL AÑO 1988:** Fue dictado en relación al artículo 29 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°31006 DEL AÑO 1988:** Fue dictado en relación al artículo 65 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°16605 DEL AÑO 1988:** Fue dictado en relación al artículo 66 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°32177 DEL AÑO 1988:** Fue dictado en relación al artículo 82 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°17291 DEL AÑO 1988:** Fue dictado en relación al artículo 82 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°3957 DEL AÑO 1988:** Fue dictado en relación al artículo 82 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°5259 DEL AÑO 1989:** Fue dictado en relación a los artículos 15 y 66 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°2711 DEL AÑO 1989:** Fue dictado en relación al artículo 58 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°18709 DEL AÑO 1989:** Fue dictado en relación al artículo 76 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°35607 DEL AÑO 1990:** Fue dictado en relación a los artículos 2 y 11 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°33563 DEL AÑO 1990 :** Fue dictado en relación al artículo 2 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°28007 DEL AÑO 1990:** Fue dictado en relación al artículo 3 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°18744 DEL AÑO 1990:** Fue dictado en relación al artículo 4 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°6162 DEL AÑO 1990:** Fue dictado en relación al artículo 15 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°24217 DEL AÑO 1991:** Fue dictado en relación a los artículos 5, 7, y 11 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°22340 DEL AÑO 1991:** Fue dictado en relación al artículo 15 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°20424 DEL AÑO 1991:** Fue dictado en relación al artículo 53 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°2373 DEL AÑO 1991:** Fue dictado en relación al artículo 65 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°28434 DEL AÑO 1992:** Fue dictado en relación al artículo 11 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°27146 DEL AÑO 1992:** Fue dictado en relación a los artículos 11 y 12 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°5463 DEL AÑO 1992:** Fue dictado en relación a los artículos 11 y 13 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°16268 DEL AÑO 1992:** Fue dictado en relación a los artículos 15 y 66 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°6990 DEL AÑO 1992:** Fue dictado en relación al artículo 66 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°21499 DEL AÑO 1992:** Fue dictado en relación al artículo 68 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°29960 DEL AÑO 1993:** Fue dictado en relación al artículo 2 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°26249 DEL AÑO 1993:** Fue dictado en relación al artículo 2 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°20120 DEL AÑO 1993:** Fue dictado en relación al artículo 2 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°18367 DEL AÑO 1993:** Fue dictado en relación a los artículos 11, 12, 25 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°3407 DEL AÑO 1993:** Fue dictado en relación a los artículos 11 y 12 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°314 DEL AÑO 1993:** Fue dictado en relación a los artículos 11 y 12 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°4776 DEL AÑO 1993:** Fue dictado en relación a los artículos 16 y 66 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°7449 DEL AÑO 1993:** Fue dictado en relación al artículo 53 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°17688 DEL AÑO 1993:** Fue dictado en relación al artículo 65 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°3471 DEL AÑO 1993:** Fue dictado en relación al artículo 65 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°6623 DEL AÑO 1993:** Fue dictado en relación al artículo 66 de la ley 16.744.



**DICTAMEN N°28378 DEL AÑO 1994:** Fue dictado en relación al artículo 3 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°17015 DEL AÑO 1994:** Fue dictado en relación a los artículos 11, 12, 77 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°1392 DEL AÑO 1994:** Fue dictado en relación a los artículos 11 y 30 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°41391 DEL AÑO 1994:** Fue dictado en relación al artículo 12 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°43958 DEL AÑO 1994:** Fue dictado en relación a los artículos 15 y 16 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°19475 DEL AÑO 1995:** Fue dictado en relación al artículo 3 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°38622 DEL AÑO 1995:** Fue dictado en relación al artículo 4 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°23590 DEL AÑO 1995:** Fue dictado en relación a los artículos 8 y 10 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°18749 DEL AÑO 1995:** Fue dictado en relación al artículo 8 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°11786 DEL AÑO 1995:** Fue dictado en relación al artículo 10 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°16682 DEL AÑO 1995:** Fue dictado en relación al artículo 12 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°34715 DEL AÑO 1995:** Fue dictado en relación al artículo 15 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°1206 DEL AÑO 1995:** Fue dictado en relación a los artículos 15 y 25 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°38622 DEL AÑO 1995:** Fue dictado en relación al artículo 35 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°788 DEL AÑO 1995:** Fue dictado en relación a los artículos 38 y 53 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°5748 DEL AÑO 1996:** Fue dictado en relación al artículo 1 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°3256 DEL AÑO 1996:** Fue dictado en relación a los artículos 10 y 15 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°34016 DEL AÑO 1996:** Fue dictado en relación al artículo 15 y 16 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°23135 DEL AÑO 1996:** Fue dictado en relación al artículo 26 y 39 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°37607 DEL AÑO 1996:** Fue dictado en relación al artículo 30 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°30257 DEL AÑO 1996:** Fue dictado en relación a los artículos 38 y 71 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°26575 DEL AÑO 1996:** Fue dictado en relación a los artículos 39 y 53 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°30182 DEL AÑO 1996:** Fue dictado en relación al artículo 64 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°38385 DEL AÑO 1996:** Fue dictado en relación al artículo .66 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°35541 DEL AÑO 1996:** Fue dictado en relación al artículo 66 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°34715 DEL AÑO 1996:** Fue dictado en relación al artículo 66 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°1206 DEL AÑO 1996:** Fue dictado en relación al artículo 66 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°11765 DEL AÑO 1996:** Fue dictado en relación al artículo 67 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°7165 DEL AÑO 1996:** Fue dictado en relación al artículo 77 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°3277 DEL AÑO 1997:** Fue dictado en relación al artículo 2 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°4954 DEL AÑO 1997:** Fue dictado en relación a los artículos 5 y 7 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°23586 DEL AÑO 1997 :** Fue dictado en relación al artículo 9 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°19601 DEL AÑO 1997:** Fue dictado en relación al artículo 11 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°13060 DEL AÑO 1997:** Fue dictado en relación al artículo 12 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°19895 DEL AÑO 1997:** Fue dictado en relación al artículo 15 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°9172 DEL AÑO 1997:** Fue dictado en relación a los artículos 15 y 16 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°.16042 DEL AÑO 1997:** Fue dictado en relación al artículo 65 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°11119 DEL AÑO 1997:** Fue dictado en relación a los artículos 65 y 83 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°4742 DEL AÑO 1997:** Fue dictado en relación a los artículos 65, 66 y 67 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°44660 DEL AÑO 1998:** Fue dictado en relación al artículo 5 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°5234 DEL AÑO 1998:** Fue dictado en relación a los artículos 8, 21, 23 y 15 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°31829 DEL AÑO 1998:** Fue dictado en relación al artículo 12 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°1509 DEL AÑO 1998:** Fue dictado en relación al artículo 56 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°29875 DEL AÑO 1998:** Fue dictado en relación a los artículos 65 y 66 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°28620 DEL AÑO 1998:** Fue dictado en relación al artículo 66 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°27346 DEL AÑO 1999:** Fue dictado en relación al artículo 2 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°19622 DEL AÑO 1999:** Fue dictado en relación a los artículos 58 y 77 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°48775 DEL AÑO 2000:** Fue dictado en relación a los artículos 34, 38, 39, 40, y 71 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°45030 DEL AÑO 2000:** Fue dictado en relación a los artículos 52 y 53 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°42785 DEL AÑO 2000:** Fue dictado en relación al artículo 66 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°33801 DEL AÑO 2000:** Fue dictado en relación al artículo 66 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°22402 DEL AÑO 2001:** Fue dictado en relación al artículo 44 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°46226 DEL AÑO 2001:** Fue dictado en relación al artículo 55 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°15841 DEL AÑO 2001:** Fue dictado en relación al artículo 66 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°39325 DEL AÑO 2001:** Fue dictado en relación al artículo 77 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°33512 DEL AÑO 2001:** Fue dictado en relación al artículo 77 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°15841 DEL AÑO 2001:** Fue dictado en relación al artículo 88 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°37574 DEL AÑO 2002:** Fue dictado en relación a los artículos 8, 12, 21, 65, 68, 72, 74, y 76 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°35676 DEL AÑO 2002:** Fue dictado en relación al artículo 66 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°25652 DEL AÑO 2002:** Fue dictado en relación al artículo 66 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°1964 DEL AÑO 2002:** Fue dictado en relación al artículo 77 de la ley 16.744.

**DICTAMEN N°6420 DEL AÑO 2003:** Fue dictado en relación al artículo 12 de la ley 16.744.

**PARTE II**



# LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y LAS CONDICIONES DE LA ACTIVIDAD LABORAL EN LA HISTORIA DEL MUNDO Y EN LA HISTORIA CHILENA

## PRELIMINAR

En esta segunda parte, intentaremos dar una visión respecto de cuales han sido las condiciones laborales, en distintas épocas de la historia, en diferentes lugares y distintas culturas que oportunamente se señalarán.

El objetivo que se busca exponiendo condiciones laborales en la historia, tanto del mundo como de Chile; es dar un contexto histórico al tema de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, entendiendo que las condiciones laborales han sido y son en la actualidad un tema relacionado con el desarrollo del trabajo mismo; como actividad humana y como mecanismo de perfección de la actividad. La internalización del tema de la mejoría de las condiciones laborales , como una política de grupo humano (de Estado como se denomina en la actualidad), ha sido un proceso histórico, el cual nos ha llevado

desde una preocupación incipiente por los accidentes en el trabajo, hasta una posición más concreta por los mismos y las enfermedades asociadas a la actividad laboral.

Con el fin de dar un orden, que permita ser más lo más claro posible respecto de la materia, se ha dividido segunda parte en dos capítulos: en el primero, se hace una exposición breve de la evolución histórica de las condiciones de trabajo de algunos pueblos y culturas en el mundo. En el segundo, nos referimos a la evolución de las condiciones de trabajo en la historia nacional chilena, siguiendo una estructura cronológica que nos lleva desde la conquista hasta los albores de la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales.

## **CAPITULO I. LAS CONDICIONES DEL TRABAJO EN ALGUNOS PUEBLOS DEL MUNDO A TRAVES DE LA HISTORIA**

### **1.- CONDICIONES DEL TRABAJO COMO REFLEJO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

---

Hacer una exposición completa del tema, es un trabajo que excede el tema de nuestra Memoria, tanto por el tiempo en la historia, como por la enormidad de culturas existentes en los cinco continentes.

La exposición de esta segunda parte, está inspirada fundamentalmente en la cultura occidental, refiriéndose a condiciones laborales en las culturas que tradicionalmente estudiamos en dicha mitad del orbe. Además nos referiremos sólo a determinada etapa de las culturas que mencionaremos.

A través de las líneas que siguen, pretendemos dar un sencillo y breve marco histórico de las condiciones laborales, condiciones que en definitiva son un reflejo de los accidentes del trabajo que ocurrían, de las enfermedades que se debían enfrentar como consecuencia de la actividad laboral que se realizaba, y la manera en que se enfrentaba o se ignoraba la situación en que un trabajador se veía inmerso, al sufrir un acontecimiento nefasto de accidente laboral o enfermedad derivada de tal actividad.

### **2.-CONDICIONES LABORALES EN LA ANTIGÜEDAD**

---

#### **2.1.- CONDICIONES LABORALES EN EGIPTO**

La historia Egipcia es evidentemente muy extensa, abarca miles de años y puede dividirse cronológicamente en varias etapas. Pero algunas situaciones puntuales<sup>30</sup> nos ilustran sobre la actividad laboral del pueblo egipcio y las condiciones en que el trabajo se realizó, en determinados periodos de su historia.



### 2.1.1.- CONDICIONES DEL TRABAJO EN LAS MINAS

La minería era de gran importancia en la sociedad egipcia. El desarrollo de sus magníficos monumentos, pirámides y esculturas tuvo como materia prima la explotación de la roca en las canteras, y además minerales. Además la fabricación de joyas, artículos de oro y plata y otras ornamentaciones requerían de la explotación de metales adecuados y de gran cantidad de mano de obra para su explotación y extracción.

La explotación de las minas se hacía en condiciones muy desmejoradas, y bajo la atenta mirada del ejército egipcio encargado de custodiar las riquezas del imperio. Algunas frases reflejan la situación, “ esos desgraciados, todos ellos encadenados, trabajando día y noche, sin descanso, privados de toda esperanza de huir. Trabajan así sin parar, bajo la mirada de un vigilante cruel que les muele a golpes. Niños todavía impúberes penetran por las galerías subterráneas hasta las cavidades de las rocas, recogiendo penosamente los fragmentos de mineral :arrancados, y los llevan afuera, a la entrada de la galería. Todo el mundo tiembla de conmiseración a la vista de esos desgraciados entregados a trabajos tan penosos, sin llevar sobre el cuerpo el menor pedazo de tela que cubra su desnudez. No se perdona ni al enfermo, ni al tullido, ni al viejo débil, ni a la mujer delicada. Se les fuerza a todos a trabajar con incesantes golpes, hasta que, agotados por la fatiga, mueren de extenuación.”<sup>31</sup>

### 2.1.2.- CONDICIONES DEL TRABAJO EN LA CONSTRUCCION

<sup>30</sup> Por ejemplo un texto nos ilustra sobre las condiciones laborales en oficios determinados: las clases gobernantes de todas formas se veían en una posición privilegiada frente a quien debía dedicarse a trabajos de menor linaje. Transcribiremos algunos pasajes de un texto egipcio (LOUIS HENRY PARIAS.. Ob. Cit. Pp. 155 y 156. 9, en el cual un escriba, funcionario administrativo del imperio enseña a su hijo que su posición de funcionario, es un descanso : “ He considerado a los que eran afligidos, y por eso deseo que consagres tu corazón a los libros. El **escriba** , esté donde esté en la administración, no sufrirá jamás la miseria. Me gustaría que amases los libros más aún que a tu madre, y pongo sus atractivos ante tus ojos; esta profesión es superior a todas las otras, y no hay en todo el país nada que pueda serle comparado. He visto al **metalúrgico** al trabajo, en la boca de su horno; sus dedos están como la piel de un cocodrilo; huele peor que la freza de pescado. El **Carpintero** que maneja la azuela anda más cansado todavía que el campesino; su campo es la madera, y su azada es el torno. Al atardecer se encuentra extenuado El **barbero** afeita hasta entrada la noche. Va de rincón en rincón, de calleja en calleja, para encontrar a quien afeitar. Sus brazos no pueden parar si han de llenar su vientre, tal como la abeja, que no puede comer sino a medida de su trabajo. El **albañil** que levanta los muros. Soporta el dolor del látigo; siempre, aire libre, expuesto al viento, trabaja vestido con un simple paño. En el taller no lleva más que una cintura de loto, que deja su detrás desnudo. Sus brazos se bañan en la arcilla, todos sus vestidos están manchados, y come su pan con los dedos terrosos. El **jardinero** lleva la pértiga, sus espaldas ceden bajo las cargas de agua, y su nuca está por ello oprobiosamente tumefacta. El **tejedor** vive encerrado en su taller; está más incómodo que una mujer pariendo; con las rodillas replegadas sobre su estómago, se ahoga. Si pasa un día sin tejer, le dan 50 azotes; tiene que dar una propina a su portero para poder salir un momento a respirar. Ya ves hijo; que no hay profesión en la que no seas mandado, a no ser la de funcionario: es él quien manda. Ya ves que no hay escriba a quien le falten la comida y ventajas en el palacio real. Es su propio destino el que le coloca al frente de la administración. Da, pues, gracias a tu padre y a tu madre que te han puesto en el camino de la única vida verdadera.”

<sup>31</sup> LOUIS HENRY PARIAS. “ *Historia general del trabajo*”. Palabras del egipcio Agatharquides.. Volumen N°1. Editorial Grijalbo S.A.. México – Barcelona. Pp. 150

En este plano la egiptología ha dado un vuelco en los últimos años. Durante mucho tiempo las grandiosas construcciones egipcias nos traían a la mente un desfile interminable de esclavos sudoroso y agobiados por el rigor implacable de las autoridades, que les exigían el máximo de rendimiento posible llevándolos a límites sobrehumanos.

La construcción de diques, fortalezas, monumentos, esculturas, templos, esfinges y las propias pirámides,<sup>32</sup> son una muestra relevante de que tras este trabajo, debía existir por sobre todo; un respeto profundo por los dioses y una inmensa convicción de que se estaba haciendo lo correcto para con ellos. La perfección matemática y astronómica, ha llevado a elaborar teorías basadas en un sentimiento enorme de idealización y autoexigencia en el pueblo egipcio.

La presencia de gigantescos depósitos de comida y vastos cementerios de obreros han llevado a determinar que la imagen de rostros palideciendo de inanición, sed y fatiga, hombres dejados al azahar por los gobernantes estaba algo equivocada. Ya en tiempos del faraón Ranses II, a título de ejemplo se firmaba entre él y el príncipe Khiti de un pueblo cercano, un tratado para no dañar a los obreros : “ A aquel que sea restituido de este modo, no se infrinja otro castigo por su falta; no se destruya su casa, ni se mate a su esposa, ni a sus hijos, no se mate a madre; no se le hiera ni en los ojos, ni en la boca, ni en el pie; por último no se levante ninguna acusación en contra de él ”.<sup>33</sup>

#### **2.1.4.- CONDICIONES LABORALES EN EGIPTO, LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

Si bien puede haberse tenido un respeto más profundo del que solía creerse respecto al trabajo del obrero egipcio, no es difícil imaginar, la cantidad de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a la que estaba expuesto el trabajador del imperio. El trabajador era su propia herramienta, y por lo tanto siempre en riesgo físico.

Al respecto enormidad de pinturas, esculturas y objetos de arqueología; muestran como equipos de egipcios debían tirar de los grandes bloques extraídos de las canteras para la construcción. Por medio de sogas tiraban rocas de enorme peso, al mismo tiempo que bueyes ayudaban a la labor. Los estudios de momias y esqueletos muestran que la

<sup>32</sup> “ Unos se dedicaron a arrastrar hasta el Nilo piedras sacadas de las canteras que se encuentran en la cadena arábiga; otros equipos se encargaron de recibir esas piedras, transportadas en barco a la otra orilla del río, y de arrastrarlas hasta la meseta líbica. Continuamente trabajaban 100.000 obreros, que eran relevados cada tres meses. Diez años de esfuerzos fueron necesarios para establecer la calzada sobre la que eran arrastradas las piedras... La pirámide misma requirió veinte años de esfuerzos.” Al leer estas líneas de Herodoto se adivina la infraestructura considerable que implicaba semejante empresa: reclutamiento, encuadramiento, alojamiento y alimentación de los obreros; coordinación de los trabajos, relevo de los equipos; sustitución de los enfermos, de los accidentados; determinación de las zonas de trabajo, de los circuitos de desplazamiento, etc.” Palabras del egipcio Agatharquides.” Extraído de LOUIS HENRY PARIAS. “Historia general del trabajo”. Volumen N°1. Editorial Grijalbo S.A.. México – Barcelona. Pp. 158.

<sup>33</sup> ADRIANA SILVA CRISTI .“ Estudio sobre el trabajo a través de la historia, su apreciación social y su protección jurídica ”.. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en Derecho Ciencias Sociales y Ciencias Jurídicas. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Pp. 37

vida del egipcio obrero promedio era corta y sufrían fundamentalmente de los huesos, la columna, las caderas, las rodillas, evidentemente por el diario esfuerzo de tirar bloques y lastimarse con caídas, desgarros, quebraduras, incomodidades y similares.

Los encargados de las grandes obras debían cuidar a sus herramientas principales, los obreros; no abusar de su fuerza, darles comida, bebida, proporcionales vestido, mantenerlos saludables, atenderlos en sus enfermedades, situación que de cierta manera avalan los descubrimientos modernos; pero, de todas maneras como política general y consecuencia de la mentalidad exigente del imperio egipcio, las autoridades nunca estaban lo suficientemente satisfecho con el trabajo realizado, siempre se debía construir un monumento más grande y magnífico que el anterior, en menos tiempo y con menor gasto. Esto llevaba a que en realidad y pese al valor que debía dársele a la mano de obra por su insustituible contribución al desarrollo del imperio, no eran escasos los casos de mal trato y de alimentación deficiente.

## 2.2.- CONDICIONES LABORALES EN MESOPOTAMIA

Referirnos a Mesopotamia es referirnos a diversos pueblos de la antigüedad. Podemos señalar que nos referimos a pueblos situados entre los ríos Tigris y Eufrates. Allí se desarrollaron culturas como la de los sumerios, fenicios y hebreos, en la actual Siria y Líbano; medos y persas en lo que actualmente es Irán, y babilonios o caldeos, los asirios y mitanis en la propia Mesopotamia; actual Iraq.

### 2.2.1.- EL CODIGO DE HAMURABI Y LAS CONDICIONES LABORALES EN BABILONIA

No podemos dejar de referirnos a Mesopotamia pues en estas tierras el rey babilonio Hamurabi, dictó y promulgó el primer cuerpo escrito de legislación que se conoce, “ El Código de Hamurabi ”.<sup>34</sup>

Compuesto de 282 leyes, fue el primer cuerpo legal entregado por escrito a la sociedad, los ciudadanos lo podían ver públicamente ya que estaba escrito en piedra y expuesto a todos los habitantes. Estaba agrupado por temas y regía situaciones relativas al robo, el trabajo agrícola, el comercio, la familia, las afrentas y lesiones y el ejercicio de diversas profesiones.

Esta legislación en lo que se refiere a las condiciones de los trabajadores, disponía una diferenciación entre los *amelun* (hombre libre), el *muskenun* (artesano) y el *uardun* (esclavo). Cada uno tenía un sitio distinto en la escala social y como veremos este pueblo de la antigüedad como los que analizaremos después en este trabajo, visualizan al trabajo artesanal, como una actividad, deshonrosa y más bien despreciable. Necesaria, por cierto, pero en lo posible realizada por quienes tenían menor valor en la escala social.

A pesar de esto la preocupación de las autoridades por la clase trabajadora demostró un tanto más de preocupación que otros pueblos de la misma época. El Estado sumerio-acadio concedía ciertas ventajas a los trabajadores residentes en sus dominios como pensiones vitalicias, y distribución de productos necesarios para la subsistencia. Encontramos así un pequeño atisbo de legislación provisional.

## **2.3.- CONDICIONES LABORALES EN GRECIA**

Los pueblos mas representativos de la cultura griega, desarrollada en una de las tres penínsulas mediterráneas de Europa: Esparta y Atenas.

No obstante sus diferencias como ciudad-estado en muchos ámbitos que no es nuestro objeto señalar en esta obra, lo concreto en que es materia laboral tenían pensamientos más o menos parecidos en cuanto a la valoración y dignidad del trabajo obrero. “ Los griegos de la época clásica trabajaban en condiciones que pueden parecer duras, pero que ellos juzgaba aceptables ”.<sup>35</sup>

**Esparta** , una ciudad siempre preocupada de la militarización de sus ciudadanos, no soportaba la debilidad de sus miembros, se deshacía sin los miramientos morales de la actualidad, de los nacidos con malformaciones, de ancianos considerados un estorbo; y de accidentados o enfermos sin posibilidad de recuperación para reinsertarse en el desarrollo del estado militar. Así las cosas es factible señalar que frente a un accidente laboral inhabilitante o una enfermedad derivada del trabajo que no permitiera seguir contribuyendo a la ciudad estado la consecuencia sería la eliminación de esta sociedad fuerte y arrogante.

Los trabajadores laboraban en condiciones de alta exigencia, pero más allá de sentirse obligados al cansancio consideraban la exigencia física como un reflejo de virilidad y de desarrollo corporal y espiritual. Así la preocupación por la deficiencia en las condiciones de la mano de obra no fue un tema de análisis social, ni se buscaron soluciones para la fatiga y la exigencia en el trabajo.

En general quienes se dedicaron al trabajo artesanal o agrícola no fue el espartano común quien comenzaba a prepararse desde niño para la alta exigencia física de la guerra, sino que se encargaba el cultivo y la cosecha a los esclavos (los ilotas), quienes pagaban al estado espartano con producción, y se quedaban con una parte para ellos, evidentemente una pequeña porción que apenas les permitía subsistir.

Un extracto escrito por un ciudadano extranjero nos permite tener una visión de las condiciones laborales en Grecia: “ Los trabajadores viven, las más de las veces, en condiciones lamentables. Los pueblos se amontonan sobre las eminencias, al abrigo de las crecidas; encontrar alojamiento es, a veces, muy difícil; los campesinos viven estrechamente en pequeñas casas de adobe, y están, a veces, obligados a alojar a un mercenario, lo que provoca las más vivas recriminaciones. ”<sup>36</sup>

En Esparta los artesanos no gozaban siquiera de la plenitud de derechos de los cuales gozaban los demás ciudadanos. Podemos imaginar que el obrero artesanal que sufría un accidente debido a su labor asumía sólo y desamparado las consecuencias de su accidente o de su enfermedad.

### **2.3.3.- PENSADORES GRIEGOS Y CONDICIONES LABORALES**

<sup>35</sup> LOUIS HENRY PARIAS.. Ob. Cit. Página 257.

<sup>36</sup> LOUIS HENRY PARIAS.. Ob. Cit. Página 299.

Platón, Aristóteles se mostraban inclinados a considerar al sector obrero como una clase servil, a los artesanos como un elemento de segunda clase en la sociedad griega. Nunca se manifestaron contrarios a la realidad que debían vivir los trabajadores y es más se manifestaron reaccionarios a tendencias revolucionarias que pretendían denunciar socialmente a través de poemas u obras teatrales ( como por ejemplo Aristófanes<sup>37</sup> )

Es entendible que se pensara en el trabajo como algo degradante y poco apreciable. Debemos situarnos en la mentalidad del hombre de la antigüedad para entender que el trabajo de esos tiempos era penoso y agobiante. Sin maquinas, sin una estructura de trabajo clara y definida, con herramientas rústicas y poco eficientes; dedicarse a las labores que en definitiva necesitaba la sociedad para desarrollarse, no se consideraba un aporte indispensable, sino un martirio necesario, del cual no se deseaba participar. Más valía la pena destacarse en artes de belleza intelectual, en música astronomía, matemáticas, poesía; que desgastarse en el trabajo agotador y asfixiante, aquel que en última instancia mantenía la sociedad.

## 2.4.- CONDICIONES LABORALES EN ROMA

### 2.4.1.- EL TRABAJO ARTESANAL

En el siglo III a.C. Roma empieza con su política expansionista tras haber vivido las dificultades de las invasiones galas. Comienza a afianzar su poder en la peninsular Itálica y poco a poco a dominar mas territorios incluidos los territorios griegos, lo cual trajo como consecuencia asumir como propio, rasgos característicos de la cultura helenística. Es así como para los romanos del principio de la historia de este imperio, también el trabajo manual constituía una actividad mas bien despreciable.

Con el crecer constante de Roma en virtud de la actividad militar, Roma fue transformándose en la capital del mundo antiguo y con ello, la situación del trabajo manual mejoro ante los ojos del imperio. Los romanos más acaudalados aprovechando el crecimiento, se convierten en comerciantes, necesitando de la mano de obra para hacer prosperar sus negocios.

Si bien ante los ojos del imperio el trabajo manual dejo de ser una a actividad

<sup>37</sup> Aristófanes fue un dramaturgo Ateniese. Nació en 445 a.C. y murió en 380.a.C. es considerado uno de los más grandes autores de comedias de la historia de la literatura. En sus obras tendía a hacer denuncias sociales, por ejemplo: *Los acamenses* (425 a.C.), era un alegato para terminar la guerra con Esparta. *Los caballeros* (424 a.C.), la primera de las obras de Aristófanes representada con su nombre, es una devastadora sátira sobre el político y militar ateniense Cleón, campeón de las fuerzas democráticas y jefe del partido belicista. *Las nubes* (423 a.C.) es una sátira sobre el filósofo griego Sócrates, cuyos penetrantes análisis de los valores establecidos Aristófanes consideraba enemigos de los intereses del Estado. En *Las avispas* (422 a.C.) Aristófanes satiriza los tribunales de justicia de su tiempo, y en *La paz* (421 a.C.) vuelve a insistir en la conveniencia de que finalice la guerra entre Atenas y Esparta. En *Los pájaros* (414 a.C.) ridiculiza el gusto de los atenienses por los litigios. *Lisistrata* (411 a.C.), otra sátira sobre la guerra en la que las mujeres luchan por la paz practicando el celibato, es su obra más famosa. *Las tesmoforiazusas* (411 a.C.) y *Las ranas* (405 a.C.) incluyen ataques contra Eurípides. *La asamblea de las mujeres* (392 a.C.) es una sátira sobre la idea de la propiedad comunal, y en *Pluto* ( 388 a.C.) hace una reducción al absurdo del concepto de redistribución de la riqueza en Atenas. [www.biografias.com](http://www.biografias.com)

despreciable, esto no quiere decir que la preocupación por las condiciones laborales de los trabajadores o las enfermedades derivadas de dicha actividad fueran una materia que importara mucho a las autoridades romanas. Roma en concreto se convirtió en una sociedad capitalista donde algunos se enriquecieron y otros vivieron muy pobremente. El trabajo manual interesaba en la medida que ayudaba a consolidar grandes fortunas, pero no por la una idea protectora del obrero mismo.

En ese contexto las condiciones laborales del obrero eran malas produciendo durante años un descontento generalizado entre quienes se dedicaban a esta actividad.

Años mas tarde, este descontento enraizado en la clase obrera, trajo como consecuencia que el pueblo se alzara, y que se conformaran asociaciones de artesanos (denominados “ *collegias romanas* ”).

Poco a poco por lo menos la condición jurídica del artesanado y de los esclavos comenzó a mejorar, los esclavos y el artesanado comenzaron a culturizarse, e incluso llegaban a formar parte del sistema.

“ En esta situación se encontraban los esclavos cuando la aparición del cristianismo, vino a predicar la igualdad entre los hombres, la caridad y el respeto al alma humana. También tendió el cristianismo a dignificar el trabajo manual, tan despreciado en la antigüedad ”.<sup>38</sup>

#### **2.4.2.- LA ACTIVIDAD MILITAR Y EL CAMPESINADO**

La actividad militar era bien vista en la sociedad romana, pues en su afán expansionista, ganar las guerras con los pueblos que quería conquistar era lo que determinaba a Roma como Imperio. La actividad militar romana les permitió conquistar Grecia, Macedonia, Cartago, Hispania y la Galia ya en el siglo II A.C se consolidaba como potencia en la mayor parte del mediterráneo.

Esta actividad militar expansionista, indirectamente, permitió que las condiciones del artesanado mejoraran ante los ojos del Imperio romano, pues los pueblos conquistados pasaron a convertirse en “clientes ” de Roma, surgieron los denominados “*negotiatores*”, que expandieron la política mercantil romana y se dedicaron al comercio en gran escala.

Con la caída de Cartago y luego de Numancia ( aproximadamente 148 a.C.) y el definitivo sometimiento de Grecia hasta convertirse la provincia romana de Acaya, el afán expansionista romano se incremento.

La verdad es que este afán expansionista si bien significaba en los hechos, riquezas, esclavos, y tributos; el costo de la conquista era también bastante elevado con lo que las arcas fiscales se veían rápidamente en problemas necesitando nuevamente mas batalla, mas conquista y mas pueblos vencidos. Este ciclo constante de guerras, como señalamos anteriormente enriqueció a algunos, pero hizo crisis en el campesinado. Debido a la necesidad constante de soldados, las personas debieron trasladarse a la capital, tanto para servir en el ejercito, como para preparar material de guerra. El costo de la vida se encarecía con las batallas constantes, y la mayoría de los romanos que no se

---

<sup>38</sup> ADRIANA SILVA CRISTI . Ob. Cit. Página 50.

enriquecían con la guerra, vivían de los pobres subsidios que otorgaba el imperio, o de los escasos beneficios que su patrón a voluntad les concediere.

La malas condiciones de los campesinos, de la mano de obra de material militar, sumado a lo dicho con respecto al artesanado y a la enorme cantidad de esclavos capturados y profundamente descontentos, dio como consecuencia que en distintas ocasiones masas de esclavos se revelaran.

“Entre los levantamientos de esclavos merece recordarse el producido en el año 73 a.C. y que duró hasta el año 71, el organizador de esta revolución fue el esclavo Espartaco. Espartaco era de origen tracio, hecho prisionero en una guerra, había sido vendido como esclavo en Roma. Después de huir de su propietario se hizo mercenario, hasta que lo compró el propietario de una escuela de gladiadores en Capúa. Estaba en esta escuela con otro esclavo, cuando tramaron fugarse de su amo, pero la conspiración fue descubierta y lograron escapar sólo 70 compañeros. En el camino de huida asaltaron un carretón con armas y con el botín obtenido se defendieron de los soldados que habían salido en su persecución. Al saberse esta noticia en las ciudades romanas, gran número de esclavos se escaparon para juntarse con Espartaco, los que organizaron serias represalias en contra de los propietarios. Enviadas las huestes romanas al mando del pretor Claudio Púlquero, fueron vencidas y diezmadas por el ejército de esclavos. Después de este triunfo, los soldados de Espartaco, declararon abiertamente la guerra a Roma. Gran número de esclavos de todas clases y condiciones, huían de sus amos para juntarse con Espartaco. Los esclavos sublevados no dirigieron a los romanos una batalla decidida, sino que se contentaban con escaramuzas, saqueaban o asaltaban las casas, lo que contribuyó en mucho para desprestigiarlos y facilitar su derrota. Muy pronto se apoderaron los revoltosos de la Italia Baja y pensaron en seguir hacia, el norte y dominar Roma, desgraciadamente se había producido en el ejército de esclavos la división de las opiniones, pero a pesar de todo Lograron vencer nuevamente a los romanos.”<sup>39</sup>

### 3.- CONDICIONES LABORALES EN LA EDAD MEDIA

---

#### PRELIMINAR

Con la caída del Imperio Romano de Occidente, comienza esta etapa de la historia. Este periodo comienza en el siglo V d.C. y termina en el siglo XV d.C. con la caída del Imperio Romano de Oriente.

A partir de la caída del Imperio Romano de Occidente, sobrevino la época denominada Edad Media, la cual se caracteriza fundamentalmente por el orden feudal que se instala como sistema social en la historia europea por casi mil años, hasta el siglo XV d.C.

La caída de la cultura romana occidental fue un proceso influenciado especialmente por las invasiones bárbaras, los cuales en un principio, lentamente comenzaron a traspasar las fronteras de los Rin y el Danubio, para después irrumpir rápidamente en el mundo romano al ir retrocediendo frente al avance de los Hunos, que pretendían

<sup>39</sup> ADRIANA SILVA CRISTI. Ob.Cit. Página 47.

apoderarse de toda Europa.

Durante la Edad Media las condiciones laborales de la clase trabajadora debieron haber experimentado una mejoría, ello como consecuencia de dos factores: **uno** ; la concepción cristianizada de la vida terrenal y el influjo del catolicismo en la mentalidad de la sociedad y **dos** una concepción despegada de afanes individualistas, por la dependencia de la seguridad del ser humano a un grupo como puede ser el gremio, la nobleza, la burguesía el clero.

A pesar que el cristianismo durante la Edad Media, se alzó como una fuerza unificadora y que el mundo estaba unido en torno al idioma, el latín y la figura del Papa, durante los primeros siglos de la edad media, las condiciones laborales de la clase trabajadora en la realidad no mejoraron en relación a la mentalidad que se vivía. “ Los hombres fueron asimilados a las bestias, el amo tenía el derecho de vida y muerte sobre los hombres que formaban su dominio, como esclavos o siervos.”<sup>40</sup>

### **3.1.- FEUDALISMO Y CONDICIONES LABORALES**

Habría que esperar hasta más o menos el siglo VII d.C. para que el trabajo fuera mejor catalogado y fuera objeto de protección por parte de los grandes señores dueños de la tierra. Esta condición mejoró al suplir la condición de esclavos trabajadores, por la de “**siervos de la gleba**” , los grandes dueños de la tierra, siguieron expandiendo sus dominios, y para incentivar la mano de obra, decidieron alzarse como protectores de los obreros, instalando lo que vino en denominarse el sistema feudal.

Una concepción optimista del **feudalismo** nos hace visualizarlo como una institución protectora de los trabajadores. Olvidando nuestra mentalidad contemporánea y comparativa con los beneficios de nuestras actuales leyes, y situándonos en el contexto de la época; frente a la condición de desprecio en que vivió la clase obrera durante toda la antigüedad, podemos decir que este sistema valoraba muchísimo más el trabajo de los obreros de la tierra y no lo consideraba deshonoroso o despreciable. El poder del señor feudal radicaba justamente en la mano de obra que tenía bajo su poder, y los campesinos trabajaban sus tierras y producían para este terrateniente, en la medida que éste les aseguraba protección bajo sus dominios.

Con el influjo cristiano, la Iglesia; que fue tornándose cada vez más poderosa, fue por ello que en gran medida se dio origen a la clase de los siervos de la gleba, que en fondo eran los esclavos manumitidos en una nueva condición jurídica y con digamos algo más de mejoría en sus condiciones laborales, por tratarse de hombres libres.

La economía se basó entonces, en este sistema, donde el señor feudal entregaba a su siervo una cantidad de tierra, para ser trabajada por el siervo y su familia. Los beneficios eran aparentemente recíprocos, por un lado ; **el siervo** recibía tierras que por si solo no podría obtener de modo alguno, recibían protección ante otros poderosos y asistencia material y espiritual. **El señor feudal** obtenía el beneficio de ver trabajadas sus tierras y enriquecido su patrimonio además de no perder el dominio de sus terrenos pues a los siervos entregaba sólo el usufructo.

---

<sup>40</sup> ADRIANA SILVA CRISTI . Ob. Cit. Página 54.



No es difícil entender el porque del éxito del sistema feudal, en un mundo carente de sentidos nacionalistas, y en concreto carente de estados con identidad definida, el rol del estado protector, fue asumido por el señor feudal. Todo la política del estado moderno; defensor del ciudadano y garante de sus derechos, podemos visualizarlo a menor escala en el sistema feudal. Frente a la carencia de Estado esta institución del feudalismo, caracterizada por solidaridad y protección. Este sistema se extendió con gran rapidez, dado los beneficios inmensos que significaba para un señor feudal contar con tanta mano de obra a la cual no debía pagarle ningún salario. Se preocuparon a toda costa de extender sus territorios feudales y de reducir y hasta eliminar a los propietarios libres. La idea era dominar vastos territorios con vasallos y extender lo más posible sus feudos.

El sistema feudal en el fondo era un contrato,<sup>41</sup> en el cual señores y vasallos se juraban fidelidad y lealtad. Debemos señalar que a pesar de que las obligaciones eran recíprocas y el vasallo debía recibir protección esta se presentaba muy esporádicamente por no decir nunca. Al comenzar este parao decíamos que las condiciones de vida de cierta manera mejoraron, pero ello no se debió al feudalismo sino más bien al influjo cristiano de la edad media.

### 3.2.- LA IGLESIA Y LAS CONDICIONES LABORALES DE LA EDAD MEDIA

Durante la edad media, los señores feudales; que en el fondo eran quienes ejercían el poder y el papel del estado en un período donde la conciencia nacional aún no se gestaba, no se interesaban en discutir sobre la dignificación de las condiciones de la clase trabajadora. Dentro de sus preocupaciones se encontraba exclusivamente engrandecer sus feudos y mantener sus ejércitos operativos como una manera de intimidar feudos vecinos.

La Iglesia, como depositaria de la cultura en tiempos medievales, y con la misión cristiana de humanizar el mundo, fue la institución que visualizó el campo laboral como un aspecto donde debía dignificarse la condición humana. “ Ella ( la Iglesia ), proclamó la necesidad, y dignidad del trabajo”, “ En el siglo XIII, los Franciscanos alentaron los movimientos de oposición al pago de censos señoriales y secundaron la emancipación de los campesinos y burgueses ”, “ La iglesia no se contenta con predicar, funda escuelas, Universidades, extiende la instrucción ya que ella era la única poseedora de la ciencia. En sus cátedras nació, según algunos, la Economía política, se agitaron los problemas que interesaban a la organización del trabajo, se estudiaron los orígenes y límites de la

<sup>41</sup> Dado el carácter contractual de las relaciones feudales cualquier acción irregular cometida por las partes podía originar la ruptura del contrato. **Cuando el vasallo no llevaba a cabo las prestaciones**, el señor podía acusarle, en su corte, ante sus otros vasallos y si éstos encontraban culpable a su par, entonces el señor tenía la facultad de confiscar su feudo, que pasaba de nuevo a su control. Si el vasallo intentaba defender su tierra, el señor podía declararle la guerra para recuperar el control del feudo confiscado. El hecho de que los pares del vasallo le declararan culpable implicaba que moral y legalmente estaban obligados a cumplir su juramento y pocos vasallos podían mantener una guerra contra su señor y todos sus pares. En el caso contrario, **si el vasallo consideraba que su señor no cumplía con sus obligaciones**, podía desafiarle, o sea, romper formalmente la confianza depositada y declarar que no le consideraría por más tiempo como su señor, si bien podía seguir conservando el feudo como dominio propio o convertirse en vasallo de otro señor. Evidentemente esto era muy inusual porque los vasallos no se encontraban preparados para iniciar disputas con el señor feudal no podían remotamente enfrentarse a su ejército.

propiedad, su goce individual o común; los problemas del salario y del justo precio; el rol del comercio y del dinero, etc. ”, “ También la Iglesia, órganos la asistencia a favor de las clases laboriosos, pobres, enfermos, cautivos. Con el concurso de los laicos se multiplicaron los hospitales, casas de Dios, las leproserías, obras de redención de prisioneros. Hizo pues la Iglesia, de la caridad, forma cristiana de la solidaridad social, un correctivo del derecho de propiedad sobre la tierra.”<sup>42</sup>

## **4.- CONDICIONES LABORALES EN LOS TIEMPOS MODERNOS**

---

### **PRELIMINAR**

En realidad el inicio de esta época en la historia no comienza única y específicamente con la caída de Constantinopla en manos del sultán Otomano Mehmet II. El inicio de los tiempos modernos se debe a esto y otros factores que determinaron un cambio profundo en la realidad del mundo de la época. En relación con el trabajo podemos decir que el dominio de Mehmet II significó un período de desarrollo por la paz que impuso con fuerza el sultán, impuso un estado fuerte y bien estructurado lo que significó en síntesis, el desarrollo del comercio y un surgimiento del Imperio Bizantino, los que huyeron del imperio musulmán fueron por un lado, los cristianos griegos que se refugiaron hacia el occidente del Mediterráneo y los cristianos ortodoxos que se fueron al territorio ruso, específicamente a Moscú.

Además existen **factores políticos**, como la formación y germinación de estados más afianzados, **factores religiosos** como son los movimientos reformistas, **factores intelectuales** como son el surgimiento del Renacimiento con el apego y reencuentro con las tradiciones griegas y romanas, además de **factores geográficos** como son los descubrimientos geográficos sobre todo llevados cabo por España y Portugal.

### **4.2.- RENACIMIENTO Y CONDICIONES LABORALES**

Este período de la historia, en el cual se desarrollaron de manera extraordinaria las artes, las ciencias y las letras, significó para la clase trabajadora un profundo retroceso, si bien no se había avanzado sustancialmente en la protección y significación de las condiciones laborales durante la edad media ( desde nuestro punto de vista moderno ), lo concreto es que para las condiciones laborales que se vivían durante la antigüedad, el espíritu cristiano que fluyó durante el transcurso de la época medieval, significó una humanización de las condiciones laborales y una dignificación del ser humano como reflejo de Dios.

Ahora con el Renacimiento se comienza a vivir una era profundamente individualista, donde como lógica consecuencia no tiene cabida preocupaciones sociales, ni menos una preocupación por las condiciones laborales de la clase trabajadora.

Con el nuevo apogeo de las tradiciones griega y romana, el trabajo manual vuelve a tornarse despreciado, y es nula la protección para con los trabajadores. Las condiciones del trabajo en casi todos los pueblos del mediterráneo reflejan una preocupación muy

<sup>42</sup> ADRIANA SILVA CRISTI. Ob. Cit. Página 75.

escasa por las condiciones laborales y por las enfermedades derivadas del trabajo.

Los que reciben una mayor protección en relación a la actividad que realizan son los artistas, pintores, escultores dedicados a reflotar la cultura helénica y romana, protegidos por los “ *mecenas* ”, <sup>43</sup> su arte es considerado importante y sus obras requieren del cuidado y protección por parte de comerciantes acaudalados que les permiten dedicarse únicamente a la producción de dicho arte. Quienes cultivan el arte de los goces humanos, son tratados con dignidad y cuidado en el desarrollo de sus labores, situación muy diferente a la experimentada por el grueso de la mano de obra dedicados a labores más “ *deshonrosas* ”.

El individualismo de este período evidentemente no ayuda a una mejora en las condiciones laborales de la clase trabajadora, más bien hay una relajación moral que se extiende al campo laboral, dejando de lado una preocupación sistemática por las condiciones laborales.

### **4.3.- CONDICIONES LABORALES EN FRANCIA**

#### **4.3.1.- EN LA FRANCIA DE LA REVOLUCION FRANCESA**

El Renacimiento y el Humanismo habían afectado a la sociedad entera. Francia del siglo XVII se alzaba como el territorio más importante de Europa, centro neurálgico de ideas religiosas, sociales, políticas, culturales, económicas.

Aún no se vaticinaban los cambios que traerían la Revolución Industrial, a partir aproximadamente de 1760, pero si eran visibles los avances de las artes y las ciencias, consecuencia del Renacimiento.

Las inquietudes sociales y la molestia del pueblo frente a la monarquía, comenzaron a manifestarse débil pero sostenidamente como una lógica consecuencia del despertar intelectual. Los campesinos que sustentaban la economía eminentemente agrícola, se encontraban en pésimas condiciones y su trabajo si bien absolutamente necesario para la manutención de la economía no era reconocido, valorado y mucho menos protegido. Se encontraba la sociedad profundamente clasificada en: el clero, la nobleza y el estado llano.

El mal manejo social y los excesos de los reyes y sus opulentas cortes, causaron un malestar creciente en el pueblo, el cual se incentivó con las ideas contra el despotismo como : Voltaire, Rousseau y Montesquieu.

Si bien la Revolución Francesa se debió a un sinnúmero de factores de carácter político, la causa en relación con el tema que nos ocupa fue el profundo descontento que vivía la clase trabajadora como consecuencia de la pésima situación económica que trajo el reinado de Luis XIV, Luis XV y Luis XVI. El 14 de Julio el pueblo francés se apoderó de

---

<sup>43</sup> Una de las familias más importante de mecenas fue la familia “Medici”, de Florencia. Lorenzo el Magnifico fue admirador y protector de Miguel Ángel. También fue un importante Mecenas de Roma el Papa Julio II, quien también encargo distintos proyectos a Miguel Ángel, entre otros proyectos le fue encargado la construcción de estatuas magnificas, como “ El David”, “ La Piedad”, y la tumba del propio Papa Julio II en la Basílica de San Pedro, además de la decoración de la Capilla Sixtina.

la Bastilla. En los sectores rurales los campesinos, cansados de trabajar sin conseguir dignificación a través de su esfuerzo, se sumó a la revolución y exigió que se pusiera fin al régimen señorial.

Los trabajadores consiguieron una mejoría en sus condiciones de trabajo, tras la caída de la monarquía se fundó todo un nuevo sistema que hacía suyo la dignidad del hombre en todos los aspectos entre ellos por supuesto el laboral. La Declaración de los Derechos del Hombre irradió idealismo a todos los campos en que se desenvolvía el ser humano, y la igualdad, la libertad, la resistencia a la opresión se comenzaron a proclamar y a exigir en la sociedad.

Como es de suponer un cambio tan drástico en la visión del hombre en sociedad, fue un proceso lento y dificultoso, a pesar que en los hechos deberían pasar aún varias décadas para que comenzara una preocupación verdadera por los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales como reflejo de una anomalía en las condiciones del trabajo,<sup>44</sup> lo cierto es que las bases estaban ya echadas, y las luchas sociales posteriores tendrían como sustento estos principios, que comenzaban a masificarse y a inculcarse en la mente de la sociedad.

#### **4.3.2.- EN LA FRANCIA DE NAPOLEÓN**

Luego de la Revolución Francesa, sobrevino una “*Época del Terror*” en el sentido que el poder era ansiado por los mismos revolucionarios. Robespierre trató de imponer un estado moralista donde la razón estuviera por sobre la religión. Continuas luchas internas terminaron con líderes y opositores en la guillotina, entre complotos reales y ficticios por el poder francés. Es en estas circunstancias que surge la figura del general Napoleón.

Respecto a la situación en que se encontraba Francia en relación a los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, debemos señalar que con el comienzo de la codificación no fueron muchas las mejoras introducidas a los trabajadores en sus condiciones de seguridad y salubridad.

“ El Código de Napoleón, netamente individualista, olvidó casi por completo al obrero. Entregándole la libre dirección de su actividad y la responsabilidad de su trabajo, produce un efecto fatal en la historia de la clase obrera. El maquinismo, que como vimos deja muchos sin trabajo, ocasiona reclamaciones violentas sugeridas por el hambre, en las que el obrero sostiene su derecho al trabajo. Tras larga y porfiada lucha, los libérrimos principios establecidos por economistas y legisladores son derogados para dar lugar a

<sup>44</sup> De hecho las condiciones de los trabajadores no variaron positivamente en los primeros años tras la revolución francesa. De hecho un trozo de texto extraído de <http://www.derechoargentino.com.ar/laboral.htm>, señala : “*Pero, con toda la grandeza de sus principios enunciados, nada cambiaba. Podría decirse que, por el contrario, la situación, para los trabajadores se agravó. La igualdad no existía en los hechos, los trabajadores eran individuos, la unión para ellos era el único medio posible de conferirles una fuerza razonable, como para restablecer el equilibrio que exige una verdadera relación de igualdad. Pero como las leyes no pueden desviar lo natural, a pesar de la prohibición, los trabajadores comenzaron a reunirse, asociarse y coaligarse, primero en sociedades secretas y después en entidades que, bajo un disfraz o apariencia distinta, constituían, sin embargo, entes destinados a producir el objetivo sustancial de un cambio en la situación laboral de los trabajadores. Son las entidades mutualistas, las que levantaron la primera bandera reivindicatoria.*”

legislación tutelar del obrero”.<sup>45</sup>

Durante mucho tiempo los asuntos laborales no tuvieron un carácter independiente, la situación de los trabajadores era muy desmejorada por la falta de lineamientos proteccionistas de su situación en el trabajo. Los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales como hechos palpables de la realidad laboral se enfrentaron de manera muy poco eficiente desde la perspectiva del derecho civil. Sólo muy avanzado en maquinismo y la revolución industrial, comenzó un trabajo más consciente en cuanto a la mejora de las condiciones de los lugares de trabajo y de la salubridad, dignidad y seguridad que debía estar presente en la industria.

#### 4.4.- REVOLUCION INDUSTRIAL Y CONDICIONES LABORALES

El trabajo directo y muscular del individuo para producir, se desplaza a maquinas desarrolladas para reemplazar la fuerza humana en el trabajo. Se descubre el poder oculto en el agua, en el vapor , en el viento, y comienza a aprovecharse su potencial en la agricultura, en el comercio, en la industria, en el trabajo en general.

Cabe señalar que el periodo de la revolución Industrial puede dividirse en dos : la primera parte tiene su origen en Inglaterra, entre los años 1760 a 1860, donde se usa como energía el motor a vapor en la industria. La segunda revolución Industrial tiene como característica principal el uso del motor a explosión.

##### 4.4.1- EN INGLATERRA

**La Inglaterra del siglo IX esta profundamente imbuida de un espíritu democratizador. Como consecuencia de ello evoluciona de un redimen aristocrático a un Estado democrático. Las primeras medidas que se toman para ello fue dar derecho a voto a la burguesía y cambios económicos, como dar apertura a productos extranjeros al mercado ingles.**

En materia de condiciones laborales se comenzó a tener en la mira una mejora en las condiciones jurídico-laborales del sector obrero.<sup>46</sup> Esto como consecuencia del desarrollo que tenían los temas laborales producto de la revolución industrial. Se determino bajar el precio de los productos de primera necesidad como una manera de dignificar el trabajo y mejorar las condiciones de los empelados.

Pero por otro lado el desarrollo que tuvieron las industrias, **no significó una mejora concreta en las condiciones reales de los trabajadores**, si bien el progreso del maquinismo podría pensarse como un menor esfuerzo en la fuerza humana aplicada en el proceso productivo, esto no fue necesariamente así.

---

<sup>45</sup> MOISES BERNALES ZANARTU. 1913. “ *Estudio sobre la legislación del trabajo* ”. Memoria de prueba. Universidad de Chile. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

<sup>46</sup> En un principio como en la mayoría de las legislaciones, la legislación recogió más bien buenas intenciones, que medidas concretas y efectivas. El profesor Bowen Herrera señala en su obra “*Introducción a la seguridad Social*”, que el sistema ingles de 1897, reconocía a la víctima de un accidente del trabajo un derecho a indemnización contra el patrón, quien respondía con u patrimonio.

Las condiciones de trabajo fueron bastante precarias en las nacientes fabricas, pues se desplazo el trabajo de las casas particulares a grandes habitáculos donde cupieran las grandes maquinas que hacían funcionar la producción. Los accidentes eran de mayor gravedad, junto al ser humano ahora se encontraban maquinas gigantescas, motores a vapor calcinante, telares enormes, partes y piezas que en su continuo rodar provocaban mutilaciones de manos, de brazos, quemaduras o la muerte.

El economista político alemán Fiedrich Engels (1820-1895, fundador junto a Karl Marx del socialismo científico o comunismo ), retrata en uno de sus textos lo negativo de esta situación : “Los hombres que en los siglos XVII y XVIII trabajaron para crear la máquina de vapor, no sospechaban que estaban creando un instrumento que habría de subvertir, más que ningún otro, las condiciones sociales en todo el mundo, y que, sobre todo en Europa, al concentrar la riqueza en manos de una minoría y al privar de toda propiedad a la inmensa mayoría de la población, habría de proporcionar primero el dominio social y político a la burguesía y provocar después la lucha de clases entre la burguesía y el proletariado, lucha que sólo puede terminar con el derrocamiento de la burguesía y la abolición de todos los antagonismos de clase.”<sup>47</sup>

El cambio demográfico también provocó estragos. Las ciudades poco preparadas, fueron foco de infecciones y enfermedades por el hacinamiento de quienes llegaban a las ciudades, las aguas servidas que corrían por las calles, la falta de agua potable, el escaso pavimento, la falta de hospitales y cementerios.

#### **4.4.2.- INGLATERRA, INJUSTICIA SOCIAL Y LA LEY DE LOS POBRES**

La revolución industrial en Inglaterra, si bien trajo grandes beneficios por el nacimiento de la industria a gran escala. Lo cierto es que tan bien trajo gran *injusticia social* .

Los supuestos beneficios que ofrecía esta industria naciente, motivaron para que los campesinos empobrecidos tras siglos de explotación por parte de grandes terratenientes, comenzaron a emigrar hacia las ciudades.

Durante el reinado de la reina Isabel se había dictado una **ley denominada “ De los pobres ”** , que en concreto no sirvió ni beneficio a los más desprotegidos, y que beneficio a la nueva clase burguesa compuesta por comerciantes y banqueros.

Esta ley postulaba que se aseguraba a los hombres mujeres y niños que vivían en la miseria las condiciones mínimas para subsistir a través de la ayuda y manutención por parte de las parroquias del lugar donde vivían. Esto trajo que las personas no pudieran cambiarse de domicilio, ni ir a probar suerte a otros lugares, pues las parroquias no aceptaban a otros que no fueran las personas de sus territorios como una forma de no hacerse cargo de miserables de otros sectores.

Otro sistema de ayuda a los obreros y a las clases empobrecidas, fue lo que se llamo “ **Speenhamland** ” . este sistema determinaba la ración alimenticia mínima que debía asegurar el Estado a los trabajadores pobres. Quienes ganaban bajos salarios recibían

---

<sup>47</sup> FIEDRICH ENGELS. “El papel del trabajo en el proceso de transformación del mono en hombre” <http://www.ucm.es/info/bas/es/marx-eng/oe3/mrxoe308.htm>.

una ayuda estatal para que pudieran comprar aquello que no les alcanzaba para conformar la ración mínima de alimentos. En la práctica esto fue utilizado por los empleadores quienes pagaban el mínimo posible a sus trabajadores, y los obligaban a optar por el beneficio estatal.

#### 4.4.5.- CONDICIONES LABORALES DE LOS NIÑOS EN LOS TALLERES INGLESES <sup>48</sup>

En relación con los niños, estos podían ser aprendices o niños libres. Los *niños aprendices*, pasaban a ser más o menos de propiedad del empleador hasta que cumplían 21 años, trabajaban entre 12 a 16 horas en turnos de día o de noche, con un sólo día de descanso por lo general el domingo para ir a la Iglesia. Los *niños libres*, eran los que vivían con sus padres pero que debían trabajar para mantenerlos, muchas veces no querían ir a los lugares de trabajo eran niños pequeños y débiles que se desmayaban en los horarios de trabajo, que se alimentaban mal y descansaban poco.

“ La fábrica se convertía así en un lugar odioso, aborrecido por los adultos, tanto hombres como mujeres, y, en particular, por los niños. A los empresarios sólo les interesaba una cosa: conseguir mano de obra al más bajo precio posible. Se despertaban hambrientos y se acostaban agotados y con el estómago vacío; no sabían lo que eran juegos infantiles y no conocían más que el terror del látigo, y en grupos que oscilaban de cincuenta a cien eran vendidos a las fábricas, donde permanecían un mínimo de siete años. El suicidio era frecuente entre los niños de las fábricas.” <sup>49</sup>

La primera ley inglesa que tomó verdaderamente en cuenta la situación del trabajo infantil y de su explotación, se dictó en el año 1878; establecía la edad mínima para trabajar a los diez años, obligando a los patrones de las empresas a que los niños con edades comprendidas entre los 10 y 14 años, a que no trabajaran más de media jornada o días alternos. Además, el sábado sólo se trabajaría media jornada. Esta ley también limitaba a 12 las horas que podían trabajar los adolescentes con edades comprendidas entre 14 y 18 años, permitiéndoles un descanso de al menos dos horas para comer.

#### 4.4.6.- UN POCO DE MEJORA EN LAS CONDICIONES

Como veremos al hablar de las condiciones laborales en Alemania, la situación en Inglaterra fue distinta a Prusia, pues en la isla siguieron al pie de la letra el postulado “dejad hacer dejad pasar”, con lo que en un comienzo no existió una legislación laboral

<sup>48</sup> Actualmente en relación con el trabajo infantil podemos destacar los esfuerzos de la OIT ( a la cual nos referiremos en el párrafo “ El Tratado de Versalles y las condiciones laborales ” ), creada en 1919 al amparo del Tratado de Versalles y que hoy forma parte de las Naciones Unidas (ONU). La OIT, ha desarrollado varias convenciones sobre el destino de la mano de obra infantil, prohibiéndose en los países miembros el empleo de menores de 16 años, y planteando la posibilidad de aumentar este límite en caso de tratarse de trabajos peligrosos; también se establece la obligatoriedad de llevar a cabo exámenes médicos periódicos y se regula el trabajo nocturno. Sin embargo, la OIT no tiene capacidad para obligar al cumplimiento de estos convenios, ya que éste es un acto asumido de forma voluntaria por los países miembros.

49

que protegiera a los trabajadores.

Quien más abogó por mejorar las condiciones laborales en esta Inglaterra de Revolución Industrial, fue el acaudalado escocés Robert Owen, predicó con el ejemplo en materia laboral y como una manera de incentivar a los demás industriales ingleses : fijo un salario digno para los empleados, se comprometió con la educación de los hijos de sus empleados, no contrato para tareas en sus industrias a niños menores de 12 años y redujo la jornada laboral a 10 horas. Estas ideas de Owen fueron los primeros pasos para el posterior nacimiento del sindicalismo.

#### **4.5.- CONDICIONES LABORALES EN ESPAÑA**

##### **4.5.1.- LA ESPAÑA DE LA EPOCA DE LOS DESCUBRIMIENTOS**

Durante el periodo del descubrimiento de América la voluntad de la Corona española, desde el primer momento fue más bien proteccionista con los naturales de Indias.

Si esa política resultó inútil e ineficaz en la práctica, fue más bien por la codicia de los españoles que vinieron a estas tierras y que se impresionaron con la riqueza del nuevo continente, corrompiendo la voluntad soberana. Además quienes vinieron a América en un principio, no eran precisamente personajes notables de las tierras españolas, sino aquellos que quedaron libres por la amnistía que se dictó para con los prisioneros y aquellos que eran desterrados a América a cumplir sus condenas.

Ya a Colón le fue encargado como disposición real que “ tratara a los indios amorosamente, que castigara a los que les hicieran daño y que entablara intimidad con ellos y aún mas amarlos mucho ”.

La legislación española en concreto fue protectora del trabajo y de las condiciones laborales, dictando disposiciones más bien adelantadas para su época reconociendo la humanidad del ser humano y la dignidad con que debía abordarse los temas laborales, aunque todo esto, no por tener una conciencia real de lo que significaban los accidentes del trabajo y las enfermedades derivadas de la actividad laboral, sino más bien como un eco del espíritu humanitario con que debía tratarse al ser humano, espíritu emanado del arraigado catolicismo de los reyes españoles.

No puede negarse entonces que las condiciones laborales constituían una preocupación real en la política española del siglo XVI y XVII, situación bastante distinta al desprecio que sentían por el trabajo manual pueblos como el griego y el romano de la antigüedad, e incluso aquellos países donde se desarrollo de manera más concreta el Renacimiento durante el siglo XV. Incluso podemos mencionar que en una Europa donde se acostumbraba a pagar la mano de obra en especies, España dictó disposiciones que prohibían esta practica y que obligaban a que el trabajo fuera pagado en dinero.

##### **4.5.2.- LA ESPAÑA DEL SIGLO XIX Y XX**

La preocupación de la España de los tiempos Modernos por la condiciones laborales, por los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales comenzó ya a finales del siglo XIX. Ya a finales del 1800 para la legislación española, los accidentes del trabajo y



las enfermedades profesionales dejaron de ser una preocupación eventual para comenzar el camino concreto de protección del trabajador en esta materia.

#### 4.5.3.- AÑO 1892 : MANUAL DE SOLER

Podemos señalar que en 1892 se publicaron documentos relacionados con la Seguridad y la Higiene Industrial. Este documento se denomina “ *Manual de Soler* ” .

El Manual de Soler fue un libro que contenía varias disposiciones bastante acertadas tendientes a educar a los obreros en materias relacionadas con su seguridad y con las condiciones necesarias para evitar accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Dice un fragmento de su texto Al respecto, se cita un fragmento que señala, “...el lema de la moderna industria no es otro que el aprovechamiento de todas las materias y sus fuerzas; pero sumando también no pequeño número de causa mortíferas, de peligros que rodean al hombre como consecuencia necesaria del progreso y evolución de su actividad. Menguados serian los frutos de ella si se convirtiesen sus perfeccionamientos en causa de muerte, y en sus nuevos avances se hallasen mayores enemigos de la salud. Perdería así la humanidad en un sentido cuanto tanto adelantaba y los cantos de triunfo tendrían que ir acompañados por los gritos de dolor...”<sup>50</sup>

En el capítulo de “Higiene Industrial en general” llama a resolver problemas relacionados con las enfermedades profesionales que existían como consecuencia de mala iluminación, humos y gases, letrinas y pozos. Da importancia a la mantención de aire puro dentro de la industria señalando que “...la cantidad de aire que necesita un trabajador durante una hora es de sesenta metros cúbicos .”

En otra de sus partes el documento señala que la atención medica de urgencia, la primera atención que se presta al accidentado en el trabajo es importantísima para su posterior recuperación. Da ciertas pautas en caso de descarga eléctrica, quemaduras, sincopes, asfixia, heridas, fracturas, vahídos, hemorragia nasal, contusiones, chichones, accesos nerviosos y envenenamientos.

Además en sus artículos implemento un sistema de indemnización al trabajador que sufriera un accidente del trabajo. Señala su artículo 62 “ La adopción de medidas de seguridad, no dispensa al patrono del pago de indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuanta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir. ”

#### 4.5.4.- AÑO 1900 ( 30 de Enero )

En este año se dicta la primera ley en España que en concreto deja de lado la Teoría de la responsabilidad subjetiva, basada en la prueba de la culpa del patrón en la ocurrencia del accidente laboral; por la teoría laborista del Riesgo profesional.<sup>51</sup> El artículo 2° de la

<sup>50</sup> Fragmento del texto del Manual de Soler. En: Revista Seguridad en Acción. Revista de Prevención de Riesgos de Accidentes del Trabajo. Mutual de Seguridad. Año XVI, N°49, Junio de 1994.

<sup>51</sup> Un análisis acabado de las Teorías de la responsabilidad en el capítulo “*Condiciones laborales en el siglo XIX*”y “*Condiciones laborales en el siglo XX*”.

ley señala “ El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios ”.

Podemos decir que gracias a la amplitud del concepto de accidentes del trabajo <sup>52</sup>, pudo permanecer sin modificaciones durante bastantes años, ya que muchas situaciones era posible incorporarlas al concepto. Las leyes posteriores lo que hicieron fue ir adecuando la disposición a la necesaria evolución de los tiempos pero manteniendo la amplitud del concepto que bien funcionaba.

#### **4.5.5.- LEY DE 1900 Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES**

A diferencia de Chile, en que las primeras leyes referidas a accidentes del trabajo dejaron fuera a las enfermedades profesionales (ley N° 3.170 del año 1916); la legislación española de 1900 gracias a la amplitud de su concepto, permitió que los tribunales se pronunciaran a favor de la reparación de enfermedades derivadas de la actividad laboral. Ya en una sentencia dictada con fecha 17 de Junio de 1903 se optó por dar protección a las enfermedades profesionales, señalándose que “ la noción de accidente no se hace con referencia a un suceso repentino más o menos importante, sino al hecho mismo de la lesión, lo que hacia que debieran considerarse como accidentes a efectos legales las lesiones lentas o de evolución lenta derivadas de una enfermedad profesional. ” <sup>53</sup>

Esta ley de 1900, resulto ser una ley bastante adelantada en relación a la situación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se daban en el resto de los países y en especial en Chile. Incluso establecía recargos en caso que el accidente se produjera por falta de medidas de seguridad. Mientras en nuestro país se discutía la necesidad de desarrollar una legislación propia protectora frente a los accidentes del trabajo, y se desarrollan una serie de proyectos tendientes a reemplazar los principios del derecho común aplicados al campo laboral como indemnización frente al accidente, en España el artículo 5° de la ley de 1900, señalaba: *“las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento cuyas máquinas carezcan de aparatos de precaución .”*

#### **4.7.- CONDICIONES LABORALES EN ALEMANIA**

En la Alemania de fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX es donde vemos presente una preocupación concreta por el tema laboral.

Con la llegada del sentimiento nacionalista a tierras prusianas, la mentalidad de la sociedad cambia drásticamente. <sup>54</sup> El afán alemán de convertirse en un país poderoso en Europa, trajo cambios sustanciales en el aspecto demográfico, económico, político, y social. Su economía dejo de ser exclusivamente agrícola, para transformarse en

---

<sup>52</sup> Artículo 1° ley de 1900 española sobre Accidentes del trabajo : “ *Toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena* ”. Las leyes posteriores a lo más modificaron en este concepto la palabra “ operario” por la palabra “ trabajador ”. El incluir en la definición la disyunción “o”, permitía que se incluyeran como accidentes del trabajo todos los hechos relacionados directa o indirectamente al trabajo.

<sup>53</sup> MANUEL ALONSO OLEA. “*Temas de prevención y reparación de riesgos profesionales en la legislación española*”. En: Revista Internacional del Trabajo, Volumen 91, N°5, Mayo de 1975. Pp 470.

industrializada, aprovechando de manera notable, los inventos y la revolución industrial. El profesor Bowen Herrera en su obra *“Introducción a la Seguridad social”*, nos señala como antecedente a la preocupación alemana por las condiciones laborales; que ya en el año 1810, el Código prusiano obligaba a los empleadores a asegurar a sus empleados contra enfermedades. Además en 1845, nos dice en su obra el Código Imperial había dispuesto que los Municipios pudieran disponer la afiliación de aprendices y trabajadores a un fondo contra enfermedad.

**Podemos señalar que el mejoramiento de las condiciones laborales en Alemania se debió fundamentalmente a la fortaleza de los gremios de trabajadores, que se fortalecieron, y descubrieron que la fortaleza radicaba en la unidad.**

**Incluso cuando llegó Bismarck a ser gran Canciller bajo el reinado de Guillermo I, con una política fuerte y autoritaria, como nos señala el profesor Bowen; vio claramente la necesidad de mejorar la suerte de la clase obrera y visualizo la necesidad de crear seguros sociales. Bismarck se alejó de los postulados que impulsaron la revolución industrial inglesa o francesa; “ dejad hacer dejad pasar”,<sup>55</sup> no fueron los dogmas que siguió Alemania, país que optó por una política paternalista que no fue en desmedro de las clases obreras, como si ocurrió en Francia e Inglaterra.**

**Bismarck comprendió que no podía dejar fuera a ninguna actor social en esta carera por el poder Alemán y comprendió que no podía desgastarse en la lucha con la clase obrera para conseguir este objetivo, sino que debía tener a los trabajadores como sus grandes aliados. Así en base a sus postulados la legislación alemana comprendió la importancia de dignificar las condiciones laborales de la mano de obra alemana, hubo una preocupación verdadera por el respeto a las condiciones laborales de los trabajadores, se incentivaron los beneficios laborales y la regularidad en la producción, y se dictaron leyes en relación con ello, como :**

- .- La ley de Seguro Social Obligatorio de las Enfermedades ( 15 de Junio de 1883 ).**
- .- La ley de seguro Social de los Accidentes del Trabajo ( 6 de Julio de 1884 ).<sup>56</sup>**
- .- La ley de Seguro Social de Invalidez y Vejez ( 22 de Junio de 1889 ).**

<sup>54</sup> Antes, durante el periodo de la Edad Media Alemania no fue mas que un conglomerado de estados independientes. En el siglo XIX es donde comienza la etapa unificadora alemana para convertirla en Prusia. La obra de unificación fue emprendida primero por Guillermo IV, y continuada luego por Guillermo I, hermano de Guillermo IV, quien fue ayudado por su gran canciller Otto Bismarck.

<sup>56</sup> En esta ley de al 1884 el espíritu que se siguió fue asegurar los accidentes del trabajo en un organismo de seguro social exento de fines de lucro. Nos dice el Sr. Bowen que esto implica que la responsabilidad patronal directa se diluye hasta quedar únicamente como un sustento jurídico de la obligación. Podemos señalar que esta ley fue la primera en establecer un sistema de seguro obligatorio ante el tema de los accidentes del trabajo. En Chile debió esperarse hasta el año 1916 para que la ley N° 4.054 estableciera un sistema de seguro contra accidentes del trabajo de carácter obligatorio. La ley N° 3.170 si bien se refirió, al tema de los accidentes del trabajo, el seguro era de carácter voluntario.

## CAPITULO II. LAS CONDICIONES DEL TRABAJO EN LA HISTORIA NACIONAL

### PRELIMINAR

Si bien en los tiempos de la colonización española, no se tenía una idea clara para conceptualizar los accidente del trabajo y enfermedades profesionales; si es claro que, reglamentación referida al trabajo y a las condiciones en que éste debía llevarse a cabo, aparecía contemplada desde el principio de la historia en Chile.

El tratamiento jurídico y la manera en que el derecho se ha hecho cargo de ellos es actualmente muy distinto al del siglo XVI o XVII, porque el derecho se ha ido preocupando de la situación de una manera coherente con el pensamiento evolutivo que se ha ido planteando en la historia.

La diferencia entonces, entre el pasado y el presente; no es su presencia en el mundo laboral; ya que tanto hoy como ayer se presentan en la realidad del trabajo (con una menor intensidad y cantidad, como lógica consecuencia de la evolución social), sino

<sup>55</sup> *Laissez-faire* ( “ dejad hacer” ), es una doctrina económica que propugna una política de no intervención del gobierno en los asuntos monetarios individuales o industriales, y defiende el capitalismo, la libre competencia y las preferencias naturales de los consumidores como principales fuerzas que permiten alcanzar la prosperidad y la libertad. Surgió a finales del siglo XVIII como la reacción liberal ante los impuestos al comercio y el control nacionalista de los gobiernos conocido como mercantilismo. En Europa occidental, durante el siglo XVIII, se pensaba que el orden económico natural, sin regulaciones ni ajustes, era el mejor sistema para conseguir el máximo bienestar para todos. En Francia, los primeros economistas, conocidos como fisiócratas, desarrollaron por primera vez la teoría del *laissez-faire*, que establecía que no debía interferirse en las relaciones comerciales. Sin embargo, el principal exponente del capitalismo del *laissez-faire* fue el economista escocés del siglo XVIII Adam Smith, quien creía que el bienestar individual era más importante que el poder de una nación. En su libro *La riqueza de las naciones* (1776), defendía una política de libre comercio según la cual la ‘mano invisible’ de la competencia podría actuar como reguladora de la actividad económica. La defensa que Smith hacía de la empresa privada como mejor estímulo para la distribución equitativa de la riqueza fue ganando adeptos a principios del siglo XIX, debido, en parte, a la ola de revoluciones liberales que invadió Europa y Estados Unidos. Sus teorías fueron ampliadas por los economistas británicos David Ricardo y John Stuart Mill. Podemos decir que en materia laboral y más específicamente en relación a las condiciones laborales, los principios del *laissez-faire* y del libre comercio atraían a los propietarios y comerciantes pertenecientes a la creciente clase de los capitalistas de la Revolución Industrial. Estos propietarios de empresas y comerciantes deseaban verse libres de la regulación y de los impuestos establecidos por los gobiernos para buscar su propio interés, despreocupándose por los problemas de la clase obrera y de la dignificación del trabajo. Inevitablemente, con el enorme crecimiento de la industria, las políticas del *laissez-faire* provocaron abusos, especialmente con el empleo de trabajo infantil. Las restricciones económicas estatales y el crecimiento del socialismo durante el siglo XX no han podido erradicar los principios básicos individualistas de la filosofía del *laissez-faire*. La teoría ha resurgido durante las décadas de 1980 y 1990, especialmente debido al monetarismo y a la economía del desarrollo, por lo que en esos años se han reanudado las privatizaciones de industrias controladas por el Estado y se ha disminuido el papel del sector público. Afortunadamente este resurgimiento del “laissez faire”, en la actualidad, no viene de la mano con un desprecio por la condición laboral de las clases trabajadoras ya que éstos, a través de las décadas, han ido obteniendo la consagración de diversos beneficios laborales.Extraído de ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA “*Laissez faire*. 1999-2000.

el como el derecho se ha hecho cargo de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, de las conciencias de ellos y de la necesidad de repararlos con justicia.

En los siguientes párrafos daremos a conocer algunas leyes indianas, de los períodos de la Conquista, Colonia, Independencia y etapa Republicana, lo que nos demostrará la existencia; ya desde etapas tempranas, de una conciencia, que si bien es más humana que social, muestra claramente una sostenida legislación indiana y posterior, preocupada de la regulación de las condiciones de trabajo, y la humanización de la actividad; como un acto de evangelización más que de reparación concreta como hoy en día.

## 1.- SITUACIÓN PRE-HISPANICA, EL IMPERIO INCAICO Y LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

---

El Imperio Incaico basó su organización social en el principio del *esfuerzo colectivo en beneficio del bienestar común*. Los incas se comprometían a ayudarse mutuamente en las labores cotidianas. A este trabajo comunitario se le conoce con el nombre de “*ayni*”. También tenían la obligación de trabajar juntos para el beneficio de todo el “*ayllu*” (comunidad).

Es importante destacar que debido al desconocimiento de la moneda o el concepto de pago en la sociedad inca, la fuerza laboral se obtenía por vínculos de parentesco, sencillamente como una consecuencia de visualizar el trabajo como una actividad comunitaria o como el justo pago de tributos al inca. El inca pedía como tributo exclusivamente mano de obra, que era enviada a trabajar sus tierras, a hacer cerámica, a construir monumentos, templos u otras obras arquitectónicas. A cambio, el inca devolvía estos servicios organizando rituales, manteniendo los caminos, repartiendo bienes en caso de necesidad o en fiestas.

En ese contexto, este imperio debió tener un sistema que de cierta manera se relacionara con el tema de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. Parece lógico imaginar que este vasto Imperio, conformado por impresionantes construcciones y miles de indios, enfrentó este problema como consecuencia lógica de la enorme actividad laboral que significaba mantener un imperio tan grande.

Debemos señalar que todo este esfuerzo se realizaba dentro de ideas fuertemente arraigadas en la mente indígena, que vinculaban el trabajo con fuerzas incomprensibles, con deseos divinos, que el Inca como representante de la divinidad transmitía a la sociedad y que esta aceptaba como parte natural de su existencia. Así no estar ocioso, la obligatoriedad del trabajo el castigo por la pereza parecen ser los ejes principales por donde se encauza la actividad laboral inca.

Todos estos principios emanados de la autoridad soberana del Inca, por lo que con propiedad podemos decir que; si existía un mecanismo de amparo frente a accidentes del trabajo y a las enfermedades derivada de la actividad laboral, este sistema tenía como fuente de obligatoriedad el designio divino transmitido a la comunidad por el Inca.

Específicamente frente a la ocurrencia de accidentes del trabajo o a la enfermedad derivada de la actividad laboral y por supuesto respondiendo a estos principios o ideas fundamentales ante la actividad laboral, todos debían trabajar incluso después del accidente o incluso adecuando su trabajo a las consecuencias que le haya aparejado la enfermedad. "...desgranaban maíz los ciegos, y los cojos estaban efectos a ciertos trabajos livianos...Los trabajos peligrosos, como la pesca de perlas y la extracción del mercurio estaban prohibidos, Para los trabajos penosos, pero necesarios existía un sistema de turnos o equipos."<sup>57</sup>

## **2.-CONDICIONES LABORALES EN EL SIGLO XVI**

---

### **2.1.- IDEAS DE LA CORONA VERSUS LA REALIDAD EN INDIAS**

Las disposiciones del siglo XVI demuestran que la voluntad de la Corona Española se manifestaba totalmente contraria a los excesos y tendiente a que en sus nuevos territorios se tratara según la doctrina cristiana a los naturales. Esto implicaba un proceso de evangelización constante y la aplicación del sentido humanitario .

Pero la disposición de la Corona se esfumó ante la codicia de los españoles que arribaban a tan riquísimas tierra, por lo que las disposiciones tendientes al amparo y protección de los indios, como a la regulación de la actividad laboral se cumplieron en una ínfima medida. La encomienda como sistema de trabajo en si comprendía un sinnúmero de deberes entre los que se señalaban como principales, proteger las condiciones laborales de los naturales y la curación de sus enfermedades. La encomienda se transformaría de esta manera en el primer indicio de protección concreta frente a accidentes del trabajo y enfermedades derivadas de la actividad laboral.

Mucha de la legislación que transcribiremos a continuación <sup>58</sup> da cuenta de la buena disposición y trato generoso que deseaba imponer la Corona Española. Otras Tasas y Ordenanzas son una respuesta frente al abuso e indignidad en que se realizaba la actividad laboral. De la voluntad protectora y de la legislación reparadora; fluye un potente material para contextualizar los accidentes del trabajo y las enfermedades derivadas de la actividad laboral en los siglos XVI; XVII Y XVIII que son los que abarcan el dominio español.

### **2.2.- REALES CEDULAS Y OTRAS DISPOSICIONES DELSIGLO XVI DEMOSTRATIVAS DE PREOCUPACION POR LAS CONDICIONES LABORALES**

<sup>57</sup> MOISES POBLETE TRONCOSO. 1942"*Evolución del Derecho Social en América*". Santiago de Chile Editorial Nascimento. Pp 28.

<sup>58</sup> Hacemos presente que un número importante de Tasas Ordenanzas y otras disposiciones que se transcribirán, fueron extraídas del material de ALVARO JARA Y SONIA PINTO "*Fuentes para la historia del trabajo en el reino de Chile. Legislación*". Tomo I y Tomo II. Editorial Andrés Bello. Segunda Edición 1982. Los comentarios, apreciaciones y relaciones del material transcrito con el tema particular de condiciones laborales, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales nos pertenecen.

### 2.2.1.- Leyes de Burgos. Diciembre 1512

Fue el primer código legislativo establecido por la monarquía española para las Indias; compuesto por 35 leyes firmadas el 27 de diciembre de 1512 en Burgos y que se conocen también como "*Ordenanzas dadas para el buen regimiento y tratamiento de los indios*". La novedad de este cuerpo general legislativo radica en que es el primero que se dictó para el Nuevo Mundo con orden expresa de que se imprimiera al instante y se divulgara lo más posible.

Después de un sermón de protesta del dominico fray Antonio de Montesinos<sup>59</sup>, el 21 de diciembre de 1511, y que respaldó toda la comunidad religiosa dominica de La Española, el rey Fernando el Católico mandó reunir una Junta en Burgos, donde residía la corte, y a ella fueron convocados teólogos y juristas, consejeros de los monarcas y responsables máximos de la política indiana, además de una representación de la voz crítica, con la presencia Montesinos.

Las Leyes de Burgos pretendieron mejorar el tratamiento dado a los indios, mejorando la calidad de sus obligaciones laborales, regular sus condiciones de vida y velar por su evangelización y enseñanza, sin discutir en ningún momento que los indios eran libres "e non sujetos a servidumbre" como ya se había establecido en 1503 y en 1509.

En las Leyes de Burgos se insiste en el buen trato que debe darse al indio, otorgándoles un descanso de cuarenta días después de cinco meses de trabajo; debían ser bien alimentados con carne; se prohibía cargarles y hacer trabajar a las mujeres embarazadas; había que darles casa, hamacas y vestidos. Se les impedía, de otro lado, sacarse sangre, pintarse y emborracharse; se prohibía encarcelarlos o golpearles con palos o látigos.

### 2.2.2.- Real Cédula en que se prohíbe dar mal trato a los naturales, reprobando y condenando todo aquello que pudiera ser para ellos motivo de sufrimiento. 10 de mayo de 1554.

El buen tratamiento de los naturales desde un primer momento, implicó una preocupación por las condiciones laborales de los indígenas. La voluntad de la Corona se manifestaba en Reales Cédulas que dispusieron la evangelización, la educación y el cuidado en el trato hacia los naturales de América.

*"...Y, porque una de las cosas que más presente Su Majestad y yo tenemos y más deseamos, es el buen tratamiento desos<sup>60</sup> naturales desa tierra, y su instrucción y conversión a nuestra santa fe católica, vos encargo y mando que, entendida su real voluntad, tengáis muy gran cuidado del buen tratamiento desos naturales y de su*

---

<sup>59</sup> El cuarto domingo de Adviento de 1511 (21 de diciembre), Montesinos pronunció un sermón, que comenzó con la frase evangélica *Ego vox clamantis in deserto*, ante los encomenderos, los altos funcionarios de la isla de La Española y el propio virrey Diego Colón. El texto del sermón, conocido a través de Bartolomé de Las Casas, atacaba duramente el sistema de la encomienda y denunciaba las injusticias contra los indios: "*¿Cómo los tenéis tan oprimidos y fatigados, sin darles de comer ni curarlos en sus enfermedades, que de los excesivos trabajos que les dais incurren y se os mueren, y por mejor decir*

*instrucción y su conversión y de no dar lugar que se les haga agravio alguno, que en ningún caso podéis hacer a Su Majestad ni a mí tan acepto servicio como con esto.”*

### **2.2.3.- Relación de lo que el licenciado Fernando de Santillan. oidor de la audiencia de Lima proveyó para el buen gobierno, pacificación y defensa de Chile.04 de Junio de 1559.**

**Frente a la nula aplicación, de las disposiciones indianas tendientes a la protección indígena y a la regulación de sus condiciones laborales, Don Hernando de Santillán, dedicó su trabajo a la en la organización y vigilancia del cumplimiento de las Reales Cédulas a favor de los indígenas.**

**La primera de una serie de disposiciones protectores denominadas Tasas, fue la “Tasa de Santillan.”.**

*“... y unos de los que en esto más escándalo tienen concebido, son los de las provincias de Chile, por haberse usado con ellos más crueldades y excesos que con otros ningunos, ansí en la primera entrada que los cristianos entraron en aquella tierra con el adelantado Almagro, como después con Pedro de Valdivia; e asimismo, después de la muerte del dicho Valdivia, matando mucha suma dellos debajo de paz, e sin darles a entender lo que S. M. manda se les aperciba, aperreando muchos, y otros quemando y encalándolos, cortando pies y manos e narices y tetas, robándoles sus haciendas, estrupándose sus mujeres y hijas, poniéndoles en cadenas con cargas, quemándoles todos los pueblos y casas, talándoles las sementeras de que les sobrevino gran enfermedad...”*

### **2.2.4.- Ordenanzas de minas del Gobernador de Chile Don Francisco de Villagra. 24 de Agosto de 1561**

Esta nueva Ordenanza se refirió de una manera más concreta a los accidentes y enfermedades producidas en el trabajo, pues como a continuación se transcribe dispuso que ellas debían ser costeadas por el patrón, conservando su derecho a ser alimentados y sin obligación de volver al trabajo mientras no estuvieren sanos y recios.

*“...V Item. Ordeno y mando que los indios e piezas que anduvieren en las dichas minas si alguno adoleciere o se parare flaco de manera que se entienda del que no está sano 1o saquen de la dicha cuadrilla hasta que esté sano y recio...”*

*“...XI. Item. Ordeno y mando que el alcalde de minas sea obligado de visitar una vez cada semana todas las rancherías que hubiere en las dichas minas y los indios que hallaren enfermos los haga curar e dar lo necesario e visite a los dichos mineros si tienen las dichas medicinas...”*

*“...LXXII. Item. Ordeno y mando que si algún indio o india adoleciere de grave enfermedad el minero y persona que tuviere a cargo sea obligado a lo hacer saber al*

<sup>60</sup> Queremos hacer presente que mucha de la legislación que se transcribirá como ejemplo de condiciones laborales o como disposiciones tendientes a su mejora, se encuentran en castellano antiguo. La advertencia es a fin de no considerar la escritura como errónea.



*dicho sacerdote y el dicho sacerdote de visitarlo y trabajar de convertirlo a nuestra Santa Fe católica si no fuere cristiano y si lo fuere ayúdalle a bien morir.”*

**2.2.5.- Real Provisión hecha en Concepción, para que el Corregidor de Santiago averigüe el daño que se les sigue a los naturales de enviarlos sus encomenderos a sacar oro, y que lo remedien conforme a las Ordenanzas para que no reciban daño. 28 de enero de 1568**

**Muchas disposiciones dictadas para estas tierras fueron consecuencia de la denuncia; que personas escandalizadas con el mal trato de los indios, hacían a las autoridades encargadas de la administración de las Indias.**

*“...Pedro Serrano, el Viejo en nombre de los indios de su provincia, hizo relación diciendo que algunos vecinos de esa ciudad enviaban sus indios que tenían de tasa para sacar oro en las minas, a partes remotas y apartadas de sus asientos e pueblos, en más distancia de treinta y cuarenta leguas, donde sacaban el dicho oro, que ya causa que muchos indios se morían en el camino y estaban todo el año fuera de su tierra sino era un mes o dos...”*

**2.2.6.- Tasa y Ordenanzas sobre tributos de los indios, hechas por el gobernador Martín Ruiz de Gamboa. 07 de Mayo de 1580**

Siguiendo con el espíritu inspirador de las Tasas, en esta también se aprecia la voluntad de tratar a los naturales de manera acorde a los hechos concretos en que su estructura social se desenvolvía. La idea fundamental en esta Tasa fue reemplazar el servicio personal por el pago de tributos. “Es sin lugar a dudas la primera tentativa seria de organizar un régimen de trabajo con mayor justicia y libertad. Es sin lugar a dudas, la transformación social más seria de organizar un régimen de trabajo con mayor justicia y libertad.”<sup>61</sup>

*“...III. Item, por cuanto por experiencia se ha visto que de tener los vecinos encomenderos en su poder y en administración los indios de sus encomiendas han sido y son los dichos indios muy vejados y se han disminuido y muerto mucha parte dellos por los excesivos trabajos que les han dado, por tanto por la presente mando a todos los vecinos encomenderos de indios desta ciudad de Santiago y a cada uno y cualquier dellos que desde el principio del mes de octubre próximo que viene en adelante no sean osados, pública ni secretamente, por sí ni por interpósitas personas, entrar en los pueblos de sus repartimientos y encomiendas ni servirse de indios ni india alguno dellos sin licencia expresa mía e de la justicia mayor desta ciudad ni tenga mandado ni poder alguno sobre ellos...”*

*“... Item VI...para que las que no fueren contra el derecho natural se les guarde y conforme a ellas sean juzgados y procurarán que los enfermos y viudas y huérfanos que hubiere en cada pueblo sean amparados y alimentados y curados, para lo cual darán orden que se haga en cada pueblo hospitales e casas donde se recojan y que se hagan sementeras para la comunidad y se pongan en depósitos e nombrarán entre los dichos*

*indios en cada pueblo los alguaciles y depositarios y hospitaleros que les pareciere.”*

### **2.2.7.- Real Cédula en que Felipe II se queja acremente ante el Obispo de la Imperial de que no le hubiera dado cuenta del inhumano tratamiento a que los encomenderos de Chile sometían a los naturales. 27 de Mayo de 1582**

Como señalamos anteriormente a fines del siglo XIX se notaba ya una importante disminución en la población indígena. Los accidentes del trabajo, las enfermedades derivadas de la explotación y de las nefastas condiciones en que se laboraba, habían conducido a una baja demográfica importante. El texto a continuación refleja como las autoridades recibían constantes quejas de personas y clérigos que se conmovían con la realidad indígena y que veían con espanto como entre los naturales comenzaba a ser común el infanticidio, consecuencia lógica de la frustración y del pesimismo con que veían sus vidas.

*“...Nos somos informados que en esa tierra se van acabando los indios naturales della, por los malos tratamientos que sus encomenderos les hacen; y que, habiéndose disminuido tanto los dichos indios, que en algunas partes faltan más de la tercia parte, les llevan las tasas por entero, que es de tres partes, las dos más de lo que son obligados a pagar; y los tratan peor que esclavos...”*

### **2.2.8.- Instrucciones y Ordenanzas para los administradores de los pueblos de indios, dictadas por el gobernador Martín Gracia Oñez de Loyola. 04 de febrero de 1593**

Nuevamente vemos reflejada en esta Tasa un espíritu previsional, preocupación por los accidentes del trabajo y las enfermedades derivadas de la actividad laboral. Evidentemente la riqueza de estas tierras requería de esfuerzos laborales importantes para ser extraída, la mano de obra era importante, por lo que para las autoridades ligadas a la Corona era de importancia radical dictar disposiciones que regularan y protegieran a los naturales en caso de enfermedad, ordenando a los encomenderos dispusieran recursos para la creación de hospitales y casas de comunidad.

*“...N° 5. Que tengan casa de hospitalidad para que se curen los enfermas, que esté bien proveído de barbacoas y buenas esteras y el protector lo provea de colchones y frazadas y medicinas para curar los enfermos y que la casa de el hospital se a de teja y con buenas puertas y ventanas y que tenga su chimenea, de manera que esté bien reparado y abrigado y proveído de servicio y lo demás necesario para los enfermos y convalecientes.”*

*“... N° 6. Que luego que tuviere noticia de algún enfermo o enferma dé aviso al sacerdote para que lo confiese y administre los sacramentos.”*

*“... N° 7. Que tenga particular cuidado de reparar los dichos hospitales, tambo y casa de comunidad y el molino y huerta, de manera que todo ello esté siempre en pie y bien reparado.”*

### 3.- CONDICIONES LABORALES SIGLO XVII

---

#### 3.1.- REALES CEDULAS Y OTRAS DISPOSICIONES DEL SIGLO XVII

##### 3.1.1.- Parecer del Padre Jesuita Diego de Torres sobre el servicio personal y trabajo de los indios. Santiago, 28 de Abril de 1608

Se refiere en el siguiente texto el sacerdote jesuita a las condiciones que determinan la injusticia en el servicio personal. Además expresa cuales, a su juicio podrían ser las maneras de remediar la situación.

*“ Tres razones (dice el Padre Diego de Torres) hay de la injusticia de este servicio personal*

*La primera es, por imponer perpetua servidumbre a hombres libres, y que no sean señores de su libertad, y de sus hijos.*

*La segunda injusticia es que no se les paga el justo precio, cual sería el que otro de aquel oficio y trabajo ganan en la República, que debe ser por lo menos suficiente para sustentarse y vestirse él y su mujer, moderándose, y ahorrar algo, para cuando no puedan trabajar, y lo que se da ahora a los indios, no es esto.*

*El tercer agravio es trabajarlos demasiado. Este se moderará, con que no trabajen sino de sol a sol, y dándoles algún rato para descansar en comiendo. También se tendrá cuidado, por lo que la caridad obliga, a curarlos en sus enfermedades, decirles misa las fiestas, enseñarles la Doctrina, y Sacramentos.”*

##### 3.1.2.- Tasa y ordenanza hecha para el reino de Chile por Don Francisco de Borja, Príncipe de Esquilache. 28 de Marzo de 1620

Este virrey del Perú ,fue hijo de Don Luis de Valdivia, defensor incansable de los indios, inspirado en las ideas de humanidad para los naturales dictó este conjunto de ordenanzas que se denominó “Tasa de Esquilache”. Esta Tasa dispone una especie de seguro a cargo del trabajador, es decir del indio que trabaja en la mita <sup>62</sup> , si bien el encomendero se hace cargo del accidente y de la enfermedad en un primer momento, durante el periodo de mita el natural debe trabajar durante quince días sin remuneración como una indemnización al encomendero por haberse echo cargo de sus accidentes y enfermedades. Esta formula de reparación parece incentivar más al encomendero para disponer condiciones adecuadas de trabajo a los indios. Esto ya que al evitar accidentes y enfermedades, y cumpliendo con las disposiciones reales tendientes a la humanización de la actividad laboral, su mano de obra sufrirá menos accidentes y menos enfermedades, pero igualmente podría el encomendero recibir esta indemnización por concepto de ocurrencia de accidentes o enfermedades, aunque éstas no hayan ocurrido.

### **3.1.3.- Disposiciones de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias relativas a los Indios de Chile.**

Antes de esta Recopilación se llevaron a cabo una serie de intentos infructuosos para agrupar la legislación dictada para América, hasta que al fin se dictó la “*Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*”, dictada y promulgada por el rey Carlos en Madrid, el 18 de mayo de 1680; está dividida en nueve libros y fue promulgada con carácter general, por lo cual sus textos tuvieron vigencia en todas las Indias.

Está formada por nueve libros, divididos en cuatro volúmenes, que contienen 6.385 leyes agrupadas en 218 títulos. Su contenido abarcó todos los aspectos relacionados con la vida colonial, incluidos los religiosos. El primer libro reunió toda la normativa sobre el acceso a los cargos eclesiásticos, el funcionamiento del Tribunal de la Inquisición, la distribución de las limosnas y el control de la importación de libros, entre otras disposiciones. De los ocho restantes, uno de ellos, el **sexto libro**, estuvo dedicado específicamente a todo lo relacionado con la población indígena: la condición del indio, su reducción, los servicios y tributos que tenía que prestar y el trato que debía recibir de las autoridades. El cumplimiento de esta legislación por las autoridades tuvo dificultades de aplicación por un desconocimiento y por la complejidad consecuencia de la existencia de disposiciones contradictorias.

Un ejemplo de como se enfrentó el tema de un accidente del trabajo o una enfermedad laboral, era el que el trabajador dejara de pagar sus tributos mientras durare la consecuencia nefasta del accidente o la enfermedad.

*“...Ley XVII. Que el indio enfermo, al tiempo de la mita, no pague el tributo mientras durare la enfermedad. El mismo allí. Atento a que se manda pagar su trabajo a los indios en jornales de la labranza, y crianza, es nuestra voluntad, que si alguno enfermase al tiempo de la mita, solamente pague por el que hubiere servido, teniendo salud; y acabado, se le deje libre el que estuviere señalado por las leyes de este título, para que acuda a sus sementeras.”*

## **4.- CONDICIONES LABORALES DEL SIGLO XVIII Y PRIMEROS AÑOS DEL SIGLO XIX**

---

### **4.1.- REALES CEDULAS Y OTRAS DISPOSICIONES DEL SIGLO XVIII Y PRIMEROS AÑOS DEL SIGLO XIX**

#### **4.1.1.- Real Cédula sobre la introducción de negros en las Indias por la Compañía de Inglaterra. 26 de marzo de 1713**

Las disposiciones indianas no sólo regularon la situación de los indios naturales de América, con la llegada del comercio de esclavos negros, la Corona también dispuso legislación que regulara la situación y condiciones humanas y laborales de los negros en América.

*“...N° 24. Si al tiempo de hacerse la visita se reconocieren algunos negros enfermos de peligro, se puedan desembarcar para procurarles algún alivio; y que, si éstos se murieren en los quince días primeros después de echados en tierra, no estén obligados los asentistas a pagar derechos algunos, respecto de no desembarcarse con el fin de venderlos, sino de procurarles la salud en los quince días referidos; y si, pasados, estuvieren con vida, en tal caso deberán adeudar los derechos en la conformidad que los demás y satisfacerlos en esta Corte.”*

*“...34. Que, siendo necesario para la manutención y sustento de los esclavos negros que se desembarcaren en los puertos de las Indias Occidentales, como también de todos los dependientes empleados en este tráfico, tener almacenes continuamente proveídos de vestuario, medicinas, provisiones y otras cosas precisas...”*

#### **4.1.2.- Ordenanza para el Gremio de Plateros. 9 de abril de 1802**

*“...N° 8. Durante este tiempo será obligación del maestro vestirlo modestamente, darle alimentos y cama proporcionada a un muchacho pobre. Si al entrar el aprendiz trae vestuario y cama, se le señalará menos tiempo que al que sea necesario costearle uno y otro, al arbitrio del Juez, para que la mayor duración del servicio compense el gasto. Podrá ser corregido de sus faltas o desaplicación, pero del modo que lo sería un hijo, y sin usar jamás del afrentoso azote, que sólo sirve para envilecerlos y prostituirlos.”*

## **5.- CONDICIONES LABORALES EN EL SIGLO XIX**

---

### **5.1.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD EN CASO DE ACCIDENTE DEL TRABAJO DURANTE ESTE PERIODO**

#### **5.1.1.- TEORIAS CIVILISTAS**

Durante este período debemos referirnos a la Teoría de la Responsabilidad Subjetiva y a la Teoría de la Responsabilidad Contractual. Ambas Teorías son de corte civilista y responden a una primera necesidad de dar respuesta a los accidentes del trabajo, pero con las herramientas del derecho común. Por no encontrarse en esos años el derecho del trabajo consolidado como un estudio concreto e independiente, frente a una realidad de hecho, como eran los accidentes en el campo laboral; se debió dar respuesta a ellos a través del derecho civil; y se hizo calzar forzosamente, una situación laboral en el ámbito civil.

#### **5.1.1.1.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA**

Esta **Teoría de Responsabilidad Subjetiva** responde a los principios de la legislación civil. Es en el Código Civil, donde se da cabida al dolo o la culpa como antecedentes de la obligación de reparar el daño causado, estos principios se extendieron al campo laboral y para obtener una indemnización por el accidente sufrido se perseguía la responsabilidad subjetiva del empresario, se buscaba probar dolo o culpa del patrón. Como señalaba el

profesor Arturo Alessandri, la responsabilidad era subjetiva pues para saber si la había o no, era necesario analizar la conducta del sujeto, en este caso el patrón.<sup>63</sup>

Si analizamos en que campo de responsabilidad se sitúa la Teoría de responsabilidad subjetiva, debemos decir que estamos frente a la Responsabilidad Extracontractual o Aquiliana, la cual señala que sin existir un vínculo contractual, quien causa a otro un daño por una acción u omisión dolosa o culposa, tiene la obligación de indemnizarlo.

En este contexto era sumamente difícil que frente a un accidente laboral se obtuviera alguna indemnización, pues para que procediera el pago al trabajador o a su representante, era necesario se demostrará que el accidente se había debido a culpa o falta imputable al patrón o empleador.<sup>64</sup>

Ya que la culpa no se presume y debe probarse, las dificultades para ello en el juicio por parte del trabajador, hacían casi imposible que se le indemnizará el accidente. Solo probando la culpa del patrón se podría obtener una indemnización por el accidente del trabajo sufrido, y esto era después de haber probado en juicio por parte del trabajador; que el patrón había sido responsable de un delito, un cuasidelito civil o a lo menos de una imprudencia grave.

Cuando la culpa provenía del propio obrero o trabajador,<sup>65</sup> aún cuando fuera un descuido culpable; evidentemente se rechaza cualquier posibilidad de indemnización y en definitiva es el propio trabajador quien se hace cargo de su propia situación, no existe obligación de ninguna especie del empleador para con el obrero.

### **5.1.1.2.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**

Con el fin de encontrar alguna solución, a estos hechos que en definitiva en nada favorecían a la clase trabajadora, los juristas<sup>66</sup> intentaron desplazar la situación hacia el campo de lo contractual. Así nos adentramos ahora en la **Responsabilidad Contractual**, para enfrentar los daños ocasionados con ocasión de un accidente del trabajo.

<sup>63</sup> Esta protección al trabajador, se regulaba por los artículos 2284 y 2314 del Código Civil, Título de los Delitos y Cuasidelitos ( Título XXXV libro IV ) , además de ser aplicable el artículo 1698, la culpa delictual debía ser probada por el acreedor, en esta materia representado por el trabajador, pues incumbe probar las obligaciones al que las alega.

<sup>64</sup> Además para acceder a los tribunales, debía hacerlo interponiendo una acción ordinaria civil, con todo lo que ello significa en cuanto a plazos y etapas procesales, y con la dificultad adicional de encontrarse en concreta desventaja social y económica frente a su empleador.

<sup>65</sup> Podemos citar como ejemplo de culpa del obrero, dos situaciones de diferente graduación de la culpa, pero en las cuales en definitiva el empleador no responde. Una puede ser el trabajador que en estado de ebriedad iba a su trabajo y sufría en una maquina, una amputación o una quebradura. El otro caso que ahora señalamos es más bien de imprudencia, como cuando el obrero asistía a sus labores sin las protecciones necesarias, ordenadas el personal de ingeniería para evitar una explosión en la mina. En ambos casos el empleador se desentendía y quien cargaba las consecuencias del accidente era el propio obrero.

<sup>66</sup>

Teniendo como puntos de partida los artículos 1.556 y 1.545 del Código Civil, se señaló que en todo contrato de trabajo existía un deber del empleador de dar seguridad, garantía de salud, integridad y salud a sus trabajadores. Si ocurriera un accidente del trabajo se entiende que existe una infracción a este deber del contrato, por lo que hay un incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, y en razón de esto el Onus Probandi se invierte, la culpa del empleador se presume y ahora es el patrón quien debería probar que fue cuidadoso y diligente para ser exonerado de responsabilidad. El trabajador sólo debe probar el accidente y su causalidad.

**Pese a esto, en la práctica igualmente fue poco el avance del trabajador en cuanto a conseguir de manera efectiva una indemnización por el daño consecuencia del accidente laboral, pues igualmente la tramitación era un obstáculo tortuoso para el trabajador, el juicio igualmente se substanció en procedimiento ordinario y si bien desde el punto de vista probatorio parece más fácil la situación para el trabajador por tener que evitarse la prueba de la culpa o dolo; también era bastante fácil para el empresario probar que el accidente ocurrido se debía a caso fortuito, y con ello desligarse de responsabilidad.**

## **5.2.- PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX. LOS ACCIDENTES EN EL TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES LABORALES**

Durante la primera mitad del siglo XIX, más que una preocupación concreta y consistente por aspectos laborales relacionados con accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, lo que se reguló, fueron determinados aspectos del trabajo, situaciones más bien puntuales, no demostrativas de una política coherente preocupada de lo social. “ Factores de comercio, contrato de embarque, seguridad en las minas, privilegio de pobreza, inembargabilidad de ciertos bienes sociales básicos, que desde luego reemplazan al derecho indiano, pero van evidenciando, con el correr del tiempo, su insuficiencia ante al desarrollo de la conciencia social y el estallido de la llamada cuestión social.”<sup>67</sup>

Durante esta época los accidentes laborales y las enfermedades profesionales eran de una ocurrencia constante y generalizada. La escasez de disposiciones, la regulación muy puntual de materias laborales y las dificultades emanadas de las teorías de la responsabilidad, impedían que los trabajadores contaran con un sistema eficaz de protección ante accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. El trabajo era duro, pesado, de larguísima extensión y bastante extenuante; ya sea en la minas, en la construcción, en la industria o en los puertos.

Como dijimos la falta de una teoría de responsabilidad ante los accidentes del trabajo eficaz, no permitía el desarrollo de un seguro ante la ocurrencia de tales hechos. Por consiguiente la ocurrencia de un accidente a un trabajador o la enfermedad derivada de la actividad laboral, no constituía una verdadera pérdida para el patrón o empleador, quien frente a la necesidad social no respondía de manera ninguna ni para con el

---

<sup>67</sup> WILLIAM TAHYER ARTEAGA. 1989. “ *El trabajador en la historia del derecho laboral chileno* ”. Pontificia Universidad Católica de Chile. Página 764. Volumen 16 N°3, Septiembre- Diciembre de 1989. Santiago de Chile.

trabajador ni para con su familia.

“ En los sitios de trabajo no se tomaba ninguna precaución para proteger la vida, la integridad física o la salud de los obreros. Para los capitalistas resultaba costosa la adopción de medidas protectoras de los trabajadores, ya que suponía la construcción de obras especiales y la inversión de algunos capitales; en cambio un accidente, fuera de algunos perjuicios materiales, no les significaba ningún gravamen; legalmente no estaban obligados a pagar subsidios ni indemnizaciones de ninguna especie ni a los obreros cuando se accidentaban, ni a sus familiares cuando a consecuencia de tales accidentes fallecían.”<sup>68</sup>

**La gran cantidad de horas de trabajo producía un enorme desgaste lo cual evidentemente se traducía en enormes índices de enfermedades derivadas de la actividad laboral y un porcentaje no menor de accidentes durante las largas jornadas de trabajo, de diez, doce, catorce y hasta diecisiete horas. No es difícil imaginar la enormidad de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que pudieron derivarse del hacinamiento en las minas de carbón, de la falta del aire, la humedad, la oscuridad.**

### **5.3.- ALGUNAS MANIFESTACIONES LEGISLATIVAS DEL SIGLO XIX**

#### **5.3.2.- AÑO 1813: REGLAMENTO A FAVOR DE LOS INDIOS DICTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO CON ACUERDO DEL SENADO**

En los artículos 1° y 2° se regulan y se dispone que los indios deben pasar a residir en villas formales donde se den condiciones dignas para ellos como una iglesia, presencia de un cura, una cárcel, una escuela. En el artículo 12° se insta a la creación de un fondo que fomente la educación pública, científica industrial y moral del estado. Todas medidas tendientes a mejorar la calidad de vida y de trabajo de los naturales de la época.

#### **5.3.3.- AÑO 1818: CONSTITUCIÓN DE 1818**

La única referencia que hace esta carta fundamental al tema laboral es señalando que “ *La autoridad debe dar a los míseros los caminos de felicidad, dentro de lo cual una herramienta fundamental es la de dar empleo productivo y condiciones laborales equitativas* ”. podemos darnos cuenta de inmediato la amplitud de la disposición y la poca eficiencia práctica que llegó a tener debido a que en la práctica las condiciones laborales de la clase obrera chilena no mejoraron. Disposiciones más específicas tardarían aún varias décadas en hacerse presente en la legislación chilena.

#### **5.3.4.- AÑO 1833: CONSTITUCIÓN DE 1833 Y CONDICIONES LABORALES**

La redacción de la Constitución de 1833, no constituye un avance real en el campo proteccionista de los trabajadores y del sector laboral en Chile. La verdad esta Carta Fundamental fue más bien el reflejo de que las grandes decisiones las tomaban las

---

<sup>68</sup> HERNAN RAMIREZ NECOCHEA. 1988. “ *Historia del movimiento obrero en Chile* ”. Página 106. Ediciones LAR. Pp. 106



clases acomodadas y poderosas.

La Constitución de 1833 no significó un progreso efectivo en la defensa de la clase trabajadora. Al contrario; su génesis, significó en concreto el beneficio e la clase alta y la pobreza del pueblo por muchos años posterior a su dictación.<sup>69</sup>

#### **5.4.- SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX. LOS ACCIDENTES EN EL TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES LABORALES**

La segunda mitad del siglo XIX, también se caracterizó por una escasez de normas laborales, debemos recordar que nos encontrábamos en una etapa influenciada por el principio de la autonomía de la voluntad, consecuencia del racionalismo francés esparcido en nuestro territorio por la cantidad de intelectuales y personalidades del ámbito político que desde Europa traían los conocimientos adquiridos.

La voluntad del Estado como encargado de decidir situaciones, era limitada; y por lo tanto su influencia en el mundo laboral a través de leyes de importancia social, tendientes a preocuparse de las condiciones laborales para una mejora de la seguridad en el empleo o de las enfermedades profesionales, fue escasa.

#### **5.6.- EL CÓDIGO CIVIL Y LAS CONDICIONES LABORALES**

**El año 1857 es la fecha de dictación del Código civil, este cuerpo legal de cierta manera constituye la primera muestra incipiente de protección del trabajador, sus disposiciones (como veremos al analizar las teorías de la responsabilidad), de cierta forma se adecuaron para abarcar materias de carácter laboral. Claro que el criterio de esas disposiciones que de cierta forma se relacionaban con el trabajador, no tenían como afán mejorar las condiciones del obrero, sino que partían del beneficio del patrón y del provecho que podía obtener al regularse por ejemplo el arrendamiento de servicios inmateriales.**<sup>70</sup>

#### **5.8.- LA IGLESIA Y LAS CONDICIONES LABORALES**

Durante la segunda mitad del siglo XIX, la preocupación por las condiciones del sector obrero provino fundamentalmente de sectores ligados a la Iglesia Católica. El siglo XIX terminaba con la preocupación Papal por las condiciones del trabajo en el mundo, y en el año 1891 el Papa León XIII entregaba al mundo su encíclica "*Rerum Novarum*" (de las cosas nuevas).

En ella, fundamentalmente se analiza la situación de los trabajadores, y el perjuicio

<sup>69</sup> Incluso el sistema tributario propuesto por la Constitución no favoreció en nada a la clase obrera, ni significó una mentalidad protectora de sus condiciones laborales, estableció un sistema tributario proporcional ( no progresivo como hoy en día ), lo que en concreto significa que ricos y pobres tenían una

<sup>70</sup> Se refirieron a temas laborales los párrafos 7, 8 y 9 del Título XXVI del Libro IV que establecieron " De los contratos para la confección de una obra material " " Del arrendamiento de servicios inmateriales " y el título XXXV , estas disposiciones se relacionaron con el tema laboral al hacerse extensivas ante la ocurrencia de accidentes laborales.

que a ellos les causa el socialismo y el liberalismo económico. Además ese rechaza la lucha de clases y denuncia el perjuicio que causa el que los empleadores no desarrollen el deber de caridad para con sus obreros. Se basa el contenido de esta encíclica en la igualdad de los hombres, y en hacer hincapié que en definitiva el fin de todos los hombres es el perfeccionamiento espiritual, lo cual no parecía manifestarse en las condiciones bajo las cuales se hacía trabajar a los obreros.

Este pensamiento caló hondo en los católicos de Chile,<sup>71</sup> pues fue profundamente analizado en reacción con la realidad obrera de nuestro país y sin duda alguna constituye uno de los primeros elementos inspiradores en el mejoramiento de la legislación en pos de buscar una mejora de las condiciones laborales que alejaran los riesgos en el trabajo y las enfermedades profesionales, entre muchas otras carencias que se encontraban enraizadas en el campo laboral.

## **6.- LAS CONDICIONES LABORALES EN EL SIGLO XX**

---

### **6.1.- TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD EN CASO DE ACCIDENTE DEL TRABAJO DURANTE ESTE PERIODO. TEORIAS LABORALISTAS**

Durante el siglo XIX y en la escasa legislación que se refirió a accidentes del trabajo hasta 1916<sup>72</sup>, la teoría de la responsabilidad por la ocurrencia de un accidente del trabajo, era la teoría de la responsabilidad subjetiva.<sup>73</sup>

Como consecuencia lógica del maquinismo, y del fuerte cambio en las condiciones laborales debido a la Revolución industrial, el ámbito civil no podía contener situaciones del campo laboral. El trabajo y la manera de reparar al trabajador frente a un accidente laboral, no podía continuar siendo un tema regulado por principios de corte individual, como son los del Código Civil. Las materias laborales fueron adquiriendo mayor independencia y por lo tanto teorías de otra naturaleza se hicieron cargo de la

<sup>71</sup> En el año 1901 en una convención del partido Conservador el presidente del partido, don Carlos Walker Martínez, afirmó “ *El Evangelio encierra la armonía eterna de las leyes sobrenaturales que señalan el camino de la felicidad humana, despierta y estimula la generosidad del poderoso; da resignación al pobre con el consuelo de una vida mejor que esta, y tanto a uno como a otros, sin distinción de nombre y fortuna, les dice que son iguales y libres todos y todos hijos de Dios. Libertad para todos, amor entre los de abajo y los de arriba, ni opresores ni oprimidos, culto por todo lo santo y lo noble Honradez y trabajo; virtud y aliento; fraternidad sincera... he ahí señores, el Orden Social Cristiano, tal como nosotros lo sostenemos conforme a las sublimes enseñanzas del Gran Pontífice que rige los destinos de la Iglesia.*”. texto extraído de JAIME GUZMÁN ERRAZURIZ. “ *El pensamiento social en la primera ley de accidentes del Trabajo* ”. Fuente: [www.cepchile.cl](http://www.cepchile.cl), publicación online de la Revista de Estudios Públicos N°46, 1992. (Consulta: 13 de septiembre de 2003).

<sup>72</sup> En esta fecha de manera más aparente que real, en nuestra legislación, se dio cabida a la Teoría del Riesgo Profesional, mediante la dictación de la ley N°3.170, situación que analizaremos más adelante en esta Memoria. La verdadera recepción legislativa de la Teoría del riesgo profesional vino al dictarse el Código del Trabajo en el año 1931.

<sup>73</sup> Analizada con anterioridad en esta memoria en el párrafo denominado “ *Condiciones laborales en el siglo XIX* ”, página 151 en esta Memoria.

problemática que suscitaban los accidentes del trabajo y las enfermedades derivadas del mismo.

Ya en este siglo y frente a las deficiencias que significaba responder a los accidentes del trabajo con teorías emanadas del ámbito civil, aparece en este período la **Teoría de Riesgo Creado o Riesgo Profesional**. El patrón ya no debía responder según fuera su conducta dolosa o culposa; sino que se concibe a su propia industria como en elemento creador de riesgos, riesgos de los cuales debe hacerse cargo como contrapartida a las utilidades que el trabajo del empleado le significaba.

La Teoría del Riesgo profesional impone a los empleadores la responsabilidad por los accidentes del trabajo, aún cuando se deban a casos fortuitos. (la única excepción que considera la Teoría del Riesgo profesional se produce cuando el accidente se debe a dolo del trabajador o a una fuerza mayor sin conexión alguna con el trabajo). La recepción a cabalidad de la Teoría del Riesgo Profesional lleva incluso a que la legislación considere como indemnizables las enfermedades profesionales, por ser ellas una consecuencia directa del ejercicio de una actividad laboral.

Para el Sr. Alfredo Bowen Herrera, el hecho que la responsabilidad por un accidente acaecido a un trabajador la tenga el patrón o empleador derivaría del axioma latino "*ubi emolumentum ibi onus*", es decir "*donde hay provecho hay carga*", y como el trabajo realizado por el trabajador es en definitiva una utilidad para el empresario; este debe responder por el riesgo que esta actividad le produce al trabajador exponiéndolo a la maquinaria o a labores que conllevan una probabilidad de riesgo.

## 6.2.- EL PENSAMIENTO SOCIAL AL INICIARSE EL SIGLO

Un pensamiento menos individualista se arraiga en las mentes de las personas. La autonomía de la voluntad, principio eje del derecho hasta entonces, disminuye en importancia frente a teorías de corte más solidario. Este cambio en la mentalidad de las personas, indudablemente se extrapola al Estado, su rol, y su acción en el mundo social se hace más fuerte.

Anteriormente, señalamos que el final del siglo XIX estuvo influenciado por el pensamiento de la Iglesia Católica que se hacía sentir a través de las Encíclicas Papales, en concreto con la "*Rerum Novarum*". Al iniciarse el siglo XX, ya la corriente de pensamiento en relación con el derecho laboral, iba encaminada a encontrarlas formulas concretas de protección para el trabajador.

Antes de la dictación de la ley 3.170, primera ley referida a los accidentes del trabajo en nuestro país se presentaron diferentes proyectos que tenía como estructura el diseño de un sistema legislativo preocupado de los accidentes del trabajo y del mejoramiento de las condiciones del trabajador frente a la ocurrencia de un hecho de tal naturaleza.

## 6.3.- LOS TURBULENTOS AÑOS 20 EN ADELANTE

" Esta etapa comienza el 5 de Septiembre de 1924 con la irrupción de un movimiento militar el cual da origen a una delicada situación política. En el intertanto que una junta de oficiales se reunía en el Club Militar y hacia amplias exigencias al gobierno del Presidente

Alessandri. La principal de éstas se relacionaba con la aprobación inmediata del Código del Trabajo que se encontraba retenido por años en el Poder Legislativo.

El Presidente negoció por algunos días con la citada Junta Militar la cual hacía presente que su accionar no era contrario al gobierno, sino afín a éste, por lo tanto; el 8 de Septiembre de 1924 en breves minutos y apremiados por la acción militar se aprobaron una serie de leyes<sup>74</sup> que equivalían a los distintos títulos del Código en ciernes.

Posteriormente acaeció la renuncia del Presidente Alessandri y su exilio. Asumió la conducción del país una Junta de Gobierno el 11 de Septiembre de 1924, la que a su vez fue sustituida por otra el 3 de Enero de 1925, ésta hizo llamar a Don Arturo Alessandri. Bajo su nuevo mandato se aprobó la Constitución Política de 1925<sup>75</sup> a través de un reñido plebiscito y nuevamente abandonó el poder, dejándolo en manos de su oponente eleccionario, Don Luis Barros Borgoño.”<sup>76</sup>

Luego de un breve período de presidencia de Don Emiliano Figueroa Larraín, éste renunció a favor del Don Carlos Ibañes del Campo, líder del movimiento del año 1924. Con posterioridad se dicta el Código del Trabajo en 1931 el 13 de Mayo por el DFL N° 178.

## **6.4.- PREOCUPACIÓN LEGISLATIVA PARA EVITAR ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DURANTE EL SIGLO XX**

### **PRELIMINAR**

Al referirnos a este tema, no haremos mención a la ley N°16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales, pues en la parte tercera de esta Memoria,

<sup>74</sup> Dentro de las leyes emanadas como consecuencia de este año cabe señalar : Estas leyes fueron las siguientes: Ley N° 4.053 sobre contrato de trabajo de obreros. Ley N° 4.054 sobre seguro obrero obligatorio. Ley N° 4.055 sobre accidentes del trabajo. Ley N° 4.056 sobre tribunales de conciliación y arbitraje. Ley N° 4.057 sobre organización sindical. Ley N° 4.058 sobre cooperativas. Ley N° 4.059 sobre empleados particulares.

<sup>75</sup> Fue en esta Constitución Política de 1925 donde se dio rango constitucional a normas relacionadas con el trabajo, las anteriores constituciones del país no recogían normas de naturaleza laboral de manera explícita, ese año en los artículos 10 N° 5, 10 y 14 se protegieron : El derecho de asociación, La función social de la propiedad y la protección de todo trabajo o industria que no se opusiera a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública. Dice el artículo 10 N° 14 “ *La Constitución asegura a todos los habitantes de la República : La protección al trabajo, a la industria y a las obras de previsión social especialmente en cuanto se refieren a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de su familia, La ley regulará esta organización. El Estafo propenderá a la conveniente división de la propiedad y a la constitución de propiedad familiar. Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública, a que lo exija así el interés nacional y una ley lo declare así. Es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénica del país. Deberá destinarse cada año una cantidad de dinero suficiente para mantener un Servicio Nacional de Salubridad.*”

<sup>76</sup> ASOCIACION DE PROFESIONALES DIRECCION DEL TRABAJO Boletín del Trabajo. “ *La evolución de la legislación laboral en Chile* ” Santiago de Chile. Marzo de 1998.

constituye el núcleo de este trabajo y se refiere específicamente a dicha ley y a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República sobre la misma.

#### **6.4.1.- AÑO 1915 (25 de Noviembre): LEY N° 2.951 SOBRE SILLAS PARA EMPLEADOS Y OBREROS**

El artículo 1° de esta ley establece la obligación del patrón de mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los dependientes o empleados. Además en el artículo 2° se fija el horario de almuerzo, derecho de los dependientes o empleados, simultánea o alternadamente, a descanso de una hora y media para almorzar.

“La penalidad por infringir la ley equivalía a una multa de diez pesos. La puesta en vigencia de esta ley consideró en forma elemental el respeto por el ser humano en su condición de trabajador y propició un esbozo de clima laboral adecuado.”<sup>77</sup>

#### **6.4.2.- AÑO 1916: LEY N° 3.170 PRIMERA LEY SOBRE INDEMNIZACIÓN DE ACCIDENTES DEL TRABAJO**

El 30 de Diciembre de 1916 se aprueba la primera Ley de Accidentes del Trabajo, signada con el N° 3.170 y basada en la Teoría del Riesgo profesional (aunque de manera más aparente que real), pese a su fracaso en la aplicación práctica, tiene importancia doctrinaria, porque significa el primer paso dado en reacción a los principios de responsabilidad del derecho común.<sup>78</sup>

El valor de esta ley, más bien fue sentar las bases para comenzar con una legislación preocupada de los accidentes laborales y las enfermedades profesionales. Podemos decir que esta primera ley de Accidentes del trabajo fue consecuencia de haberse establecido una Comisión de Legislación Social y Obrera por parte de la Cámara de Diputados, Comisión que confeccionó el proyecto sobre accidentes del trabajo.

Señalábamos que la recepción de la Teoría del Riesgo profesional fue más una declaración de papel que un hecho consumado en la legislación, pues en definitiva al pasar al senado éste le hizo importantes modificaciones que en definitiva mermaron la recepción de la Teoría del Riesgo profesional, pues se excluyó de la posibilidad de indemnización a aquellos accidentes ocasionados por culpa grave del obrero.

##### **6.4.2.1.- Características**

1.- Esta ley definió **accidente del trabajo** en su artículo 2° inciso 2° señalando que “*toda lesión corporal sufrida por el obrero o empleado por el hecho o con ocasión directa del trabajo que ejecuta, proveniente de la acción repentina i violenta de una causa externa a la víctima i que le hubiere producido incapacidad para el trabajo*”.

**A través de esta definición nos damos cuenta que la recepción de la teoría del**

---

<sup>77</sup> ASOCIACION DE PROFESIONALES DIRECCION DEL TRABAJO Boletín del Trabajo. “La evolución de la legislación laboral en Chile”. Santiago de Chile. Marzo de 1998. Pp 59.

<sup>78</sup> Teoría de la responsabilidad subjetiva, analizada anteriormente.

**Riesgo profesional no fue realmente recepcionada<sup>79</sup>, pues en definitiva definir accidente del trabajo en tales términos significó que quedarán excluidos de indemnización :**

Los "debidos a fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo que el obrero o empleado ejecute".

Los "producidos intencionalmente por éstos".

Los "provenientes de un delito o culpa grave imputables a la víctima o a un extraño".

2.- El seguro era *libre o facultativo*. Si bien en un principio quiso establecerse como obligatorio, en definitiva se estimó que el establecimiento de un seguro de accidentes del trabajo obligatorio, requería una organización industrial y una cultura obrera que no se tenía. Además el seguro era **voluntario y privado** (claro que si no lo contrataba el patrón estaba obligado a constituir garantía en la Caja de Accidentes de Trabajo.).

3.- Además se requería para que operara una indemnización por accidente del trabajo, que este hubiera ocurrido en alguno de los trabajos o faenas **taxativamente** enumeradas en el artículo 3°.<sup>80</sup>

4.- Por primera vez se consagró la Teoría del **Riesgo Creado o Riesgo Profesional**, ( aunque de manera más aparente que real ) con esta nueva visión los elementos subjetivos de culpa son sustituidos por un concepto de mayor amplitud, los accidentes del trabajo son apreciados sin dimensionar el grado de culpa como causa de ellos, lisa y llanamente atribuye el daño a la industria misma. La indemnización por la ocurrencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, deja de ser el castigo al culpable, para convertirse en una reparación concreta en caso de ocurrir lo señalado. En la existencia de la industria existe inherente a ella un riesgo de que el trabajador sea lesionado o que muera y por ello los daños que se le ocasionen son directamente traspasados y atribuidos a ella.

**5.- Como hemos dicho, hay una inherencia de daño en la existencia de la industria, por lo que entonces el responsable será el empresario, el patrón pues es quien crea el riesgo al desarrollar una empresa y beneficiarse con ella.**

6.- La ley establece que "*los accidentes ocurridos a los obreros o empleados, por el hecho o con ocasión directa del trabajo que ejecuten en las empresas a que se refiere el Artículo 3°, dan derecho a una indemnización a cargo del patrón o jefe de la empresa en provecho de la víctima del cónyuge sobreviviente y de los hijos legítimos naturales o ilegítimos ya reconocidos*", exceptuando de la obligación de indemnizar en caso de

<sup>79</sup> La recepción real y efectiva de la teoría del Riesgo Profesional significa en la práctica sólo dejar fuera del sistema de indemnizaciones a los accidentes debidos a fuerza mayor extraña sin vínculo alguno con el trabajo, profesión u oficio que se desempeña.

<sup>80</sup> Artículo 3° ley N° 3.170 : "1) Los trabajos de explotación minera.2) Las fábricas o talleres en que se trabaja substancias atentatorias a la salud del individuo que actúa en su manipulación o producción.3) Las empresas formadas para la carga y descarga.4) Los trabajos que se realizan en obras públicas o privadas.5) Las empresas de transporte. 6) En términos más amplios, toda empresa o taller en que se haga uso de una fuerza distinta a la del hombre, y las labores agrícolas que comparten la misma situación".

fuerza ajena mayor y que no tenga relación con el trabajo que el obrero ejecute o que el trabajador los produzca en forma intencional o también producidos por un delito o culpa grave impugnables a la víctima o a un extraño. En este caso la prueba le compete al patrono.

7.- La ley 3.170, no se refirió a enfermedades profesionales.

8.- En caso de accidente mortal, negaba el derecho a indemnización a los ascendientes y descendientes legítimos, naturales e ilegítimos.

9.- Se enumeraban de manera taxativa las causas constitutivas de riesgo, de tal suerte muchos accidentes del trabajo quedaban sin indemnización, esto era una enorme limitación para que el sistema de indemnización operara de manera efectiva. Esta Ley aún no creó el sistema de seguros frente a un accidente del trabajo, el legislador por las condiciones nacionales de la época consideró poco oportuno la imposición al patrón de asegurar los riesgos del trabajo que pudiera sufrir el obrero. Optó por medidas más bien represivas frente al no cumplimiento de la obligación de indemnizar.<sup>81</sup>

10.- El patrón podía exonerarse del pago : **a)** asegurando al trabajador en una asociación mutua o en una sociedad nacional de seguros contra accidentes, o **b)** constituyendo hipoteca que garantizará el pago de la renta o depositando el capital que la representará en una de las Cajas de Ahorro.

#### **6.4.3.- AÑO 1924 (08 de Septiembre): LEY N° 4.053 DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Esta ley tiene importancia en lo que dice relación con accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, pues determina las condiciones de higiene que deben reunir los lugares de trabajo, esta ley fue complementada en el año 1928 (31 de Abril), con un detallado reglamento el N°217 que se dictó aplicando lo dispuesto en el artículo 38 de la ley de accidentes del trabajo N°4.055.<sup>82</sup>

#### **6.4.4.- AÑO 1924 (08 de Septiembre) : LEY N° 4.054 SOBRE SEGURO OBRERO**

A través de esta ley, el tan ansiado sistema del seguro contra accidentes del trabajo se

<sup>81</sup> Se tenía claridad que el mejor sistema al que se podía optar era el del seguro, pero la Comisión de Legislación social de la Cámara de Diputados en su Sesión ordinaria del Congreso Nacional, Cámara de Diputados, 1912 sesión N°36, página 1.1.21., señaló que : "(un sistema de seguros), sólo puede aplicarse en aquellas naciones donde el desarrollo de la civilización ha organizado la clase obrera en condiciones estables y serias, y donde tiende a normalizarse la organización industrial. La experiencia irá indicando más tarde la forma en que corresponde al legislador intervenir en esta materia; adoptar desde luego alguno de los sistemas vigentes en otros países nos llevaría a lo desconocido y expondría a la ley a un fracaso de consecuencias tal vez irreparables."

<sup>82</sup> Artículo 38 ley N°4.055 : " En los reglamentos de esta lei se indicaran los casos en que deben emplearse mecanismos protectores del obrero o preventivos de accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad e higiene a que estará obligada cada industria. Las infracciones de las disposiciones reglamentarias a que se refiere este artículo, se penaran con multa de cincuenta a trescientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que haya lugar. "

consagra. Recordemos que el seguro no se estableció como obligatorio en la ley del año 1916 la ley N°3.170, pues se consideró que las condiciones del país no eran las más adecuadas. Se prefirió en esa oportunidad medidas apremiantes como multas al patrón frente al incumplimiento de su obligación de responder frente a un accidente del trabajo. Esta ley declaró obligatorio el seguro de enfermedad, invalidez y accidentes del trabajo

“ En el primer período de vigencia de esta Ley N° 4.054 del Seguro de Enfermedad hasta 1928, la población asegurada alcanzó a 600.000 personas y se acumularon fondos para el mantenimiento de los servicios por más de 30 millones de pesos chilenos; se organizaron 114 Cajas locales y una Caja central, para la atención de los asegurados”.<sup>83</sup>

#### **6.4.4.1.- Características**

1.- El artículo 1° declara obligatorio el seguro de enfermedades, invalidez y accidentes del trabajo, lo cual junto al artículo 21 de la ley 4.055, hace que el sistema de seguro por accidentes del trabajo sea ahora; a diferencia de lo ocurrido a la luz de la ley N°3170, del año 1916; u sistema obligatorio.<sup>84</sup>

**2.- Los artículos 6, 7 y 8 regularon el funcionamiento, organización y dirección del seguro en Cajas Centrales y Cajas locales, las cuales debían organizar y dirigir el funcionamiento del seguro.**

#### **6.4.5.- AÑO 1924 (08 de Septiembre): LEY N° 4.055 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO**

A pesar de lo señalado en relación a la ley 3.170, es decir su poca eficacia práctica, esta ley se mantuvo por 8 años. En septiembre de 1924 se dicta esta nueva ley con la cual se dan importantes avances en materia de accidentes del trabajo.

#### **6.4.5.1.- Características**

1.- **Esta ley significó una ampliación en la recepción de la Teoría del Riesgo profesional.**

2.- **La ley 4.055 en su artículo 1° definió accidente del trabajo como “ toda lesión que el obrero o empleado sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo y que le produzca incapacidad para el mismo”.**

**Hay un evidente cambio en relación a la definición de la ley 3.170, este concepto es más amplio con lo que como lógica consecuencia se amplía también el**

<sup>83</sup> MOISES POBLETE TRONCOSO. “ *Evolución del derecho social en América* ”.. Editorial Nascimento. Santiago de Chile. 1942. pp 114.

<sup>84</sup> Dice el artículo 1° de la ley N°4.054 “ *Declárase obligatorio el seguro de enfermedad, invalidez y accidentes del trabajo, para toda persona, de cualquiera edad o sexo que no tenga otra renta o medio de subsistencia que, el sueldo o salario que le pague su patrón, sea éste persona natural o jurídica, y siempre que ceda de cinco mil pesos anuales, si el asalariado; habita en una provincia, o de tres mil pesos si reside en otra ciudad o lugar. Son también obligados al seguro los postulantes o aprendices de cualquier trabajo, industria o ocupación, aunque no tengan sueldo ni salario.*”



campo de acción de la disposición. El concepto de la ley 3.170 es más restrictivo considerando ya que dejaba fuera las enfermedades profesionales, por eso esta ley deja fuera la expresión “*proveniente de la acción repentina y violenta de una causa externa a la víctima*”, (evidentemente la ley anterior contemplaba esta frase para dejar fuera del sistema de indemnizaciones, las enfermedades profesionales).

“ Su supresión se hizo como lo acabamos de decir, porque la palabra “directa” agregada a continuación de la expresión “ocasión”, no respondía aun principio de estricta justicia, por cuanto es corriente que sucedan accidentes no como consecuencia del trabajo que se ejecuta, pero si dentro de el, con ocasión suya. En tales circunstancias no es justo ni humano dejar abandonados a la víctima y a su familia. Lo natural es que, ocurrido un accidente como efecto del. riesgo profesional, el patrón responda de el. ¿ Sería equitativo no otorgar indemnización al obrero que trabajando en una bodega, es víctima de. un accidente producido por la explosión de una caldera que tiene lugar a pocos metros, dentro del mismo establecimiento, y en la cual no tenía intervención alguna, por este hecho? .”<sup>85</sup>

3.- El seguro por accidentes del trabajo es *obligatorio*. Ya lo decía el artículo 21 de la ley 4.055 “ Las obligaciones establecidas en los artículos anteriores deben ser cumplidas por el patrono o el propietario, en su caso, asegurándose el riesgo profesional del obrero o empleado.”

4.- Se le dio mayor amplitud a la *Teoría del Riesgo Creado o Riesgo Profesional*.

5.- Se le dio cabida a la protección de algunas enfermedades profesionales.

6.- Se mantuvo el sistema de la ley N°3.170 en el sentido de enunciar taxativamente las causas constitutivas de riesgos.

7.- Al referimos a la ley N° 3.170, nos dimos cuenta de que el patrón puede de varias maneras exonerarse del pago de la indemnización, en esta ley N°4.055, en el artículo 21 se aceptaba sólo como excepción a la responsabilidad patronal, “*los accidentes causados por fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo producido y los producidos intencionalmente por la víctima.*”.

#### 6.4.6.- AÑO 1925 : CONSTITUCIÓN DE 1925

La Carta Fundamental de este año en relación con el trabajo señaló lo siguiente:  
**Artículo 10 :**

“ *La constitución asegura a todas las personas : N°14 : la protección al trabajo, a la industria y a las obras de previsión social especialmente en cuanto se refieren a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de su familia, la ley regulará esta organización.*

<sup>85</sup> HUMBERTO SILVA . “ *Legislación Chilena sobre accidentes del trabajo* ”.. Memoria de Prueba Universidad de Chile. 1925. Pp 40.

*El estado propenderá a la conveniente división de la propiedad y a la Constitución de la propiedad Familiar.*

*Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, amenos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública, a que lo exija así el interés nacional y una ley lo declare así....”*

Como se desprende del texto transcrito esta constitución recoge de manera mucho más categórica aspectos del ámbito laboral, señalando de manera concreta la protección y cuidado de las condiciones del trabajo, de la industria, así como el desarrollo de legislación tendiente a la previsión social.

#### **6.4.7.- AÑO 1931 (13 de Mayo) : CODIGO DEL TRABAJO**

En materia de accidentes del trabajo en Código del Trabajo vino a perfeccionar la ley N° 4.055 de 1924, pues esta pasó a incorporarse al Código de 1931.

Los accidentes, la higiene y la seguridad fueron materia del Libro II de este Código del Trabajo. En términos generales, podemos señalar que el patrón estaba obligado a **tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud de sus obreros y empleados**, y además debía **disponer de todos los elementos que fueran necesarios para prestar de manera oportuna la atención necesaria al trabajador que fuera víctima de un accidente en el trabajo**.

##### **6.4.7.1.- Características**

1.- No señaló de manera taxativa (como si lo hacían las leyes N° 3.170 de 1916 y N° 4.055 de 1924), las causas constitutivas de riesgos “no señalaba los casos indemnizables ni distinguía la clase del trabajo que se tratará. Es decir bastaba que el accidente o enfermedad se produjera a causa o con ocasión del trabajo, cualquiera que fuera la naturaleza de éste.”<sup>86</sup>

2.- En cuanto a la teoría de responsabilidad, consagró de manera concreta y plena ( y no aparente como lo fue la dictación de la ley N°3,170 del año 1916 ), la Teoría del Riesgo profesional, en su artículo 255.

3.- La responsabilidad del patrón se hace extensiva a enfermedades profesionales.

4.- Únicamente se eximen de responsabilidad por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; los trabajos u obras transitorias que ocupen menos de 3 trabajadores.

#### **6.4.8.- DISPOSICIONES POSTERIORES AL CODIGO DEL TRABAJO DE 1931**

Con posterioridad al Código del trabajo de 1931, también se dictaron nuevas disposiciones que tendieron a ir perfeccionando la legislación existente en relación a los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. Así tenemos:

---

<sup>86</sup> LUCY MARABOLI- MARTA CARRASCO . “ *El seguro social obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.*”. Editorial Jurídica de Chile. 1970. Pp 28.

#### **6.4.8.1.- AÑO 1937 (20 de Septiembre): DECRETO N°614**

Por medio del cual se aprobó el reglamento para la aplicación de la ley dictada en 1925 que estableció el seguro de accidentes del trabajo que debían tomar el Fisco y las Municipalidades.

#### **6.4.8.2.- AÑO 1938 (19 de Febrero): DECRETO N°698**

A través de este decreto se reglamenta el Seguro de accidentes del trabajo. Cabe señalar que este decreto se modificó con fecha 08 de Octubre de 1938.

#### **6.4.8.3.- AÑO 1987 (06 de Julio): CODIGO DEL TRABAJO**

Dado el cambio económico social cultural, político, demográfico, y de todo orden experimentado en Chile tras la dictación del Código del Trabajo de 1931; dicho cuerpo legal ya no podía seguir ajustándose a la realidad laboral tan diametralmente distinta a la primera mitad del siglo XX.

Por ello y enfrentado ya la llegada del siglo XXI, la legislación laboral debía dar un nuevo paso que le permitiera adecuarse a los tiempos. Es así como en 1987, el 06 de julio es aprobado el nuevo Código del trabajo, el cual entra en vigencia el día 05 de agosto del mismo año.

De las trece características<sup>87</sup> que el profesor Tahyer señala como primordiales del Código del Trabajo de 1.987, tres dicen relación con condiciones apropiadas para evitar accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que en definitiva es el tema que nos da el marco de movimiento para este trabajo. Ellas son : Empleo Sano, Empleo Seguro y Empleo Grato; "...en suma: atraer, fomentar, retener y comprometer al trabajador con la moral y fines de la empresa, haciendo de su trabajo en ella un elemento de perfección, agrado y realización, a pesar de las durezas del oficio, es algo ineludible.

Todo ello nos sitúa a años luz del siglo XIX y muy distante del cielo histórico en que nació y dio sus primeros pasos el Código de 1931."<sup>88</sup>

#### **6.4.9.- SITUACIÓN DEL SEGURO POR ACCIDENTES DEL TRABAJO HACIA 1968 FECHA EN QUE SE DICTO LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

Hemos visto anteriormente como la llegada del siglo XX significó para los accidentes del trabajo un avance en el sentido de la recepción por parte de la legislación (de manera

<sup>87</sup> El profesor William Thayer señala que en el Código de 1987 trece son las características del empleo 1) Empleo digno, 2) Empleo legítimo 3) Empleo libre 4) Empleo útil 5) Empleo sano 6) empleo seguro 7) empleo remunerativo 8) Empleo adecuado 9) Empleo determinado 10) Empleo estable 11) Empleo formativo 12) Empleo participativo 13) Empleo grato . Ob. Cit. Páginas 770 a 774.

<sup>88</sup> WILLIAM TAHYER ARTEAGA. 1989. " *El trabajador en la historia del derecho laboral chileno* ". Pontificia Universidad Católica de Chile.. Volumen 16 N°3, Septiembre- Diciembre de 1989. Santiago de Chile. pp 774.

incipiente en un principio hasta consolidarse después ) de la Teoría del Riesgo Profesional.

La primera legislación del año 1916 ley N°3.170 recogió de manera más aparente que real la Teoría del riesgo profesional; y la protección realmente no alcanzó a un número importante de trabajadores, por todas las limitaciones que en la práctica tenía para operar. El hecho de ser en definitiva un seguro voluntario, significó en los hechos; que el seguro no fuera contratado por los empleadores y que prefirieran hacerse cargo de las multas que imponía la ley por este hecho.

La legislación de 1924, si bien significó un avance en el sentido de ampliar la recepción de la Teoría del Riesgo profesional, y por otro lado otorgarle obligatoriedad a la contratación del seguro en la realidad laboral no se visualizó una mejoría muy sustancial en la situación de los trabajadores accidentados o enfermos profesionalmente. Algunas ideas del Sr. Bowen Herrera nos ilustran mayormente : “ Por la libre contratación del seguro del riesgo profesional del empleado u obrero, costado por el empleador o patrón, éste quedaba exento de la responsabilidad siempre que la institución aseguradora, se obligara a responder del pago total de las indemnizaciones, rentas o pensiones que en derecho correspondieran. Los seguros en cuestión podían ser contratados por los patrones o empleadores en instituciones autorizadas legalmente para ello, aunque tuvieran fines de lucro. Si el patrón o empleador que ocupaba más de cinco trabajadores no se aseguraba contra este tipo de riesgos, debía constituir garantía suficiente en una institución llamada Caja de Accidentes del Trabajo, de carácter estatal. Esta situación creó una fortísima red de intereses comerciales en torno al seguro de accidentes del trabajo y que había impedido hasta 1968 la implantación en Chile de un Seguro Social de tales riesgos en cumplimiento de los principios internacionales sobre la materia y los cuales fueron claramente propuestos en la Primera Conferencia del Trabajo de los Estados Americanos, bajo el patrocinio de la OIT y celebrada precisamente en Santiago de Chile, en enero de 1936.

Ya en 1940 el Ministro de Salud Pública del gobierno del Presidente don Pedro Aguirre Cerda, doctor Salvador Allende, había presentado al Congreso Nacional un proyecto destinado a reformar la Ley de Accidentes del Trabajo, por su carácter mercantil y perjudicial para los trabajadores, creando para ello el Seguro Social contra este riesgo. Sin embargo, los poderosos intereses antes señalados lograron mantener estancada en el Parlamento la aprobación de tan urgente como justa iniciativa con la cual, además, Chile habría cumplido oportunamente con su compromiso internacional en la materia.”<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> ALFREDO BOWEN HERRERA . 1974. “ *Introducción a la Seguridad Social* ”. Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Ediciones Nueva Universidad. Universidad Católica de Chile. Pp 69-70.

# PARTE III



# LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES





# ANÁLISIS DE SU CONTENIDO



Y



# JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

## CAPITULO I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

### 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

---

#### 1.1.- TEORIA QUE RECEPCIONO LA LEY 16.744

Como vimos en la parte II, dentro de la evolución histórico nacional se pasó de teorías civilistas a teorías propiamente laborales. Ello significa que, se fue evolucionando desde legislación poco protectora de los trabajadores a disposiciones más consecuentes con la

dignidad que pretendía dársele a la clase trabajadora.

La ley 16.744 representa la máxima evolución lograda hasta este momento, en relación a seguros contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Las disposiciones anteriores a dicha ley contenidas en el Título II del Libro II del Código del Trabajo del año 1931, las cuales fueron derogadas con la entrada en vigencia de la señalada ley, recogían; como en su momento señalamos, la teoría del riesgo profesional según la cual el empleador respondía de todos los accidentes del trabajo, salvo fuerza mayor extraña al trabajo o dolo del trabajador.

Con la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales, se recepciona una teoría mucho más moderna, acorde con los tiempos y con la dignificación del trabajo humano (a lo que venía haciéndose hincapié desde las primeras décadas del siglo XIX, con la creación de la OIT). En esta ley se recoge la **Teoría de la Responsabilidad Social**, la cual postula que ya no sea el empleador quien se haga cargo de los accidentes del trabajo o las enfermedades profesionales del trabajador, sino una entidad económicamente poderosa, que obtenga los fondos de indemnización de la cotización obligatoria, reiterada y sostenida de los trabajadores en el tiempo.

## **1.2.- POR QUE LA RESPONSABILIDAD ES SOCIAL EN ESTA TEORIA ? <sup>90</sup>**

Como dijimos; en esta nueva teoría la responsabilidad es, social. Esto como una consecuencia más o menos lógica del nuevo pensamiento humano de post-guerra, el cual postulaba la necesidad de obviar los individualismos que tan perjudiciales habían resultado para la paz del mundo y para la estabilidad de la humanidad. Desde la creación de la OIT, esta institución había abogado fuertemente en distintos foros y a través de recomendaciones, por el reconocimiento de la dignidad humana en el campo laboral y por la aplicación cierta del principio de la solidaridad en el trabajo. La sociedad entera debía hacerse cargo de adecuar sus legislaciones e introducir las reformas necesarias para asistir a los trabajadores cuando sufrieran por situaciones desafortunadas en el trabajo.

Esta Teoría considera que la responsabilidad es social pues:

1.- Un accidente laboral o una enfermedad profesional, tienen a la larga un efecto que es colectivo. De dichas situaciones nefastas, no solo emana una consecuencia negativa para el propio trabajador, sino que deriva en un efecto negativo, para su familia, para su empleador, para la competitividad de la empresa, para la sociedad misma, para el desarrollo del país. En ese sentido parece razonable que la colectividad se haga responsable de estas consecuencias nefastas a través de un seguro obligatorio que lo asista.

2.- Además esta responsabilidad es social no tan sólo por la afectación social que significa el hecho nefasto, sino además porque “ es la sociedad en su conjunto la que recibe los beneficios de la acción empresarial, lo cual hace justo que esta soporte en algún grado los riesgos de esta actividad ”. <sup>91</sup>

---

<sup>90</sup> Ver nota al pie de página N°108, en párrafo “Las contingencias cubiertas”. Página 245 en esta Memoria.

### 1.3.- UNA NUEVA INTERPRETACION DE LAS NORMAS DEL CODIGO CIVIL

Al analizar la evolución nacional en la parte II de esta memoria, nos referimos a las teorías de la responsabilidad que se habían expuesto en nuestro país como respuesta al tema de los Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales. Señalamos en su momento que hubo Teorías denominadas civilistas, las cuales en su extensión al campo laboral no eran una verdadera contribución en la mejora de las condiciones laborales de los trabajadores y no contribuían a un funcionamiento efectivo de un seguro contra hechos nefastos en los lugares de trabajo.

Actualmente, si quisiéramos dar fundamentos del ámbito civil como elementos de apoyo, al desarrollo de la obligación de los empleadores de resguardar la seguridad en el trabajo y de responder adecuadamente a sus trabajadores con un sistema que realmente los proteja frente a accidentes o enfermedades derivadas de la actividad laboral, podríamos señalar que además de los fundamentos de la actual Teoría de la responsabilidad social, dicha obligación del empresario se encuentra radicada en el principio más bien pasado por alto y radicado en el artículo 1.546 “ *Los contratos deben efectuarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella* ”. De la mano con la celebración de un contrato individual de trabajo, además de obligarse recíprocamente, uno a prestar servicios bajo subordinación y dependencia y el otro a pagar por éstos una remuneración, existe una obligación social de resguardar y proteger adecuadamente a su mano de obra, haciendo el máximo de esfuerzos posibles para dignificar el trabajo y brindarle a quien labora para él, los medios adecuados para prevenir y responder ante accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. El empresario debe proteger adecuadamente la vida y la salud de los trabajadores, manteniendo la higiene y la seguridad en los lugares de trabajo.

Actualmente estos conceptos no sólo se subentienden como parte de la lógica laboral, sino que además constituyen disposiciones concretas de nivel constitucional y legal por lo que la interpretación extensiva de la norma civil permite entender que al contrato de trabajo se ven incorporados todos estos electos de lógica y de aspecto legal.

## 2.- EL EMPRESARIO COMO DEUDOR DE SEGURIDAD PARA CON SUS TRABAJADORES

---

Señala el artículo 184 del actual Código del Trabajo en el Libro II, Título I:

*“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas , como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Deberá asimismo*

<sup>91</sup> MAGDALENA ECHEVERRIA. “ *La salud laboral en Chile : logros y asuntos pendientes* ”. Extraído de “ *Diálogos Social y políticas de Seguridad Social en Chile*”. OIT Oficina de actividades para los

*prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.”*

Sin duda este artículo puede considerarse el origen laboral de la obligación del empresario de proteger a sus trabajadores y de contribuir al desarrollo de un seguro efectivo contra Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales. Así como en el ámbito doctrinario actual el origen de la obligación del empresario sería la teoría de la responsabilidad social, en el aspecto civil sería el artículo 1546, en el ámbito del Código del trabajo este artículo pone al empresario en deuda con el trabajador. Como vemos la existencia del seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, es consecuencia de un sinnúmero de disposiciones que en conjunto dan sentido a la labor que realiza la ley 16.744 y que en colectiva armonía dan un valor concreto al seguro desarrollado por dicha ley.<sup>92</sup>

### **3.- LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES Y LA CONSTITUCION DE 1980**

---

Nuestra actual Carta Fundamental, la Constitución Política de la República de 1980, se relaciona en diversos puntos de su texto con la materia que es objeto de este estudio, los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. Es posible encontrar el sentido último de la necesidad de protección y prevención contra los accidentes del trabajo y las enfermedades derivadas de él, en los principios que la Constitución señala y determina.

#### **3.1.- ARTICULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN DE 1980 Y LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

##### **3.1.-1.- Inciso 1º**

Respecto a este artículo, es importante señalar que al establecer el *principio de igualdad de todas las personas en igualdad y derechos*, la ley 16.744 ha sido coherente con este mandato constitucional al recoger como principio la universalidad subjetiva de sus

<sup>92</sup> Al respecto existe un fallo de la Corte Suprema que ratifica esta concepción, y pone al empresario en situación de deudor de una obligación concreta como es el desarrollo de mecanismos adecuados de seguridad. Dice el texto de la causa “ *Aguirre Rodríguez con empresa Metropolitana de Residuos Ltda.*”, ROL : 37-136 de 27 de Mayo de 1999. “Al efecto, se indicó que el empleador es deudor de seguridad a sus trabajadores. La obligación de otorgar seguridad en el trabajo, bajo todos sus aspectos, es una de las manifestaciones concretas del deber general de protección del empleador; su cabal cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico, pues ella mira a la prevención de los riesgos profesionales, lo que importa a sus trabajadores, a sus familias y a la sociedad toda, tanto para proteger la vida y salud de los trabajadores, como por razones éticas y sociales. La regulación del cumplimiento de este deber no queda entregada a la autonomía de las partes, ni menos aún, a la decisión del empleador. Ella comprende en general una serie de normas de derecho necesario, cuyo contenido, forma y extensión se encuentran regladas mediante normas de orden público, sin perjuicio de las normativas adicionales decididas y convenidas con el empleador.” Extraído de FRANCISCO CURRIECO GUERRERO . 2001. “ *Seguridad laboral y Accidentes del trabajo* ”. Editorial Jurídica Conosur Ltda. Primera edición. pp.34.



disposiciones en cuanto a que frente a una situación nefasta de carácter laboral, todas las personas que lo hayan sufrido, estando en las mismas condiciones tiene derecho a las mismas prestaciones . Además con la creación del seguro y la solidaridad en que esta inspirado se da cumplimiento a la igualdad, no solamente por la amplitud con que se concibe este sistema de seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sino que responde a la necesidad individual, familiar y social y a la desigualdad que se produce cuando un miembro social es víctima de un hecho nefasto de carácter laboral, a través de este sistema se pretende reparar la igualdad económica y social que un accidente del trabajo o una enfermedad derivada del mismo, produce.

### **3.1.2.- Inciso 4º**

Al señalar que:

*“El Estado está al servicio de la persona humana, y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta constitución establece”*

La ley 16.744 es coherente con este principio, creando las condiciones necesarias para que frente a un infortunio laboral, opere un seguro que como analizaremos, es de carácter obligatorio. De esta manera al disponer esta ley de mecanismos para la rehabilitación, la reparación tanto física como pecuniaria, y otorgándole un papel importante a la prevención cumple el Estado, con el rol que le corresponde como garante de la protección y de la reparación en el ámbito laboral.

### **3.2.- ARTICULO 19 Nº1 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1980 Y LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

Dice este artículo:

*“La Constitución asegura a todas las personas: el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas establecidas en el artículo Nº1”.*

Como señalamos a la luz de lo expuesto respecto al inciso 4º del artículo 1º, la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales, es aquí igualmente coherente con lo expuesto por la Constitución Política de la República, al disponer de mecanismo de prestaciones medicas reparadoras y rehabilitadoras, las cuales tienden a reponer a la persona en su integridad física y psicológica.

### **3.3.- ARTICULO 19 Nº2 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1980 Y LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

Dice este artículo:

*“La constitución asegura a todas las personas: la igualdad ante la ley”.*

Este principio es desarrollado y puesto en practica por la ley 16.744 en el sentido de que frente al establecimiento de medidas indemnizatorias, reparadores, rehabilitadoras y

preventivas no se hacen diferencias arbitrarias. Las diferencias evidentemente pueden responder a la naturaleza del trabajador, o de la actividad en que se desempeña, pero ellas no constituyen una distinción arbitraria sino la aplicación de la lógica de los hechos al campo de aplicación del sistema de seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

### **3.4.- ARTICULO 19 N°8 DE LA CONSTITUCION DE 1980 Y LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

Dicho artículo señala:

*“ La Constitución asegura a todas las personas: el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.*

*La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente .”*

Evidentemente el cumplimiento de este derecho constitucional es importante a la hora de asegurar el cumplimiento de las labores de los trabajadores en condiciones de higiene y de seguridad adecuadas. La ley 16.744 es un fuerte mecanismo de cumplimiento de condiciones ambientales laborales, libres de contaminación.

### **3.5.- ARTICULO 19 N°9 DE LA CONSTITUCION DE 1980 Y LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

Señala el artículo:

*“La constitución asegura a todas las personas: El derecho a la protección de la salud, El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.*

*Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud...”*

En este sentido las normas que aseguran la protección, la rehabilitación y la recuperación y la prevención, son una manera concreta de nuestra legislación en el campo laboral; de recoger y dar coherencia a este mandato constitucional.

### **3.6.- ARTICULO 19 N°16 DE LA CONSTITUCION DE 1980 Y LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

Señala este artículo en su inciso 1°:

*“La constitución asegura a todas las personas: La libertad de trabajo y su protección.”*

Muy importante como principio transversal de todo el derecho laboral; es la protección del trabajo, de la libertad del trabajo: Extendiendo el contenido de la disposición, también la protección de quien conforma el cuerpo vivo del trabajo; sus trabajadores.

Este principio protector, se relacionaría de manera importante con los otros principios protectores del derecho laboral: la regla *indubio pro operario*; la regla de la norma más favorable y la regla de la condición más beneficiosa.<sup>93</sup>

### **3.7.- ARTICULO 19 N°18 DE LA CONSTITUCION DE 1980 Y LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

Señala este artículo en su inciso 1°

“ La Constitución asegura a todas las personas: “*El derecho a la seguridad social...*” y en su inciso 3° “*La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.*”

En este sentido el derecho a la Seguridad Social en relación con los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, se materializa en la estructuración que hace la ley 16.744 del sistema de seguro social obligatorio.

Este seguro es la manera que tiene el Estado de asegurar prestaciones básicas uniformes, y como señalaremos en su momento su administración corresponde a instituciones públicas y privadas, siendo el Estado, el garante del buen funcionamiento y operación eficiente de este seguro contra Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales .

Además este artículo de la constitución constituye como veremos a continuación el fundamento constitucional de la cotización en este seguro como tributo de derecho público.

### **3.8.- ARTICULO 19 N°20 DE LA CONSTITUCION DE 1980 Y LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

Es importante este artículo, pues a primera vista existiría una suerte de incompatibilidad entre lo que expresa, y el elemento cotización obligatoria establecido en la ley 16.744.

Al analizar la naturaleza jurídica de la cotización en esta ley, veremos como actualmente se considera un tributo de derecho público con características especiales. Esto fundamentalmente, pues está establecido para una finalidad específica, cual es hacer frente a las contingencias derivadas de hechos nefastos en materia laboral.

Señala el artículo 19 N°20 de la Constitución Política de la República:

“*Los tributos que se recauden cualquiera que sea su naturaleza jurídica, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado*”.

Por lo señalado pareciera que existe una incompatibilidad entre el carácter de la cotización a la cual nos referimos y la norma constitucional. Pero al analizar las normas en su relación y contexto adecuado nos damos cuenta que en el artículo 19 n°9 inciso 4° la Constitución señala:

---

<sup>93</sup> ESTELA FERREIROS. 1998. “*Es inconstitucional la ley sobre riesgos del Trabajo*”. Buenos Aires, Argentina. Ediciones La Roca. Pp.43.

*“Es deber del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de Instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias ...”*,

Además el artículo 19 N°18 en su inciso 3° al referirse a la seguridad Social señala:

*“La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias”*.

Lo señalado da razón de ser a la existencia de las cotizaciones obligatorias y con un fin predeterminado, además es un elemento más para fundamentar y dar asidero a la teoría de la cotización; como tributo de derecho público.<sup>94</sup>

## **CAPITULO II. LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES; ANÁLISIS DE SU CONTENIDO Y LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DESDE EL AÑO 1968 HASTA EL AÑO 2003**

### **1.- EL ORDEN QUE HEMOS SEGUIDO EN ESTE CAPÍTULO**

---

Como señalamos en la parte I de esta memoria, la Contraloría General de la República ha emitido 212 dictámenes en relación a la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales; esta parte III de la Memoria, constituye el punto neurálgico del trabajo desarrollado, pues es acá donde reproducimos los dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República, una vez transcrito cada artículo de la ley.

No ha sido azarosa la transcripción y el orden que hemos dado a cada dictamen de la Contraloría, (transcribimos lo medular de cada dictamen, resumen elaborado por la propia Contraloría; luego de cada artículo de la ley 16.744). La propia Contraloría General de la República, en su archivo y en su base de datos; tiene ante cada artículo de la ley, el/los dictamen/es correspondiente/s; que de manera directa o tangencial se relacionen con lo dispuesto por cada uno de los artículos que conforman la 16.744. De manera explícita o implícita, directa o indirecta; a la Contraloría le ha parecido que en su dictamen ha hecho aplicación del artículo señalado y por supuesto de otros, (por lo que cada dictamen por supuesto no es exclusivo de cada artículo, ni una aplicación única y excluyente del artículo analizado).

Así, tras el análisis que hacemos de las materias tratadas en la ley (con el fin de que esto sea una introducción necesaria para entender el contexto de las disposiciones, su

---

<sup>94</sup> Ver párrafo “Naturaleza jurídica de las prestaciones”. Página 356 en esta Memoria.

finalidad y la meta perseguida por la legislación); transcribimos los artículos que se refieren a las explicaciones expuestas y el análisis hecho, para luego; dar a conocer la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, que; pronunciándose sobre casos generalizados o particulares, ha venido a ampliarnos el campo de entendimiento de las disposiciones de la ley; sirviéndonos de conocimiento adicional para comprender la aplicación efectiva y concreta que han tenido y tienen las disposiciones que regulan el Seguro contra Accidentes del trabajo y Enfermedades Profesionales contenidas en la actual ley N°16.744.

Analizaremos cada título y párrafo de la ley, cada párrafo será analizado por constituir una materia de interés, y luego reproducimos cada artículo que compone dicho título y párrafo para luego artículo por artículo reproducir el dictamen correspondiente que por consiguiente tendrá relación con la materia del título o párrafo correspondiente.

En las páginas que siguen, veremos pues; como materia de análisis, y dictámenes relacionados con dichas materias, los siguientes temas:

- 1.- Obligatoriedad del seguro Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales.-
- 2.- Personas protegidas por el seguro.-
- 3.- Afiliación al seguro.-
- 4.- Contingencias cubiertas por el seguro.-
- 5.- Administración del seguro.-
- 6.- Cotización y financiamiento del seguro.-
- 7.- Definiciones de la ley 16.744.-
- 8.- Prestaciones a que da derecho el seguro.-
- 9.- Prestaciones médicas.-
- 10.- Prestaciones por incapacidad temporal.-
- 11.- Prestaciones por invalidez.-
- 12.- Prestaciones por supervivencia.-
- 13.- Normas generales en relación al seguro.-
- 14.- Evaluación, reevaluación y revisión de incapacidades.-
- 15.- Prevención de riesgos profesionales.-
- 16.- Administración delegada.-
- 17.- Procedimientos y recursos.-
- 18.- Prescripción y sanciones.-
- 19.- Disposiciones varias.-
- 20.- Normas del Título IX de la ley.-
- 21.- Artículos transitorios.-

## 2.- TITULO I: OBLIGATORIEDAD, PERSONAS PROTEGIDAS Y AFILIACIÓN

---

### 2.1.- OBLIGATORIEDAD

La obligatoriedad de este seguro de accidentes del trabajo es una de las principales características de este nuevo sistema cobertor de contingencias nefastas de los trabajadores. Es una consecuencia de ser un seguro emanado de la teoría de responsabilidad social. Para los empleadores, y las personas que la ley señala es obligatorio contratarlo. El artículo 1º de la ley 16.744 reconoce expresamente la obligatoriedad del seguro. (A diferencia del sistema de la legislación anterior contenida en el Código del Trabajo de 1931 donde regía un seguro facultativo y privado).

La Contraloría ha reafirmado la obligatoriedad de este seguro, reconociendo un aumento en el campo de aplicación, como se demuestra en los dictámenes que se transcriben que hacen aplicable el seguro en los ámbitos respecto a los cuales se le ha consultado.

Este campo de aplicación obligatoria ha ido expandiéndose, pues en un comienzo habían varios sectores de la actividad económica, que no estaban regidos por esta ley, (como el sector público, el cual posteriormente fue incorporado como sector al cual podían hacerse aplicables las disposiciones relacionadas con la ley 16.744). Durante el primer año de vigencia de la ley sólo se aplicó a los trabajadores por cuenta ajena del sector privado, y luego iría expandiéndose a los demás trabajadores de otros sectores a mediada que el Presidente de la República fuera dictando los correspondientes reglamentos.

#### 2.1.1.- OBLIGATORIEDAD Y NATURALEZA JURIDICA DEL SEGURO

Al respecto se ha señalado que la obligatoriedad que caracteriza a este nuevo sistema de seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, desvincula a este seguro de los contratos. Es decir este seguro carecería de los elementos y efectos propios de los contratos. “ Por un lado se impone en forma obligada y por el otro existe una total desvinculación entre las obligaciones de cotizar del empleador y la de otorgar los beneficios correspondientes a los trabajadores incapacitados, de modo que si el empleador no entera las cotizaciones en los organismo competentes los trabajadores tienen siempre derecho a las prestaciones que procedan.”<sup>95</sup>

La obligatoriedad del seguro va de la mano con un sistema inspirado, en la teoría de la responsabilidad social; es por esta razón a que se desvincula del contrato donde los elementos constitutivos de él se relacionan con la autonomía de la voluntad y la libertad contractual. Acá se visualiza el seguro como un medio colectivo para hacer frente a las contingencias que siempre están presente y acechando la actividad laboral. En este

---

<sup>95</sup> LUCY MARABOLI y MARTA CARRASCO. 1970. “ *El Seguro Social obligatorio contra Riesgos de Accidentes del trabajo y Enfermedades Profesionales*”. Página 23. Editorial jurídica de Chile. 108 p.

sentido no es permitido que el seguro se contrate u opere con voluntariedad, pues la idea es que la mayoría de los trabajadores estén amparados con él y puedan verse beneficiados con sus prestaciones.

## **2.1.2.- ARTÍCULOS QUE SE REFIEREN A LA MATERIA**

Se refiere a la materia el artículo 1.-

## **2.1.3.- ARTICULO 1° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

### **TITULO I**

#### **Obligatoriedad, Personas Protegidas y afiliación**

##### *1. Obligatoriedad.*

*Artículo 1° : Declárase obligatorio el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en la forma y condiciones establecidas en la presente Ley.*

### **2.1.3.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 1°**

La Contraloría General de la República ha emitido 7 dictámenes en relación al artículo: dictamen n°5748 del año 1996, dictamen n°31695 del año 1988, dictamen n° 15597 del año 1983, dictamen n°40293 del año 1980, dictamen n°72411 del año 1979, dictamen n°36149 del año 1978, dictamen n°17679 del año 1978.-

### **2.1.3.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1°**

#### **2.1.3.2.1.- DICTAMEN N° 5748 DEL AÑO 1996**

*“Contraloría tomó razón el 29 de diciembre de 1995 del DFL N°192 de Previsión Social, que incorporó al seguro de ley 16744 a socios de sociedades de personas y en comandita y a directores de sociedades en general que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa. Ello, porque dicho texto legal fue dictado conforme a las facultades otorgadas al Presidente de la República por ley 16.744 artículo 2, complementado por DL 1548 del año 1976, delegación de atribuciones legislativas establecida sin limitación de plazo para su ejercicio. Vale decir, si bien esta entidad fiscalizadora debe representar un DFL que infringe una norma constitucional, no podría hacerlo acorde facultades que le asisten, cuando conformándose aquel estrictamente a la preceptiva delegatoria, la inconstitucionalidad derivara de esta, como ocurriría en la situación en estudio a juicio de los ocurrentes, quienes objetan ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales artículo 2 inciso final. Finalmente, en base a la doctrina reseñada, la contraloría ha cursado diversos DFL de previsión social que incorporan al régimen de seguro de ley*

*16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales a personas incluidas en el artículo 2, tanto bajo la vigencia de la Constitución Política de 1925, modificada por ley 17.284, como de la carta fundamental de 1980 entre otros DFL 488 del año 76, 244 del año 77, 50 del año 79, 68 del año 83, 19 del año 84, 2 del año 86, 54 del año 87, 90 del año 87 y 101 del año 89”.-*

#### **2.1.3.2.2.- DICTAMEN N° 40293 DEL AÑO 1980**

*“Al quedar los funcionarios municipales, conforme DL 289 del año 75 artículo 3 transitorio, al margen de las disposiciones del DFL 338 del año 60, en lo referente a los derechos previsionales que les corresponden, y puesto que el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales reviste tal carácter, dichos servidores han debido continuar rigiéndose en estas materias por ley 16744 y decreto 02 del año 69 del Ministerio del Trabajo*

*Las prestaciones por enfermedad común son consideradas como derechos previsionales que deben incluirse en términos empleados por DL 1289 del año 75 artículo 3 transitorio número 4, por lo que los aludidos funcionarios deben, al respecto continuar sometidos a disposiciones contempladas en sus respectivas cajas de previsión y demás leyes a las que estaban sujetos al entrar en vigencia el citado decreto ley. En efecto, los derechos previsionales están destinados a cubrir riesgos derivados del ejercicio de un empleo o de la disminución o pérdida de la capacidad de trabajo y a procurar establecer una efectiva prevención de necesidades futuras.*

*ACCION aplica dictamen 28844 del año 69, 37485 del año 67, 89974 del año 70, 56865 del año 77 37755 del año 79 Y 67927 del año 63 reconsidera dictamen 6477 del año 78, 20007 del año 79 Y 63118 del año 79”.*

#### **2.1.3.2.5.- DICTAMEN N° 17679 DEL AÑO 1978**

*“Procede que Servicio Nacional de Obras Sanitarias en su calidad de sucesor legal de la ex-dirección de obras sanitarias empleadora en su oportunidad de afectado, concurra al pago de las indemnizaciones que cubren el riesgo por enfermedad profesional que padece ex-funcionario, en la forma prescrita por el Código del Trabajo artículo 276, por tratarse de una lesión que ha producido al afectado una incapacidad parcial permanente”.-*

### **2.2.- PERSONAS PROTEGIDAS**

Respecto de las personas protegidas por esta ley podemos señalar que se contempla en esta materia el principio de **Universalidad**, siendo bastante amplio el campo de aplicación del seguro. Esta universalidad también va de la mano con la amplitud conceptual que se le dio a términos como “accidente del trabajo” y “enfermedad profesional”, los cuales dejaron de contemplar como sujeto protegido exclusivamente al trabajador, haciendo referencia ahora a “ toda persona ” (Artículos 5° y 7° ley 16.744).

El artículo 2° de la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales, señala quienes son sujetos protegidos por esta ley, y además expresa que



el Presidente de la República ira incorporando a más grupos de trabajadores a través del tiempo.<sup>96</sup>

### 2.2.1.- ¿A QUIÉNES SE PROTEGE?

Las personas protegidas entonces, son:

1.- **Los trabajadores por cuenta ajena** , es decir aquellos que prestan servicios bajo vinculo de subordinación y dependencia, cualquiera que sea la calidad de la empresa.

2.- **Los trabajadores independientes y los trabajadores familiares** ,<sup>97</sup> como esta señalado en el pie de página nº 96, el artículo 2º de la ley 16-744 facultó al presidente de la República para que fuera incorporando nuevos trabajadores al sistema. (Para el listado de trabajadores independientes incorporados a la aplicación del seguro regido por la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales hasta esta fecha, ver nota al pie de página nº96 en página 218 de esta Memoria).

3.- **Los estudiantes**, respecto a estos, debemos distinguir:<sup>98</sup>

<sup>96</sup> Desde el año 1868, año de entrada en vigencia de la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales hasta ahora, se han incorporado y se les ha hecho aplicable esta ley a : - Los campesinos asignatarios de tierras; ( en al año 1976 ) por DFL N° 488 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social ( D.Oficial 07-12-1976). - Los suplementeros; ( en el año 1977 ) por DS N° 244 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social ( D.Oficial 11-10-1977). - Profesionales hípicas independientes; ( en el año 1979 ) por DFL N° 50 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social ( D.Oficial 17-05-1979). - Conductores propietarios de autos de alquiler taxis; ( en el año 1983 ) por DFL N° 68 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social ( D.Oficial 03-10-1983). - Los pirquineros; pequeños mineros artesanales y pequeños planteros; ( los pirquineros independientes ) por DFL N°19 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social ( D.Oficial 13-07-1984). - Conductores propietarios de vehículos motorizados, de locomoción colectiva, de transporte escolar y de carga que se encuentran afectos al D.L. N° 3.500, de 1980; ( en el año 1987 ) por DFL N°54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social ( D.Oficial 05-08-1987). - Los comerciantes autorizados para desarrollar su actividad en la vía pública o playas; ( en el año 1987)por DFL N°90 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social ( D.Oficial 01-12-1987). - Los pescadores artesanales independientes, ( en el año 1989 ) por DFL N°101 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social ( D.Oficial 23-10-1989). - Los agentes generales de aduana.

<sup>97</sup> No debe confundirse a los trabajadores familiares con los trabajadores de casa particular. **Los empleados familiares** “...son aquellos trabajadores de la empresa que son miembros de la familia propietaria y, normalmente, accionistas presentes o futuros”. Definición extraída de <http://www.laempresafamiliar.com/web/abcdef/definicion19.html> (Consulta: 28 de Junio de 2004). En cuanto la **empresa familiar** esta es “...aquella organización de carácter económico cuyo objeto principal sea la producción o comercialización de bienes o servicios, y cuya propiedad pertenece, en su totalidad o en una mayoría, a un grupo de personas unidas por un vínculo familiar, habitualmente los descendientes del fundador de la misma. Otros factores que suelen tenerse en cuenta a la hora de valorar si una empresa es o no familiar es que la mayoría de los órganos de administración y control sean nombrados por un grupo familiar o que algún miembro de la familia participe en dichos órganos.” <http://www.laempresafamiliar.com/web/abcdef/definicion20.html> (Consulta: 28 de junio 2004.) En Chile no es excepcional encontrar trabajadores en esta categoría, sobre todo considerando que las empresas familiares son el motor de la economía chilena, y un alto porcentaje de la pequeña y mediana empresa del país, son negocios desarrollados o a cargo de una familia. Los grandes negocios familiares se llaman "Grupos". Estos conglomerados empresariales están habitualmente controlados por familias, han diversificado sus activos y sus operaciones en industrias relacionadas directa o indirectamente, son grandes y, por tanto, ejercen una influencia relevante en la economía local. Fuente: [http://www.laempresafamiliar.com/web/articulos/ef\\_chile/index.html](http://www.laempresafamiliar.com/web/articulos/ef_chile/index.html) . (Consulta: 01 de Julio de 2004).

a) La situación contemplada en el mismo artículo 2º letra c), que señala la situación de *“los estudiantes que deban ejecutar trabajos que signifiquen una fuente de ingreso para el respectivo plantel.”*

b) La situación de los estudiantes de establecimientos municipales o particulares, que sufran accidentes a causa o con ocasión de sus estudios o por la realización de su practica profesional, los cuales quedan protegidos por el DS N° 313 de 1972 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

4.- **Trabajadores del sector Público:** Los trabajadores del sector publico fueron incorporados en el año 1995, por la ley N°19.345, nos referimos de manera especial a esta clase de trabajadores, fundamentalmente por el alto número de trabajadores incorporados al sistema de seguro dispuesto por la ley 16.744 con la entrada en vigencia de esta ley.

### **2.2.2.- EL SECTOR PÚBLICO Y SU INCORPORACIÓN COMO SUJETOS PROTEGIDOS POR LA LEY 16.744**

La entrada en vigencia de la ley N°19.345 del 07 de Noviembre de 1994, significo una importante cantidad de trabajadores incorporados a la protección otorgada por el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Fueron incorporados como personas protegidas por el seguro a que se refiere la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales:

1.- Trabajadores de la Administración Civil del Estado, centralizada y descentralizada.

2.- Trabajadores de las Instituciones de Educación Superior del Estado.

3.- Trabajadores de las Municipalidades, incluido el personal traspasado a la administración municipal de conformidad con lo dispuesto en el DFL N°13063 del año 1980, del Ministerio del Interior, que hubiere optado por mantener su afiliación al régimen previsional de los empleados públicos.

4.- Funcionarios de la Contraloría General de la República.

5.- Funcionarios del Poder Judicial.

6.- Funcionarios del Congreso Nacional.

#### **2.2.2.1.- A QUIENES SE EXCLUYO?**

La ley mencionada (ley N°19.345 del 07 de Noviembre de 1994), excluyó expresamente a:

1.- Personal afecto al DFL N°21 de 1968, de la Subsecretaria de Guerra (Fuerzas Armadas).

<sup>98</sup> También nos referimos a la situación de los estudiantes como un accidente asimilado a accidente del trabajo, es decir una lesión que no deriva de la actividad estrictamente laboral realizada, pero que se considera como tal, para los efectos de ser cubierta por las prestaciones de la ley 16.744.

2.- Personal Afecto al DFL N°2 de 1968, del Ministerio del interior (Estatuto del personal de Carabineros de Chile).

3.- Personal afecto al DFL N°1 de 1980, de la Subsecretaria de Investigaciones (Servicio de Investigaciones).

4.- Personal afecto a la ley N°18.984 (Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas).

5.- Personal afecto a la ley N°18.961 (Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile).

### **2.2.2.2.- REEMPLAZO DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS CON TERCEROS; EN EL SECTOR PÚBLICO.**<sup>99</sup>

En el caso del sector público, los empleadores que opten por adherirse al sistema de Mutualidades, no son(como es la regla respecto de los empleadores del sector privado adheridos a las mutualidades); solidariamente responsables por las obligaciones contraídas por la Mutualidad con terceros. En este caso la responsabilidad de los empleadores públicos es subsidiaria a la de la Mutualidad, y dice relación solamente con las prestaciones de sus funcionarios. Como se podrá entender es esto una enorme ventaja para el Fisco en el caso de mala administración de las mutualidades, pues no responde para con terceros con patrimonio fiscal. En el caso de los empleadores del sector privado estos responden solidariamente; con todas las ventajas que significa la solidaridad como garantía.<sup>100</sup>

### **2.2.3.- SITUACIÓN DE LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS**

Respecto a los trabajadores extranjeros, la pregunta es; si celebrando contrato de trabajo con empleador nacional, quedan o no protegidos por el seguro de la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales. No obstante parece lógico que los trabajadores cualquiera que estos sean estén protegidos contra los accidentes en el trabajo, no es ilógica la pregunta considerando dos argumentos:

1.- Como veremos más adelante en esta memoria hay trabajadores desprotegidos.

2.- Existen trabajadores extranjeros respecto a los cuales el empleador esta exento de pagar imposiciones.<sup>101</sup>

Respondiendo a lo señalado, la ley N°18.156 no contempla como exención en el pago de imposiciones (según los requisitos copulativos que señalamos en el pie de página), el pago de cotizaciones por concepto de la aplicación de la ley 16.744 sobre

<sup>99</sup> **Véase el párrafo “Responsabilidad solidaria con respecto a la obligación”, en página 240 de esta Memoria.**

<sup>100</sup> Recordemos que la solidaridad pasiva (como el caso señalado en que son muchos los deudores), es la más eficaz de las cauciones personales; pues otorga al acreedor la facultad de exigir el pago total de su crédito en el patrimonio de varios obligados. Es decir cada deudor está obligado a pagar el total del crédito, (como señala el artículo 1514 de Código Civil ) la solidaridad impide la división de la deuda entre los varios deudores, y el deudor solidario está obligado al todo como si fuera deudor único.

Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales. Por tanto las empresas que celebren contratos de trabajo con personal extranjero, aún cuando reúnan los requisitos copulativos para eximirse del pago de las cotizaciones correspondientes a las leyes de previsión, no quedará eximidas del pago de las cotizaciones por el seguro sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales y quedan obligados a efectuar las cotizaciones de dicha ley.

El trabajador extranjero, de cualquier naturaleza que sean sus servicios, técnicos o no, que celebre un contrato de trabajo con un empresario chileno en nuestro país, quedará automática y obligatoriamente afecto al Seguro contra los riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744 .

#### **2.2.4.- SUJETOS DESPROTEGIDOS**

Si bien hemos dicho que se ha ampliado el campo de aplicación y de protección de los trabajadores, debido a la universalidad con que opera este seguro, existen algunos grupos de trabajadores que no se ven beneficiados por este seguro contra Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales. Señalaremos:

**1.- Trabajadores ocasionales de empresas :** La Sra. Magdalena Echeverría señala que “Un primer grupo que tiende a estar excluido de la protección laboral lo constituyen los asalariados ocasionales, que no pertenecen a los núcleos más “duros” de las empresas y que tienen una relación esporádica, normalmente más periférica al giro principal, aún cuando en el último tiempo, con la tendencia a la externalización de actividades, esta condición no es siempre necesaria.”<sup>102</sup>

**3.- Trabajadores independientes que trabajan por cuenta propia:** La letra c) del inciso 1° del artículo 3° del Código del Trabajo señala que es trabajador independiente: “*aquel que en el ejercicio de la actividad de que se trate no depende de empleador alguno ni tiene trabajadores bajo su dependencia. El empleador se considerará trabajador independiente para los efectos previsionales.*” Los trabajadores independientes en general son una categoría desprotegida por las normas de seguridad social. “Su actividad laboral puede ser irregular así como el monto de sus ingresos. Desde el punto de vista de la administración del sistema resulta dificultosa su identificación y registro, sobre todo cuando el trabajo se realiza en el domicilio, en forma ambulante, en distintos lugares, o en la vía pública.”<sup>103</sup>

<sup>101</sup> La ley N°18.156 señala los requisitos para que un empleador puede invocar para no pagar imposiciones a un trabajador extranjero, si estos no se presentan **copulativamente** no puede invocar tal situación: 1.- Que las empresas celebren contratos con personal-técnico extranjero. 2.- Que las remuneraciones del personal extranjero se pacten en moneda extranjera. 3.- Que el técnico extranjero se encuentre afiliado a un régimen de previsión o seguridad social fuera de Chile, cualquiera sea su naturaleza jurídica. 4.- Que el contrato de trabajo contenga una cláusula relativa a la mantención de la afiliación por parte del trabajador a un régimen de previsión o seguridad social fuera de Chile.

<sup>102</sup> MAGDALENA ECHEVERRÍA. “*Dialogó Social y Políticas de Seguridad Social en Chile*”. Página 98. OIT. Oficina de actividades para los trabajadores. ACTRAB. Fundación Friederich Ebert. Santiago de Chile 2000.

<sup>103</sup> MAGDALENA ECHAVERRÍA. Ob.Cit. Página 98.

**4.- Trabajadores a honorarios:** Los trabajadores que “boletean”, es decir aquellos que prestan determinados servicios sin estar contratados y por lo tanto donde el vínculo de subordinación y dependencia, así como el cumplimiento de horario; son elementos muy poco visibles o inexistentes, también están al margen de la protección de este seguro contra Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales. Lo anterior pues el funcionamiento del seguro esta vinculado a la noción clásica de funcionamiento del trabajo, en un lugar físico, en una fábrica o empresa, y además supone una escrituración del contrato de trabajo, como formalización del vínculo de subordinación y dependencia. Esta visión; un tanto desplazada actualmente por relaciones algo más complejas que una mera reciprocidad trabajador-empleador (por ejemplo la existencia del “outsourcing” y la externalización de servicios), ha hecho que trabajadores sin contrato de trabajo queden al margen de la protección del seguro, aún cuando su actividad laboral sea desempeñada a honorarios.

### **2.2.5.- MENSAJE DEL PROYECTO DE LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

El mensaje del proyecto de ley sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales, enviado al Congreso para su tramitación, señala respecto a esta materia.

“El proyecto en esta materia pretende aplicar el principio de la universalidad subjetiva que consiste en incluir dentro del ámbito de protección de la Seguridad Social a toda la comunidad. Este predicamento señala en su artículo 29, los beneficiarios del seguro. Indica que la ley se aplicará a todos los trabajadores, empleados u obreros, funcionarios del Sector Público, los estudiantes y los trabajadores independientes y familiares.”<sup>104</sup>

### **2.2.6.- ARTICULOS QUE SE REFIEREN A LA MATERIA**

Se refieren a la materia los artículos 2, 3.-

### **2.2.7.- ARTÍCULO 2° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*2. Personas protegidas.*

**Artículo 2° :** *Estarán sujetas, obligatoriamente, a este seguro, las siguientes personas:*

*a) Todos los trabajadores por cuenta ajena, cuales quiera que sean las labores que ejecuten, sean ellas manuales o intelectuales, o cualquiera que sea la naturaleza de la empresa, institución, servicio o persona para quien trabajen; incluso los servidores domésticos y los aprendices;*

*b) Los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado, municipales y de instituciones administrativamente descentralizadas del Estado. ( Inciso segundo derogado.)*

---

<sup>104</sup> Mensaje del proyecto de ley sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales, sesión n°40, miércoles 5 de enero de 1966.

c) *Los estudiantes que deben ejecutar trabajos que signifiquen una fuente de ingreso para el respectivo plantel;*

d) *Los trabajadores independientes y los trabajadores familiares.*

*El Presidente de la República establecerá dentro del plazo de un año, a contar desde la vigencia de la presente ley, el financiamiento y condiciones en que deberán incorporarse al régimen de seguro de esta ley, las personas indicadas en las letras b) y c) de este artículo.*

*No obstante, el Presidente de la República queda facultado para decidir la oportunidad, financiamiento y condiciones en que deberán incorporarse al régimen de seguro que establece esta ley las personas indicadas en la letra d).*

### **2.2.7.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 2°**

Existen 32 dictámenes de la Contraloría General de la República en relación a la artículo: dictamen n° 27346 del año 1999, dictamen n°3277 del año 1997, dictamen n°29960 del año 1993, dictamen n°26249 del año 1993, dictamen n°20120 del año 1993, dictamen n°35067 del año 1990, dictamen n°33563 del año 1990, dictamen n°30497 del año 1987 dictamen n°21899 del año 1987, dictamen n°20223 del año 1985 dictamen n°19490 del año 1985, dictamen n° 14193 del año 1985, dictamen n°721 del año 1985, dictamen n°26513 del año 1984, dictamen n°24842 del año 1984, dictamen n°23837 del año 1984, dictamen n°2195 del año 1984, dictamen n°22551 del año 1983, dictamen n°25283 del año 1982, dictamen n°6919 del año 1979, dictamen n°63118 del año 1979, dictamen n°20007 del año 1979, dictamen n°41920 del año 1978, dictamen n°17672 del año 1978, dictamen n°27834 del año 1977, dictamen n°3635 del año 1977, dictamen n°59003 del año 1976, dictamen n°56917 del año 1976, dictamen n°54998 del año 1976, dictamen n°6267 del año 1976, dictamen n°44995 del año 1974, dictamen n°46989 del año 1972.-

### **2.2.7.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 2°**

#### **2.2.7.2.1.- DICTAMEN N° 20003 DEL AÑO 1985**

*“Facultad del Presidente de la República de incorporar a los trabajadores independientes y a los trabajadores familiares al régimen de seguro social de ley 16744, **debe ser ejercida mediante decretos con fuerza de ley y no a través de decretos supremos** , porque se trata de una materia propia de ley, puesto que dice relación con el financiamiento de ese seguro y con las condiciones que deben cumplir esas personas para acceder a tal beneficio, aspectos que son básicos de ese régimen de seguridad social. Ello esta corroborado por DL 1548 del año 1976 que en forma expresa señala que aquella potestad es una "facultad delegada", lo que determina de manera inequívoca la naturaleza jurídica de los textos que se dictan además, esta delegación de facultades ha sido otorgada sin determinación de plazo, con carácter permanente por la ley 16744 artículo 2 letra d inc. final, careciendo la Contraloría de competencia para pronunciarse*

respecto de su constitucionalidad.

*ACCION, aplica dictamen 22430 del año 1983”*

#### **2.2.7.2.2.- DICTAMEN N° 14193 DEL AÑO 1985**

*“ **Receptores judiciales están afectados** , en caso de sufrir accidente en acto determinado del servicio, a normativa de ley 16744, además de tener derecho a beneficios del DFL 338 del año 1960 artículo 109 y DFL 338 del año 1960 artículo 129. Ello, **porque no tienen carácter de trabajadores independientes ya que ejercen una función pública y poseen una dependencia del poder judicial** , aun cuando no perciban por su labor remuneración con cargo al fisco, sino aranceles, conforme código orgánico tribunales artículo 492, precepto que también señala que auxiliares de la administración de justicia se someten al régimen previsional que señalen las leyes. Al no estar afectados los receptores a ningún otro sistema de protección del riesgo indicado, deben considerarse incluidos obligatoriamente en ley 16744 artículo 2 letra b que comprende a todos los funcionarios públicos de la administración civil del estado, frase que la norma utiliza para excluir a funcionarios de las FFAA que poseen régimen especial sobre la materia, siendo además el objetivo de esa ley la cobertura de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales para toda la comunidad afectación a ley 16744 debe hacerse íntegramente.*

*ACCION aplica dictámenes 25144 del año 1969, 54998 del año 1976, 17672 del año 1978, confirma dictámenes 27498 del año 1984, 36381 del año 1982”.-*

#### **2.2.7.2.3.- DICTAMEN N° 23837 DEL AÑO 1984**

*“ **No existe inconveniente legal para que las municipalidades se afilien a las mutualidades de empleadores** , para administrar el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y para las prestaciones por enfermedad común, debiendo efectuar las cotizaciones de acuerdo a los porcentajes determinados por la ley; sin perjuicio de que, tratándose del personal de establecimientos del sector público traspasados al municipio, los que optaron por mantener su régimen previsional, conservaron el sistema de protección contra aquellos riesgos, contenido en DFL 338 del año 1960, por lo que no resulta procedente su afiliación a tales mutuales de seguridad; en cambio, respecto de los que se regulan en estas materias por las normas del sector privado, esto es por ley 16744, pueden adherirse a aquellas entidades por tratarse de organismos competentes para administrar ese seguro social*

*ACCION aplica dictamen 36378 del año 1982, 40293 del año 1980”.-*

#### **2.2.7.2.4.- DICTAMEN N° 25283 DEL AÑO 1982**

*“**Empleados del Congreso Nacional han quedado afectados**, conforme DFL 338 del año 1960 artículo 390, a preceptiva que sobre accidentes en actos de servicio o enfermedades contraídas en el desempeño de la función se contempla en dicho estatuto administrativo, ya que no existen disposiciones especiales sobre la materia, de modo que se encuentran al margen de aplicación de ley 16744”.*

#### **2.2.7.2.5.- DICTAMEN N° 20007 DEL AÑO 1979**

(Como vemos existe una diferencia de criterio con el dictamen N° 23837 del año 1984, pues entre al año 1979 y 1984 ocurrió la incorporación del sector municipal, a la ley 16.744. Situación que no debemos confundir con la cuantiosa incorporación de más funcionarios del sector público conforme a la ley N°19.345 del 07 de Noviembre de 1994).

*“Empleados municipales no están afecto a ley 16744, ya que protección contra accidentes del servicio y enfermedades contraídas en el desempeño de sus funciones se encuentra actualmente establecida en DFL 338 del año 1960 artículo 81 y siguientes, (plenamente aplicables a esos servidores, en virtud de DL 1289 del año 75 art. 1 transitorio y artículo 3 transitorio), puesto que norma del decreto 102 del año 69 esta referida, no solo a funcionarios que a la fecha de su vigencia estaban sujetas a un sistema de protección de riesgos, sino también es extensiva a los servidores que con posterioridad hayan quedado afectos a un régimen que persiga fines similares a los de ley 16744, dado el carácter de subsidiario de este cuerpo legal.*

*Los seguros contra accidentes y enfermedades profesionales no revisten la categoría de derechos previsionales sino que consisten en sistemas complementarios de la seguridad social para el cumplimiento de ciertos fines, precaver y proteger al trabajador de determinados riesgos, independiente de aquellos sobre los que versan derechos referidos.*

*ACCION confirma dictamen 27834 del año 77”.-*

#### **2.2.7.2.6.- DICTAMEN N° 59003 DEL AÑO 1976**

*“No existe impedimento legal para que servicios de la administración del estado a que alude ley 16744 artículo 2 letra b, adhieran a mutualidades de empleadores que este cuerpo legal consulta, con respecto a servidores afectos al código del trabajo y leyes complementarias.*

*Por lo tanto personal indicado en resolución N° 1824 del año 75 de la ex-cou, en la medida que se rijan por el citado código, procede acceder a la solicitud de reconsideraron que en el se formula y declarar factible convenio por accidente del trabajo con asociación chilena de seguridad.*

*ACCION aplica dictamen 54998 del año 1976”.-*

#### **2.2.8.- ARTICULO 3° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 3° :** *Estarán protegidos, también, todos los estudiantes de establecimientos fiscales o particulares por los accidentes que sufran con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica educacional.*

*El Presidente de la República queda facultado para decidir la oportunidad, financiamiento y condiciones de la incorporación de tales estudiantes a este seguro escolar, la naturaleza y contenido de las prestaciones que se les otorgará y los*



*organismos, instituciones o servicios que administrarán dicho seguro.*

### **2.2.8.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 3°**

Existen 8 dictámenes de la Contraloría General de la República en relación al artículo: dictamen n°19475 del año 1995, dictamen n°28378 del año 1994, dictamen n°28007 del año 1990, dictamen n°31041 del año 1986, dictamen n°19954 del año 1985, dictamen n°10235 del año 1985, dictamen n°22430 del año 1983, dictamen n°22430 del año 1976.-

### **2.2.8.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 3°**

#### **2.2.8.2.1.- DICTAMEN N° 28378 DEL AÑO 1994**

*“Solicita a la superintendencia de Seguridad Social, informe fundamentadamente sobre la obligación que tendría servicio de salud metropolitano sur (Organismo co-administrador del seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, conjuntamente con el INP), de reembolsar a persona que señala los gastos en que incurrió por las atenciones medicas a que debió someterse su hijo, como consecuencia de un accidente escolar que sufrió en 1989”*

#### **2.2.8.2.2.- DICTAMEN N° 31041 DEL AÑO 1986**

*“Prestaciones de ley 18490 art. 33 que establece el seguro obligatorio por accidentes causados por vehículos motorizados, prevalecen sobre otras a que tenga derecho el afectado, no obstante la complementación de los beneficios establecidos en decreto 313 del año 1972 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento sobre seguro escolar contemplado en ley 16744 artículo 3, por los accidentes que sufran escolares durante sus estudios o en la realización de su practica educacional o profesional, en el caso de que sean causados por un vehículo motorizado en el trayecto entre su casa habitación y el respectivo establecimiento educacional. ello, **porque ambos seguros obligatorios** (el de transito y el escolar) **no se contraponen sino que se complementan en cuanto a que los beneficios del seguro escolar deben concederse en la parte no cubierta por aquel de accidentes personales provocados por circulación de referidos vehículos**”.-*

#### **2.2.8.2.3.- DICTAMEN N° 10235 DEL AÑO 1985**

*“Procede que servicio de salud (Organismo co-administrador del seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, conjuntamente con el INP),reembolse los gastos en que un padre incurrió con motivo del accidente sufrido por su hijo en el trayecto de su escuela a su domicilio particular , **ya que el menor accidentado no solo se encontraba protegido por el seguro escolar establecido en ley 16744 artículo 3, sino que, atendida su condición de educando, le asistía el derecho a ser atendido en forma gratuita en los servicios asistenciales ya que***

*poseía la calidad de beneficiario legal de los servicios de salud , todo ello independientemente del sistema de salud en que se encuentren afiliados sus padres o representantes legales.*

*No obsta a lo anterior circunstancia de que al momento de solicitar la atención médica no se haya informado de que se trataba de un accidente escolar, lo que indujo, por error, a exigir el bono del fondo nacional de salud respectivo, sin considerar que se trataba de una atención gratuita”.*

## **2.3.- AFILIACIÓN IPSO IURE**

Si bien ya nos referimos a la obligatoriedad <sup>105</sup> de este seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, el artículo 4° nos refuerza la idea de obligatoriedad del seguro y de desvinculación de la noción de contrato para el funcionamiento del seguro en esta materia, el hecho de que la ley prevea expresamente el que la afiliación opere de pleno derecho, y el trabajador se entienda afiliado por el sólo ministerio de la ley nos ratifica la idea central en cuanto a estar en un plano alejado de la autonomía de la voluntad. La afiliación al actual sistema de seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales opera con **Automaticidad**. <sup>106</sup>

### **2.3.1.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN**

El inciso 2ª del artículo 4° de la ley 16.744 consagra:

1.- La responsabilidad subsidiaria, respecto de la afiliación y cotización a las que se refiere la ley N°16.744 en relación a **el dueño de la obra, empresa, o faena, en relación a los trabajadores del contratista**

2.- La responsabilidad subsidiaria, respecto de la afiliación y cotización a las que se refiere la ley N°16.744 en relación a **el contratista respecto de los trabajadores de sus subcontratistas**.

Lo anterior dispuesto por el artículo 4° de la citada ley viene a reforzar el afán proteccionista de la ley laboral. El artículo 64 del Código del Trabajo, también contempla la responsabilidad subsidiaria de obligaciones laborales en términos similares.

Podemos preguntarnos (como lo hace la Sra Gabriela Lanata) <sup>107</sup> ¿cuando hay contratista y subcontratista y se demanda en los términos del artículo 69 de la ley 16.744;

---

<sup>105</sup> Ver análisis hecho en relación con el artículo 1° de esta ley 16.744. Página 210 de esta Memoria.

<sup>106</sup> Para la Sra. Magdalena Echeverría, la idea de automaticidad en esta ley va también de la mano con el hecho de que el trabajador se encuentra automáticamente protegido por estos beneficios desde el primer día de la relación laboral. Esto es lo que explicamos como una diferencia con el funcionamiento del seguro en la legislación anterior, actualmente no se exige una proporcionalidad entre las cotizaciones y los beneficios que pueden recibirse, el trabajador puede recibir los beneficios aún cuando no haya enterado siquiera la primera cotización. No existe un condicionamiento a periodos mínimos de afiliación para el funcionamiento del seguro. Aún más, puede hacer uso de las prestaciones a que le da derecho esta ley aún cuando su empleador no este al día en el pago de las cotizaciones.

es decir por culpa o dolo de la empresa, dentro de lo que significaría demandar por responsabilidad extracontractual, y considerando que el artículo 4° de la misma ley sólo habla de subsidiariedad en los casos de afiliación y cotización, entonces contratista y subcontratista responderán también subsidiariamente por las indemnizaciones del derecho común?, la respuesta es no, pues la ley 16.744 extiende la responsabilidad subsidiaria a las personas señaladas sólo respecto de la obligación de afiliación y cotización, por lo que respecto de las indemnizaciones por daño, responderán solidariamente según las reglas del derecho común del artículo 2.317 del Código Civil.

### **2.3.2.- ARTÍCULOS QUE SE REFIEREN A LA MATERIA**

Se refieren a la materia el artículo 4.-

### **2.3.3.- ARTICULO 4° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

#### *3. Afiliación*

**Artículo 4° :** *La afiliación de un trabajador, hecha en una Caja de Previsión para los demás efectos de seguridad social, se entenderá hecha, por el ministerio de la ley, para este seguro, salvo que la entidad empleadora para la cual trabaje se encuentre adherida a alguna Mutualidad.*

*Respecto de los trabajadores de contratistas o subcontratistas, deberán observarse, además, las siguientes reglas:*

*El dueño de la obra, empresa o faena, será subsidiariamente, responsable de las obligaciones que, en materia de afiliación y cotización, afecten a sus contratistas respecto de sus trabajadores. Igual responsabilidad afectar al contratista en relación con las obligaciones de sus subcontratistas.*

#### **2.3.3.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 4°**

Existen 3 dictámenes de la Contraloría General de la República en relación artículo : dictamen n°19226 del año 1984, dictamen n°18744 del año 1990, dictamen n°38622 del año 1995.-

#### **2.3.3.2- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 4°**

##### **2.3.3.2.1.- DICTAMEN N° 18744 DEL AÑO 1990**

*“El personal a jornal de la policía de investigaciones, cualquiera sea su afiliación previsional, esta sujeto, en materia de accidentes del trabajo, a la ley 16744.*

---

<sup>107</sup> GABRIELA LANATA FUENZALIDA. (1997-2001). Apuntes Derecho laboral. “Régimen Indemnizatorio de los Accidentes del Trabajo”. Universidad de Concepción. pp.3.

*Elo, porque el personal aludido se rige por normas del reglamento respectivo y en lo previsional por ley 10383, no siéndoles aplicables disposiciones del código del trabajo y su legislación complementaria.*

*Lo anterior, debe armonizarse, en lo previsional, con preceptos del DL 3500 del año 1980 que disponen la afiliación obligatoria al nuevo sistema de pensiones para los trabajadores que se incorporen por primera vez a la fuerza de trabajo y una opción que permite mantener el antiguo régimen previsional a las personas que sean o hayan sido imponentes de alguna caja. Por otra parte, estos trabajadores no han estado nunca afectos al sistema propio de carabineros aludido en DFL 1 del año 80 investigaciones, artículo 121, por lo que **no le son aplicables en este caso normas de ley 18458 sobre régimen previsional de la defensa nacional**. Asimismo, los servidores a jornal que estén cotizando en el ex servicio de seguro social, por ese solo hecho están a su vez afiliados al seguro de accidentes del trabajo de ley 16744, como indica expresamente art.4 de esa ley la aplicación de esta normativa no se contradice con DFL 1 del año 1980 investigaciones artículo 3 sobre inaplicabilidad del código del trabajo, ya que esa restricción solo se relaciona con materias de orden laboral y no previsional.*

*Finalmente, en el caso de estos trabajadores que se hayan incorporado al DL 3500, debe tenerse presente artículo 83 de ese ordenamiento que también los afecta a ley 16744, continuando sujetos, para ese fin, a las instituciones previsionales encargadas de otorgar las prestaciones y recaudar las cotizaciones correspondientes, o sea, al ex SSS”.-*

### **3.- TITULO II: CONTINGENCIAS CUBIERTAS**

---

#### **3.1.- RESPECTO A LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO**

El artículo 5º al señalar, que entiende nuestra legislación por accidente del trabajo, evidencia la amplitud del concepto y la evolución experimentada, además de reflejar como esta legislación se adecuó a recomendaciones hechas por la OIT desde hacia varias décadas <sup>108</sup>. En el artículo 5º, nos damos cuenta que ya no se contempla la limitación del caso fortuito. Esto constituyó un gran avance en el sentido que se reconoce que si bien puede producirse un accidente en el lugar de trabajo como consecuencia de un hecho de la naturaleza, debe responderse igualmente por este hecho pues si bien escapa a las previsiones que el empleador pudiera hacer, esta dentro de lo esperable cuando funciona una empresa. Son pocas las situaciones que quedan excluidas de la protección de esta ley y las veremos un poco más adelante en esta memoria.

##### **3.1.1.- CONCEPTO DE ACCIDENTE DEL TRABAJO**

El concepto de accidentes del trabajo ha experimentado una evolución para llegar al que actualmente conocemos. Actualmente el artículo 5º define accidente del trabajo como “...*toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.*”

##### **3.1.2.- CLASIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO <sup>109</sup>**

La clasificación fue hecha considerando :

- 1.- La naturaleza de la lesión y;
- 2.- La ubicación de la lesión.

### **3.1.2.1.- SEGÚN LA NATURALEZA DE LA LESIÓN**

#### **1.-Fracturas**

Incluye las fracturas simples; las fracturas acompañadas de lesiones en partes blandas (fracturas abiertas); las fracturas acompañadas de lesiones en las articulaciones (luxaciones, etc.); las fracturas acompañadas de lesiones internas o nerviosas.

#### **2.-Luxaciones**

Incluye las subluxaciones y los desplazamientos. Excluye las luxaciones con fractura

#### **3.-Torceduras y esguinces**

Incluye las roturas, los desgarramientos y las laceraciones de músculos, tendones, ligamentos y articulaciones, a menos que vayan asociados con una herida abierta; comprende también las hernias producidas por esfuerzos.

<sup>108</sup> A) En el año 1929 la OIT dictó una de sus primeras Recomendaciones referente al tema de los accidentes del trabajo, específicamente fue el 21 de Junio de 1929, en su duodécima reunión. En ella señala : 1.- En su considerando 1º “... que es urgente aportar a las condiciones del trabajo y la protección de los trabajadores contra los accidentes del trabajo..” 2.- En su considerando 3º la OIT da pautas del porque el accidente del trabajo es considerando una contingencia social . “... los accidentes del trabajo no solamente constituyen una fuente de privaciones y sufrimientos para los trabajadores y sus familias, sino que también representan una pérdida económica importante para la comunidad en general.” 3.- En su considerando 4º “ que debe hacerse el trabajo menos peligroso, más salubre, e incluso más fácilmente, mediante un buen entendimiento y la educación de todos los interesados. ” 4.- En su considerando 6º “ Es de gran importancia que todas las personas o instituciones, comprendidos los empleadores y los trabajadores, las organizaciones de empleadores y de trabajadores, los gobiernos y el público en general, se esfuercen por todos los medios a su alcance en contribuir a la prevención de los accidentes.” B) En el año 1967, el 17 de Junio , en su cuadragésima octava reunión, la conferencia general de la OIT, dictó una recomendación para sus miembros, señalando de manera clara como los miembros debían ir adecuando su legislación en relación con los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, Chile en particular llevada ya varias décadas dejando de lado una creación efectiva de un sistema de seguros respecto a estos temas. Esta Recomendación de la OIT fue la ultima antes de la adecuación concreta de nuestra legislación interna en el año 1968. Señalo en el N° 5 de esta recomendación : “ Todo miembro debería con arreglo a condiciones prescritas considerar accidentes del trabajo los siguientes : Los accidentes sufridos durante las horas de trabajo en el lugar de trabajo o cerca de le, o en cualquier lugar donde el trabajador no se hubiera encontrado si no fuera debido a su empleo, sea cual fuere la causa del accidente. Los accidentes sufridos durante periodos razonables antes y después de las horas de trabajo, y que estén relacionados con el transporte, la limpieza, la preparación, la seguridad, la conservación, el almacenamiento o el empaquetado de herramientas o ropas de trabajo. Los accidentes sufridos en el trayecto directo entre el lugar de trabajo y la residencia principal o secundaria del asalariado o el lugar donde el asalariado toma habitualmente sus comidas o el lugar donde el asalariado percibe habitualmente su remuneración. ” Fuente: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl>.(consulta : 23 Agosto 2003).

<sup>109</sup> La siguiente clasificación fue elaborada por la OIT en el año 1975, y se recomendó como la que “...debería utilizarse para clasificar las lesiones provocadas por los accidentes del trabajo o los

**4.- Conmociones y traumatismos internos**

Incluye las contusiones internas, las hemorragias internas, los desgarramientos internos, las roturas internas, a menos que vayan acompañados por fractura. Excluye estos traumatismos cuando van acompañados por fracturas.

**5.- Amputaciones y enucleaciones**

Incluye la avulsión traumática del ojo.

**6.- Otras heridas**

Incluye los desgarramientos, las heridas, las cortaduras, las heridas contusas, las heridas del cuero cabelludo, así como la avulsión de una uña o de una oreja; comprende las heridas acompañadas de lesiones de nervios. Excluye las amputaciones traumáticas, las enucleaciones, la pérdida traumática del ojo; las fracturas abiertas ; las quemaduras con herida y las heridas superficiales .

**7.- Traumatismos superficiales**

Incluye las excoriaciones, los rasguños, las ampollas, las picaduras de insectos no venenosos, las heridas superficiales; incluye igualmente las lesiones superficiales provocadas por un cuerpo extraño que penetra en el ojo.

**8.- Contusiones y aplastamientos**

Incluye las hemartrosis, los hematomas y las machacaduras; las contusiones y aplastamientos con heridas superficiales. Excluye las conmociones; las contusiones y aplastamientos con fractura; las contusiones y aplastamientos con herida.

**9.- Quemaduras**

Incluye las quemaduras por objeto caliente; por fuego; por líquido hirviendo; por fricción; por radiaciones (infrarrojas); por sustancias químicas (quemaduras externas solamente); quemaduras con herida. Excluye las quemaduras causadas por la absorción de una sustancia corrosiva o cáustica; las quemaduras causadas por el sol; los efectos del rayo; las quemaduras causadas por la corriente eléctrica, y los efectos de las radiaciones, excepto las quemaduras.

**10.- Envenenamientos agudos e intoxicaciones agudas**

Incluye los efectos agudos de la inyección, de la ingestión, de la absorción o de la inhalación de sustancias tóxicas, corrosivas o cáusticas; las picaduras o mordeduras de animales venenosos; las asfixias por el óxido de carbono u otros gases tóxicos. Excluye las quemaduras externas por sustancias químicas.

**11.- Efectos del tiempo, de la exposición al frío y a los elementos y de otros estados conexos**

Incluye los efectos del frío (heladuras); los efectos del calor y de la insolación (quemaduras por el sol, acaloramientos, insolaciones); los barotraumatismos (efectos de la altitud, de la descompresión); los efectos del rayo; los traumatismos sonoros (pérdida o disminución del oído que no sea consecuencia de otra lesión).

**12.- Asfixias**

Incluye el ahogamiento por sumersión o inmersión, la asfixia o la sofocación por compresión, por derrumbe o por estrangulación; comprende igualmente la asfixia por supresión o reducción del oxígeno de la atmósfera ambiente y la asfixia por penetración de cuerpos extraños en las vías respiratorias. Excluye la asfixia por el óxido de carbono u otros gases tóxicos.

**13.- Efectos de la electricidad**

Incluye la electrocución, el choque eléctrico y las quemaduras causadas por la corriente eléctrica. Excluye las quemaduras causadas por las partes calientes de un aparato eléctrico y los efectos del rayo.

**14.- Efectos nocivos de las radiaciones**

Incluye los efectos causados por rayos X, substancias radiactivas, rayos ultravioleta, radiaciones ionizantes. Excluye las quemaduras debidas a radiaciones y las quemaduras causadas por el sol.

**15.- Lesiones múltiples de naturalezas diferentes**

Este grupo no debe ser utilizado más que para clasificar los casos en los cuales, habiendo sufrido una persona varias lesiones de naturalezas diferentes, ninguna de estas lesiones parece ser más grave que las demás. Cuando en un accidente que ha provocado lesiones múltiples de naturalezas diferentes una de las lesiones es manifiestamente más grave que las demás, este accidente debe clasificarse en el grupo correspondiente a la naturaleza de esa lesión.

**16.- Otros traumatismos y traumatismos mal definidos**

Este grupo no debe ser utilizado más que cuando resulta imposible clasificar bajo otros epígrafes los traumatismos en cuestión, por ejemplo, las infecciones. Incluye las diversas complicaciones precoces de los traumatismos y las reacciones patológicas que no deben clasificarse en este grupo más que cuando no se conoce la naturaleza del traumatismo original.

**3.1.2.2.- SEGÚN LA UBICACIÓN DE LA LESIÓN**

**1.- Cabeza**

Región craneana (cráneo, cerebro, cuero cabelludo). Ojo (con inclusión de la órbita y del nervio óptico). Oreja. Boca (con inclusión de los labios, dientes y lengua). Nariz. Cara, ubicaciones no clasificadas bajo otros epígrafes. Cabeza, ubicaciones múltiples. Cabeza, ubicación no precisada

**2.- Cuello** (con inclusión de la garganta y de las vértebras cervicales)

**3.- Tronco**

Espalda (columna vertebral y músculos adyacentes, médula espinal). Tórax (costillas, esternón, órganos internos del tórax). Abdomen (con inclusión de los órganos internos). Pelvis. Tronco, ubicaciones múltiples. Tronco, ubicación no precisada.

**4.- Miembro superior**

Hombro (con inclusión de la clavícula y del omoplato), brazo, codo. antebrazo,

muñeca, mano (con excepción de los dedos solos), dedos, miembro superior, ubicaciones múltiples, miembro superior, ubicación no precisada.

*5.- Miembro inferior*

Cadera, muslo, rodilla, pierna, tobillo, dedos de los pies,

*6.- Miembro inferior, ubicaciones múltiples*

Miembro inferior, ubicación no precisada.

*7.- Ubicaciones múltiple*

Cabeza y tronco, cabeza y uno o varios miembros. Tronco y uno o varios miembros. Un miembro superior y un miembro inferior o más de dos miembros. Otras ubicaciones múltiples. Ubicaciones múltiples no precisadas.

*8.- Lesiones generales*

Aparato circulatorio en general. Aparato respiratorio en general. Aparato digestivo en general. Sistema nervioso en general. Otras lesiones generales. Lesiones generales no precisadas.

En este grupo no se deben clasificar más que las repercusiones orgánicas de carácter general sin lesiones aparentes (por ejemplo, en caso de envenenamiento, etc.); cuando una repercusión orgánica es consecuencia de una lesión localizada (por ejemplo, fractura de la columna vertebral que provoque lesiones de la médula espinal), la ubicación de la lesión localizada (en este caso la columna vertebral) es la que debe ser clasificada.

*9.- Ubicación no precisada*

Este grupo no debe ser utilizado más que cuando no haya indicación que permita precisar la ubicación de la lesión.

### **3.1.3.- REQUISITOS DEL ACCIDENTE DEL TRABAJO**

Se desprenden claramente del propio artículo 5° inciso 1°:

1.- **Elemento lesión** . Se entiende por lesión toda alteración de la salud que le provoque al trabajador un detrimento, un daño físico o psíquico.

2.- **Elemento relación de causalidad entre el trabajo y la lesión experimentada** por el trabajador. Esta relación puede ser directa ( al señalar el artículo “a causa ” ) o indirecta ( al señalar el artículo “ con ocasión ” ).

#### **3.1.3.1.- RESPECTO DEL ELEMENTO LESIÓN.**

La lesión experimentada es el elemento que determina la clase de prestación que se le otorgará al trabajador. (Ver párrafo de “*Las prestaciones*” página 394 en esta Memoria).

La lesión sugiere la idea de “acción o irrupción súbita y violenta de agente exterior, en efecto, tal es el caso normal de accidente de trabajo; herida producida por golpe, caída, aplastamiento, quemadura, corte, roce, etc.”<sup>110</sup>

Se ha entendido como **Lesión Profesional** : “defunción, lesión corporal o



*enfermedad que tenga su origen en un accidente de trabajo*".<sup>111</sup>

Esta definición abarca las lesiones que son objeto de protección por nuestra ley:

- 1.- Aquellas que producen Incapacidad temporal,
- 2.- Aquellas que producen incapacidad permanente o invalidez (pudiendo ser esta invalidez parcial, total o gran invalidez).
- 3.- Aquellas que producen la muerte.

Al elemento lesión también puede denominársele “ **elemento resultado**” , pues en concreto es la consecuencia, el resultado que experimenta el trabajador al ser víctima de un infortunio laboral.

### **3.1.3.2.- RESPECTO DEL ELEMENTO RELACIÓN DE CAUSALIDAD**

#### **3.1.3.2.1.- CUANDO LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ES DIRECTA (ACCIDENTE “A CAUSA” DEL TRABAJO)**

Como Señalamos, la relación de causalidad puede ser directa o indirecta.

Cuando la relación de causalidad es directa, el accidente del trabajo debe reunir requisitos, que son :

1.- **Que el accidente haya ocurrido en el lugar de trabajo** . La superintendencia ha dicho que se entienda por lugar de trabajo, “aquel lugar físico o imaginario que coloca al trabajador en franca trayectoria a su lugar específico donde comienza la actividad para la cual fue contratado, entendiéndose, de esta manera que el trabajador se encuentra en dicho espacio cuando ya se cambio de ropa y viste su uniforme de trabajo”.<sup>112</sup>

2.- **Que el accidente haya ocurrido dentro del horario de trabajo.**

3.- **Que el trabajador haya estado realizando la labor para la cual fue contratado.**

#### **3.1.3.2.2.- CUANDO LA RELACION DE CAUSALIDAD ES INDIRECTA ( ACCIDENTE “CON OCASIÓN” DEL TRABAJO)**

Aquí la relación de causalidad es indirecta o mediata. Lo que sucede aquí es que falta alguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior para que se configure un accidente con causa directa, pero en todo caso la relación de causalidad entre la lesión y el trabajo existe. La exigencia es que exista una conexión que permita suponer que el

---

<sup>110</sup> MANUEL ALONSO OLEA. 1977. “*Instituciones de Seguridad Social*”. Madrid, Instituto de Estudios Políticos. pp.57. 571 p.

<sup>111</sup> OIT. 1966. “*Registro y notificación de los Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales*”. Ginebra. Primera Edición. Pp. 5.

<sup>112</sup> Dictamen N°3493 de 25 de marzo de 1996 de la Superintendencia de Seguridad Social, extraído de RICARDO SOBARZO CARO. “*El concepto actual de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales ante la jurisprudencia administrativa*”. Tesis Universidad de Concepción. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Año 2000. pp. 19.

hecho nefasto que le ocurrió al trabajador es una consecuencia del riesgo profesional de su actividad laboral.

En general el elemento que falta para que la relación sea directa, es el que el trabajador se encuentra realizando una labor distinta de aquella para la cual fue contratado. Pero también es posible que se considere un accidente laboral aquel que ocurre durante la suspensión de la jornada laboral o después de dicha jornada, ocurrida dentro o fuera de dichos locales de trabajo.<sup>113</sup>

Ahora, en armonía con el principio *pro-operario*, se ha establecido como que un accidente que ocurra en el lugar de trabajo y dentro de la jornada es un accidente laboral, por lo que; probar que realmente no existía ni un más mínimo vínculo de conexión entre la lesión y el trabajo, es un peso probatorio del empleador o el respectivo organismo administrador. Ellos deben probar que no existe vínculo ni directo (el accidente no se produjo a causa del trabajo), ni indirecto (el accidente tampoco ocurrió con ocasión del trabajo), para que el trabajador no quede cubierto por las prestaciones de la ley 16.744.

### **3.1.3.2.1.- EL ACCIDENTE OCURRIDO DURANTE LA COLACIÓN COMO EJEMPLO DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD INDIRECTA.**

En este caso evidentemente no nos encontramos ante un caso donde la lesión derive a causa del trabajo, sino que se produce “con ocasión de este”. Se ha señalado que el cumplimiento de una necesidad fisiológica como el almorzar o tomar alimento en medio de la jornada de trabajo, no rompe la relación laboral mientras el trabajador deba atender esta necesidad “ya que al momento de accidentarse la conducta de la víctima estuvo determinada por la circunstancia de haber estado trabajando y con el ánimo de reanudar sus labores, por lo que no podría sostenerse que fuese ajena en absoluto a dicho trabajo, siendo, por el contrario, indudable su conexión con el mismo”.<sup>114</sup>

Es un accidente propiamente tal, no se considera un accidente asimilado, lo que ocurre es que la relación de causalidad es indirecta o mediata.

### **3.1.4.- CUANDO NO OPERA EL SEGURO FRENTE A ACCIDENTES DEL TRABAJO**

Dado el espíritu protector con que el legislador estructuró esta ley, sólo se contempla como limitación al seguro contra accidentes del trabajo, es decir sólo se excluyeron las siguientes situaciones:

<sup>113</sup> Como ejemplos de accidente en estas condiciones: } A) “...es accidente con ocasión del trabajo la lesión producida a un trabajador por atropellamiento cuando atravesaba la calle al salir de su local de trabajo y dirigirse al frente del mismo, a una fuente de soda, para tomar su colación, durante el horario acordado. (Dictamen N° 695 del año 1971). B)...estamos en presencia de esta clase de accidente en el caso del sufrido por el Jefe Directo de los vendedores que, por razones climáticas y falta de movilización de sus compañeros, pasa a dejarlos a sus respectivos domicilios (Dictamen N° 899 del año 1972). C)...también en el del que sufre una persona que, después de hacer uso de su feriado, se dirige desde el lugar de su veraneo.”

<sup>114</sup> MUTUAL DE SEGURIDAD. 1998. “Naturaleza Jurídica de los accidentes ocurridos en el trayecto a colación.” En: Revista Seguridad en acción. Año XIX. N°60. Mayo de 1998. Pp 40.

1.- **La fuerza mayor que no tenga relación alguna con el trabajo** , ( pues si bien también es un hecho de la naturaleza que escapa a las previsiones que pudiere hacer el empleador, no esta dentro de lo que se espera en las labores de funcionamiento de una empresa ).<sup>115</sup>

Debemos indicar que nuestra legislación civil define que debe entenderse por fuerza mayor y caso fortuito, el artículo 45 del código Civil dispone “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc*”. A pesar de que la disposición no lo señala, la doctrina ha señalado que caso fortuito , el imprevisto que proviene de un acto de la naturaleza y fuerza mayor es el imprevisto que proviene de un acto de autoridad.

En materia laboral y específicamente por los afanes proteccionistas de la ley N°16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, la citada ley fue mucho más específica a la hora de tratar la fuerza mayor y el caso fortuito distinguiendo ambas situaciones con claridad. La Sra. Lucy Maraboly siguiendo lo expuesto por el Sr. Mario de la Cueva en su obra “Derecho Mexicano del Trabajo” (Tomo II, página 56) ha señalado, que caso fortuito es todo acontecimiento imprevisto, cuya causa es inherente a la empresa o que se produce con ocasión del riesgo creado por la negociación y fuerza mayor es el acontecimiento imprevisto o inevitable cuya causa física o humana es absolutamente ajena a la empresa.

Según lo señalado, la primera situación por la que no operaran las prestaciones de este seguro, es cuando existe fuerza mayor extraña (entendida en su concepto laboral) y sin relación alguna con el trabajo, pero si deberá responder el organismo administrador correspondiente, cuando el accidente laboral sea consecuencia de caso fortuito, pues como hemos señalado anteriormente si bien se trata de un imprevisto, es inherente a la empresa pues su causa es consecuencia de la explotación o trabajo donde labora la víctima del infortunio; y en ese contexto forma parte del riesgo en el que se pone a un trabajador por el solo hecho de incluirlo dentro de la empresa, por lo cual con la teoría del riesgo social como principio guía de la ley 16.744 debe responderse por el caso fortuito.

2.- **Los producidos intencionalmente por la víctima** . Para que opere esta excepción al funcionamiento del seguro, debe producirse el accidente del trabajo por dolo o malicia del trabajador es decir que haya maquinado concretamente la ocurrencia del accidente. (Aún en este caso se contempla una ampliación en el beneficio hacia la clase trabajadora en el sentido que el artículo 6º señala que a pesar de que un accidente del trabajo puede deberse a “ fuerza mayor extraña al trabajo ”, los consejos de los organismo administradores del seguro pueden otorgar el derecho a los beneficios a aquellos trabajadores que hubieren sufrido el accidente del trabajo en razón de su necesidad de residir o desempeñar su actividad en el lugar donde se produjo el siniestro causante del accidente.)<sup>116</sup>

Sólo los accidentes acusados intencionalmente por la víctima se excluyen de las prestaciones a que da derecho la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y

---

<sup>116</sup> Ver “ *Fiscalización por parte de la Superintendencia de Seguridad Social*”, más adelante en esta Memoria, página 508.

Enfermedades profesionales, Si el accidente se debe por ejemplo a impericia, imprudencia o incluso a negligencia inexcusable, igualmente tiene derecho a las prestaciones del seguro social. (Si el accidente se debe a negligencia inexcusable, el trabajador debe ser multado como señala el artículo 70, pero no pierde el derecho a los beneficios que señala la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales).<sup>117</sup>

### **3.1.5.- ACCIDENTES ASIMILADOS**

Nos referimos con esto, a situaciones que si bien, en armonía con la definición y los requisitos que la ley señala para considerar a un accidente como situación amparada por la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales no serían consideradas “accidentes del trabajo”, son consideradas por esta ley como tales y reciben igual tratamiento. Estos son:

#### **3.1.5.1.- ACCIDENTES DEL TRAYECTO O IN ITINERE**

Este accidente del trayecto, es una especie dentro del género “accidente con ocasión del trabajo”. No se dan acá los requisitos para que el accidente sea considerado una consecuencia directa del trabajo y por tanto ocurra “a causa de él”. El accidente se produce, fuera del lugar y del horario de trabajo (dos de los requisitos para considerar en accidente como directo y “a causa del trabajo”).

Trata esto, el inciso 2º del artículo 5º de la ley 16.744 al señalar : “ *Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo.*” El adverbio, también, da la idea querida por el legislador en el sentido de asimilar la situación descrita a un accidente del trabajo.

#### **3.1.5.1.1.- REQUISITOS DEL ACCIDENTE DE TRAYECTO**

De acuerdo a lo anterior, podemos señalar que los requisitos para encontrarnos frente a un accidente de trayecto, serían:

1.- Existencia de un **recorrido** entre la habitación y el lugar en que se debe desarrollar la actividad, las labores para las cuales fue contratado. El recorrido amparado por la ley ha dicho la SSS<sup>118</sup>, es el que media entre la habitación y el lugar de trabajo, se haga de ida o al regreso de las labores. Sin embargo, este trayecto debe entenderse que comienza o termina desde o hasta el momento que se ha franqueado el umbral del departamento o de la casa habitación. Así por ejemplo, debe considerarse dentro del concepto de trayecto directo el que se extiende desde la entrada del edificio hasta el departamento mismo que habita el accidentado. Entonces, sería accidente en el trayecto la caída en la escalera del inmueble al dirigirse o al volver al trabajo, como igualmente el acaecido en el jardín o en el patio de la casa habitación de la víctima, en las mismas

<sup>117</sup> Ver párrafo “Negligencia inexcusable (Artículo 70)”, página 530 en esta Memoria.

<sup>118</sup> Superintendencia de Seguridad Social. Dictamen N°895 del año 1970. En: MUTUAL DE SEGURIDAD. 1987. “Algunos aspectos sobre el accidente del trabajo en el trayecto”. Revista Seguridad en acción. Año X (1): 7-9.

circunstancias.

2.- El trayecto, el recorrido, debe ser **directo**, es decir no debe ser interrumpido por la circunstancia que el trabajador; por ejemplo pase a otro lado. Este recorrido entonces no debe verse interrumpido por razones extralaborales o personales. Ahora debemos hacer presente que la SSS<sup>119</sup> ha estimado que el concepto directo no debe entenderse en su sentido geográfico; sino en función de las circunstancias de hecho en que se efectúa el recorrido, sí en el caso de trabajadores que, por razones de residencia, están obligados a efectuar un recorrido que no es el directo sentido geográfico, pero resulta obligado por las circunstancias de locomoción colectiva, puede estimarse trayecto directo para los efectos de la Ley 16.744, siempre que en el caso de producirse un accidente quede plenamente demostrado que racionalmente ese era el camino adecuado para ir o venir de la habitación al trabajo o viceversa.

3.- El trayecto debe ser **racional y lógico**, es decir el más idóneo para unir los dos puntos definidos a los cuales hace mención el artículo, la habitación y el lugar de trabajo. Por lo mismo la SS en un dictamen estimo que no podía considerarse accidente laboral, el experimentado por una persona que demoró tres horas en llegar a su casa debiendo demorar sólo una hora. (Dictamen Superintendencia de Seguridad Social N°331 del año 1970).

Es importante señalar que para los efectos de esta ley se entiende por habitación: *el lugar donde pernocta el trabajador, aún cuando vaya a ese lugar en forma esporádica o excepcional el día del accidente.*

### **3.1.5.2.2.- ACCIDENTE DE TRAYECTO Y ACCIDENTE “CON OCASIÓN DEL TRABAJO”**

A pesar de ser una especie dentro del género “*accidente con relación de causalidad indirecta*”, el accidente de trayecto es señalado por la ley de manera específica, pues adquiere fisonomía propia debido a lo siguiente:

1.- **Por el peso de la prueba:** A diferencia de los accidentes del trabajo con relación de causalidad directa y los accidentes del trabajo con relación de causalidad indirecta, en donde existe el beneficio de tener de antemano considerado el accidente como laboral, cuando se presenten los requisitos, sin que deba el trabajador probar nada ante el organismo administrador que corresponda, en los accidentes de trayecto, el hecho de haber este ocurrido en el trayecto directo de ida o de regreso entre la habitación y el lugar de trabajo, debe probarse ante el organismo administrador que corresponda

El accidente asimilado debe ocurrir entonces entre dos puntos **definidos**, “ En relación con la misma materia, el inciso 2º del artículo 7º del DS N°101 de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señala que la circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo deberá ser acreditada ante el respectivo organismo administrador, mediante parte policial u otros medios igualmente fehacientes. ”<sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> Dictamen de la Superintendencia de Seguridad Social N°2213 del año 1971. En: MUTUAL DE SEGURIDAD. 1987. “*Algunos aspectos sobre el accidente del trabajo en el trayecto*”. Revista Seguridad en acción. Año X (1): 7-9.

El parte policial u otro medio de prueba fehaciente debe anexarse a la Declaración Individual de Accidente del Trabajo. En las dependencias medicas del organismo administrador el trabajador que sufrió el accidente debe además realizar un relato del accidente, este relato es sometido a la calificación del correspondiente organismo administrador y en caso que sea necesario establecer con mayor detalle las circunstancias de hecho del accidente se pueden acompañar además del parte policial, un certificado de atención de urgencia en cualquier establecimiento hospitalario, o llevar testigos para que aporten antecedentes con su declaración.

2.- **Por el calculo de la tasa de riesgo:** Estos accidentes ocurridos en el trayecto no se consideran para el computo de la tasa de riesgo. Esto es importante para la empresa pues su ocurrencia no aumenta el porcentaje de la tasa de riesgo, lo cual de ocurrir implicaría una aumento en la cotización adicional diferenciada por el aumento que significaría en la tasa de riesgo considerar el número de accidentes de trayecto ocurridos.

### **3.1.5.2.3.- ¿DONDE DEBE ATENDERSE EL ACCIDENTADO EN TRAYECTO?**

Por las circunstancias de hecho que rodean al accidente de trayecto, es importante determinar donde debe ser atendido el trabajador accidentado a fin de no perder las prestaciones médicas a que da derecho y que determina la ley 16.744.

Como en general estos accidentes se dan en la locomoción colectiva o particular de que el trabajador hace constantemente uso para trasladarse desde su lugar de trabajo hasta su habitación y viceversa y por la necesidad imperiosa de atención que puede significar un accidente en estas circunstancias, es preciso señalar que “los derechos que reconoce la ley 16.744 son irrenunciables<sup>121</sup>, por lo que los beneficiarios de este Seguro Social, no pueden optar entre la atención médica que debe brindarle el respectivo organismo administrador, por una parte, o bien atenderse en un establecimiento médico distinto, lo que también es aplicable a los accidentes del trabajo propiamente tales y las enfermedades profesionales.” Ahora; lo anterior sin duda significaría entorpecer enormemente la posibilidad de atención pronta y urgente en caso de un accidente en el trayecto, que en el fondo es un accidente ocurrido generalmente en la vía pública. A fin de solucionar el obstáculo anterior y con el fin de dar concreta respuesta a la necesidad de atención médica en estos casos, lo expuesto; “encuentra excepción solamente en la medida que la urgencia del caso haga absolutamente indispensable dirigirse a un establecimiento distinto de aquellos que pertenezcan o estén ligados contractualmente con los organismos administradores del Seguro Social”.<sup>122</sup>

### **3.1.5.2.- ACCIDENTES DE DIRIGENTES SINDICALES**

<sup>120</sup> FRANCISCO CURRIECO G. 2001. “*Seguridad Laboral y Accidentes del Trabajo*”, Editorial Jurídica Conosur Ltda. 1º edición. Pp 88.

<sup>121</sup> Ver párrafo “*Principio de Irrenunciabilidad de las prestaciones*”. Página 397 en esta Memoria.

<sup>122</sup> ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD. 1995. “*Los accidentes de trayecto*”. En: Revista Tiempo Seguro. N°XL. Junio-Julio. Pp. 45.

Es importante además destacar como esta ley hace suyo el principio de “ universalidad ”, en el sentido de extender el campo de aplicación del seguro lo más posible dentro del ámbito laboral, quedando incluso protegidos los dirigentes sindicales por accidentes sufridos a causa o con ocasión del desempeño de sus actividades gremiales. Esto en estricto rigor constituye una asimilación de una situación que no es accidente laboral con los efectos que éste produce, pues las actividades sindicales no tiene porque decir relación con el trabajo para el cual el dirigente sindical fue contratado por la empresa.

### **3.1.5.3.- ACCIDENTES QUE IMPLICAN PÉRDIDA DE ÓRGANOS ARTIFICIALES**

Nos referimos a este tema, pues la ley señala que se consideran accidentes del trabajo aquellos que provocan una lesión corporal. Desde eses punto de vista, deberíamos entender que sólo puede considerarse accidente del trabajo, aquel que sufre una persona en alguna parte, órgano sentido, o sistema de naturaleza humana.

Dejaríamos fuera del ámbito de protección , órganos artificiales, prótesis ortopédicas, lentes de contacto, y máquinas o elementos técnicos que hoy en día son más y más comunes para en normal funcionamiento del individuo, que por alguna razón se encuentra limitado o invalidado en alguna función corporal.

Entendiendo que un criterio limitado sólo a considerar el vocablo corporal en su sentido “naturalmente humano”, constituye una disminución y desprotección a un porcentaje altísimo de la población que en la actualidad realiza sus labores cotidianas asistido, por algún tipo de ayuda realizada por el ingenio humano es que también se entiende que es un accidente del trabajo aquel que afecta al trabajador en algún órgano artificial.

Así, se entiende que es igualmente un accidente laboral, aquel que implica la pérdida de órganos artificiales que substituyen a los naturales y ejercen sus funciones. A modo de aclaración, “no basta que la lesión afecte el cuerpo del trabajador (entiéndase también órgano artificial) <sup>123</sup>” **sólo** su patrimonio económico, aunque parezca formar parte de su contextura física, como en el caso de los anteojos o lentes de contacto” <sup>124</sup> , haciendo extensiva la idea , no se requiere solamente una afectación económica, en el costo del órgano artificial o equipo o máquina de apoyo, ello debe traducirse en una disminución o anulación de la funcionalidad de la persona para realizar las labores que con el apoyo técnico del órgano artificial podía realizar.

### **3.1.5.4.- ACCIDENTES ESTUDIANTILES**

Se consideran también accidentes del trabajo y por lo tanto amparados por las prestaciones de esta ley, aquellos experimentados por estudiantes regulares de establecimientos fiscales o particulares de todos los niveles de enseñanza. <sup>125</sup> , ya sea “a

<sup>123</sup> El entendido es nuestro.

<sup>124</sup> GUSTAVO RAUL MEILIJ. 1977. “Comentarios a la ley de accidentes del trabajo”. Buenos Aires Primera Edición, Agosto 1977. Ediciones Jurídicas Ariel. Pp 17.

*causa o con ocasión*” 1.- de los estudios, 2.- de la practica profesional, y además los ocurridos hacia o desde el trayecto al establecimiento escolar.

Esta situación asimilada a accidente del trabajo, la describimos al referirnos a las personas protegidas (ver párrafo de las personas protegidas), por el seguro y específicamente experimentados por los estudiantes los cuales en rigor no cumplirían con el requisito, relación causa efecto entre la lesión y un **“trabajo desempeñado”**.

#### **3.1.5.4.1.- CONCEPTO DEL SEGURO ESCOLAR DE ACCIDENTES**

*“ El seguro escolar es un beneficio que protege al estudiante que sufre un accidente, esto es, una lesión a causa o con ocasión de sus estudios , o de la realización de su practica profesional o educacional y que le produce incapacidad o muerte”*.<sup>126</sup>

#### **3.1.5.4.2.- ¿A QUIENES PROTEGE EL SEGURO ESCOLAR?**

El seguro escolar protege:<sup>127</sup>

1.- A estudiantes regulares de establecimientos fiscales o particulares de nivel de transición de la educación parvularia, de enseñanza, básica, media, normal, técnica, agrícola, comercial, industrial y universitaria, dependientes del Estado o reconocidos por éste, por los accidentes que sufran durante sus estudios, desde que se matriculan en ellos, con excepción del período de vacaciones.

2.- A estudiantes con régimen de internado, por los accidentes sufridos durante su permanencia en el establecimiento.

3.- A los estudiantes que pernocten fuera de su residencia habitual bajo la responsabilidad de autoridades educacionales, con motivo de la realización de su practica educacional.

4.- Los estudiantes anteriormente señalados, también por los accidentes ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la residencia y el establecimiento educacional o el lugar donde deba realizar su practica profesional, o entre estos dos últimos.

5.- En relación a los trabajadores que se encuentren estudiando en **“Cursos de Capacitación”**, el DFL N°1 del ministerio del Trabajo y Previsión Social, del año 1989, en su artículo 17, dispuso que los accidentes que sufrieren los trabajadores a causa o con ocasión de sus estudios de capacitación, financiados por su respectivo empleador dentro del marco del Estatuto de Capacitación y Empleo, quedan comprendidos dentro del concepto de accidente de trabajo establecido en el artículo 5° de la ley 16.744.<sup>128</sup>

#### **3.1.5.4.3.- LAS PRESTACIONES EN EL ACCIDENTE ESCOLAR**

<sup>125</sup> Situación establecida por el artículo 3° ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales y reglada de manera específica por el DS. N° 313 del año 1973, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

<sup>126</sup> Fuente : <http://inp.cl/inicio/accidentes2.php>. (Consulta: 16 de Junio de 2003)

<sup>127</sup> Fuente de la clasificación: <http://www.inp.cl/inicio/accidentes2.php> . (Consulta: 18 de Junio de 2003)



Las prestaciones en el accidente escolar son otorgadas por el INP en su concepto amplio de administrador del seguro señalado por la ley 16.744; es decir las prestaciones económicas son otorgadas por el INP, y las médicas por su co-administrador, el Sistema Nacional de Servicios de Salud.

#### **3.1.5.4.4.- PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SEGURO ESCOLAR**<sup>129</sup>

Las prestaciones económicas que otorga el INP debemos clasificarlas en:

**1.- Prestaciones por invalidez temporal del estudiante:** Si la pérdida de la capacidad de trabajo actual o futura es mayor a un 15% y menor a un 70%, tiene derecho a pensión por invalidez temporal, siempre que acredite que no cuenta con recursos iguales o superiores al monto de la pensión. La fecha de inicio del pago es el día en que se produjo la incapacidad y el beneficio se pagará hasta la fecha en que finalice sus estudios o llegue a percibir recursos del mismo monto o superiores al monto que señala la ley como monto de la pensión que es 22,2757% de un ingreso mínimo.

**2.- Prestaciones por invalidez vitalicia del estudiante:** Si la pérdida de capacidad de trabajo actual o futura es de un 70% o mayor, es estudiante tendrá derecho a una pensión por invalidez vitalicia, equivalente a 22.2757% de un ingreso mínimo. Esta pensión señalada es incompatible con otro ingreso que perciba el beneficiario, si sumado a ella, exceda a un 44,5514% de un ingreso mínimo.

**3.- Prestaciones por muerte del estudiante:** quien se haga cargo de los gastos funerarios del estudiante fallecido como consecuencia de un accidente escolar, sea éste una persona o institución, tiene derecho a recibir un monto equivalente a un 44,5514% de un ingreso mínimo.

#### **3.1.5.4.5.- PRESTACIONES EDUCACIONALES DEL SEGURO ESCOLAR**<sup>130</sup>

Todo estudiante inválido a consecuencia de un accidente escolar, que sufra una disminución apreciable en su capacidad de estudio, calificado por el respectivo Servicio de Salud, tendrá derecho a recibir educación gratuita de parte del estado. Este derecho se ejerce concurriendo directamente al Ministerio de Educación.

#### **3.1.5.4.6.- PRESTACIONES MÉDICAS DEL SEGURO ESCOLAR**<sup>131</sup>

Son otorgadas por el Servicio de Salud correspondiente en su calidad de integrante del

<sup>128</sup> ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD. 1990. "Seguro escolar. Accidentes del trabajo". En: Revista Tiempo Seguro. N°X. Junio de 1990. Pp. 32.

<sup>129</sup> INP. "Seguridad Social chilena: beneficios previsionales y asistenciales, administrados por el INP", Publicación de la división de asuntos corporativos del INP. Año 2000.

<sup>130</sup> Fuente : <http://inp.cl/inicio/accidentes2.php> . (Consulta: 22 de Septiembre 2003).

<sup>131</sup> INP. "Seguridad Social chilena: beneficios previsionales y asistenciales, administrados por el INP". Ob. Cit. Pp. 117.

Sistema Nacional de Salud, al estudiante que en su calidad de tal haya sufrido un accidente escolar. Son prestadas hasta la curación completa del estudiante, o mientras subsistan las secuelas causadas por el accidente.

Son las mismas que se prestarían a un trabajador que ha sufrido un accidente del trabajo: Atención médica, quirúrgica y dental en establecimientos externos o a domicilio, hospitalización, medicamentos y productos farmacéuticos, prótesis y aparatos ortopédicos y su reparación, rehabilitación física y reeducación profesional, gastos de traslado y cualquier otro necesario para el otorgamiento de estas prestaciones.

El accidente escolar debe ser denunciando a los Servicios de Salud por el jefe respectivo del establecimiento educacional. Igualmente la denuncia puede hacerla el médico tratante, o cualquier persona que haya tenido conocimiento de éste. Si el establecimiento educacional no realiza la denuncia dentro de las 24 horas siguientes al accidente, podrá hacerlo el propio accidentado o quien lo represente.

### **3.2.- RESPECTO A LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES**

Además, en el artículo 7º se visualiza de manera concreta la preocupación de esta ley por las enfermedades derivadas de la actividad laboral. Al definir que es para nuestra legislación una enfermedad profesional, indirectamente nos señala que los requisitos para que una enfermedad sea considerada profesional son:

- 1.- Que provenga del ejercicio de una profesión o trabajo.
- 2.- Que produzca incapacidad o muerte
- 3.- Que haya una relación directa entre el ejercicio de la actividad causante y la incapacidad o muerte de la víctima.

Este artículo de cierta manera también recoge lo señalado por la OIT en diferentes recomendaciones:

a.- Del **año 1925, Recomendación N°18** , señala que cada país miembro puede diseñar su propia lista de enfermedades cubiertas por algún tipo de seguro, pero lo recomendable es que a través de un procedimiento breve, se revise y consideren nuevas y más enfermedades.

b.- **Del año 1964, Recomendación N°121** . En dicha recomendación respecto de las enfermedades profesionales, la OIT señaló en dicho instrumento numeral 6 que *“sus Miembros deberían en condiciones prescritas considerar como enfermedades profesionales las que se sabe provienen de la exposición a sustancias o condiciones peligrosas inherentes a ciertos procesos, oficios u ocupaciones”*, señaló además. en dicho numeral que *“...el origen profesional de estas enfermedades debería presumirse, salvo prueba en contrario, cuando el trabajador: haya estado expuesto al riesgo por lo menos durante un periodo determinado y haya mostrado síntomas de la enfermedad dentro de un período determinado siguiente a la terminación del último empleo en que haya estado expuesto al riesgo.”*<sup>132</sup>

<sup>132</sup> Fuente: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl> . (Consulta: 16 de Junio de 2003).

### 3.2.1.- ¿CÓMO DETERMINAR QUE ES ENFERMEDAD PROFESIONAL?

Al analizar los artículos referidos a Procedimientos y Recursos, (artículos 76 a 78 de la ley 16.744), analizaremos como existe un sistema para reclamar cuando se han utilizado los beneficios de esta ley, ante una enfermedad que no tenía la característica de profesional sino que era “común”.

Por lo señalado, no es inusual que la enfermedad profesional sea más difícil de determinar que un accidente del trabajo. El accidente del trabajo, posee ante todo la característica de ser más o menos inmediata en el tiempo, y sus efectos palpables en los hechos. La enfermedad profesional en tanto **tiene un desarrollo en el tiempo**, el cual será más breve o más prolongado, pero en definitiva requiere de un periodo de gestación. “La enfermedad, en cambio, tiene un período de incubación, tiene siempre un período de desarrollo que puede ser breve, como algunos procesos infecciosos, o de larga incubación, como algunos cánceres, **y la relación causa efecto, no es siempre unívoca ni única.**”<sup>133</sup>

Para darle una solución objetiva a este asunto, la legislación laboral chilena optó, siguiendo los lineamientos seguidos por legislaciones extranjeras y recogiendo lo recomendado por la OIT, por enumerar las enfermedades que son consideradas profesionales, haciendo un listado contenido en un DS. De fácil reestructuración y modificación en el tiempo, con la idea de ir engrosando y adecuando la cantidad de enfermedades listadas según el avance de los conocimientos y de las investigaciones sobre la materia (la propia ley señala que el reglamento deberá revisarse cada tres años). Este DS, es el N°109 del año 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Es importante señalar, que a pesar de listar las enfermedades que la legislación considera como profesionales,<sup>134</sup> no significa esto que estemos frente a un “*numerus clausus*”, debido a las aristas que una enfermedad puede tener, el legislador permite que el trabajador pueda **acreditar y probar médicamente** la relación de la enfermedad con la actividad laboral, aún cuando la enfermedad no se encuentre en el listado, de esta manera una enfermedad que objetivamente no se encuentre en la numeración del DS. señalado, puede considerarse como tal y ser asistida con los beneficios que dispone la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales.

Para lo anterior el trabajador tiene que solicitar a su médico tratante un **Informe sobre la Enfermedad Profesional**, el cual debe presentar, en el caso que sea un trabajador cuyo seguro se administrado por el INP; al COMPIN (Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez) que corresponda al domicilio del empleador, “El COMPIN, evalúa si la patología es consecuencia directa de la profesión o del trabajo que realiza, si determina es una enfermedad profesional emite un dictamen que el trabajador debe presentar en la sucursal del INP más cercana al domicilio del empleador”<sup>135</sup>.

Además de determinar que es una enfermedad profesional, **es también importante**

<sup>133</sup> MAGDALENA ECHAVERRIA. Ob. Cit. Página 97.

<sup>135</sup> Fuente : [http://www.inp.cl/inicio/enferm\\_prof\\_datep.php](http://www.inp.cl/inicio/enferm_prof_datep.php)

**determinar cuando está comenzó** . A pesar de la dificultad médica que existe para determinar el inicio exacto de una enfermedad profesional (y de cualquier enfermedad en realidad), es importante para la empresa que dicha situación sea en lo posible analizada y determinada, pues la enfermedad profesional de un trabajador que se inicio durante su desempeño en otra empresa, no se considera para el calculo de la tasa de riesgo de la empresa donde ahora cumple sus funciones el trabajador.

### **3.3.- ARTÍCULOS QUE SE REFIEREN A LA MATERIA**

Se refieren a la materia los artículos 5, 6 y 7.-

#### **3.3.1.- ARTICULO 5° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

##### *TITULO II*

##### ***Contingencias cubiertas***

<sup>134</sup> El artículo 19 del Decreto Supremo N°109 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social del año 1968, señaló cuales eran las enfermedades que se consideran profesionales, este texto se ha ido modificando, para agregar aquellas que la ciencia medica ha ido determinando como derivadas de la actividad laboral. El texto a continuación se encuentra actualizado. (Fuente <http://www.bcn.cl/partida.html> . Consulta 1° de Junio de 2004.): "Artículo 19°: Se entenderán por enfermedades profesionales las siguientes: **1) Intoxicaciones** Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de agentes químicos (1-16). **2) Dermatitis profesionales** Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de diferentes agentes (1-16-17, 18, 19, 20 y 26). **3) Carcinomas y lesiones precancerosas de piel** Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción agentes físicos y químicos (17, 19 y 20). **4) Neumoconiosis** : Silicosis, Asbestosis, Talcosis, Beriliosis, Neumoconiosis del carbón , Bisinosis , Canabosis . Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de polvo con: - Sílice (27) - Asbesto (28) - Talco (29) - Berilio (30) - Carbón (29) - Algodón y lino (26) - Cábano (26). **5) Bronquitis, neumonitis, enfisema, y fibrosis pulmonar de origen químico.** Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de un agente químico (1-18). **6) Asma bronquial.** Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de agentes químicos y biológicos (1-18, 26). **7) Cáncer pulmonar y de las vías respiratorias.** Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de. agentes químicos y físicos (1-18, 19). **8) Cáncer y tumores de las vías urinarias** Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de aminas aromáticas. **9) Leucemia y aplasia medular** . Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de agentes químicos y físicos (12, 19). **10) Lesiones del sistema nervioso central y periférico.** Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de agentes químicos, físicos y encefalitis, mielitis biológicos (1-18-22, 24). y neuritis. **11) Lesiones de los órganos de los sentidos.** Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de agentes químicos y físicos (1-18, 19, 20, 21). **12) Lesiones de los organos del movimiento, musculos: artritis, sinovitis, tenonitis, miositis, celulitis, calambres y transtornos de la circulación y sensibilidad.** Todos los trabajos que expongan al riesgo por acción agentes químicos, físicos y (huesos, biológicos (9, 19, 22, 23 y articulaciones y 24). **13) Neurosis profesionales incapacitantes.** Todos los trabajos que expongan al riesgo de tensión incapacitantes. psíquica y se compruebe relación de causa a efecto. **14) Laringitis profesional con afonía.** Todos los trabajos que expongan al riesgo por tensión fisiológica de las cuerdas vocales. **15) Enfermedades infecto contagiosas y parasitarias anquilostomiasis, pústula maligna, brucelosis, tuberculosis bobina y aviaria, espiroquetosis, rabia y tétano.** Todos los trabajos que expongan al riesgo de agentes: biológicos animados (24). **16) Enfermedades generalizadas por acción de agentes acción de agentes biológicos picaduras de insectos (abejas, arañas, escorpiones).** Todos los trabajos que expongan al riesgo de agentes biologicos anuimales (25). **17) Paradenciopatías.** Todos los trabajos que entrañan el riesgo por acción de agentes específicos químicos, físicos, biológicos y polvos (1-4-5-6-7-8, 10-14-16-17-18-19-20-21-23-26-27-28). DS 27, 1974 PREVISION - SOCIAL N° 1. **18) Mesotelioma pleural Asbesto (28) Mesotelioma peritoneal Asbesto (28).** DS 27, 1988 PREVISION SOCIAL

**Artículo 5° :** *Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.*

*Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo.*

*Se considerarán también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales.*

*Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador.*

### **3.3.1.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 5°**

Existen 16 dictámenes de la Contraloría General de la República en relación al artículo : dictamen n° 44660 del año 1998, dictamen n°4954 del año 1997, dictamen n°24217 del año 1991, dictamen n°23292 del año 1986, dictamen n°11033 del año 1986, dictamen n°22028 del año 1985, dictamen n°24842 del año 1984, dictamen n°22958 del año 1984, dictamen n°19295 del año 1983, dictamen n°20108 del año 1980, dictamen n°27228 del año 1979, dictamen n°57656 del año 1978, dictamen n°83700 del año 1975, dictamen n°1352 del año 1975, dictamen n°39169 del año 1974, dictamen n°46989 del año 1972 .-

### **3.3.1.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO**

#### **3.3.1.2.1.- DICTAMEN N° 44660 DEL AÑO 1998**

*“La Comisión medica de gendarmería no puede controlar ni decidir respecto de beneficios económicos relacionados con accidentes en actos de servicio, porque ley 18834 artículo 110 contempla como único organismo a quien compete en forma exclusiva y excluyente determinar sobre esos accidentes y calificar la procedencia de tratamientos y los gastos que este signifique, a la **Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) del servicio de salud pertinente, cuya decisión debe cumplirse sin mas tramite, reglas que por ser de derecho publico deben aplicarse estrictamente** , siendo improcedente entender que pueden satisfacerse por otros medios. por ende, ex auxiliar de gendarmería tiene derecho al pago de los gastos médicos relacionados con la recuperación de las lesiones de su rodilla sufridas con ocasión de un accidente en acto de servicio acaecido el 5 del Nov. De 1993, hasta el 18 de Dic. De 1995, fecha en que fue declarada su incapacidad absoluta y permanente, por haberlo así determinado el COMPIN pertinente.*

*ACCION aplica dictámenes 7991 del año 1993, 1567 del año 1993”.*

#### **3.3.1.2.2.- DICTAMEN N° 23292 DEL AÑO 1986**

*“ Debe considerarse como accidente en acto de servicio lesiones sufridas por una funcionaria de ferrocarriles que fue objeto de agresión y robo cuando volvía directamente a su domicilio desde su lugar de trabajo, hecho acreditado mediante investigación instruida por la empresa. ello, por cuanto la normativa sobre accidentes del trabajo integra el régimen de previsión del empleado, el que para el personal de FFCC esta contenido en decreto 225 del año 1931 del ex Ministerio de Fomento, conforme DFL 3 del año 1980 de transportes artículo 10.*

*No obstante, como el artículo 13 de aquel texto no contempla entre las hipótesis constitutivas de esta clase de accidentes, a la situación analizada, es preciso remitirse, por aplicación del art.18 letra a del decreto aludido, a las disposiciones de ley 16744 artículo 5 inciso 2 , que se refiere a los ocurridos en el trayecto directo entre la habitación y el lugar de trabajo, entre los que cabe considerar los producidos al trabajador por una agresión que sufre durante ese trayecto .*

*ACCION aplica dictámenes 40293 del año 1980, 1436 del año 1982, 22028 del año 1985, 11033 del año 1986”.*

### **3.3.1.2.3.- DICTAMEN N° 11033 DEL AÑO 1986**

*“Como entre derechos de empleados regidos por DFL 338 del año 1960 se encuentra el relativo al sueldo y su percepción material, cuando su pago no se realiza en dinero efectivo sino a través de orden nominativa de pago, la diligencia de cobro de ese instrumento queda comprendida dentro del riesgo profesional, por lo que los accidentes producidos con motivo de esa gestión se consideran en actos del servicio, ya sea que el cobro del cheque se efectúe durante la jornada laboral o antes o después de ella. agresiones o atentados sufridos por funcionarios en trayecto de ida o regreso al trabajo a raíz de manifestaciones publicas o por estar situado el domicilio de la víctima o su lugar de trabajo en sector peligroso, quedan comprendidos dentro de accidentes en estudio .*

*Jurisprudencia que establecía que el abandono del servicio por existir doble jornada, o por otra causa y el que se produce en la tarde al termino de las labores no dan origen a estos accidentes, ha quedado modificada respecto de esta ultima situación, acorde modificación introducida al DFL 338 de año 1960 artículo 82 inciso 2 por ley 18482 artículo 60, manteniéndose invariable en las otras hipótesis.*

*Accidentes sufridos por empleado que labora en dos establecimientos dependientes de un mismo servicio de salud al termino del turno en uno de ellos y mientras se dirige al otro lugar de trabajo que puede ubicarse a distancia apreciable, también se comprenden en protección legal , porque se producen con ocasión del trabajo y cuando empleado va a desempeñarlo*

*ACCION aplica dictámenes 9186 del año 1967, 88446 del año 1972, 1352 del año 1975, 22028 del año 1985 reconsidera parcialmente dictámenes 75195 del año 1963, 67511 del año 1969, 8001 del año 1981”.*

### **3.3.1.2.4.- DICTAMEN N° 22028 DEL AÑO 1985**

**“ Funcionarios municipales que sufran accidentes con motivo de determinadas acciones terroristas quedaran protegidos por ley 16744 si se dan los presupuestos indicados en su artículo 5, de modo que será condición indispensable que el atentado ocurra durante jornada laboral o en trayecto directo, de ida o regreso, entre habitación y lugar de trabajo , por tanto, debe examinarse cada situación particular para determinar procedencia de la aplicación de dicha ley**

ACCION aplica dictámenes 1352 del año 1975, 34281 del año 1978”.

#### **3.3.1.2.5.- DICTAMEN N° 22958 DEL AÑO 1984**

**“Expresión "morada" empleada por DFL 1 del año 1968 defensa artículo 98 inciso 2, se refiere al lugar donde habitualmente vive una persona, independiente del hecho que este coincida con el domicilio civil, y no procede hacer sinónimos los términos pernoctar y morar para cumplir requisito necesario para considerar un siniestro como accidente en acto de servicio, porque la acepción pernoctar es pasar la noche en alguna parte, fuera del propio domicilio y especialmente viajando y morar , en cambio, significa habitar o residir de asiento en un lugar .**

Según diccionario de la real academia española de la lengua, **residir es estar establecido en un pueblo o paradero** , de modo que morada implica una vinculación de hecho entre la persona y el lugar donde ella habita ordinariamente, relación que exige la prolongación o persistencia, aunque no sea en forma definitiva.

Si legislador hubiere pretendido proteger de manera amplia a un funcionario de cualquier accidente de trayecto, sea de ida o vuelta que le pudiese ocurrir entre su lugar de trabajo y el punto en que pudiese haber pernoctado, lo habría señalado en forma explícita, indicando que es tal el ocurrido en el trayecto de ida o vuelta entre sitio de trabajo y lugar en que accidentado alojo.

ACCION confirma dictamen 20990 del año 1982”.

#### **3.3.1.2.6.- DICTAMEN N° 27228 DEL AÑO 1979**

**“Ley 16744 artículo 5 inciso3 y decreto 101 del año 1968 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones artículo 9 están referidos a accidentes del trabajo sufridos por dirigentes sindicales a causa o con ocasión del desempeño de tales cometidos , pero no amparan a dirigentes gremiales de entidades a que se refiere DFL 338 del año 1960 artículo 100 inciso 3, las que no constituyen sindicatos sino agrupaciones de funcionarios de la administración civil del estado , atendida prohibición de DFL 338 del año 1960 art 166.**

ACCION complementa dictamen 40824 del año 1978”.

#### **3.3.1.2.7.- DICTAMEN N° 1352 DEL AÑO 1975**

**“Constituye accidente en acto de servicio , lesión sufrida por funcionario en lugar trabajo, con conocimiento jefe, pero fuera jornada normal de trabajo cuando existe relación causalidad entre trabajo ejecutado inherente al cargo y lesión o muerte**

*trabajador , en conformidad DFL 338 del año 1960 artículo 82 y teoría riesgo profesional consagrada doctrina y jurisprudencia, que solo excluye fuerza mayor extraña y sin relación faenas y dolo víctima.*

*ACCION aplica dictamen 52794 del año 1969”.*

### **3.3.1.2.8.- DICTAMEN N° 39169 DEL AÑO 1974**

*“Accidente sufrido por obrero de vialidad en el trayecto de regreso a su casa desde su lugar de desempeño **no debe ser considerado un accidente de trabajo** , atendida la circunstancia de que interrumpió dicho trayecto para concurrir a una fuente de soda a objeto de tomar alimento aunque hubiera reiniciado de inmediato el regreso . de normas de ley 16744 artículo 5 y decreto 101 del año 1968 del Min, del Trabajo y Previsión Social, artículo 7 se infiere que en la situación planteada solamente puede considerarse como accidente del trabajo, aquel que ocurra en el recorrido entre el lugar de trabajo y la habitación del lesionado siempre que en dicho itinerario no haya mediado interrupción alguna. en este caso consta que el trayecto fue interrumpido y por tanto accidente del transito en que fue víctima ocurrente después de esa interrupción, no debe ser considerado como accidente del trabajo, ya que no se produjo en trayecto directo entre su lugar de trabajo y su residencia”.*

### **3.3.2.- ARTICULO 6° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 6° :** *Los Consejos de los organismos administradores podrán otorgar el derecho al goce de los beneficios establecidos en la presente ley, en caso de accidentes debidos a fuerza mayor extraña al trabajo que afectare al afiliado en razón de su necesidad de residir o desempeñar sus labores en el lugar del siniestro.*

*Las empresas y los fondos de los seguros de enfermedad y de pensiones respectivos, deben, en tal caso, integrar en el fondo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de que se trate, las sumas equivalentes a las prestaciones que habrían debido otorgar por aplicación de las normas generales sobre seguro de enfermedad o medicina curativa, invalidez no profesional o supervivencias, en la forma que señale el reglamento.*

*En todo caso, los acuerdos a que se refiere el inciso 1°, deberán ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social.*

### **3.3.2.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 6°**

Existe un dictamen de la Contraloría General de la República en relación al artículo : dictamen n°56407 del año 1977 .

### **3.3.2.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 6°**



No incluimos el dictamen señalado por no constituir un aporte al análisis que estamos realizando de la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales. Se refiere de manera específica y reglamentaria al Consorcio Nacional.

### **3.3.3.- ARTICULO 7° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 7° :** *Es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.*

*El reglamento numerará las enfermedades que deberán considerarse como profesionales. Esta enumeración deberá revisarse, por lo menos cada tres años.*

*Con todo, los afiliados podrán acreditar ante el respectivo organismo administrador el carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerado en la lista a que se refiere el inciso anterior y que hubiesen contraído como consecuencia directa de la profesión o del trabajo realizado. La resolución que al respecto dicte el organismo administrador ser consultada ante la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá decidir dentro del plazo de tres meses con informe del Servicio Nacional de Salud.*

#### **3.3.3.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 7°**

Existen dos dictámenes de la Contraloría General de la República en relación al artículo: dictamen n° 24217 del año 1991, dictamen n°49545 del año 1997 .-

#### **3.3.3.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7°**

No incluimos los dictámenes por no constituir un aporte concreto al tema. Se refieren de manera reglamentaria a Consultorios de atención de Salud.

## **4.- TITULO III: ADMINISTRACIÓN**

---

La administración del seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, esta a cargo de instituciones publicas y privadas, en este sentido la ley 16.744 da materialidad a lo señalado por la Constitución en el sentido señalado por el inciso 2° del artículo 19 N° 18 *“La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.”*

La ley 16.744, determinó que los principales administradores de este seguro contra Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales estuviera a cargo de :

1.- El **INP (Instituto de Normalización Previsional)** continuador de las funciones de las ex- Cajas de Previsión y el ex-Servicio de Seguro Social.<sup>136</sup> También en este sentido comparte el INP funciones, con los actuales **Servicios de Salud** (que son continuadores

del ex-Servicio Nacional de Salud) y que integran el sistema Nacional de Servicios de Salud. Por tanto la referencia que hace el artículo 8° al servicio Nacional de Salud, debe entenderse hecha a los actuales Servicios de Salud.<sup>137</sup>

#### 2.- De las **Mutualidades de Empleadores**

3.- Empresas a las cuales el INP puede atribuirles la calidad de **Administradores delegados**. (Artículos 72 a 75), cumpliendo los requisitos señalados por la ley y que veremos en profundidad al analizar dichos artículos.

### 4.1.-EL INP

El INP, se entiende como una Institución del Estado, inserta en el proyecto Chileno por superar la pobreza y la marginalidad. “En este sentido el INP entiende el Sistema de Seguridad Social en su misión la de participar activa e integralmente en el sistema de seguridad social del Estado, para un desarrollo con equidad, teniendo como misión, la de ser la institución social del Estado, ágil, eficiente y proactiva, localizada en la atención de sus clientes y con gran presencia en la comunidad”.<sup>138</sup>

El INP, en materia de Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales; se encarga de administrar el seguro:

1.- De trabajadores dependientes del sector público.

2.- Trabajadores dependientes del sector privado cuyos empleadores efectúan la cotización en el INP.

3.- Trabajadores de aquellas empresas que no están afiliadas a Mutualidades o que no tienen un sistema de administración delegada.

4.- Trabajadores independientes (lo que señalamos en el pie de página n° 96 página 218 de esta Memoria).

Fundamentalmente podemos señalar que se encarga del sistema de seguro de Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales de **pequeñas empresas, trabajadores de casa particular, trabajadores del sector público, trabajadores independientes**.<sup>139</sup>

El INP lo que hace es recaudar la cotización; del sector público y del sector privado cuyos empleadores deseen efectuar la cotización en el INP, respecto de: **1.-** las prestaciones pecuniarias a que da lugar la ley 16.744, el INP otorga las indemnizaciones y pensiones que corresponda, y **2.-** respecto de las prestaciones médicas, reparadoras, rehabilitadoras, estas son otorgadas por los Servicios de Salud correspondiente a través del sistema de hospitales públicos y consultorios o a través de aquellos organismos con

<sup>136</sup> El INP fue creado por el DL N°3.502 del año 1980. Depende del Ministerio del Trabajo.

<sup>137</sup> Fue el DL N°2.763 del año 1979 el que reorganizó el Ministerio de Salud, y determinó que los continuadores del Servicio Nacional de Salud, serían los actuales Servicios de Salud, artículos 16 y 17 del

<sup>138</sup> INP. 2000. “Seguridad Social Chilena : beneficios previsionales y asistencia administrada por el INP”. Publicación de la división de asuntos corporativos INP. Pp. 8.

los cuales el INP haya celebrado convenios de atención. Se refieren a lo señalado, los artículos 9º y 10º de la ley 16.744.

#### 4.2.- LAS MUTUALIDADES

La creación de las Mutualidades, ha sido el gran avance en materia de accidentes laborales y enfermedades profesionales. Estas instituciones han demostrado un alto grado de profesionalismo y eficiencia en la tarea encomendada por la ley; cual es la administración del seguro y proporcionar a los trabajadores los subsidios, indemnizaciones y prestaciones médicas reparadoras, rehabilitadoras previstas por la ley 16.744.

En armonía con la ley, puede definirse a la mutualidades como “ **Entidades privadas, personas jurídicas sin fines de lucro cuyo objetivo es el de la prevención, las atenciones médicas y las prestaciones económicas de los accidentados del trabajo y de los enfermos profesionalmente.** ”<sup>140</sup>

Cabe señalar que si bien fue la ley 16.744 quien consagró a las Mutualidades en nuestro sistema legal, ellas ya existían con anterioridad a la vigencia de dicha ley. Más o menos 10 años antes, en la década del 50, por la inquietud de los empresarios ante la cantidad de accidentes del trabajo que se producían en la actividad laboral, decidieron crear organizaciones que se preocuparan de manera específica de dichos temas. Con propiedad podemos afirmar que la ley 16.744 se basó en gran parte en la experiencia que las Mutualidades ya tenían en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Nació así, en el año 1958 la Asociación Chilena de Seguridad, de la mano de la Sociedad de Fomento Fabril y de la Asociación de Industriales Metalúrgicos, y también surgió el Instituto de Seguridad del Trabajo, con el patrocinio de la Asociación de Industriales de Valparaíso y Aconcagua. En el año 1963 fue que nació la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción.

Ahora, es el año 1968 la fecha desde la cual éstas han ido especializándose de manera más concreta, hasta alcanzar altos estándares de eficiencia en el manejo de las prestaciones y las tareas de prevención, dice el artículo 11 de la ley 16.744: “*El seguro podrá ser administrado, también por las Mutualidades de Empleadores, que no persigan fines de lucro, respecto de los trabajadores dependientes de los miembros adheridos a ellas*”.

<sup>139</sup> **Respecto de los trabajadores independientes** (a los cuales nos referimos a la luz del tema “ *Personas Protegidas*”), el INP esta encargado de la administración del seguro de : 1.- Los campesinos asignatarios de tierras. 2.- Suplementeros. 3.- Conductores propietarios de vehículos de alquiler. 4.- Conductores propietarios de vehículos de movilización colectiva, transporte escolar y de carga. 5.- Pirquineros y pequeños mineros artesanales y pequeños planteros. 6.- Comerciantes autorizados para desarrollar su actividad en la vía pública o plazas. 7.- Profesionales hípicas independientes. 8.- Pescadores artesanales que se desempeñen en labores propias. Debemos destacar que estos trabajadores deben encontrarse al día en el pago de sus cotizaciones para poder acceder a la cobertura que da la ley 16.744. Fuente: <http://www.inp.cl/inicio/accidentes2.php>

<sup>140</sup> HUMBERTO PRIETO. 1998. “ *La cobertura de los accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales: resultados y tendencias en Chile* ”. En: “ *La administración de seguros de salud en Latinoamérica. Un desafío para emprendedores* ”. Primera edición. Publicado por CIEDESS Corporación de Investigación estudio y desarrollo de la Seguridad Social. Pp. 230.

Han desarrollado una gran infraestructura en todo el país para la atención de los trabajadores.<sup>141</sup> Son tres las Mutualidades de Empleadores existentes a este minuto y fue en ellas donde recopilamos una cantidad importante de material para desarrollar los temas que conforman esta memoria. Ellas son:

- 1.- **La Asociación Chilena de Seguridad, ACHS.**
- 2.- **La Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción.**
- 3.- **El Instituto de Seguridad del Trabajo.**

Las Mutualidades son los Organismos administradores que más porcentaje de trabajadores cubren con prestaciones, Más del 75 % de la masa laboral en Chile es cubierta en lo que dice relación con la ley 16.744 y las prestaciones a que ésta da derecho, por las Mutualidades de empleadores.

#### **4.2.1.- CARACTERÍSTICAS DE LAS MUTUALIDADES**

Las características fundamentales<sup>142</sup> de las Mutualidades son:

1.- **No pueden perseguir fines de lucro:** en consecuencia si generan un superávit, estos dineros, deben destinarse a constituir fondos de reserva, los cuales están establecidos por la ley, con el objeto de formar los capitales representativos necesarios para el pago de las pensiones; y lo que sobre luego de haber constituido estos fondos de reserva, debe destinarse a crear y mejorar la infraestructura existente y los servicios médicos con los que cuentan, además de mejorar los mecanismos de prevención.

2.- **Existe libertad de afiliación:** Los empleadores pueden adherirse y desafilarse de una mutualidad libremente, cuando lo estimen conveniente, cambiándose a cualquiera de las otras dos posibilidades de mutualidad o al administrador estatal; el INP.

3.- **Los empleadores se adhieren afiliando a todos sus trabajadores:** No cabe la posibilidad que el empleador determine a que trabajadores hará aplicable la aplicación del seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y a cuales no. Al momento de afiliarse se entiende que a las prestaciones que otorga el organismo administrador, quedan afiliados todos los trabajadores de la empresa.

4.- **Las Mutualidades gestionan este seguro en forma integral:** Es decir sin limitaciones y abarcando la curación, rehabilitación y prevención.

5.- **Los empleadores adherentes son solidariamente responsables.**

6.- **La administración superior de estas corporaciones esta a cargo de un**

---

<sup>141</sup> Este desarrollo de infraestructura especializada les llevó a ser autorizadas por el Estado para atender a la población en general aprovechando los conocimientos adquiridos. Ello fue por el DL N° 1819 del año 1977. Actualmente las Mutualidades tienen convenios de atención con los sistemas de salud Fonasa y las Isapres. Esto además ocurrió fundamentalmente porque el INP como administrador del seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales no cuenta con infraestructura para brindar las prestaciones médicas a que da derecho el seguro contra Accidentes del trabajo y Enfermedades

<sup>142</sup> ALFREDO GRASSET. 1998. "Cobertura contra Riesgos Laborales". En: Revista Tiempo Seguro. N°LVII. Mayo-Junio . pp 18-19.

*directorio paritario.*

#### 4.2.2.-REQUISITOS DE LA MUTUALIDAD

Estos están contemplados en el artículo 12 letras a, b, c, d, e de la ley 16.744.

El artículo 13, facultó al Presidente de la República, para que dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de la ley, dictara el Estatuto Orgánico que regiría a las Mutualidades, en uso de esta facultad otorgada por la ley 16.744, fue que se dictó el D.S N° 285 del año 1968, del Ministerio del Trabajo y de Previsión Social.<sup>143</sup>

En cuanto a los requisitos, nos remitimos a los numerales del artículo 12 de la ley 16.744, y agregamos a éstos; otras condiciones:

“1.-Los empleadores pueden adherir o desafiliarse de una Mutualidad en las condiciones establecidas en los reglamentos.

2.- Los empleadores adhieren afiliando a todos sus trabajadores.

3.- Las Mutualidades gestionan este seguro en forma integral comprenden la prevención, la curación y la rehabilitación.

4.- La administración superior de estas corporaciones está a cargo de un Directorio Paritario integrado por tres representantes de los empleadores adherentes y tres representantes de los trabajadores afiliados, tienen igual número de directores suplentes.

5.- Son fiscalizados por la Superintendencia de seguridad Social.”<sup>144</sup>

Con un criterio que haga aplicable los requisitos señalados en el artículo 12 y en el párrafo precedente, podríamos definir a las Mutualidades como: **“Corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, organizadas por empleadores que ocupan en conjunto más de 20.000 trabajadores en faenas permanentes, que disponen de servicios médicos adecuados, incluso de rehabilitación, que realizan actividades permanentes de prevención de riesgos, que nos son administradas ni directa ni indirectamente por instituciones con fines de lucro y cuyos miembros responden solidariamente de las obligaciones de la respectiva Mutual, dirigidas por un directorio paritario de representantes de empleadores y trabajadores, lo que garantiza una participación efectiva y democrática de quienes laboran en su gestión”**.<sup>145</sup>

#### 4.2.3.-NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MUTUALIDADES

<sup>143</sup> El artículo 1° de este D.S, señaló “ *Las mutualidades de Empleadores, son corporaciones regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que tienen por finalidad administrar, sin ánimo de lucro, el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de acuerdo a las disposiciones de la ley 16.74 y de las que se dicten en el futuro y de sus respectivos reglamentos, y que han sido autorizadas para este objetivo por el Presidente de la República*”.

<sup>144</sup> FERNANDO CURRIECO G. Ob. Cit. Página 91.

<sup>145</sup> MUTUAL DE SEGURIDAD. Revista Seguridad en acción.. Año XI, N°33. Noviembre de 1988.

Como señala el artículo 1° del DS. N° 285, transcrito en la nota al pie N°143 de página 305, son las Mutualidades **Corporaciones de Derecho Privado**, regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

En Cuanto al origen de la existencia de la mutualidad, se requiere la solicitud de personalidad jurídica. La solicitud de personalidad jurídica, la aprobación de sus estatutos y la autorización para administrar este seguro; será elevada al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Justicia. El Ministerio señalado, remitirá los antecedentes al Ministerio del Trabajo y Previsión Social para su informe, quien lo hará, a su vez, previa audiencia de la Superintendencia de Seguridad Social.

El decreto supremo que conceda la personalidad jurídica y apruebe los estatutos llevará la firma de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Previsión Social, y contendrá además la autorización para administrar el seguro.

#### **4.2.4.-ADMINISTRACIÓN DE LAS MUTUALIDADES**

Al respecto, debemos señalar que la administración de las Mutualidades es paritaria, esto quiere decir, como señala el Diccionario de la Lengua Española, que los miembros que las forman tiene igualdad en numero y en derechos en las comisiones y asambleas, están constituidas por igual numero de patronos y obreros. La ley establece: que haya igual número de directores del sector empresarial y del sector laboral. Esto quizás ha sido uno de los elementos en el éxito de su funcionamiento por la pluralidad de opiniones y la ventaja concreta que significa el aporte de ambos sectores trabajando conjuntamente.

El Presidente del Directorio debe ser elegido por los directores representantes de los empleadores. Éste tiene la representación legal de la Mutualidad, está facultado para conferir mandatos judiciales y extrajudiciales, con acuerdo del respectivo Directorio y en conformidad a las disposiciones de los estatutos.

#### **4.2.5.-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS EMPRESAS AFILIADAS A MUTUALES, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR LA MUTUALIDAD CON TERCEROS**

La ley ha establecido un sistema de responsabilidad solidaria en el sistema, es decir las empresas que se afilian a alguna de las tres Mutualidades existentes, responden solidariamente en cuanto a las obligaciones que le son propias o que contrae la respectiva Mutual. Sin duda además de lo señalado anteriormente en relación al éxito del sistema de mutualidades por la administración paritaria este sistema de responsabilidad solidaria constituye un potente elemento de castigo indirecto que se traduce en la necesidad de gestionar eficientemente la Mutual, para que esta no tenga déficit y esto se traduzca en que las empresas afiliadas deban responder con sus patrimonios.

Lo anterior constituye una importante garantía de solvencia ante los terceros que contratan con la Mutual.<sup>146</sup>

---

<sup>146</sup> Respecto del sector público la responsabilidad es subsidiaria y no solidaria. Ver párrafo "Reemplazo de la responsabilidad solidaria por la responsabilidad subsidiaria respecto de las obligaciones contraídas con terceros; en el sector público", en página 222 de esta Memoria.

La escritura de constitución y/ola solicitud de adhesión a alguna Mutualidad deberá ser firmada por el Gerente Administrador o Apoderado de las sociedades civiles, comerciales o cooperativas, o por el Presidente de las corporaciones o fundaciones; todos los cuales se entenderán autorizados para obligarlas solidariamente al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Mutualidad; no obstante cualquiera limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de las entidades que solicitan la adhesión.

La solidaridad, durará hasta un año después de haberse formulado la renuncia o la declaración de exclusión de la respectiva empresa a la Mutualidad. Este plazo se cuenta desde el último día del mes calendario siguiente a la renuncia o exclusión.

#### **4.3.- ADMINISTRACIÓN DELEGADA**

El tema de la Administración delegada lo analizamos de manera especial en el párrafo “Administración Delegada”, en la página 311 de esta Memoria.

#### **4.4.- MENSAJE DEL PROYECTO DE LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

El mensaje del proyecto de ley sobre ley sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales, enviado al Congreso para su tramitación se refiere al tema de las mutualidades en los siguientes términos.

“Consulta, también, el proyecto el que sean organismos administradores de este seguro, las mutuales de empleadores sin fines de lucro. Esto constituye una aparente disconformidad con la unidad de que se hablado en los párrafos precedentes, pero son poderosas las razones que aconsejan no sólo la mantención, sino, también, el estímulo de este tipo de organismos. Basta sólo para ello tener presente la extraordinaria eficiencia que han demostrado no sólo en Chile, sino que también, en otros países del mundo (Alemania, Dinamarca, etc.). En efecto, en Chile, estos organismos han logrado rebajar en un 300% a un 400% los índices de frecuencia y de severidad de los accidentes con la consiguiente economía de costos, el beneficio para la economía nacional por la menor pérdida de horas de trabajo, y con el bien inapreciable, para los trabajadores, de no estar expuestos a estos accidentes que les pueden ser de tan funestas consecuencias. Existe también otra razón, particularmente importante, que no puede dejar de invocarse para justificar la mantención de estos organismos, y ella es que estas mutualidades podrían transformarse en el futuro, en administradoras de otras formas de seguros sociales.

Estos organismos, por otra parte, que serán administrados paritariamente por representantes de los empleadores y de los trabajadores. se transformarán en instrumentos magníficos de desarrollo comunitario, permitirán una efectiva participación del pueblo organizado en la dirección de las estructuras administrativas que la sociedad destaca para su protección; y, lo que es, también, de suma importancia, serán estructuras que introducirán un elemento humanizador en las relaciones entre el individuo y el organismo destinado otorgarle sus prestaciones de seguridad social.”<sup>147</sup>

#### **4.5.- ARTICULOS RELATIVOS A LA MATERIA**

Se refieren a la materia los artículos 8, 9,10,11,12, 13,14.-

##### **4.5.1.-ARTICULO 8° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

###### **TITULO III**

###### *Administración*

**Artículo 8°** : *La Administración del Seguro estará a cargo del Servicio de Seguro Social, del Servicio Nacional de Salud, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores, en conformidad a las reglas contenidas en los artículos siguientes.*

##### **4.5.1.1.-DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 8°**

Existen 11 dictámenes de al Contraloría General de la República en relación al artículo:dictamen n°37574 del año 2002, dictamen n°5234 del año 1998, dictamen n°23590 del año 1995, dictamen n°18749 del año 1995, dictamen n°31695 del año 1988,dictamen n°23837 del año 1984, dictamen n°19226 del año 1984,dictamen n°15579 del año 1983, dictamen n°36536 del año 1981, dictamen n°72411 del año 1979, dictamen n°45040 del año 1979.-

##### **4.5.1.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 8°**

###### **4.5.1.2.1.- DICTAMEN N° 37574 DEL AÑO 2002**

*“Conforme artículos 30 y 31 de ley 16395, 8 de la ley 16744 y 36 bis del decreto 101 del año 1968 del Min. del Trabajo, reglamentario de esa ley , **los servicios de salud** , al actuar como administradores del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, **están afectos a la fiscalización de la superintendencia de seguridad social** , debiendo, por ende, proporcionar la información que estas les solicite, tanto en lo referente a las estadísticas que elaboren como a la contabilidad del sistema de que se trata.*

*No obstante, los artículos 12, 21, 65, 68 Y 74 de la aludida ley 16744, y el 15 letra f del decreto 101 del año 1968, **también otorgan amplias facultades a los servicios de salud para supervigilar y fiscalizar la prevención, higiene y seguridad en los lugares de trabajo e instalaciones medicas de los organismos administradores, y para determinar el incumplimiento de las obligaciones que en esta materia la ley impone a las empresas o entidades correspondientes** . en este aspecto, y conforme artículo 27 de la ley 16395, los Servicios de Salud, respecto de las funciones que no derivan del código sanitario, como ocurre, por ejemplo, con las atribuciones fiscalizadoras antes mencionadas, originadas en la ley 16744, quedan sujetos al control administrativo y*



técnico de la superintendencia, la que puede entonces requerir la información relacionada con las actividades desarrolladas por dichos servicios en ejercicio de tales facultades. sin desmedro de lo anterior, los servicios de salud, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuentan también con atribuciones emanadas del código sanitario, como es el caso del artículo 87 de ese texto, que lo facultad para recopilar y analizar datos estadísticos de tales contingencias,

Según el mandato imperativo del artículo 5 de la ley 18575, la superintendencia aludida y los servicios de salud deben adoptar todas las medidas necesarias para coordinar debidamente su acción para lograr una idónea administración de los medios públicos y el eficiente funcionamiento del sistema contemplado en la ley 16744

#### **4.5.1.2.2.- DICTAMEN N° 5234 DEL AÑO 1998**

“Conforme DFL 33 del año 1980 salud, resulta improcedente que el INP, entidad encargada de recaudar las cotizaciones de ley 16744, aporte los recursos provenientes del seguro social sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, directamente a los servicios de salud, debiendo entregarlos, como ha sucedido hasta la fecha, al fondo nacional de salud.

Ello, porque el porcentaje de los recursos de citada ley 16744, que conforme artículo 21 de ese texto correspondía al servicio nacional de salud, debe ser percibido en la actualidad por el fondo aludido, su continuador legal, considerando que el referido DFL 33 del año 1980 en relación con el DL 2763 del año 1979 le ha encomendado a este último organismo asumir el financiamiento de los beneficios del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, debiendo por tanto el mismo asignar tales fondos a los distintos servicios de salud para cumplir con el otorgamiento de las prestaciones pertinentes”.

#### **4.5.1.2.3.- DICTAMEN N° 23590 DEL AÑO 1995**

“Acorde ley 16744, corresponde al INP, reembolsar los gastos inherentes a las atenciones prestadas al personal de empleados particulares regidos por el código del trabajo de la corporación de fomento de la producción, por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, previa calificación de su procedencia, sin desmedro de los convenios suscritos por esa institución con los servicios de salud.

Ello, porque los empleados regidos por el mencionado código deben sujetarse, en cuanto a dichos imprevistos, a la ley citada, la que dispone en su art.8, que la administración del seguro respectivo, corresponderá al servicio de seguro social, al servicio nacional de salud, a las cajas de previsión y a las mutualidades de empleadores siendo competencia del INP tomar a su cargo las atenciones medicas pertinentes, conforme ley 18469, que fusiono en dicha entidad las antiguas cajas de previsión, siendo reguladas las prestaciones por el título V párrafo I artículo 5 de la ley 16744.

**Si el INP carece de servicios médicos propios, podrá contratar el otorgamiento de las prestaciones que se precisen , siendo obligatorio para el servicio nacional de salud, hoy servicios de salud, convenir estos con las cajas que lo soliciten. asimismo, y tratándose de las franquicias derivadas de un accidente de este tipo, como el derecho a**

*prestaciones medicas por incapacidad temporal, por invalidez y por supervivencia...*

*ACCION aplica dictamen 18749 del año 1995, 27946 del año 1987”.*

#### **4.5.1.2.4.- DICTAMEN N° 18749 DEL AÑO 1995**

*“Municipalidad no esta obligada a solventar los gastos médicos en que debió incurrir docente traspasada y afiliada al sistema previsional del DL 3500 del año 1980, como consecuencia de un accidente del trabajo ocurrido el 3 de junio de 1991.*

*Elo, porque acorde artículo 4 del DFL 1/3063 del año 1980 del Min. del Interior , **los funcionarios afectos, al momento del traspaso, a una administradora de fondos de pensiones, tienen que sujetarse necesariamente, en materia de accidentes de ese tipo y enfermedades profesionales a ley 16744**, cuerpo complementario del código del trabajo aplicable a falta de otro sistema especial de protección contra los riesgos en comento. tal criterio se vio reafirmado luego de entrar en vigencia ley 19070, pues en su artículo 36 **dispuso que los profesionales de la educación del sector municipal se rigen en materia de accidentes en actos de servicio y enfermedades contraídas en el desempeño de la función, por ley 16744**, texto legal este ultimo que en su artículo 8 señala que la administración del seguro esta a cargo del servicio de seguro social, servicio nacional de salud, cajas de previsión y mutualidades de empleadores, conforme reglas que el mismo contiene, y en su título V parte 2, especifica las prestaciones medicas a que tienen derecho las víctimas de un accidente del trabajo o enfermedad profesional así, tales beneficios ha de pagarlos la pertinente institución de previsión o mutualidad, según corresponda*

*ACCION aplica dictamen 17285 del año 1988”.*

#### **4.5.1.2.5.- DICTAMEN N° 31695 DEL AÑO 1988**

*“Procede otorgar bonificación a las inversiones y reinversiones que regulan DL 3529 del año 1980 artículo 38 y DFL 15 del año 1981 del Min. de Hacienda, a una mutual de seguridad, por la construcción de una clínica, en la medida que se cumplan exigencias previstas en DFL citado, **porque las mutualidades de empleadores son organismos privados constituidos por empleadores, para hacerse cargo del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que establece ley 16744, asumiendo el otorgamiento de las diversas prestaciones que contempla ese régimen** , no obstante de los servicios que también puedan prestar a personas no beneficiarias de ese sistema en sus hospitales, conforme DL 1819 del año 1977 , labor de mutualidades relacionadas con la salud y bienestar del sector laboral y otras personas, permite concluir que se trata de una actividad que contribuye efectivamente al pleno progreso del aparato social y económico de regiones respectivas, y por ello deben incluirse en concepto genérico de productos de bienes y servicios que señala DFL 15 citado.*

*Además , la constitución y permanencia de ellas es el fruto de la iniciativa y el esfuerzo particular de empleadores, **de modo que no existe inconveniente para que una normativa legal de fomento, como la analizada, pueda aplicarse en favor de tales organizaciones** .*

*ACCION aplica dictámenes 10888 del año 1985, 5156 del año 1985 bis”.*

#### **4.5.1.2.6.- DICTAMEN N° 72411 DEL AÑO 1979**

*“Mutuales de seguridad son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, constituidas para satisfacer necesidades de índole social , carecen de calidad de productoras de bienes económicos y por ello no tienen derecho a bonificación DL 889 del año 1975 artículo 12.*

*ACCION aplica dictámenes 56859 del año 1976, 58383 del año 1976, 3180 del año 1979”.*

#### **4.5.2.-ARTICULO 9° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 9 ° : Respecto de los afiliados en el Servicio de Seguro Social, el seguro será administrado por éste, correspondiendo al Servicio Nacional de Salud otorgarles las prestaciones médicas y los subsidios por incapacidad temporal, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienda la presente ley.*

*El Servicio Nacional de Salud cumplirá sus funciones a través de sus servicios técnicos, quienes proveerán los medios y el personal para realizar las obligaciones que le encomienda la presente ley. Un comité asesor propondrá la política de acción, las normas y los programas y la repartición del presupuesto para sus fines específicos.*

*El Servicio de Seguro Social cumplir sus funciones a través del Departamento de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que se crea con la presente ley y cuya organización administrativa interna será determinada por un reglamento que deber dictar el Presidente de la República.*

*El Presidente de la República queda facultado para modificar la Planta del Servicio Nacional de Salud, cuando lo estime necesario para que esta institución amplíe sus servicios de prevención y rehabilitación.*

#### **4.5.2.1.-DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 9°**

Hay dos dictámenes de la Contraloría General de la República en relación al artículo : dictamen n°23586 del año 1997 dictamen n°20108 del año 1980 .-

#### **4.5.2.2.-JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 9°**

Ambos dictámenes de la Contraloría General de la República no han sido incluidos por no constituir un aporte concreto a la materia en análisis.

#### **4.5.3.-ARTICULO 10° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 10° :** *Respecto de los afiliados en otras Cajas de Previsión, administrar este seguro el respectivo organismo previsional en que están afiliados. Estos organismos, en caso de carecer de adecuados servicios médicos propios, podrán contratar el otorgamiento de las prestaciones médicas. No obstante, para el Servicio Nacional de Salud ser obligatorio convenir el otorgamiento de tales prestaciones, con las Cajas que lo soliciten, sujeto ello al pago de las tarifas que fijar periódicamente.*

*El Presidente de la República queda facultado para modificar las plantas del personal de los organismos que, para otorgar tales prestaciones, opten por instalar sus propios Servicios Médicos o ampliar los existentes. En la provisión de los cargos que se creen en virtud de esta facultad deberán observarse las normas que sobre ascensos contiene el Estatuto Administrativo.*

#### **4.5.3.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 10°**

Existen tres dictámenes de la Contraloría General de la República en relación al artículo : dictamen n° 3256 del año 1996, dictamen n°23590 del año 1995, dictamen n°11786 del año 1995 .-

#### **4.5.3.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 10°**

##### **4.5.3.2.1.-DICTAMEN N° 23590 DEL AÑO 1995**

*“Acorde ley 16744, corresponde al INP, reembolsar los gastos inherentes a las atenciones prestadas al personal de empleados particulares regidos por el Código del Trabajo de la corporación de fomento de la producción, por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, previa calificación de su procedencia, sin desmedro de los convenios suscritos por esa institución con los servicios de salud.*

*Ello, porque los empleados regidos por el mencionado código deben sujetarse, en cuanto a dichos imprevistos, a la ley citada, la que dispone en su art.8, que la administración del seguro respectivo, corresponderá al servicio de seguro social, al servicio nacional de salud, a las cajas de previsión y a las mutualidades de empleadores siendo competencia del INP tomar a su cargo las atenciones medicas pertinentes, conforme ley 18469, que fusione en dicha entidad las antiguas cajas de previsión, siendo reguladas las prestaciones por el titulo V párrafo I artículo 5 de la ley 16744.*

***Si el INP carece de servicios médicos propios, podrá contratar el otorgamiento de las prestaciones que se precisen , siendo obligatorio para el servicio nacional de salud, hoy servicios de salud, convenir estos con las cajas que lo soliciten. asimismo, y tratándose de las franquicias derivadas de un accidente de este tipo, como el derecho a prestaciones medicas por incapacidad temporal, por invalidez y por supervivencia.***

*ACCION aplica dictamen 18749 del año 1995, 27946 del año 1987”.*

#### **4.5.4.- ARTICULO 11° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL**

## TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

**Artículo 11°** : *El seguro podrá ser administrado, también, por las Mutualidades de Empleadores, que no persigan fines de lucro, respecto de los trabajadores dependientes de los miembros adheridos a ellas.*

### **4.5.4.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 11°**

Existen 33 dictámenes de la Contraloría General de la República en relación al artículo: dictamen n°19601 del año 1997, dictamen n°17015 del año 1994, dictamen n°1392 del año 1994, dictamen n°18367 del año 1993, dictamen n°3407 del año 1993, dictamen n°314 del año 1993, dictamen n°28495 del año 1992, dictamen n°28434 del año 1992, dictamen n°27146 del año 1992, dictamen n°5463 del año 1992, dictamen n°24217 del año 1991, dictamen n°35067 del año 1990, dictamen n°31695 del año 1988, dictamen n°5289 del año 1988, dictamen n° 29120 del año 1987, dictamen n°16674 del año 1987, dictamen n°13902 del año 1987, dictamen n°11608 del año 1987, dictamen n°10614 del año 1986, dictamen n°21453 del año 1985, dictamen n°20453 del año 1985, dictamen n°23837 del año 1985, dictamen n°21306 del año 1984, dictamen n°23687 del año 1983, dictamen n°20601 del año 1983, dictamen n°15579 del año 1983, dictamen n°14425 del año 1983, dictamen n°36378 del año 1982, dictamen n°31878 del año 1982, dictamen n°34604 del año 1981, dictamen n°46055 del año 1980, dictamen n°37599 del año 1980, dictamen n°72411 del año 1979.-

### **4.5.4.2.-JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO**

#### **4.5.4.2.1.-DICTAMEN N° 19601 DEL AÑO 1997**

*“La Asociación Chilena de Seguridad no esta afecta al pago de patente municipal. Ello, porque de los artículos 23 inciso 1 DL 3063 del año 1979 Y 27 del mismo texto modificado por ley 19388 artículo 2 numero 12 , 15 del decreto 484 del año 1980 del Min del Interior, modificado, por Decreto 3741 del año 1995 del Min del Interior, y 29 de DL 181 del año 1977 resulta evidente que para no quedar afecto a dicha patente, es necesario que el contribuyente se abstenga de desarrollar cualquier actividad lucrativa, o bien, que se trate de aquellas actividades exentas del pago de la contribución a que alude el citado artículo 27. **Así, la aplicación de aquella esta determinada por un factor objetivo y material cual es "el ejercicio de una actividad lucrativa". tal actividad consiste en el desarrollo de un trabajo, comercio o cualquiera otra acción que produzca una ganancia o provecho material para la persona o entidad que la realiza***

*Así, la asociación individualizada, que constituye una mutual de empleadores a los que alude ley 16744 artículo 11 y es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, cuyo objetivo es la administración de prestaciones de seguridad social, estándole prohibido expresamente destinar sus recursos a finalidades no autorizadas, pues la referida actividad no tiene el carácter de lucrativa*

ACCION aplica dictámenes 2135 del año 11988, 4676 del año 1991, 15162 del año 1993, 5569 del año 1981, 2681 del año 11992”.-

#### **4.5.4.2.2.-DICTAMEN N° 1392 DEL AÑO 1994**

*“Profesional de la educación que hizo uso de licencias medicas por enfermedad profesional conforme a lo declarado por la respectiva comisión de medicina preventiva e invalidez, por encontrarse afecta a ley 16744 en virtud de lo señalado en ley 19070 artículo 36 , **tiene derecho a gozar durante esos periodos de subsidio por incapacidad temporal contemplado en art/30 de citada ley 16744, el que corresponde sea pagado por la mutualidad de empleadores a que esta afiliada , conforme lo ordena artículo 11 de este ultimo cuerpo legal.***

*La municipalidad de la cual interesada depende, solo esta obligada al pago del complemento necesario para que el trabajador perciba el total de sus remuneraciones acorde ley 19070 artículo 36, sin que en ningún caso proceda el pago conjunto de los estipendios totales y de los subsidios.*

***Así, como la docente percibió subsidios de parte de la mutualidad referida y además el total de sus remuneraciones del municipio, debe restituir a este ultimo las rentas percibidas en exceso en ese lapso, o sea, aquellas que sumadas a los subsidios sobrepasan los estipendios asignados a su empleo .***

*Finalmente, no procede que el municipio recupere de la mutualidad sumas correspondientes a subsidios por incapacidad laboral, en razón de haber pagado a la afectada sus remuneraciones por los lapsos de licencias, pues el pago de aquellos subsidios se ajusto a derecho, procediendo solamente la restitución referida, por parte de la profesora.*

ACCION aplica dictamen 35067 del año 1990”.-

#### **4.5.4.2.3.-DICTAMEN N° 18367 DEL AÑO 1993**

*“ **Hospital de la Fuerza Aérea, respecto del personal contratado con recursos propios conforme ley 18476, puede afiliarse a una mutualidad de empleadores , pero no a las cajas de compensación ello, porque los funcionarios públicos afectos a normas laborales y previsionales del sector privado deben sujetarse, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a la ley 16744, complementaria del código del trabajo y aplicable cuando tales personales no tienen otro sistema de protección contra esos riesgos.***

ACCION aplica dictámenes 15115 del año 1992, 25509 del año 1992, 721 del año 1985, 17285 del año 1988, 18914 del año 1992, 24841 del año 1974”.-

#### **4.5.4.2.4.-DICTAMEN N° 11608 DEL AÑO 1987**

*“Funcionarios traspasados conforme DFL 1/3063 del año 1980 del Min. del Interior, que quedaron afectos a normas previsionales del sector privado, **se rigen, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, por ley 16744, por lo que no***

existe impedimento legal para que respectiva municipalidad se adhiera a una mutual de empleadores, ya que estos organismos están legalmente autorizados para administrar el seguro social tratado en esa ley. **Los servidores traspasados que optaron validamente por conservar régimen previsional público, siguen sujetos en cuanto a protección de riesgos indicados a normas del DFL 338 del año 1960 artículo 81 y siguientes, las que no contemplan participación de referidas mutualidades .**

Lo anterior no se ha alterado por posterior incorporación del empleado al nuevo sistema de pensiones del DL 3500 del año 1980 pues este régimen es compatible con derechos de salud que tienen sus afiliados, siendo a su vez improcedente celebración de convenios con mutualidades aludidas ya que ley 16744 en cuyo sistema están insertos esos organismos, no es aplicable en este caso específico.

ACCION aplica dictámenes 36378 del año 1982, 26198 del año 1983, 23837 del año 1984, 36378 del año 1982, 18493 del año 1984, 2625 del año 1985, 5268 del año 1985”.-

#### **4.5.4.2.5.-DICTAMEN N° 23837 DEL AÑO 1984**

**“No existe inconveniente legal para que las municipalidades se afilien a las mutualidades de empleadores , para administrar el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y para las prestaciones por enfermedad común, debiendo efectuar las cotizaciones de acuerdo a los porcentajes determinados por la ley; sin perjuicio de que, tratándose del personal de establecimientos del sector publico traspasados al municipio, los que optaron por mantener su régimen previsional, conservaron el sistema de protección contra aquellos riesgos, contenido en DFL 338 del año 1960, por lo que no resulta procedente su afiliación a tales mutuales de seguridad ; en cambio, respecto de los que se regulan en estas materias por las normas del sector privado, esto es por ley 16744, pueden adherirse a aquellas entidades por tratarse de organismos competentes para administrar ese seguro social**

ACCION aplica dictamen 36378 del año 1982, 40293 del año 1980”.-

#### **4.5.5.-ARTICULO 12° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 12° :** El Presidente de la República podrá autorizar la existencia de estas instituciones, otorgándoles la correspondiente personalidad jurídica, cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que sus miembros ocupen, en conjunto, 20.000 trabajadores, a lo menos, en faenas permanentes;
- b) Que dispongan de servicios médicos adecuados, propios en común con otra mutualidad, los que deben incluir servicios especializados, incluso en rehabilitación;
- c) Que realicen actividades permanentes de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- d) Que sus miembros sean solidariamente responsables de las obligaciones contraídas por ellas.

*El Servicio Nacional de Salud controlara que dentro del plazo que fije el Presidente de la República en el decreto que les conceda personalidad jurídica, cumplan con las exigencias previstas en las letras b) y c) del inciso anterior. En caso de disolución anticipada de una Mutualidad, sus miembros deberán constituir los capitales representativos correspondientes a las pensiones de responsabilidad de dicha Mutualidad, en el o los organismos administradores que deban hacerse cargo en el futuro, del pago de tales pensiones.*

*En lo demás, se procederá en la forma como dispongan sus estatutos y el Estatuto Orgánico de las Mutualidades que deber dictar el Presidente de la República en conformidad al artículo siguiente.*

*Las Mutualidades estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que ejercer estas funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los acuerdos de los directorios de estas mutualidades que se refieran a transacciones judiciales o extrajudiciales, serán elevados en consulta a la Superintendencia de Seguridad Social.*

*Los acuerdos cuyo cumplimiento merezca dudas de legalidad o conveniencia a los directorios de dichas mutualidades podrán ser elevados en consulta por éstas a la mencionada Superintendencia de Seguridad Social.*

*En casos calificados, la Superintendencia podrá disponer que una o más de estas entidades, que a su juicio requieran de un control especial, le eleven en consulta los acuerdos de directorio que recaigan sobre las materias que ella fije.*

*En los casos a que se refieren los tres incisos precedentes, la Superintendencia de Seguridad Social se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 46° de la Ley 16.395.*

*La Superintendencia de Seguridad Social impartirá las instrucciones obligatorias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos quinto a octavo de este artículo.*

#### **4.5.5.1.-DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 12°**

Existen 27 dictámenes de la Contraloría General de la República en relación al artículo : dictamen n°6420 del año 2003, dictamen n°7574 del año 2002, dictamen n°31829 del año 1998, dictamen n°13060 del año 1997, dictamen n°16682 del año 1995, dictamen n°41391 del año 1994, dictamen n°17015 del año 1994, dictamen n°18367 del año 1993, dictamen n°3407 del año 1993, dictamen n°314 del año 1993, dictamen n°27146 del año 1992, dictamen n°31695 del año 1988, dictamen n°5289 del año 1988, dictamen n° 29466 del año 1987, dictamen n°29522 del año 1987, dictamen n°29120 del año 1987, dictamen n°21899 del año 1987, dictamen n°16674 del año 1987, dictamen n°13902 del año 1987, dictamen n°10614 del año 1986, dictamen n°5268 del año 1985, dictamen n°21306 del año 1984, dictamen n°19226 del año 1984, dictamen n°34604 del año 1981, dictamen n°20544 del año 1981, dictamen n°38524 del año 1980, dictamen n°72411 del año 1979.-



#### **4.5.5.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 12°**

##### **4.5.5.2.1.-DICTAMEN N° 6420 DEL AÑO 2003**

*“Corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social **resolver quien debe financiar las prestaciones médicas que otorgan a los funcionarios municipales los organismos administradores de ley 16744 durante el proceso en que estos califican si el riesgo o enfermedad tiene un origen laboral , cuando en definitiva se trata de una afección común .***

*Ello, porque del artículo 12 del ya citado ordenamiento, de ley 16395 artículo 30 y artículo 31 y de ley 19345 artículo 8, aparece que el legislador faculta a la aludida Superintendencia para fiscalizar a las entidades administradoras de la ley 16744, controlar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que regulan el régimen del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades e interpretar dicho texto legal.”.-*

##### **4.5.5.2.2.-DICTAMEN N° 37574 DEL AÑO 2002**

*“Conforme artículos 30 y 31 de ley 16395, 8 de la ley 16744 y 36 bis del Decreto 101 del año 1968 del Min del Trabajo , reglamentario de esa ley, **los Servicios de Salud, al actuar como administradores del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, están afectos a la fiscalización de la superintendencia de seguridad social , debiendo, por ende, proporcionar la información que estas les solicite, tanto en lo referente a las estadísticas que elaboren como a la contabilidad del sistema de que se trate”.-***

##### **4.5.5.2.3.-DICTAMEN N° 13060 DEL AÑO 1997**

*“**Contraloría no puede pronunciarse sobre hechos denunciados por sindicato nacional de trabajadores del instituto de seguridad del trabajo, relacionados con fondos que dicha corporación de derecho privado administra, porque no se encuentra sometida a la fiscalización de esta entidad de control y no cabe sostener que las mutualidades de empleadores tengan orgánicamente la condición de servicios públicos .***

*Lo anterior, por cuanto estos últimos (los servicios públicos) solo pueden ser creados por la constitución o la ley a iniciativa exclusiva del presidente de la república. de este modo es propio de los entes estatales estar legalmente sujetos tanto a un régimen jurídico de derecho publico que determina su organización, funciones y ámbito de competencia como a los principios y mandatos de ley 18575.*

*Además, al crearse por ley para atender necesidades publicas se encuentran en una posición de preeminencia respecto de los particulares, que les permite en función del bien común, imponer determinadas conductas a terceros. A su vez, como contrapartida en el ejercicio de las potestades publicas, deben someterse al **principio de legalidad** . En cambio, las entidades de derecho privado, como son las corporaciones del libro I titulo*

XXXIII del Código Civil, la naturaleza de las mutualidades de empleadores, están en condiciones de igualdad jurídica en sus relaciones mutuas y orientadas por el **principio de autonomía de la voluntad**, que les permite desarrollar todas las actividades que la ley no prohíbe expresamente, siempre que se encuentren contempladas en sus correspondientes estatutos.

**Así, atribuir a las mutualidades de empleadores la calidad de órganos estatales implica asumir a su respecto una serie de consecuencias absolutamente incompatibles con su naturaleza jurídica y régimen al cual están afectas**. Confirma lo expuesto, la circunstancia que las propias sentencias del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, acompañadas por el recurrente, reconocen inequívocamente que los entes de que se trata se constituyen y regulan por las normas pertinentes del derecho privado”.-

#### **4.5.5.2.4.-DICTAMEN N°3407 DEL AÑO 1993**

“Devuelve nuevamente decreto de obras públicas, aprobatorio de un convenio de prestación de servicios médicos para accidentes en actos de servicio suscrito con la asociación chilena de seguridad, en beneficio del personal de dicho ministerio. ello, **porque la mencionada asociación actúa enmarcada en los términos fijados por el código del trabajo y leyes que lo complementan, y no dentro de la normativa estatutaria aplicable a las instituciones estatales, que consulta reglas especiales**.

Además, al tenor de ley 16744 artículo 11, **las Mutualidades de empleadores, carácter que inviste la citada asociación, podrán administrar el seguro correspondiente, pero solo respecto de los trabajadores dependientes de los miembros adheridos a ellas, supuesto que no concurre en el caso del ministerio de obras públicas**.

ACCION aplica dictámenes 21306 del año 1984, 28495n del año 1992, confirma dictamen 28434 del año 1992”.-

#### **4.5.5.2.5.-DICTAMEN N° 31695 DEL AÑO 1988**

“Procede otorgar bonificación a las inversiones y reinversiones que regulan DL 3529 del año 1980 artículo 38 Y DFL 15 del año 1981 del Min. de Hacienda a una Mutual de seguridad, por la construcción de una clínica, en la medida que se cumplan exigencias previstas en DFL citado, **porque las mutualidades de empleadores son organismos privados constituidos por empleadores, para hacerse cargo del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que establece ley 16744, asumiendo el otorgamiento de las diversas prestaciones que contempla ese régimen, no obstante de los servicios que también puedan prestar a personas no beneficiarias de ese sistema en sus hospitales** ...

ACCION aplica dictámenes 10888 del año 1985, 5156 del año 85 bis”.-

#### **4.5.5.2.6.-DICTAMEN N° 21899 DEL AÑO 1987**

“ **Corresponde a Superintendencia de Seguridad Social conocer y resolver acerca**

**de otorgamiento gratuito de prestaciones medicas a trabajador del sector privado, que sufrió accidente del trabajo y obligaciones que al respecto tiene mutualidad de empleadores , acorde ley 16744 artículo 12 inciso final y artículo 29”.**

#### **4.5.5.2.7.-DICTAMEN N° 10614 DEL AÑO 1986**

***“ Personal de Superintendencia de Valores y Seguros no esta afecto a ley 16744, sino que en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se rigen por DFL 338 del año 1960 . Esto, porque DL3538 del año 1980 artículo 22 y DFL 411 del año 1981 Min. de Hacienda artículo 9 señalan que esos funcionarios están afectos al régimen previsional de CANAEMPU , no obstante que puedan optar al nuevo sistema de pensiones del DL 3500 del año 1980, y que tienen calidad de empleados públicos para lo referido a su responsabilidad penal, desahucio y previsión social, como seguro social contra riesgos de accidentes y enfermedades referidos reviste carácter de un derecho previsional, al estar protegidos estos en estatuto administrativo, no corresponde aplicar ley indicada a trabajadores del sector publico que cuentan con dicha cobertura, los que, en consecuencia, no pueden afiliarse a una mutualidad de empleadores***

*ACCION aplica dictámenes 40293 del año 1980, 36869 del año 1982”.-*

#### **4.5.5.2.8.-DICTAMEN N° 5268 DEL AÑO 1985**

***“ Personal traspasado a una Municipalidad, que continuo afecto al régimen previsional del sector público, esta al margen de la aplicación de ley 16744 , toda vez que en lo concerniente a la protección en caso de accidentes en actos de servicio, se rigen exclusivamente por las normas del DFL 338 del año 1960 artículo 81 y sgte., las que no contemplan la participación de las mutualidades de empleadores, por lo que no procedería celebrar un convenio con una de esas instituciones para la atención medica de esos funcionarios***

*ACCION aplica dictámenes 23837 del año 1984, 36378 del año 1982”.-*

#### **4.5.5.2.9.-DICTAMEN N° 21306 DEL AÑO 1984**

***“ No procede que Ministerio de Educación celebre convenio de atención medica con Asociación Chilena de Seguridad, respecto de su personal afecto al DFL 338 del año 1960 que sufra accidentes en actos de servicio , porque en relación con DL 1819 del año 1977 , si bien celebración de convenios de atención medica entre organismos públicos y mutualidades, respecto de personal citado, no implica afiliación o adhesión a mutualidad contratante, no es menos cierto que estas realizan su labor dentro del marco jurídico fijado por código del trabajo y sus leyes complementarias, ordenamientos cuyo ámbito de aplicación es diferente al del estatuto administrativo .***

*La autorización del DL 1819 del año 1977 artículo 29 y decreto 33 del año 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión, debe entenderse conferida dentro de limites fijados por el Código indicado, de modo que ese tramite no habilita a esos organismos para ampliar su cobertura medica a personas que naturalmente estén impedidos de requerir sus beneficios.*

*ACCION aplica dictamen 29170 del año 19 83”.-*

#### **4.5.5.2.10.-DICTAMEN N° 19226 DEL AÑO 1984**

*“Reclamo presentado por trabajadores de Sociedad Química y Minera de Chile, por no pago, por parte de la empresa de indemnización que les correspondería según ley 16744, teniendo presente que por resoluciones de Comisión Medica de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (COMPIN) se les ha diagnosticado silicosis con incapacidad de ganancia del 40 por ciento, corresponde al conocimiento y resolución de Superintendencia de Seguridad social, de acuerdo con ley 16744 artículo 4, artículo 8 y artículo 12 inciso final y la ley 16395 artículo 2 letra c y artículo 3 , **atendido que se trata de trabajadores del sector privado, por lo cual, Contraloría General se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto .***

*ACCION aplica dictamen 67105 del año 1977, 29615 del año 1982”.-*

#### **4.5.5.2.11.-DICTAMEN N° 38524 DEL AÑO 1980**

*“**Contraloría General no puede pronunciarse respecto legalidad de dictámenes de Superintendencia de Seguridad Social que declararon que calidad de prestaciones medicas que Mutual de Seguridad de la cámara chilena de la construcción otorgo al recurrente, por lesión sufrida se ajusto a ley 16744, dado que esta materia incide en fiscalización de mutualidades de empleadores, la cual corresponde, exclusivamente, a dicha superintendencia, conforme ley 16744 artículo 12 inciso final.**”.-*

#### **4.5.5.2.12.-DICTAMEN N° 72411 DEL AÑO 1979**

*“**Mutuales de Seguridad son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, constituidas para satisfacer necesidades de índole social, carecen de calidad de productoras de bienes económicos y por ello no tienen derecho a bonificación DL 889 del año 1975 artículo 12.***

*ACCION aplica dictámenes 56859 del año 1976, 58383 del año 1976, 3180 del año 1979”.-*

### **4.5.6.-ARTICULO 13° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

***Artículo 13° :** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, dicte el Estatuto Orgánico por el que se habrán de regir estas Mutualidades.*

*Dicho Estatuto deber prever que el Directorio de estas instituciones esté, integrado, paritariamente por representantes de los empleadores y de los trabajadores y la forma como se habrá de elegir al presidente de la institución, el cual lo será también del directorio.*

#### **4.5.6.1.-DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

### **RELATIVOS AL ARTÍCULO 13°**

Existen dos dictámenes de la Contraloría General de la República en relación al artículo :dictamen n°38524 del año 1980, dictamen n°5463 del año 1992.-

#### **4.5.6.2.-JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 13°**

El dictamen n°38524 del año 1980 se refiere a la competencia de la Superintendencia de Seguridad Social, el dictamen n°5463 del año 1992 se refiere a la naturaleza Jurídica de la Mutual y competencia de la Superintendencia de Seguridad Social, tiene un contenido que nos haya parecido importante incluir a la luz de lo dispuesto por el artículo 13.-

#### **4.5.7.-ARTICULO 14° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 14° : Los organismos administradores no podrán destinar a gastos de administración una suma superior al 10% de los ingresos que les correspondan para este seguro. Sin perjuicio de dicho porcentaje máximo, a las Mutualidades no podrá fijárseles menos del cinco por ciento de sus ingresos para tales gastos en los decretos en que se aprueban las estimaciones presupuestarias de esta ley.*

#### **4.5.7.1.-DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 14°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República en relación al artículo .

#### **4.5.7.2.-JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 14°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo.-

## **5.- TITULO IV: COTIZACIÓN Y FINANCIAMIENTO**

---

### **5.1.- LA SOLIDARIDAD SOCIAL**

Como lo señala el mensaje de la ley que transcribiremos, se recoge el principio de la solidaridad en materia laboral (sí bien este principio orienta el campo laboral en general, es difícil encontrar actualmente ejemplos donde se plasme de manera más o menos pura. No hay que olvidar que nuestros principios constitucionales orientadores son los del Libre Mercado, los cuales si bien no se oponen, como dice el profesor Héctor Humeres a la solidaridad; la limitan lo suficiente como para estimular de manera más concreta la iniciativa individual, ejemplos de lo anterior son los sistemas de Salud privado y el sistema de Pensiones.) Pero por la importancia del tema y la necesidad de enfrentar determinados campos de la actividad social como un cuerpo colectivo, se mantiene la

solidaridad como principio orientador fundamental, expresando esto a lo largo de toda la ley 16.744 y por supuesto con fuerza en materia de cotizaciones y de financiamiento.

Para el profesor Patricio Novoa las fuentes de financiamiento pueden ser **primarias** y **secundarias**.<sup>148</sup>

## **5.2.-FUENTES PRIMARIAS DE FINANCIAMIENTO**

En cuanto a las fuentes primarias el sistema se financia fundamentalmente con dos tipos de cotizaciones como señala el artículo 15:

1.- Con una cotización **básica y fija**, que corresponde a un porcentaje, el 0.90%, de las remuneraciones imponibles que percibe el trabajador. Este es el porcentaje mínimo y todos a los cuales afecta el sistema de la ley 16.744 deben pagarlo.

2.- Con una cotización **adicional diferenciada**, que depende de la actividad y el manejo del riesgo por parte de la empresa y que tiene como tope máximo un 3,4 % de las remuneraciones imponibles. Debemos señalar que según las estadísticas elaboradas por los organismos administradores, la tasa de cotización diferenciada es : \*.- Mínima en el sector del comercio. \*.- Del 1.7% en el sector de la agricultura. \*.- Del 1.7% en la industria. \*.- Del 2.5% en la construcción. \*.- Del 2,55% en transportes, almacenajes y comunicaciones. \*.- Del 3,4% en minas y canteras. La empresa que se afilie a determinado organismo administrador paga según la actividad a la que pertenezca y como veremos puede aumentar o disminuir según el manejo que haga de sus propios riesgos.<sup>149</sup>

3.- Con una cotización **temporal y extraordinaria**, del 0,05% de las remuneraciones imponibles. La ley 19.578 ( D.O 29-07-98), estableció una cotización extraordinaria y temporal “destinada a solventar mejoramientos extraordinarios de pensiones y beneficios pecuniarios para los pensionados.”<sup>150</sup> Esta ley estableció que esta cotización temporal y extraordinaria, tendría una duración que va desde el 1º de Septiembre de 1998 al 31 de Agosto de 2004.

De tal manera el artículo 6º transitorio de dicha ley 19.578, en su inciso 1º dispuso: *“Establécese, a contar del 1º de septiembre de 1998 y hasta el 31 de agosto del año 2004, una cotización extraordinaria de 0,05% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador, a favor del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la ley nº16.744 ”.*

Esta cotización temporal también es de cargo del empleador, no significando un desembolso para los trabajadores, es fija y uniforme no importando cual sea la actividad económica del empleador.

<sup>148</sup> PATRICIO NOVOA FUENZALIDA. 1995-1996. “ *Naturaleza jurídica de las Mutualidades de Empleadores y de la Cotización que recaudan para el seguro de accidentes del trabajo*”. Revista temas de Derecho, Volumen X, Universidad Gabriela Mistral. Pp 153.

<sup>149</sup> HUMBERTO PRIETO. Ob.Cit, Página 236.

<sup>150</sup> FRANCISCO CURRIECO G. Ob. Cit. Página 93.

Por lo señalado en relación a la cotización temporal y extraordinaria, actualmente (desde septiembre de 1998 y hasta agosto del 2004), los empleadores a la cotización básica y fija que es del 0,90% el 0,05% de esta cotización extraordinaria y temporal. Por lo que actualmente los empleadores cotizan el 0,95% de las remuneraciones imponibles. ( sin perjuicio por supuesto, de la cotización diferenciada).

### 5.2.1.- COTIZACIÓN, TASAS DE RIESGO Y SINIESTRALIDAD

Por lo señalado anteriormente, la cotización puede fluctuar entre el 0,95% para una empresa donde la posibilidad de riesgos sea baja, hasta un 3,4% para una empresa donde la posibilidad de riesgos sea alta.

El sistema de alzas o bajas en las cotizaciones esta actualmente regulado por el DS N°67 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social ( D.O 07-03-2000), el cual derogó el reglamento que regulaba el tema desde 1970 (D.S. N° 173 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social D.O. 08-09-1970), de manera que el funcionamiento es automático para las empresas, con evaluaciones periódicas el segundo semestre cada dos años.

La tasa global de cotización, es decir cuanto tiene que cotizar en concreto determinada empresa, queda determinado al momento de su afiliación al organismo administrador.

Luego, según los manejos que haga la empresa de sus posibilidades de accidentes, se revisa la tasa de accidentabilidad, pudiendo recalcularse la tasa global de cotización y ser ésta más baja si se han reducido los riesgos.

La tasa de riesgo, se calcula determinando los días anuales perdidos <sup>151</sup> por cada 100 trabajadores (ver el cálculo específico en el párrafo siguiente). Actualmente el DS N° 34 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (D.O. 11-08-2001), señala en su artículo único que porcentaje de cotización corresponde frente a determinada tasa de siniestralidad. <sup>152</sup>

### 5.2.2.-¿CÓMO SE DETERMINAN LAS REBAJAS O LOS RECARGOS DE LA COTIZACIÓN ADICIONAL DIFERENCIADA? EL CALCULO DE LA TASA DE RIESGO

Como señalamos anteriormente para aplicar rebajas o recargos, se considera el manejo

<sup>151</sup> El DS. N°67 del año 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, definió : **Período anual:** (artículo 1° letra c ) El lapso de 12 meses, comprendido entre el 30 de junio de un año y el 1° de julio del año precedente. **Día perdido:** (artículo 1° letra g ) Aquel en que el trabajador, conservando o no la calidad de tal, se encuentra temporalmente incapacitado debido a un accidente del trabajo o una enfermedad profesional, sujeto a pago de subsidio, sea que éste se pague o no.

<sup>152</sup> Como hemos dicho, los porcentajes de cotización fluctúan entre un 0,95% y un 6.80% estos porcentajes se distribuyen de la siguiente manera: TASA DE SINIESTRALIDAD COTIZACIÓN ADICIONAL ( %) 0 A 32 0.00 33 A 63 0.34 65 A 96 0.68 97 A 128 1.02 129 A 160 1.36 161 A 192 1.70 193 a 224 2.04 225 a 272 2.38 273 a 320 2.72 321 a 368 3.06 369 a 416 3.40 417 a 464 3.74 465 a 512 4.08 513 a 560 4.42 561 a 630 4.76 631 a 700 5.10 701 a 770 5.44 771 a 840 5.78 841 a 910 6.12 911 a 980 6.46 981 y mas 6.80

hecho por la empresas respecto de los riesgos en la actividad laboral.

En concreto **para calcular la tasa de riesgo en relación con los accidentes del trabajo**, se consideran los siniestros efectivamente ocurridos y los días de trabajo perdidos (no se consideran para efecto del calculo de la tasa de riesgos los accidentes de trayecto, ni tampoco los accidentes que ocurrieron en actividades gremiales), sujetos a pago de subsidios por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.<sup>153</sup>

Los días efectivamente perdidos por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que produzcan incapacidad temporal, se expresarán, para los efectos del calculo, como el promedio de días efectivamente perdidos por dichas causas por cada cien trabajadores de la empresa, y se calcula:<sup>154</sup> dividiendo el total de días efectivamente perdidos durante un año por el número promedio de trabajadores de la entidad empleadora en el mismo período y multiplicando el resultado de la división por cien. (Por ejemplo, si en una empresa con promedio anual de 800 trabajadores, se han perdido 1.600 días de trabajo debido a incapacidad temporal de los enfermos o accidentados, su tasa e riesgo en ese año será de 200%, es decir 200 días por cada 100 trabajadores).<sup>155</sup>

El promedio de los trabajadores se determinará considerando el número de trabajadores sujetos a cotización en cada uno de los períodos de pago comprendidos en el año analizado.

**Para calcular la tasa de riesgo en relación a las enfermedades profesionales**, se considera el porcentaje de trabajadores de la empresa a quienes se haya indemnizado por enfermedad derivada de la actividad laboral, por primera vez.

“Se considere el promedio de los porcentajes, correspondientes a cada uno de los años anteriores al mes en que las empresa solicite la rebaja o aquel en que el Servicio Nacional de Salud efectúe la investigación para establecer el recargo de la cotización adicional”.<sup>156</sup>

### **5.3.- FUENTES SECUNDARIAS**

Estas fuentes secundarias como señala el artículo 15 en sus letras c), d) y e), serían:

1.- *Multas aplicadas*: al respecto es interesante señalar que el articulo 16 señala que si la empresa no disminuye sus tasas de accidentabilidad y al contrario, estos porcentajes

<sup>153</sup> Ver párrafo “Cotización, Tasas de riesgo y Tasas de siniestralidad”. Página 350 en esta Memoria.

<sup>154</sup> ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DIRECCIÓN DEL TRABAJO. 2000. “Exenciones, rebajas o recargos de la cotización adicional diferenciada de la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales”. En: Consultorio previsional, Boletín Oficial. N° VI. Pp 62.

<sup>155</sup> MUTUAL DE SEGURIDAD. 1987. “Los días efectivamente perdidos para los efectos del calculo de la tasa de riesgo”. En: Revista Seguridad en acción. Año 10 (1):41.

<sup>156</sup> ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DIRECCIÓN DEL TRABAJO. 2000. “Exenciones, rebajas o recargos de la cotización adicional diferenciada de la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales”. En: Consultorio previsional, Boletín Oficial. N° VI. Pp 64.



aumentan se les castiga con recargo en la cotización de hasta un 100%, por lo que su cotización puede aumentar del máximo 3,4 aumentado en 100% es decir llegar hasta un 6.8%

2.- Utilidades o rentas que produzcan los fondos de reserva.

3.- Cantidades que correspondan por el derecho a repetir que tienen las Mutualidades.

#### **5.4.- QUIEN FINANCIA EL SEGURO CONTRA ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

Este sistema se financia con cotizaciones que son **de cargo exclusivo del empleador**, esto diferencia a este seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de todos los otros fondos y subsidios existentes en materia de Seguridad Social, ya que todos los demás beneficios son financiados por el propio trabajador (salud, sistema previsional). Este sistema de protección no tiene costo para los trabajadores, la masa laboral no contribuye al financiamiento del seguro.

En caso que el empleador no cumpla con su obligación de cotizar, el organismo administrador debe hacer la reliquidación de la deuda, el empleador debe pagar un interés penal de un 3% mensual sobre el monto adeudado, y en la misma liquidación se impondrá, también, una multa cuyo monto será equivalente al 50% de las imposiciones adeudadas, y en ningún caso inferior a medio sueldo vital mensual, escala a) del departamento de Santiago.

#### **5.5.- SISTEMA DE REPARTO**

El sistema adoptado para financiar el seguro contra accidentes del trabajo es un sistema de **reparto**, sistema al cual contribuyen todos los empleadores. Este sistema como señala el artículo 19, significa que debe formarse un fondo, una reserva de utilidades, que debe variar entre el 2% y el 5% del ingreso anual que tengan los Organismos administradores, para proveerse de los dineros necesarios para el futuro pago de pensiones con los reajustes que correspondan.

#### **5.6.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRESTACIONES**<sup>157</sup>

Existen dos corrientes doctrinarias que se pronuncian sobre el tema:

1.- **Aquella que visualiza la cotización como Remuneración Diferida (criterio ius privatista)**: esta teoría postuló que en realidad la cotización en este aspecto, no era más que una remuneración cuyo pago estaba diferido y condicionado a la ocurrencia de un hecho nefasto, accidente del trabajo o enfermedad profesional.

Para el profesor Novoa esta teoría no sería aplicable a la cotización por el seguro de Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales, sólo podría visualizarse que la cotización cumple con esta característica respecto de la cotización el materia de Sistema

---

<sup>157</sup> PATRICIO NOVOA FUENZALIDA. Ob. Cit. Pp.153.

de Pensiones, pues la cotización por este concepto se dirige a una cuenta de capitalización individual, siendo en el fondo un ahorro del trabajador, el cual está destinado a financiar su pensión cuando jubile.

2.- **Aquella que visualiza la cotización como Tributo especial de Derecho Público (criterio ius publicista):** <sup>158</sup> se ha venido en visualizar la cotización en este sistema de seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales como tributo de derecho público, en razón de las características propias de él:

- a.- El aseguramiento es obligatorio.
- b.- Las obligaciones con el organismo administrador están determinadas por la ley.
- c.- Su pago es obligatorio y está destinado al financiamiento de un servicio público.

Así, desde esta perspectiva se definió esta cotización como: *“Un tributo de derecho público, autónomo, exigido por la comunidad en cuanto utiliza su poder de imperio a las empresas y/o trabajadores para atender la gestión de los servicios públicos de Seguridad Social, establecidos en interés general de la colectividad”*. <sup>159</sup>

Un fundamento adicional a esta teoría, lo constituye la aceptación por la doctrina de los denominados **patrimonios de afectación**. En este sentido las cotizaciones que en el fondo son los capitales que conforman el patrimonio con el cual se financian las prestaciones, no pertenece ni a los empleadores (financistas del seguro), ni a los trabajadores (beneficiarios del mismo), sino que constituyen un *patrimonio de afectación* (patrimonio destinado a un fin específico) cuyo destino es hacer frente de manera colectiva a los infortunios que se produzcan en materia laboral, sean estos accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

## **5.7.- DISMINUCIÓN O AUMENTO DE LA TASA DE RIESGOS COTIZACIÓN ADICIONAL DIFERENCIADA (Artículo 16)**

Como señalamos al analizar las fuentes de financiamiento del sistema de seguro, la cotización adicional diferenciada depende de la actividad y el manejo del riesgo por parte de la empresa. Actualmente el sistema de aumento o rebaja es regulado por el Reglamento sobre Exenciones, Rebajas y Recargos de la Cotización Adicional Diferenciada, aprobado por DS. N°67 del año 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual derogó el anterior reglamento que regulaba la materia, contenido en DS. N°173 del año 1970.

El artículo 16 de la ley N°16.744, señala la posibilidad de las empresas de solicitar la reducción de la tasa de cotización adicional cuando han disminuido su tasa de riesgos. También en su artículo 2° nos habla de la posibilidad de recargo de hasta un 100% en caso que no se cumplan, ni se implanten las medidas de seguridad correspondientes. (lo cual significaría aumentar de un 3.4%, que es el máximo en la tasa adicional posible, a un

<sup>158</sup> Ver párrafo “Artículo 19 n°20 de la Constitución y los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales”, más atrás en esta Memoria. Página 204 en esta Memoria.

<sup>159</sup>

6.8% que sería la tasa de cotización aumentada como sanción por el incumplimiento; en un 100%). (Véase nota al pie de página nº 151 página 350 de esta Memoria).

El inciso 4º experimenta una modificación con la entrada en vigencia de la ley Nº19.494, del 08 de mayo de 1999. Actualmente señala que frente a un recargo en la cotización adicional dispuesto para una empresa por la Mutualidad correspondiente, la empresa puede reclamar ante la Superintendencia de Seguridad Social, la cual “*podrá si lo estima conveniente*”, solicitar un informe del Servicio de salud que Corresponda. Antes de esta modificación la Superintendencia estaba obligada a requerir dicho informe, éste era necesario para la SSS a la hora de resolver el reclamo interpuesto por la empresa.

### **5.8.- CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE EXENCIONES, REBAJAS Y COTIZACIONES DE LA COTIZACIÓN ADICIONAL DIFERENCIADA**

Las características del sistema actual de exenciones, rebajas y recargos en la cotización adicional diferenciada son:<sup>160</sup>

1.- **En cuanto al recargo y a la exención o la rebaja** , según lo señalado por el propio artículo 16 de la ley 16.744, los organismos competentes para aplicar los recargos son: Los Servicios de Salud, Las Mutualidades de Empleadores, La Superintendencia de Seguridad Social (quien se encarga de analizar las reclamaciones interpuestas por resoluciones de “*no ha lugar*” frente a solicitudes de rebaja o exención dictadas por el Servicio de Salud o la Mutualidad correspondiente).

2.- **En cuanto a la exención y a la rebaja** , se requiere:<sup>161</sup>

\* Solicitud de la entidad empleadora ante el servicio de Salud o Mutualidad de empleadores con la petición de rebaja o exención.

\* Declaración que establezca haber dado cumplimiento a los siguientes requisitos:

a).- Haber implementado las medidas de prevención que requieren las operaciones que se realizan en la empresa, así como las que el Servicio Nacional de Salud o los organismos administradores hubieren exigido.

b).- Tener en funcionamiento, cuando proceda, el o los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, con arreglo a las disposiciones del decreto Nº54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 21 de febrero de 1969, a menos que los Comités no estén constituidos o en funcionamiento por razones ajenas a la voluntad de la empresa.

c).- Haber dado cumplimiento a las disposiciones del título III del Decreto Nº40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social del 11 de febrero de 1969, sobre organización de las actividades de prevención.

d).- Estar al día en el pago de las cotizaciones establecidas por la ley Nº16.744 y sus reglamentos correspondientes.

---

<sup>160</sup> ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD. Septiembre-Octubre 2001. “Exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada”. En: Revista Tiempo Seguro, Fiscalía de la ACHS. Nº75. Pp 46-47.

<sup>161</sup>

e).- Además debe acompañarse una relación detallada de todos los accidentes y enfermedades profesionales ocurridos en los dos años anteriores al mes en que se presente la solicitud de exención o rebaja, indicando la tasa de riesgos de esos dos años anteriores.

El plazo para resolver las peticiones de rebaja o exención según lo establecido en el Decreto N°173 de 1970, es de 90 días hábiles. En el caso de las reclamaciones o reconsideraciones el plazo para pronunciarse sobre ellas, será de 30 días hábiles. En el caso de rebaja además la resolución debe señalar el monto a que se rebaja la cotización adicional diferenciada. La resolución es notificada a la entidad empleadora por carta certificada.

### **5.9.- MENSAJE DEL PROYECTO DE LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

El mensaje del proyecto de ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales enviado al Congreso para su tramitación, señala en relación al financiamiento del seguro:

“El proyecto establece una cotización de cargo de la entidad empleadora equivalente a un 3,5% de las remuneraciones o rentas que se paguen. Este porcentaje será el mismo cualquiera que fuere la naturaleza de las labores que se ejecuten.

El establecimiento de esta forma de cotización constituye la aplicación del principio de la solidaridad nacional que consiste en que toda la comunidad contribuya al financiamiento del Seguro.

Como es sabido, en la actualidad las primas del Seguro son diferenciadas y aumentan en la medida que se estima que aumenta el riesgo genérico propio de la actividad de la Empresa. Esto es una simple técnica propia del Seguro Mercantil que tasa primero el riesgo y luego cobra primas proporcionadas a esa tasación. Pero este criterio no puede perdurar en un Seguro Social el cual, por esencia y naturaleza, debe aplicar el principio de la solidaridad nacional

Se ha argumentado en pro de la mantención de la prima diferenciada que ella estimularía la prevención de los accidentes.

No se divisa la razón de esta afirmación, si se tiene presente que la tarifa diferenciada se aplica en consideración a la actividad que desarrolla la empresa y no al mayor o menor cuidado que ponga ésta en la prevención de los accidentes.

En cambio el proyecto que se somete a la consideración del Congreso contempla como estimulante de la prevención, rebajas o recargos

para aquellas empresas que implanten medidas especiales de prevención o para aquellas otras que ofrezcan condiciones insuficientes de prevención, higiene y seguridad. Estos recargos y rebajas sí que son verdaderos estímulos para la prevención, desde el momento que tanto unos como otros implican, para la empresa de que se trata, una obligación distinta, perjudicada o mejorada en relación con las demás empresas de la misma actividad”.<sup>162</sup>

## **5.10.- ARTÍCULOS RELATIVOS A LA MATERIA**

Se refieren a la materia los artículos 15, 16,17, 18,19,20, 21 22 23 24, 24 bis.-

### **5.10.1.- ARTÍCULO 15° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

#### *TITULO IV*

##### *Cotización y Financiamiento*

**Artículo 15° :** *El Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales se financiará con los siguientes recursos:*

a) *Con una cotización básica general del 0,90% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador;*

b) *Con una cotización adicional diferenciada en función de la actividad y riesgo de la empresa o entidad empleadora, la que ser determinada por el Presidente de la República y no podrá exceder de un 3,4% de las remuneraciones imponibles que también es de cargo del empleador y que se fijará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16°.*

c) *Con el producto de las multas que cada organismo administrador aplique en conformidad a la presente ley.*

d) *Con las utilidades o rentas que produzca la inversión de los fondos de reserva, y (13)*

e) *Con las cantidades que les corresponda por el ejercicio del derecho de repartir de acuerdo con los artículo 56° y 69°.*

#### **5.10.1.1.-DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 15°**

Existen 20 dictámenes de la Contraloría General de la República en relación al artículo : dictamen n°5234 del año 1998, dictamen n°19895 del año 1997, dictamen n°9172 del año 1997, dictamen n°31016 del año 1996, dictamen n°4016 del año 1996, dictamen n°3256 del año 1996, dictamen n°34715 del año 1995, dictamen n°1206 del año 1995, dictamen n°43958 del año 1994, dictamen n°16268 del año 1992, dictamen n°22340 del año 1991, dictamen n°6162 del año 1990, dictamen n°5259 del año 1989, dictamen n°43699 del año 1988, dictamen n°29521 del año 1988, dictamen n°5464 del año 1986, dictamen n°27872 del año 1985, dictamen n°36328 del año 1981, dictamen n°81902 del año 1969, dictamen n°44300 del año 1969, dictamen n°496 del año 1969.-

#### **5.10.1.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 15°**

---

<sup>162</sup> MENSAJE DEL PROYECTO LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, Sesión n°40, miércoles 5 de enero de 1966.

#### **5.10.1.2.1.-DICTAMEN N° 5234 DEL AÑO 1998**

*“Conforme DFL 33 del año 1980 del Min. de Salud, resulta improcedente que el **INP, entidad encargada de recaudar las cotizaciones de ley 16744**, aporte los recursos provenientes del seguro social sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, directamente a los servicios de salud, debiendo entregarlos, como ha sucedido hasta la fecha, al fondo nacional de salud.*

*Elo, porque el porcentaje de los recursos de citada ley 16744, que conforme artículo 21 de ese texto correspondía al servicio nacional de salud, debe ser percibido en la actualidad por el fondo aludido, su continuador legal, considerando que el referido DFL 33 del año 1980 en relación con el DL 2763 del año 1979 le ha encomendado a este último organismo asumir el financiamiento de los beneficios del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, debiendo por tanto el mismo asignar tales fondos a los distintos servicios de salud para cumplir con el otorgamiento de las prestaciones pertinentes”.-*

#### **5.10.1.2.2.- DICTAMEN N° 9172 DEL AÑO 1997**

*“ **No ha procedido que asociación chilena de seguridad incrementara desde el 1° de Mayo de 1996, la cotización básica general de ley 16744** que debía enterar una municipalidad incorporada a dicha entidad antes de la vigencia de ley 19345, con una cotización adicional diferenciada del 1,28 %.*

*Elo, porque esta última se fijó el 1° de Abril de 1996, vale decir, sin que haya habido lugar a considerar el promedio de la tasa de riesgo de los dos años anteriores que exige el artículo 5 del Decreto 173 del año 1970 Del Min. de Trabajo y previsión social.*

*Esto, por cuanto en el caso de las entidades edilicias ese tiempo debe computarse solo a partir del 1 de marzo de 1995, fecha de entrada en vigor de ley 19345, que dispuso la aplicación integral de ley 16744 a los servidores públicos que señala, entre ellos, los de los municipios.*

*ACCION aplica dictámenes 16445 del año 1992, 43958 del año 1994, 7165 del año 1996”.-*

#### **5.10.1.2.3.- DICTAMEN N° 34016 DEL AÑO 1996**

*“ **Incremento de la cotización básica del 0,90%, n una cotización adicional diferenciada del 0,85% fijada por la Mutual de seguridad de la cámara chilena de la construcción a Municipalidad de lo Espejo, no se ajusta a derecho .***

*Elo, porque el personal municipal que al 29 de Dic. Del año 1989, data de publicación de ley 18883, prestaba servicios en ellas, pudo conservar la protección que tenía a esa data en materia de accidentes del trabajo, siéndoles aplicables ley 16744 acorde artículos 3 transitorio del DL 1289 del año 1975 y 3 transitorio de ley 18695.*

*En todo caso, los municipios no podían constituir comités paritarios de higiene y seguridad, ni se encontraban en el imperativo de pagar cotización adicional, por cuanto al*

regular estos aspectos citada ley 16744, los circunscribió específicamente a las empresas, industrias o faenas, características que no revisten las municipalidades, atendida su naturaleza jurídica definida por ley 18695 artículo 1.

**La posterior entrada en vigencia de ley 19345, que dispuso la aplicación integral de ley 16744 a los trabajadores del sector público, entre los cuales se encuentran los de los municipios, significa que a contar de su entrada en vigor, o sea, desde el 1° de marzo de 1995, dichas corporaciones han estado obligadas a pagar, además de la cotización básica, la adicional, en las condiciones previstas en esta última ley .**

La referida ley 16744 determina en su artículo 15 el financiamiento del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, disponiendo en su letra a) una cotización básica general del 0,90 por ciento de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador y en su letra b) una adicional diferenciada en función de la actividad y riesgo de la empleadora, la que será determinada por el presidente de la república y no podrá exceder de un 3,4 por ciento de las rentas imponibles, que también será de cargo del empleador, y que se fijara, sin desmedro de lo dispuesto en el artículo 16. Este precepto, a su vez, regula el sistema de exenciones, rebajas o recargos de la cotización adicional, la entidad que fija su monto, la vía de reclamación y, además, que será materia de reglamento establecer los requisitos y proporciones de las rebajas y recargos. En este último aspecto, el decreto 110 del año 1968 del Min. del Trabajo y Previsión Social, fija la escala para la determinación de la cotización adicional presunta a que alude la señalada letra b) del artículo 15 según el tipo de actividades, no encontrándose consultadas en ese ordenamiento aquellas correspondientes a las labores que desarrollan los municipios. El Decreto 173 del año 1970, reglamento para la aplicación de artículos 15 y 16 de ley 16744, ordena en su artículo 5 que la cotización adicional correspondiente a las rebajas o recargos por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales que originen incapacidades temporales, se fijara según los promedios de las tasas de riesgo que señala, habidas en la entidad en los dos años anteriores, en tanto que su artículo 10, establece que la cotización adicional que deben integrar los empleadores en casos de rebajas o recargos por enfermedades profesionales que causen un estado de invalidez indemnizables con pensión, se determinara conforme los porcentajes promedio de trabajadores con incapacidad funcional permanente que indica.

**Así, como antes de ley 19345 las municipalidades pudieron incorporar a sus trabajadores a la ley 16744 sin tener que efectuar cotización adicional diferenciada , no fue posible que las mutualidades de empleadores fijaran rebajas o recargos a dicha cotización, en la medida que no era aplicable el mecanismo de computo efectivo de riesgos previsto en artículos 5 y 10 del Decreto 173 ni la cotización adicional presunta del Decreto 110.**

Así, en la nueva situación originada por ley 19345, el periodo de "dos años anteriores" exigido por referido artículo 5, debe computarse solo a contar del 1° de marzo de 1995, por lo mismo, no cabe aplicar en el caso analizado la prohibición de desafiliación del art.28 del Decreto N°173 y, siendo ello así, nada impide a la Municipalidad de Lo Espejo desafiliarse de la mutual individualizada, de modo que, para que la renuncia que en tal sentido formulara el 28 de Nov. de 1995, produzca sus efectos,

*es necesario que sea acordada por el concejo municipal.*

*ACCION aplica dictámenes 16445 del año 1992, 43958 del año 1994, 34715 del año 1995, 7165 del año 1996, 241 del año 1996”.-*

#### **5.10.1.2.4.- DICTAMEN N° 34715 DEL AÑO 1995**

***“Desde el 1° de marzo de 1995, fecha de vigencia de ley 19345, que hizo aplicable ley 16744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a los trabajadores del sector publico que señala, los comités paritarios de higiene y seguridad contemplados en el ultimo texto citado, pueden funcionar en las municipalidades en la forma que determine el correspondiente reglamento .”.***

#### **5.10.1.2.5.-DICTAMEN N° 1206 DEL AÑO 1995**

***“ No procede que en municipalidades se constituyan comités paritarios de higiene y seguridad contemplados en ley 16744 artículo 66 y que aquellas tengan que pagar cotización adicional establecida en artículo 15 letra b del mismo texto legal.***

*Elo, porque si bien, acorde DL 1289 del año 1975 artículo 3 transitorio y ley 18695 artículo 3 transitorio, el personal municipal en servicio al 29 de dic. de 1989, fecha de publicación de ley 18883, pudo conservar la protección de ley 16744 que a esa data poseía en materia de accidentes del trabajo, del tenor literal del citado artículo 66 fluye claramente que el legislador al referirse a los entes afectos a esa norma señalo sujetos claramente determinados (industria o faena) y de naturaleza distinta a los municipios, definidos en ley 18695 artículo 1, que no pueden estimarse semejantes a estos para los objetivos de que trata ni siquiera por analogía.*

*No obsta a lo anterior, circunstancia de que ley 16744 artículo 25 precise que para los fines del citado ordenamiento debe entenderse como entidad empleadora todo servicio o persona que proporcione trabajo, ya que este precepto solo contiene una disposición general aplicable en el contexto de la normativa examinada y además, art.66 al aludir a los comités paritarios menciona concretamente a "toda industria o faena" y no genéricamente al empleador. sin desmedro de lo anterior, acorde ley 19345, los trabajadores de municipalidades, entre otros, quedaran sujetos al seguro contra riesgos y enfermedades profesionales regulados por ley 16744 a contar del 1° de marzo de 1995, fecha desde la cual, por consiguiente, regirá para todo el personal municipal tanto ley 16744 como jurisprudencia que ya emitiera sobre ella Contraloría, ver dictamen 34715 del año 1995.*

*ACCION aplica dictámenes 796 del año 19/92, 16445 del año 1992, 43958 del año 1994, confirma dictámenes 43699 del año 1988, 6162 del año 1990, 4776 del año 1993”*

#### **5.10.1.2.6.-DICTAMEN N° 16268 DEL AÑO 1992**

***“ No procede que las municipalidades contraten a un experto practico o profesional en prevención de riesgos e higiene ni que tengan un departamento de prevención de riesgos profesionales .***

*Elo, porque ley 16744 artículo 66, dispone que en aquellas empresas mineras*



*industriales o comerciales que ocupen a más de 100 trabajadores será obligatoria la existencia del departamento aludido, el que será dirigido por el experto señalado, el que formara parte, por derecho propio de los comités paritarios , pero los municipios no están obligados a constituir comités paritarios de higiene y seguridad, en atención entre otras consideraciones, a que ellos no son empresas.*

*ACCION aplica dictámenes 43699 del año 1988, 6162 del año 1990, 36328 del año 1981, 43699 del año 1988 20216 del año 1989, 7990 del año 1991”.-*

#### **5.10.1.2.7.-DICTAMEN N° 22340 DEL AÑO 1991**

***“ Registra decreto municipal que contrata a honorarios a una persona para realizar labores de experto en prevención de riesgos dependiente del departamento de personal , en el entendido que la creación del departamento de prevención de riesgos no es obligatoria para las municipalidades.***

***Ello, considerando que los municipios son organismos públicos encargados de la administración del territorio a su cargo y sus funciones son satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna , por lo que, en ningún caso suponen la ejecución de labores industriales o faenas de la misma naturaleza.***

***Asimismo, tampoco rige para las entidades edilicias la exigencia del pago de la cotización adicional referida en ley 16744 artículo 15 letra b, porque entre las actividades de las empresas o entidades empleadoras obligadas a ese pago no están las labores que desarrollan los funcionarios municipales .***

*ACCION aplica dictamen 6162 del año 1990”.*

#### **5.10.1.2.8.-DICTAMEN N° 6162 DEL AÑO 1990**

***“ Municipalidades no están obligadas a constituir comités paritarios de higiene y seguridad conforme decreto 54 del año 1969 del Min. del Trabajo y Previsión Social, porque esa exigencia solo procede en aquellos casos de industrias obligadas al pago de la cotización adicional contemplada en ley 16744 artículo 15 letra /b , que fija la escala para la determinación de esa cotización adicional y que señala específicamente las actividades de las empresas o entidades empleadoras obligadas a ese pago y entre las cuales no se encuentran las labores que desarrollan los funcionarios de los municipios .”.-***

#### **5.10.1.2.9.-DICTAMEN N° 36328 DEL AÑO 1981**

***“ Junta nacional de jardines infantiles no se encuentra obligada a confeccionar el reglamento interno de orden, higiene y seguridad a que alude DL 2200 del año 1978 artículo 82, por cuanto no reúne la calidad de empresa del estado, sino que constituye una corporación autónoma de derecho publico, funcionalmente descentralizada. tampoco ha de constituir comités paritarios de higiene y seguridad, regulados por decreto N°54 del año 1969, ya que las disposiciones de este cuerpo reglamentario solo se aplican a las industrias obligadas al pago de la cotización adicional a que se refiere ley 16744 artículo***

15 letra b.-”

### **5.10.2.- ARTICULO 16° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 16° : Las empresas o entidades que implanten o haya implantado medidas de prevención que rebajen apreciablemente los riesgos de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales, podrán solicitar que se les reduzca la tasa de cotización adicional o que se les exima de ella si alcanza un nivel óptimo de seguridad.*

*Las empresas o entidades que no ofrezcan condiciones satisfactorias de seguridad y/o higiene, o que no implanten las medidas de seguridad que el organismo competente ordene, deberán cancelar la cotización adicional con recargo de hasta el 100%, sin perjuicio de las demás que les correspondan.*

*Las exenciones, rebajas o recargos de la cotización adicional se determinarán por las mutualidades de empleadores respecto de sus empresas adherentes y por los Servicios de Salud respecto de las demás empresas, en relación con la magnitud de los riesgos efectivos y las condiciones de seguridad existentes en la respectiva empresa, sin perjuicio de los demás requisitos que establece este artículo y el reglamento.*

*Las empresas podrán reclamar de lo resuelto por la respectiva Mutualidad de Empleadores ante la Superintendencia de Seguridad Social, en conformidad al inciso tercero del artículo 77 de esta ley, la que resolver previo informe del Servicio de Salud correspondiente. El reglamento establecer los requisitos y proporciones de las rebajas y recargos, así como también la forma, proporciones y plazos en que se concederán o aplicarán.*

#### **5.10.2.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 16°**

Existen 5 dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo :dictamen n°9172 del año 1997, dictamen n°34016 del año 1996, dictamen n°43958 del año 1994, dictamen n°4776 del año 1993, dictamen n°39961 del año 1988.-

#### **5.10.2.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 16°**

##### **5.10.2.2.1.-DICTAMEN N° 39961 DEL AÑO 1988**

*“Devuelve decreto del trabajo, de la Subsecretaria de Previsión, que reglamenta aplicación de ley 16744 artículo 16 relativo a exenciones, rebajas o recargos de la cotización adicional diferenciada del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, **porque no son procedentes atribuciones que se entregan a mutualidades de empleadores para determinar las exenciones, rebajas o recargos señalados, pues dicha materia, por su naturaleza, debe estar radicada exclusivamente en los organismos públicos competentes , esto es , en los Servicios de Salud** , como lo establece decreto 173 del año 1970 previo ello, por cuanto las*

*modificaciones que puedan efectuarse a la cotización adicional diferenciada de ley 16744 configura el ejercicio de una función pública, que no puede quedar entregada a entidades que, como las mutualidades referidas, son corporaciones regidas por el Código Civil título XXXIII libro I”.-*

### **5.10.3.- ARTICULO 17° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 17 °** : *Las cotizaciones se calcularán sobre la base de las mismas remuneraciones o rentas por las que se cotiza para el régimen de pensiones de la respectiva institución de previsión del afiliado.*

*Las cotizaciones que deban integrarse en alguna Caja de Previsión, se considerarán parte integrante de su sistema impositivo, gozando por lo tanto de los mismos privilegios y garantías. Asimismo, el incumplimiento de enterar las cotizaciones tendrá las mismas sanciones que las leyes establecen o establezcan en el futuro para dicho sistema.*

#### **5.10.3.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 17°**

Existe un dictamen de la Contraloría General de la República relativo al artículo : dictamen n°29521 del año 1988 .-

#### **5.10.3.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 17°**

##### **5.10.3.2.1.- DICTAMEN N° 29521 DEL AÑO 1988**

*“A contar del 1° de enero de 1988 la Municipalidad de Santiago ha debido efectuar las imposiciones de ley 16744 para el Seguro de Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales de sus trabajadores , considerando las remuneraciones imponibles para pensiones referidas en ley 18675 artículo 9.*

*Elo, porque según ley 16744 artículo 17, las cotizaciones para el seguro aludido se calculan sobre la base de las mismas remuneraciones o rentas por las cuales se cotiza para el régimen de pensiones de la institución de previsión del afiliado . Así cualquier modificación en la base impositiva del fondo de pensiones respectivo incide, necesariamente, en la determinación de las cotizaciones de ley 16744”.-*

### **5.10.4.- ARTICULO 18° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 18°** : *En caso de incumplimiento de la obligación de cotizar de parte de los empleadores afectos a alguna Mutualidad, deberán observarse las siguientes reglas:*

- a) La Mutualidad deberá hacer la liquidación de las cotizaciones adeudadas;*
- b) El infractor deber pagar un interés penal de un 3% mensual sobre el monto de lo adeudado, y*

*c) En la misma liquidación se impondrá, también, una multa cuyo monto ser equivalente al 50% de las imposiciones adeudadas, y en ningún caso, inferior a medio sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago.*

*Esta multa se recargará en un 50% si la infracción se produce con posterioridad a haberse verificado un accidente o enfermedad por algún trabajador.*

*La liquidación aprobada por el Presidente de la respectiva Mutualidad tendrá mérito ejecutivo y su notificación y cobro se ajustará a las mismas normas que rigen para el sistema de cobranza judicial del Servicio de Seguro Social, gozando, también, del mismo privilegio.*

#### **5.10.4.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 18°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo .-

#### **5.10.4.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 18°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo relativa al artículo .-

#### **5.10.5.- ARTICULO 19° DE LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 19° : El régimen financiero del seguro será el de reparto. Pero deber formarse una reserva de eventualidades no inferior al 2% ni superior al 5% del ingreso anual.*

#### **5.10.5.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 19°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.-

#### **5.10.5.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 19°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo relativa al artículo .-

#### **5.10.6.- ARTICULO 20° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 20° : Respecto de las Mutualidades, el estatuto orgánico de ellas deberá establecer que estas instituciones formen, además de la reserva de eventualidades a que se refiere el artículo anterior, una reserva adicional para atender el pago de las pensiones y de sus futuros reajustes.*

#### **5.10.6.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 20°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.-

#### **5.10.6.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 20°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo.-

#### **5.10.7.- ARTICULO 21° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 21° : Mediante decreto supremo se determinará la proporción en que se distribuirá entre el Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud, el producto de las cotizaciones que aquel recaude para este seguro.*

*Los demás organismos administradores, con excepción de las Mutualidades de Empleadores, deberán, entregar al Servicio Nacional de Salud un determinado porcentaje de sus ingresos, el que ser determinado, respecto de cada cual, por el Presidente de la República, para que esta institución lo dedique exclusivamente al financiamiento de sus labores de inspección, prevención de riesgos profesionales, rehabilitación y reducción de inválidos.*

*Los excedentes que se produzcan en cada ejercicio, en los fondos respectivos de las diversas cajas de previsión serán distribuidos de acuerdo con las normas que establezca el reglamento, debiéndose aportar por duodécimos presupuestarios y haciéndose los ajustes que correspondan de acuerdo a sus balances anuales.*

#### **5.10.7.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 21°**

Existen dos dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo: dictamen n° 5234 del año 1998, dictamen n°37574 del año 2002 .-

#### **5.10.7.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 21°**

##### **5.10.7.2.1.DICTAMEN N° 37574 DEL AÑO 2002**

*“Conforme artículos 30 y 31 de ley 16395, 8 de la ley 16744 y 36 bis del decreto 101 del año 1968 del Min. del Trabajo, reglamentario de esa ley , los servicios de salud , al actuar como administradores del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, están afectos a la fiscalización de la superintendencia de seguridad social , debiendo, por ende, proporcionar la información que estas les solicite, tanto en lo referente a las estadísticas que elaboren como a la contabilidad del sistema de que se*

trata.

No obstante, los artículos 12, 21, 65, 68 Y 74 de la aludida ley 16744, y el 15 letra f del decreto 101 del año 1968, **también otorgan amplias facultades a los servicios de salud para supervigilar y fiscalizar la prevención, higiene y seguridad en los lugares de trabajo e instalaciones medicas de los organismos administradores, y para determinar el incumplimiento de las obligaciones que en esta materia la ley impone a las empresas o entidades correspondientes** . en este aspecto, y conforme artículo 27 de la ley 16395, los Servicios de Salud, respecto de las funciones que no derivan del código sanitario, como ocurre, por ejemplo, con las atribuciones fiscalizadoras antes mencionadas, originadas en la ley 16744, quedan sujetos al control administrativo y técnico de la superintendencia, la que puede entonces requerir la información relacionada con las actividades desarrolladas por dichos servicios en ejercicio de tales facultades. sin desmedro de lo anterior, los servicios de salud, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuentan también con atribuciones emanadas del código sanitario, como es el caso del artículo 87 de ese texto, que lo facultad para recopilar y analizar datos estadísticos de tales contingencias,

Corresponde privativamente a los servicios de salud la determinación de los datos que debe contener el formulario de denuncia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales como asimismo, incorporar o no, en esos formularios, las proposiciones que le pueda formular la superintendencia de seguridad social al respecto. según el mandato imperativo del artículo 5 de la ley 18575, la superintendencia aludida y los servicios de salud deben adoptar todas las medidas necesarias para coordinar debidamente su acción para lograr una idónea administración de los medios públicos y el eficiente funcionamiento del sistema contemplado en la ley 16744”.-

#### **5.10.7.2.2.DICTAMEN N° 5234 DEL AÑO 1998**

“Conforme DFL 33 del año 1980 del Ministerio de Salud, resulta improcedente que el INP, entidad encargada de recaudar las cotizaciones de ley 16744, aporte los recursos provenientes del seguro social sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, directamente a los servicios de salud, debiendo entregarlos, como ha sucedido hasta la fecha, al fondo nacional de salud.

Elo, porque el porcentaje de los recursos de citada ley 16744, que conforme artículo 21 de ese texto correspondía al servicio nacional de salud, debe ser percibido en la actualidad por el fondo aludido, su continuador legal, considerando que el referido DFL 33 del año 1980 en relación con el DL 2763 del año 1979 le ha encomendado a este ultimo organismo asumir el financiamiento de los beneficios del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, debiendo por tanto el mismo asignar tales fondos a los distintos servicios de salud para cumplir con el otorgamiento de las prestaciones pertinentes”.

#### **5.10.8.- ARTICULO 22° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 22° : Derogado.**

#### **5.10.8.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 22°**

A pesar de estar actualmente derogado, en el momento de encontrarse en vigencia, la Contraloría General de la República emitió un dictamen al respecto, el dictamen n°26198 del año 1983.-

#### **5.10.8.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 22°**

El dictamen n°26198 del año 1983, no ha sido incluido; por no constituir un aporte concreto a la materia de la ley 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en análisis.

#### **5.10.9.- ARTICULO 23° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 23° : Todas las sumas que corresponda percibir al Servicio Nacional de Salud, por aplicación de lo dispuesto en la presente ley, se contabilizarán por separado y este organismo deber destinarlas exclusivamente a los objetivos que esta ley le encomienda.*

#### **5.10.9.1.-DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 23°**

Existe un dictamen de la Contraloría General de la República relativo al artículo: dictamen n°22021 del año 1986.-

#### **5.10.9.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 23°**

##### **5.10.9.2.1.-DICTAMEN N°5234 DEL AÑO 1998**

*“Conforme DFL 33 del año 1980 del Ministerio de Salud, resulta improcedente que el INP, entidad encargada de recaudar las cotizaciones de ley 16744, aporte los recursos provenientes del seguro social sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, directamente a los servicios de salud, debiendo entregarlos, como ha sucedido hasta la fecha, al fondo nacional de salud.*

*Elo, porque el porcentaje de los recursos de citada ley 16744, que conforme artículo 21 de ese texto correspondía al servicio nacional de salud, debe ser percibido en la actualidad por el fondo aludido, su continuador legal, considerando que el referido DFL 33 del año 1980 en relación con el DL 2763 del año 1979 le ha encomendado a este ultimo organismo asumir el financiamiento de los beneficios del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, debiendo por tanto el mismo asignar tales fondos a los distintos servicios de salud para cumplir con el otorgamiento de las prestaciones pertinentes”.*

#### **5.10.10.- ARTICULO 24° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 24° : Créase un fondo especial destinado a la rehabilitación de alcohólicos que ser administrado por el Servicio Nacional de Salud y que se formará hasta con el 10% de los excedentes a que se refiere el inciso 3° del artículo 21° y con el 10% de las multas de cualquiera naturaleza que se apliquen en conformidad a la presente ley.*

*El Servicio Nacional de Salud destinar estos recursos preferentemente a la construcción, habilitación y funcionamiento de clínicas para el uso de las instituciones con personalidad jurídica que existan o se constituyan exclusivamente con la finalidad señalada, a las que podrán también otorgar subvenciones de acuerdo con sus necesidades.*

*Un reglamento que el Presidente de la República dictará, dentro del plazo de 180 días desde la fecha de la promulgación de la ley, determinar la forma de administrar y distribuir estos recursos.*

##### **5.10.10.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 24°**

Existe un dictamen de la Contraloría General de la República relativa al artículo: dictamen n°22021 del año 1986.-

##### **5.10.10.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 24°**

###### **5.10.10.2.1.- DICTAMEN N° 22021 DEL AÑO 1986**

*“En relación a **si sumas destinadas a la rehabilitación de alcohólicos** de conformidad con ley 16744 artículo 24, equivalen en su monto a las efectivamente entregadas a unión rehabilitadora de alcohólicos, deben considerarse, además del artículo 24 aludido, el reglamento para la administración y distribución del fondo especial creado por dicho precepto, aprobado por decreto N°821 del año 1971 del Min. de Salud, como también decreto N° 101 del año 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social artículo 42.*

*El porcentaje de los excedentes a que alude ley 16744 art.24, constituye suma máxima a destinar para rehabilitación de que se trata, por lo que bien puede resultar inferior a ese porcentaje ; ello acorde decreto 102 del año 1986 Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó para 1986 el presupuesto del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, **en el cual se destino un 0,5 por ciento de los excedentes a los propósitos en cuestión**, por el contrario, ello por ciento de las multas previstas por ley 16744 configura un porcentaje fijo destinado a rehabilitación de alcohólicos”.*

#### **5.10.11.- ARTICULO 24 BIS DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**



**Artículo 24° : (bis).** *Las Mutualidades de Empleadores estarán exentas de la obligación de efectuar aportes para el financiamiento del seguro de las personas a que se refiere el inciso final del artículo 2° y el artículo 3° de esta ley.*

#### **5.10.11.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 24 BIS**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo .-

#### **5.10.11.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 24 BIS**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo.-

## **6.- TITULO V: PRESTACIONES**

---

### **6.1.- PRELIMINAR**

En este sentido la ley 16.744, responde a los objetivos básicos buscados por la seguridad social: prevención, reparación, recuperación y rehabilitación. Nos ocuparemos especialmente en este título V de la **reparación, recuperación y rehabilitación**, pues de manera específica se refiere al tema de la prevención el título VII denominado “*Prevención de riesgos profesionales*”.

Con lo señalado podemos decir que las prestaciones a que da derecho esta ley son de dos tipos: **pecuniarias y médicas**.

Nos referiremos a las prestaciones médicas a la luz del artículo 29 para luego referirnos a las prestaciones pecuniarias (artículos 30 a 50) distinguiendo:

- 1.- Prestaciones pecuniarias por incapacidad temporal.
- 2.- Prestaciones pecuniarias por incapacidad permanente.
- 3.- Prestaciones pecuniarias por supervivencia.

### **6.2.- PRINCIPIO DE SUFICIENCIA DE LAS PRESTACIONES**

Quiere decir esto que el monto de los subsidios establecidos por esta ley para eventualidades como la invalidez, o las pensiones por sobrevivencia o por incapacidad temporal, están formados por montos que permiten de manera aceptable hacer frente a los efectos de la contingencia o hecho nefasto ocurrido al trabajador, de manera de equilibrar lo más posible la situación desventajosa en que se ha visto involucrado el obrero. Además esta ley se preocupa por el tiempo de cobertura, en el sentido que estos subsidios apoyen al trabajador por el tiempo necesario y mientras dure el estado de necesidad y desequilibrio social del trabajador. Para ello consagra que estos subsidio sean reajustados según las variaciones que vayan experimentado los salarios como una forma de ir adecuando el apoyo, a la realidad economiza que se viva en el país.

### **6.3.- PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DE LAS PRESTACIONES**

Quiere decir esto que la ley 16.744 atiende todas las contingencias derivadas del accidente del trabajo o de la enfermedad profesional, prevee para ello distintas clases de apoyo al trabajador, como veremos esto pasa por prestaciones de carácter económico y prestaciones de carácter médico, reparadoras o rehabilitadoras además de la prevención

La Sra. Echeverría al referirse a la integralidad del seguro señala “ No debe encargarse sólo de la reparación de los daños sino que, en la mejor tradición de la salud pública, debe evitar que éstos lleguen a producirse, focalizando la atención tanto en las condiciones de trabajo riesgosas, las cuales se atribuyen genéricamente a responsabilidad del empleador; como en las acciones riesgosas las cuales, también genéricamente se atribuyen como responsabilidad o como resultado del comportamiento de los trabajadores.”<sup>163</sup>

### **6.4.- PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD DE LAS PRESTACIONES**

La uniformidad actual e las prestaciones es un gran cambio en relación a la anterior existencia de un sistema de proporcionalidad en las prestaciones a que daba derecho el seguro. Anteriormente debía darse una correspondencia entre las prestaciones y las cotizaciones, actualmente se establece que en ningún caso el monto sobre el cual se calculan los respectivos beneficios podrá ser inferior a un sueldo base mensual. Además esta uniformidad dice relación con que aún cuando el empleador se encuentre en mora en el cumplimiento de la obligación de enterar los dineros respectivos en la entidad aseguradora, esto no impide que igualmente el trabajador este amparado por el seguro.

Y la uniformidad de las prestaciones también dice relación con la automaticidad de la afiliación, pues se entiende que el trabajador tiene derecho a cobertura por el seguro desde el primer día de la relación laboral, aún cuando no haya enterado la primera cotización. Las prestaciones entonces son uniformes, iguales para todos los trabajadores cubiertos por el seguro.

### **6.5.- PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE LAS PRESTACIONES**

Las prestaciones a que hace referencia esta ley, ya sean pecuniarias o médicas, son irrenunciables, no queda a voluntad del trabajador que haya sufrido un accidente del trabajo o que se encuentre enfermo profesionalmente, elegir por la utilización o no de los subsidios o de las coberturas médicas en los centros dispuestos por el organismo administrador que corresponda.

Ante la ocurrencia de un accidente laboral o ante una enfermedad profesional, en virtud de este principio, no cabe al trabajador la elección del centro médico donde tratará las consecuencias de las lesiones o de la enfermedad experimentada. De hecho es por esto que ante un accidente de trayecto, si bien por la necesidad de urgencia en la atención médica puede llevarse a cualquier centro asistencial, en cuanto su situación médica se establezca debe ser trasladado a los centros de atención correspondientes al

organismo administrador del seguro al cual se encuentra afiliado.<sup>164</sup>

## 6.6.- CÁLCULO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES

Con anterioridad a la ley N° 19.454 del 08 de mayo de 1996, si bien por Jurisprudencia reiterada de la Superintendencia de Seguridad Social, el calculo de las indemnizaciones, se realizaba de la misma manera que el calculo de las pensiones (como veremos al analizar las prestaciones pecuniarias, las pensiones operan frente a la invalidez parcial; y las indemnizaciones operan frente a la invalidez total, gran invalidez y muerte) no había disposición que así lo señalara. Con la modificación de la ley citada, expresamente se señaló que pensiones e indemnizaciones se calculan de la misma manera. (Inciso 1° del artículo 26).

## 6.8.- LAS PRESTACIONES DE LA LEY 16.744 ¿SE CONCEDE FUERO AL TRABAJADOR HASTA SU RECUPERACIÓN O REHABILITACIÓN?<sup>165</sup>

Es importante analizar si además de las prestaciones que señala la ley 16.744 para el trabajador accidentado o enfermo profesionalmente, el hecho de experimentar un infortunio laboral le otorga también una inamovilidad en su puesto de trabajo hasta que se recupere o rehabilite.

La legislación laboral señala que el empleador esta imposibilitado de poner término a los contratos de trabajo de sus trabajadores que gocen de fuero laboral<sup>166</sup>, sin autorización judicial.

## 6.9.- MENSAJE DEL PROYECTO DE LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

El mensaje del proyecto de leysobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales enviado al Congreso para su tramitación señala en relación al tema de las prestaciones:

**“En este sentido el proyecto aplica el principio de la integridad o suficiencia de las prestaciones, apartándose sensiblemente del criterio de los Seguros Sociales clásicos o previsionales que consultan prestaciones porcentuales parejas. Los artículos pertinentes de la iniciativa sometida a la consideración del Honorable**

<sup>164</sup> Ver párrafo “Los accidentes de trayecto o in itinere”. Página 265 en esta Memoria.

<sup>165</sup> MUTUAL DE SEGURIDAD. Revista “Seguridad en Acción”. Documentos legales. “El fuero laboral y la legislación sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales”. Página 19. Año X, N°1, Abril de 1987.

<sup>166</sup> *Fuero Laboral*: Es la connotación procesal de la estabilidad en el empleo. Derecho que tienen ciertos trabajadores, en relación a la naturaleza del trabajo que ejecutan o a la situación especial en que se encuentran, a permanecer en su trabajo mientras dure su buen comportamiento; a no ser despedido, salvo ciertas situaciones. Se requiere autorización judicial y no puede invocarse cualquier causal, sólo los numerales 4 y 5 del artículo 159 del código del Trabajo (N°4 “Vencimiento del plazo convenido en el contrato ...”; N°5 “ Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato”.), y cualquier numeral del artículo 160 del Código del Trabajo, que en el fondo implican mal comportamiento del trabajador.

Congreso, establece un sistema de prestaciones porcentuales oscilantes entre un mínimo y un máximo, calculadas según el estado de la necesidad real o presuntivamente real del accidentado o enfermo. Consulta, también, el proyecto, la gran invalidez que caracteriza a quienes necesitan del auxilio de segundas personas para realizar actos elementales de la vida; para ella establece la prestación del 100%, del sueldo base que puede ser aumentada hasta un 140 %. En esta materia su supervivencia distingue entre huérfanos simples y huérfanos dobles. Estos últimos son aquellos que a consecuencia de la muerte del afiliado entran a carecer de padre y madre. Para ellos consulta, también, una prestación mejorada de un 50% por la obvia razón de que el estado de necesidad que presentan es más grave que el que presentarían si fueran huérfanos simples.

Esta es, pues, la forma que en líneas generales el proyecto ha abordado al sistema de prestaciones tratando de relacionarlas, como se ha dicho, en cada caso, a los estados de necesidad reales".<sup>167</sup>

## **6.10.- ARTÍCULOS QUE SE REFIEREN A LA MATERIA**

Se refieren a la materia los artículos 25, 26, 27, 28,- ( estos artículos se refieren de manera específica a "definiciones" en relación con el tema prestaciones; los artículos 29 a 50 también se refieren al tema prestaciones, a las médicas y a las pecuniarias.

### **6.10.1.- ARTICULO 25° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

#### **TITULO V**

##### *Prestaciones*

##### *1. Definiciones*

**Artículo 25° :** *Para los efectos de esta ley se entenderá por "entidad empleadora" a toda empresa, institución, servicio o persona que proporcione trabajo; y por "trabajador" a toda persona, empleado u obrero, que trabaje para alguna empresa, institución, servicio o persona.*

#### **6.10.1.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 25°**

Existen dos dictámenes de a Contraloría General de la República relativos al artículo: dictamen n°18367 del año 1993, dictamen n°1206 del año 1995.-

#### **6.10.1.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 25°**

<sup>167</sup> MENSAJE DEL PROYECTO DE LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, Sesión N°40, miércoles 5 de enero de 1966.

#### **6.10.1.2.1.- DICTAMEN N° 18367 DEL AÑO 1993**

*“ Hospital de la Fuerza Aérea, respecto del personal contratado con recursos propios conforme ley 18476, puede afiliarse a una mutualidad de empleadores , pero no a las cajas de compensación ello, porque los funcionarios públicos afectos a normas laborales y previsionales del sector privado deben sujetarse, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a la ley 16744, complementaria del código del trabajo y aplicable cuando tales personales no tienen otro sistema de protección contra esos riesgos.*

*ACCION aplica dictámenes 15115 del año 1992, 25509 del año 1992, 721 del año 1985, 17285 del año 1988, 18914 del año 1992, 24841 del año 1974”.-*

#### **6.10.1.2.2.- DICTAMEN N° 1206 DEL AÑO 1995**

*“ No procede que en municipalidades se constituyan comités paritarios de higiene y seguridad contemplados en ley 16744 artículo 66 y que aquellas tengan que pagar cotización adicional establecida en artículo 15 letra b del mismo texto legal*

*Ello, porque si bien, acorde DL 1289 del año 1975 artículo 3 transitorio y ley 18695 artículo 3 transitorio, el personal municipal en servicio al 29 de dic. de 1989, fecha de publicación de ley 18883, pudo conservar la protección de ley 16744 que a esa data poseía en materia de accidentes del trabajo, del tenor literal del citado artículo 66 fluye claramente que el legislador al referirse a los entes afectos a esa norma señalo sujetos claramente determinados (industria o faena) y de naturaleza distinta a los municipios, definidos en ley 18695 artículo 1, que no pueden estimarse semejantes a estos para los objetivos de que trata ni siquiera por analogía.*

*No obsta a lo anterior, circunstancia de que ley 16744 artículo 25 precise que para los fines del citado ordenamiento debe entenderse como entidad empleadora todo servicio o persona que proporcione trabajo, ya que este precepto solo contiene una disposición general aplicable en el contexto de la normativa examinada y además, artículo 66 al aludir a los comités paritarios menciona concretamente a "toda industria o faena" y no genéricamente al empleador. sin desmedro de lo anterior, acorde ley 19345, los trabajadores de municipalidades, entre otros, quedaran sujetos al seguro contra riesgos y enfermedades profesionales regulados por ley 16744 a contar del 1° de marzo de 1995, fecha desde la cual, por consiguiente, regirá para todo el personal municipal tanto ley 16744 como jurisprudencia que ya emitiera sobre ella contraloría. ver dictamen 34715 del año 1995.*

*ACCION aplica dictámenes 796 del año 19/92, 16445 del año 1992, 43958 del año 1994, confirma dictámenes 43699 del año 1988, 6162 del año 1990, 4776 del año 1993”*

#### **6.10.2.- ARTICULO 26° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 26 ° :** *Para los efectos del cálculo de las pensiones, se entiende por sueldo base mensual el promedio de las remuneraciones o rentas, sujetas a cotización, excluidos los*

*subsidios, percibidas por el afiliado en los últimos seis meses, inmediatamente anteriores al accidente o al diagnóstico médico, en caso de enfermedad profesional.*

*En caso que la totalidad de los referidos seis meses no están cubiertos por cotizaciones, el sueldo base ser igual al promedio de las remuneraciones o rentas por las cuales se han efectuado cotizaciones.*

*El trabajador podrá acreditar, en todo caso, que ha percibido una remuneración superior a aquella por la cual se le hicieron las cotizaciones, debiendo entonces calcularse el sueldo base sobre la renta efectivamente percibida, sin perjuicio de que la respectiva institución provisional persiga el pago de las cotizaciones adeudadas, con sus intereses y multas, por la diferencia entre la remuneración real y la declarada para los efectos provisionales. Al empleador, también se le aplicará la sanción máxima establecida en el artículo 80°.*

*Si el accidente o enfermedad ocurre antes que hubiere correspondido enterar la primera cotización, se tendrá por sueldo base el indicado como sueldo o renta en el acto de la afiliación o en el que tuvo derecho a percibir a la fecha en que la afiliación debió efectuarse.*

*Para calcular el sueldo base mensual, las remuneraciones o rentas que se consideren, se amplificarán en el mismo porcentaje en que hubiere aumentado el sueldo vital, escala A) del departamento de Santiago, desde la fecha en que ellas fueron percibidas hasta la fecha a partir de la cual se declaró el derecho a pensión.*

*En ningún caso el sueldo base mensual será inferior al sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago o al salario mínimo industrial, según fuere la actividad profesional del afiliado, vigente a la fecha a partir de la cual se declaró el derecho a pensión.*

#### **6.10.2.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 26°**

Existen dos dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo: dictamen n° 23135 del año 1996 y -

#### **6.10.2.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 26°**

6.10.2.2.1.- DICTAMEN N° 23135 DEL AÑO 1996

***“ Desde la vigencia de ley 19345, que sometiera a los servidores de la administración civil al seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a la ley 16744 , han perdido su vigencia los artículos 110 y 111 de ley 18834, que regulaban, para tales funcionarios, la materia aludida.***

***No obstante, el artículo 146 del señalado estatuto administrativo, indica que si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un funcionario, este debe retirarse de la administración dentro del plazo de 6 meses , contado desde la fecha en que se le notifique la resolución que declare su irrecuperabilidad, procediendo luego de transcurrido***

ese plazo la declaración de vacancia del cargo, si el empleado no se retirase. Agrega la norma que desde la fecha de la notificación y durante esos seis meses, el afectado no esta obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes al empleo, las que son de cargo del empleador.

Este artículo 146 **constituye un derecho especial que se otorga a los trabajadores declarados irrecuperables por la pertinente comisión de medicina preventiva e invalidez (COMPIN)** , el que forma parte de los derechos funcionarios establecidos por ley 18834, esto es, tal franquicia debe aplicarse sin distinguir, en todos aquellos casos de salud irrecuperable, incluido el originado por una enfermedad profesional, con independencia de las prestaciones consultadas en el seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales regulado por ley 16744 por tanto, funcionaria del INP, cuya salud ha sido declarada irrecuperable por padecer de una enfermedad profesional, tiene derecho a los 6 meses señalados, vencidos los cuales procede otorgarle la pensión que le corresponde en los términos de ley 16744.

Por lo mismo, y conforme artículos 108, 140 letra b) y 143 de ley 18834, el otorgamiento de la aludida pensión produce el cese de las plazas servidas por la interesada, a contar de la misma fecha

ACCION aplica dictámenes 40774 del año 1995, 40780 del año 88”.-

### **6.10.3.- ARTICULO 27° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 27° :** Para el otorgamiento de las prestaciones pecuniarias, los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se clasifican en las siguientes categorías, según los efectos que produzcan:

- 1) Que producen incapacidad temporal;
- 2) Que producen invalidez parcial;
- 3) Que producen invalidez total;
- 4) Que producen gran invalidez, y
- 5) Que producen la muerte.

#### **6.10.3.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 27°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.-

#### **6.10.3.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 27°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo relativa al artículo.-

### **6.10.4.- ARTÍCULO 28° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL**

## TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

*Artículo 28° : Las prestaciones que establecen los artículos siguientes se deben otorgar, tanto en caso de accidente del trabajo como de enfermedad profesional.*

### **6.10.4.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 28°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.

### **6.10.4.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 28°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo relativa al artículo.

## 7.- TITULO VI: PRESTACIONES MÉDICAS

---

### 7.1.- ¿CUALES SON?

Las prestaciones médicas son aquellas que comprenden :

1.- ***Atención médica, quirúrgica y dental.***

2.- ***Hospitalización si fuere necesario, a juicio del facultativo tratante.*** Las Mutualidades actualmente, sin perjuicio del aumento que sin duda se ha experimentado, cuentan con : 20 hospitales, 56 clínicas, 160 policlínicas, 305 policlínicas de empresa, 1700 camas para hospitalización. “Es lejos la mayor infraestructura privada medica del país y a eso se agregan las ambulancias y otra serie de elementos.”<sup>168</sup>

3.- ***Medicamentos y productos farmacéuticos.***

4.- ***Prótesis y aparatos ortopédicos.***

5.- ***Rehabilitación física y reeducación profesional.***

6.- ***Gastos de traslado*** y cualquier otro que sea necesario para el otorgamiento de las prestaciones. Sin duda este tema del traslado constituye el elemento más importante, en el ciclo de atención del accidentado o enfermo profesionalmente. Existen ambulancias e incluso aviones para el traslado y además existen convenios entre las mutualidades para que esta primera etapa en el ciclo de atención sea lo más rápido y eficiente posible.

El artículo señala expresamente el período de tiempo por el cual deben otorgarse estas prestaciones, en su inciso 1°.

### 7.2.- ARTICULOS QUE SE REFIEREN A LA MATERIA

Se refiere a la materia el artículo 29.

---

<sup>168</sup> HUMBERTO PRIETO. OB.Cit. Página 235.



### 7.3.- ARTICULO 29° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

#### 2. Prestaciones Médicas

**Artículo 29°** : *La víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tendrá derecho a las siguientes prestaciones, que se otorgarán gratuitamente hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por la enfermedad o accidente:*

- a) *Atención médica, quirúrgica y dental en establecimientos externos o a domicilio;*
- b) *Hospitalización si fuere necesario a juicio del facultativo tratante;*
- c) *Medicamentos y productos farmacéuticos;*
- d) *Prótesis y aparatos ortopédicos y su reparación;*
- e) *Rehabilitación física y reeducación profesional; y,*
- f) *Los gastos de traslado y cualquier otro que sea necesario para el otorgamiento de estas prestaciones.*

*También tendrán derecho a estas prestaciones médicas los asegurados que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso final del artículo 5° de la presente ley.*

#### 7.3.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 29°

*Existen dos dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo: dictamen n° 37482 del año 1988 y n°21899 del año 1987.-*

#### 7.3.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 29°

##### **7.3.2.1.- DICTAMEN N° 37482 DEL AÑO 1988**

*“En el caso de trabajadores regidos por ley 16744 y estudiantes afectos al seguro escolar regulado por decreto N°313 del año 1972 del Min. del Trabajo y Previsión Social, **que resulten lesionados en accidentes en que tengan intervención vehículos particulares o de transporte publico** , deben otorgarse preferentemente las indemnizaciones que se indican en ley 18490 artículo 24, que son de cargo del correspondiente organismo asegurador , **sin perjuicio de la complementación de esos beneficios por parte de los servicios de salud o las mutualidades de empleadores** , conforme normas de ley 16744 y decreto 313 del año 1972 aludidos, relativas al saldo no cubierto por los seguros de accidentes causados por vehículos. Ello porque ley 18490 que establece el seguro obligatorio de accidentes personales causados por la circulación de vehículos motorizados, dispone en su artículo 33 que **las indemnizaciones y prestaciones previstas por este seguro obligatorio se pagaran con preferencia a cualquiera otra que favorezca a la víctima o a sus beneficiarios en virtud de***

*coberturas propias del sistema de seguridad social, incluyendo la proveniente de la legislación sobre accidentes del trabajo, las que se pagaran en la parte no cubierta por el seguro de esta ley , disposición genérica aplicable también al seguro de ley 16426 artículo 19, sustituido por ley 18490 artículo 39, atendido el amplio ámbito de aplicación de ley 18490, según se infiere de artículo 1, artículo 2, artículo 3 y artículo 9.*

*ACCION aplica dictamen 31041del año 1986”.-*

## 8.- TITULO VII: PRESTACIONES PECUNIARIAS

---

### 8.1.- CLASIFICACIÓN

Las prestaciones pecuniarias se clasifican en 5 categorías <sup>169</sup> :

1.- Prestaciones pecuniarias **por incapacidad temporal**: producen una prestación denominada subsidio.

2.- Prestaciones pecuniarias **por invalidez parcial** : producen una prestación denominada indemnización.

3.- Prestaciones pecuniarias **por invalidez total** : producen una prestación denominada pensión.

4.- Prestaciones pecuniarias **por gran invalidez** : producen una prestación denominada pensión.

5.- Prestaciones pecuniarias **por muerte** : producen una prestación denominada pensión.

#### 8.1.1.- PRESTACIONES PECUNIARIAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL

Se entiende por incapacidad temporal *“aquella provocada por un siniestro del trabajo o enfermedad profesional, de naturaleza o efectos transitorios , que permite en un período determinado la recuperación del trabajador y su reintegro a sus labores habituales”*.

Durante este período la víctima tiene derecho al pago de subsidios, los que tienen por objeto reemplazar la renta, remuneración o ingreso que la persona deja de percibir cuando se encuentra incapacitado temporalmente.” <sup>170</sup>

La incapacidad temporal, a diferencia de la incapacidad permanente o invalidez; no se gradúa.

##### 8.1.1.1.-DURACIÓN DEL SUBSIDIO

Este subsidio, como señala el artículo 31 de la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales, comienza a pagarse **desde** el día en que ocurrió el

<sup>169</sup>

<sup>170</sup> FRANCISCO CURRIECO G. “Seguridad laboral y Accidentes del trabajo”. Página 94. Editorial Jurídica Conosur Ltda. Primera Edición 2001.

accidente o se comprobó la enfermedad, **hasta** la curación del afiliado o su declaración de invalidez (sea esta parcial, total o gran invalidez).

El tiempo de duración de este beneficio es de 52 semanas.

El mismo artículo contempla una posibilidad de prórroga para facilitar la recuperación y/o rehabilitación, este plazo es de hasta por otras 52 semanas.

Además de la posibilidad de extinción del beneficio por el transcurso del tiempo (sea éste el normal o el prorrogado) como señalamos ya; la ley dispone la posibilidad de extinción del beneficio como consecuencia del incumplimiento o negación a continuar el tratamiento de rehabilitación o curación, esto a petición del médico tratante. Ante esto; el trabajador puede entablar reclamación. (artículo 33 ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales).

### **8.1.1.2.- DERECHO A SUBSIDIO**

Como señala el artículo 30 de la ley 16.744, la prestación en caso de determinarse incapacidad temporal, se denomina “**subsidio**” .

La ley N° 19.594 del 08 de mayo de 1996, aumentó la aplicación del DFL N°44 del año 1978, agregando los artículos 10, 11, 17, y 19.<sup>171</sup>

Estos artículos, en el fondo lo que viene a definir es que considerar para efectos del calculo del subsidio y como llevarlo a cabo.

1.- El artículo 10 del DFL N°44 dispone que las remuneraciones ocasionales o que correspondan a períodos de mayor extensión que un mes, tales como gratificaciones, bonificaciones o aguinaldos de Navidad o Fiestas Patrias, no se considerarán para la determinación de la base de calculo de los subsidios. Por tanto, a contra de la publicación de la ley N°19.594, los distintos bonos (por ejemplo, de nacimiento y de matrimonio), aguinaldos y gratificaciones no deben considerarse para calcular los subsidios por riesgos laborales.

2.- El artículo 10 del DFL N°44 establece que el subsidio no hará perder el derecho a percibir las remuneraciones señaladas en el punto anterior, en la forma y en la oportunidad correspondiente contrato de trabajo, por el tiempo que haya percibido el subsidio. Estas remuneraciones son de cargo del empleador.

3.- El artículo 17 del DFL N°44, establece que el monto diario de los subsidios no podrá ser inferior a la trigésima parte del 50% del ingreso mínimo que rija para el sector privado. En otros términos, el monto del subsidio diario pasa a tener un piso mínimo.

4.- El artículo 19 del DFL N°44 dispone que el pago de los subsidios corresponde a la entidad que deba otorgarlos, o al empleador, si así lo ha convenido con la entidad otorgante. Así, a partir del 08 de mayo de 1996, las mutualidades están facultadas para convenir con los empleadores el pago de subsidios, procediendo posteriormente a su reembolso.

Si el médico tratante determina una incapacidad laboral temporal, extiende licencia

médica al trabajador, quien la presenta ante su empleador con el fin de que éste la remita a la Comisión médica de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), y esta entidad la revise.

### **8.1.1.3.-ARTICULOS QUE SE REFIEREN A LA MATERIA**

Se refieren a la materia los artículos 30, 31, 32, 33.-

### **8.1.1.4.-ARTICULO 30° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

3. *Prestaciones por incapacidad temporal.*

*Artículo 30° : La incapacidad temporal da derecho al accidentado o enfermo profesional a un subsidio al cual le serán aplicables las normas contenidas en los artículos 3°, 7°, 8°, 10°, 11°, 17°, 19° y 22° del decreto con fuerza de ley N° 44 de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, en el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 18.469 y en el artículo 17 del decreto ley N° 3.500 de 1980.*

*En todo caso, el monto del subsidio se reajustará en un porcentaje equivalente al alza que experimenten los correspondientes sueldos y salarios en virtud de leyes generales, o por aplicación de convenios colectivos de trabajo.*

### **8.1.1.4.1.-DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 30°**

Existen 9 dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo: dictamen n°37607 del año 1996, dictamen n°1392 del año 1994, dictamen n°27244 del año 1986, dictamen n°19490 del año 1985, dictamen n°18241 del año 1984, dictamen n°13257 del año 1984, dictamen n°26198 del año 1983, dictamen n°34600 del año 1982, dictamen n°60448 del año 1979.-

### **8.1.1.4.2.-JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 30°**

#### **8.1.1.4.2.1.-DICTAMEN N° 13257 DEL AÑO 1984**

*“Contraloría comparte criterio sustentado por Superintendencia de Seguridad Social en cuanto a que empleados de casa particular tienen derecho a que subsidios por incapacidad laboral de que gozaban a fecha de vigencia de ley 18224 se reajusten conforme a lo dispuesto en artículo 12 de ese texto legal, pues se dan los requisitos que contempla el DFL 44 del año 1978 del Min. del Trabajo artículo 18, por tratarse de un reajuste de carácter legal y general, que se otorga a trabajadores de los sectores público y privado, sin ningún distingo y que se aplica a remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles o no imponibles”.*

#### **8.1.1.4.2.2.-DICTAMEN N° 34600 DEL AÑO 1982**

*“Persona contratada por una municipalidad el de marzo del año 1982 para desempeñarse en un servicio de salud traspasado a la misma entidad y que el 17 de marzo de 1982, al dirigirse a su lugar de trabajo, sufrió un accidente automovilístico, falleciendo a consecuencia del mismo, el día 30 de ese mes, sin alcanzar a firmar el contrato de trabajo, **adquirió legalmente la calidad de funcionario municipal en virtud de un contrato de trabajo consensual**, relación laboral que se extinguió por el fallecimiento del trabajador, conforme DL 2200 del año 1978, aplicable a esta situación en virtud del DFL 3063 del año 1980 del Ministerio del Interior artículo 4.*

*En cuanto a sus derechos previsionales, el trabajador se encontró afecto a ley 16744, cuyo artículo 43 señala las personas con derecho a pensiones de supervivencia.*

*Conforme decreto 101 del año 1968 del Min. del Trabajo, la circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo hacia el lugar de trabajo, debe acreditarse ante respectivo organismo administrador, en este caso CAPREMPART, mediante el correspondiente parte de carabineros u otros medios igualmente fehacientes. derecho al pago de remuneraciones del periodo comprendido entre su ingreso al municipio y su fallecimiento, se devenga en relación con trabajo efectivamente realizado, de modo que solo procede pagar estipendios correspondientes a los días trabajados, sin perjuicio de subsidios a que haya lugar acorde ley 16744 artículo 30 y de las pensiones de supervivencia señaladas”.*

#### **8.1.1.5.-ARTICULO 31° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

***Artículo 31°** : El subsidio se pagará durante toda la duración del tratamiento, desde el día que ocurrió el accidente o se comprobó la enfermedad, hasta la curación del afiliado o su declaración de invalidez.*

*La duración máxima del período del subsidio ser de 51 semanas, el cual se podrá prorrogar por 52 semanas más cuando sea necesario para un mejor tratamiento de la víctima o para atender a su rehabilitación.*

*Si al cabo de las 52 semanas o de las 104, en su caso, no se hubiere logrado la curación, y/o rehabilitación de la víctima, se presumirá que presenta un estado de invalidez.*

#### **8.1.1.5.1.-DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 31°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.-

#### **8.1.1.5.2.-JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 31°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en

relación al artículo.-

#### **8.1.1.6.-ARTICULO 32° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 32° : El subsidio se pagará incluso por los días feriados y no estará afecto a descuentos por concepto de impuestos o cotizaciones de previsión social.*

*El beneficiario de subsidio, durante todo el tiempo que dure su otorgamiento, se considerará como activo en la respectiva institución de previsión social para todos los efectos legales.*

#### **8.1.1.6.1.-DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 32°**

Existen dos dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo: dictamen n°26198 del año 1983, dictamen n°19490 del año 1985.-

#### **8.1.1.6.2.-JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 32°**

Los dos dictámenes señalados no han sido incluidos, por no constituir un aporte concreto a la materia en análisis.

#### **8.1.1.7.-ARTICULO 33° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 33° : Si el accidentado o enfermo se negare a seguir el tratamiento o dificultare o impidiere deliberadamente su curación, se podrá suspender el pago del subsidio a pedido del médico tratante y con el visto bueno del jefe técnico correspondiente.*

*El afectado podrá reclamar en contra de esta resolución ante el Jefe del Area respectiva del Servicio Nacional de Salud, de cuya resolución, a su vez, podrá apelar ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.*

#### **8.1.1.7.1.-DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 33°**

Existen dos dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo: dictamen n°26198 del año 1983, dictamen n°19490 del año 1985.-

#### **8.1.1.7.2.-JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 33°**

Los dos dictámenes señalados no han sido incluidos, por no constituir un aporte concreto a la materia en análisis. Son los mismos dictámenes que señalamos para el artículo 32 de la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales.

### **8.1.2.-PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE O INVALIDEZ**

Se entiende incapacidad permanente por invalidez *“Es la incapacidad presumiblemente permanente de naturaleza irreversible , aún cuando deje en el trabajador una capacidad residual de trabajo que le permita continuar en actividad”*.<sup>172</sup>

Como señalamos al referirnos a las prestaciones pecuniarias, en cuanto a la invalidez; esta puede clasificarse en: **Invalidez Parcial** , **Invalidez Temporal** y **Gran invalidez**.. Esta necesidad de graduar la invalidez surge por lo señalado en el artículo 3º del DS N°109 del año 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las prestaciones a que dan derecho estos tipos de invalidez se denominan **“pensión”**. (a diferencia de la incapacidad temporal cuya prestación se denominaba subsidio).

Es importante señalar que los montos de las pensiones que a continuación señalaremos se incrementan (artículo 41 ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales), en un 5% por cada uno de los hijos que causen asignación familiar al pensionado, en exceso sobre dos, lo que significa que a partir del tercer hijo su pensión aumentará en el porcentaje señalado.

#### **8.1.2.1.-PRESTACIONES POR INVALIDEZ PARCIAL**

Utilizando la definición general: (*“Es la incapacidad presumiblemente permanente de naturaleza irreversible , aún cuando deje en el trabajador una capacidad residual de trabajo que le permita continuar en actividad”*) para dar el marco propio de la Invalidez Parcial debemos decir que es aquella que **disminuye la capacidad de ganancia en un porcentaje igual o superior al 15%, pero inferior al 70%**. (artículo 34 ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales).

##### **8.1.2.1.1.-SUBCLASIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ PARCIAL**

La invalidez parcial puede subclasificarse en :

1.- Aquella que produce una disminución en la capacidad de ganancia **igual o superior a un 15% e inferior a un 40%** .-

2.- Aquella que produce una disminución en la capacidad de ganancia **igual o superior a un 40% e inferior a un 70%**.-

##### **8.1.2.1.2.-MONTOS DE LA PENSIÓN**

Según se trate de una u otra los montos de la pensión son distintos:

1.- Tratándose de aquella invalidez parcial que produce una disminución en la capacidad de ganancia **igual o superior a un 15% e inferior a un 40%** :

Una vez determinado el grado de invalidez por el COMPIN, tiene el trabajador derecho a una indemnización (en este caso por tratarse de la incapacidad permanente

---

<sup>172</sup> GRANCISCO CURRIECO G. Ob. Cit. Página 95.

que menor consecuencia negativa causa a us capacidad de trabajar, no se le otorga una pensión, sino una indemnización), que en monto no puede exceder en 15 veces el sueldo base. Y como monto mínimo, no puede ser inferior a medio sueldo vital. (artículo 35 ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales). Se paga según lo dispuesto en el artículo 36.

2.- Tratándose de aquella invalidez parcial que produce una disminución en la capacidad de ganancia **igual o superior a un 40% e inferior a un 70%** :

Una vez determinado el grado de invalidez por el COMPIN, en este caso, tiene el trabajador derecho a un a pensión, cuyo monto equivale al 35% del sueldo base. (artículo 38 ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales).

### **8.1.2.2.-PRESTACIONES POR INVALIDEZ TOTAL**

Utilizando la definición general: (*“Es la incapacidad presumiblemente permanente de naturaleza irreversible , aún cuando deje en el trabajador una capacidad residual de trabajo que le permita continuar en actividad”*) para dar el marco propio de la Invalidez Total, debemos decir que es aquella que **disminuye la capacidad de ganancia en un porcentaje igual o superior a un 70%**. (Artículo 39 de la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales).

#### **8.1.2.2.1.-MONTO DE LA PENSIÓN**

En cuanto a los montos de la pensión por invalidez total, este es equivalente al 70% de su sueldo base. <sup>173</sup> (Artículo 39 ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales).

#### **8.1.2.3.-GRAN INVALIDEZ**

El gran invalido es aquel *“que para realizar los actos elementales de su vida requiere auxilio de otras personas”* (artículo 40 ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales).

Según lo señalado anteriormente debiera corresponder a un porcentaje superior a un 70% de disminución en la capacidad de ganancia.

#### **8.1.2.3.1.-MONTO DE LA PENSIÓN**

El monto de la pensión por gran invalidez, ésta es equivalente al monto de una pensión por invalidez total, incrementada en un 30%.

#### **8.1.2.4.-ARTICULOS QUE SE REFIEREN A LA MATERIA**

Se refieren a la materia los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42.-

<sup>173</sup> Debe entenderse por sueldo base lo señalado en el artículo 26 de la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales, *“...el promedio de las remuneraciones o rentas, sujetas a cotización, excluido los subsidios, percibidos por el afiliado en los últimos seis meses, inmediatamente anteriores al accidente o al diagnóstico médico, en caso de enfermedad profesional.”*



#### **8.1.2.5.- ARTICULO 34° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

##### *4. Prestaciones por Invalidez*

*Artículo 34° : Se considerará inválido parcial a quien haya sufrido una disminución de su capacidad de ganancia, presumiblemente permanentemente, igual o superior a un 15% e inferior a un 70%.*

#### **8.5.2.5.1.-DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 34°**

Existen dos dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo: dictamen n°38622 del año 1995, dictamen n°48775 del año 2000.-

#### **8.5.2.5.2.-JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO**

Los dictámenes señalados no han sido incluidos por no constituir un aporte concreto a la materia en análisis.

#### **8.1.2.6.-ARTICULO 35° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 35° : Si la disminución es igual o superior a un 15% e inferior a un 40%, la víctima tendrá derecho a una indemnización global, cuyo monto no exceder de 15 veces el sueldo base y que se determinarán en función de la relación entre dicho monto máximo y el valor asignado a la incapacidad respectiva, en la forma y condiciones previstas en el reglamento.*

*En ningún caso esta indemnización global podrá ser inferior a medio sueldo vital mensual del Departamento de Santiago.*

#### **8.1.2.6.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 35°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.-

#### **8.1.2.6.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 35°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo relativa al artículo.-

#### **8.1.2.7.- ARTICULO 36° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 36° : La indemnización global establecida en el artículo anterior se pagará de una sola vez o en mensualidades iguales y vencidas, cuyo monto equivaldrá a 30 veces el subsidio diario que se determine en conformidad al artículo 30º de esta ley, a opción del interesado. En el evento de que hubiera optado por el pago en cuotas podrá no obstante solicitará en cualquier momento el pago total del saldo insoluto de una sola vez.*

#### **8.1.2.7.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 36°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.-

#### **8.1.2.7.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 36°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo relativa al artículo.-

#### **8.1.2.8.- ARTICULO 37° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 37° : El asegurado que sufiere un accidente que, sin incapacitarlo para el trabajo, le produjere una mutilación importante o una deformación notoria, ser considerado inválido parcial en conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes. En tal caso, tendrá derecho a la indemnización establecida en el artículo 35°, que ser á fijado por el organismo administrador, de acuerdo al grado de mutilación o deformación. La mutilación importante o deformación notoria, si es en la cara, cabeza u órganos genitales, dar derecho al máximo de la indemnización establecida en dicho artículo.*

#### **8.1.2.8.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 37°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.-

#### **8.1.2.8.2.-JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 37°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo relativa al artículo.-

#### **8.1.2.9.- ARTICULO 38° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 38° : Si la disminución de la capacidad de ganancia es igual o superior a un 40% e inferior a un 70% el accidentado o enfermo tendrá derecho a una pensión mensual, cuyo monto ser equivalente al 35% del sueldo base.*

#### **8.1.2.9.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 38°**

Existen siete dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo dictamen n°48775 del año 2000, dictamen n°30257 del año 2000, dictamen n°26575 del año 2000, dictamen n°788 del año 1995, dictamen n°16254 del año 1984, dictamen n°26198 del año 1983, dictamen n°1072 del año 1977.-

#### **8.1.2.9.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 38°**

##### **8.1.2.9.2.1.- DICTAMEN N° 1072 DEL AÑO 1977**

*“ Huérfano invalido mayor de edad tiene derecho a montepío a la muerte de asignataria de grado preferente , beneficio que puede ser compatible con pensión que le correspondería por accidente del trabajo que origino su invalidez. el haber carecido de requisitos generales habilitantes para tener derecho al montepío a fecha de fallecimiento del causante no puede servir de base para negarle beneficio porque no es esa la época de delación de la franquicia. manifestación de voluntad legislativa contenida en DFL 2 del año 1968 Min. del Interior artículo 125 letra b **permite a hijos mantener beneficio sin limitación de edad cuando adolezcan de incapacidad o invalidez absoluta a la fecha de delación**, sin que sea procedente exigir en situación de hijos mayores de edad un reconocimiento previo de franquicia a su respecto pues significaría restringir aplicabilidad de la disposición en contradicción con espíritu y finalidad del precepto.*

*En caso de asignatarios de grados inferiores el llamamiento de la ley para entrar a disfrutar de montepío solamente se produce al momento de ocurrir el fallecimiento o inhabilidad de los asignatarios preferentes, época en que corresponde determinar si reúnen requisitos condicionantes de ese beneficio.*

*ACCION aplica dictamen 62864 del año 1970”.-*

#### **8.1.2.10.- ARTICULO 39° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 39° :** *Se considerará inválido total a quien haya sufrido una disminución de su capacidad de ganancia presumiblemente permanente igual o superior a un 70%.*

*El inválido total tendrá derecho a una pensión mensual, equivalente al 70% de su sueldo base.*

#### **8.1.2.10.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 39°**

Existen cuatro dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo dictamen n° 83700 del año 1975, dictamen n°26198 del año 1983, dictamen n°23135 del año 1996, dictamen n°48775 del año 2000.-

### **8.1.2.10.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO**

#### **8.1.2.10.2.1.- DICTAMEN N° 83700 DEL AÑO 1975**

*“Ex operario administración puerto de san Antonio, jubilado conforme al DFL 338 del año 1960 artículo 116, no tiene derecho a impetrar beneficio de ley 16744 artículo 39 y artículo 5, por cuanto dicha franquicia es incompatible con las contempladas en diversos sistemas previsionales, debiendo el beneficiario optar por una de ella, como ocurrió en la especie.*

*Además, no hay constancia de que cese de funciones haya acaecido a raíz de enfermedad profesional, ni obran pruebas de que incapacidad derive de accidente ocurrido en actos de servicios, en cuyo caso podría aplicarse DFL 338 del año 1960 artículo 129.”*

#### **8.1.2.10.2.2.-DICTAMEN N° 23135 DEL AÑO 1996**

*“ Desde la vigencia de ley 19345, que sometiera a los servidores de la administración civil al seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a la ley 16744 , han perdido su vigencia los artículos 110 y 111 de ley 18834, que regulaban, para tales funcionarios, la materia aludida.*

*No obstante, el artículo 146 del señalado estatuto administrativo, indica que si se **hubiere declarado irrecuperable la salud de un funcionario, este debe retirarse de la administración dentro del plazo de 6 meses** , contado desde la fecha en que se le notifique la resolución que declare su irrecuperabilidad, procediendo luego de transcurrido ese plazo la declaración de vacancia del cargo, si el empleado no se retirase. Agrega la norma que desde la fecha de la notificación y durante esos seis meses, el afectado no esta obligado a trabajar y gozara de todas las remuneraciones correspondientes al empleo, las que son de cargo del empleador.*

*Este artículo 146 **constituye un derecho especial que se otorga a los trabajadores declarados irrecuperables por la pertinente comisión de medicina preventiva e invalidez (COMPIN)** , el que forma parte de los derechos funcionarios establecidos por ley 18834, esto es, tal franquicia debe aplicarse sin distinguir, en todos aquellos casos de salud irrecuperable, incluido el originado por una enfermedad profesional, con independencia de las prestaciones consultadas en el seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales regulado por ley 16744 por tanto, funcionaria del INP, cuya salud ha sido declarada irrecuperable por padecer de una enfermedad profesional, tiene derecho a los 6 meses señalados, vencidos los cuales procede otorgarle la pensión que le corresponde en los términos de ley 16744.*

*Por lo mismo, y conforme artículos 108, 140 letra b) y 143 de ley 18834, el otorgamiento de la aludida pensión produce el cese de las plazas servidas por la interesada, a contar de la misma fecha*

*ACCION aplica dictámenes 40774 del año 1995, 40780 del año 88”.-*

#### **8.1.2.11.- ARTICULO 40° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 40° : Se considerará gran inválido a quien requiere del auxilio de otras personas para realizar los actos elementales de su vida.*

*En caso de gran invalidez la víctima tendrá derecho a un suplemento de pensión, mientras permanezca en tal estado, equivalente a un 30% de su sueldo base.*

#### **8.1.2.11.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 40°**

Existen dos dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo: dictamen n°26198 del año 1983, dictamen n°48775 del año 2000.-

#### **8.1.2.11.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 40°**

Los dictámenes señalados no han sido incluidos por no constituir un aporte concreto a la materia en análisis en relación al artículo.

#### **8.1.2.12.- ARTICULO 41° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 41° : Los montos de las pensiones se aumentarán en un 5% por cada uno de los hijos que le causen asignación familiar al pensionado, en exceso sobre dos, sin perjuicio de las asignaciones familiares que correspondan.*

*En ningún caso, esas pensiones podrán exceder del 50%, 100% o 140% del sueldo base, según sean por invalidez parcial, total, o gran invalidez, respectivamente.*

*La cuantía de la pensión ser disminuida o aumentada cada vez que se extinga o nazca el derecho a los suplementos a que se refiere el inciso 1º de este artículo.*

#### **8.1.2.12.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 41°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.-

#### **8.1.2.12.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 41°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo relativa al artículo.-

#### **8.1.2.13.- ARTICULO 42° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 42°** : *Los organismos administradores podrán suspender el pago de las pensiones a quienes se nieguen a someterse a los exámenes, controles o prescripciones médicas que les sean ordenados, o que rehusen, sin causas justificada, a someterse a los procesos necesarios para su rehabilitación física y reeducación profesional que les sean indicados.*

*El interesado podrá reclamar de la suspensión ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.*

#### **8.1.2.13.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 42°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.-

#### **8.1.2.13.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 42°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo.-

### **8.1.3.- PRESTACIONES PECUNIARIAS POR MUERTE**

#### **8.1.3.1.- LAS PRESTACIONES POR SUPERVIVENCIA**

Esta situación es la que se presenta, cuando el trabajador muere a causa del accidente del trabajo o de la enfermedad profesional

El artículo 43 de la ley 16.744, contempla dos situaciones posibles:

1.- Que la muerte se produzca como consecuencia del accidente del trabajo o enfermedad profesional *para un trabajador sano.*

2.- Que la muerte se produzca como consecuencia del accidente del trabajo o enfermedad profesional *para un trabajador que se encontraba pensionado por invalidez (ya sea por invalidez parcial, invalidez total o gran invalidez).*

#### **8.1.3.2.- SUJETOS ACTIVOS DE LAS PRESTACIONES POR SUPERVIVENCIA**

La ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales, señala quienes son los continuadores legales de las prestaciones pecuniarias a causa de la muerte del trabajador señalado anteriormente. En materia de prestaciones otorgadas por la ley 16.744, los llamados a suceder estos beneficios están determinados por la propia ley.

El artículo 43 de la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales, señala:

1.- *El cónyuge sobreviviente: Debemos distinguir la situación del cónyuge sobreviviente mujer y cónyuge sobreviviente hombre .*

Respecto de la Mujer debemos distinguir dos situaciones:

**Cónyuge sobreviviente Mujer mayor de 45 años : Pensión de Viudez Vitalicia :** tiene derecho a pensión vitalicia equivalente al 50% de la pensión básica que le habría correspondido a la víctima si hubiere recibido pensión por invalidez total o el 50% de la pensión básica que percibía la momento de su muerte.

1.2.- **Cónyuge sobreviviente Mujer de cualquier edad que sea inválido : Pensión de Viudez Vitalicia:** tiene derecho a pensión vitalicia equivalente al 50% de la pensión básica que le habría correspondido a la víctima si hubiere recibido pensión por invalidez total o el 50% de la pensión básica que percibía la momento de su muerte.

1.3.- **Cónyuge sobreviviente Mujer menor de 45 años: Pensión de Viudez Temporal :** le corresponde igual pensión que la señalada anteriormente, (derecho a pensión vitalicia equivalente al 50% de la pensión básica que le habría correspondido a la víctima si hubiere recibido pensión por invalidez total o el 50% de la pensión básica que percibía la momento de su muerte), por el período de un año.

El período de un año, deberá prorrogarse por todo el tiempo durante el cual mantenga a su cuidado hijos matrimoniales que le causan asignación familiar. Si al término del plazo o de su prórroga, hubiere cumplido 45 años de edad, la pensión se transforma en Pensión de Viudez Vitalicia.

¿ Que sucede ante un nuevo matrimonio de la cónyuge que esta recibiendo las prestaciones señaladas?.

Debido a que las prestaciones de las cuales goza el cónyuge sobreviviente son otorgadas en razón de la desprotección en que la familia ha quedado ante el fallecimiento del trabajador que mantiene el hogar o lleva a él un sustento adicional importante; ante nuevas nupcias y el nacimiento de nuevos lazos familiares, las prestaciones cesan y para la cónyuge que recibía pensión vitalicia se le paga de una sola vez, el equivalente a dos años de pensión.

Respecto del cónyuge sobreviviente Hombre : éste tendrá derecho a pensión vitalicia en los mismos porcentajes indicados para la viuda inválida, siempre que fuere inválido y que haya vivido a expensas de la cónyuge afiliada, circunstancia que deberá ser establecida por informe de la Asistente Social del Organismo Administrador correspondiente.

2.- Los hijos legítimos, naturales, ilegítimos o adoptivos (Actualmente, luego de la modificación en materia de familia y filiación realizada por la ley N°19.585, del año 1998, esta referencia debe entenderse hecha, a los hijos matrimoniales, no matrimoniales y adoptivos)<sup>174</sup> . **Pensión de Orfandad**

Pensión de Orfandad Simple: Tiene derecho a continuar con pensión, los hijos menores de 18 años o mayores de edad, pero menores de 24 años, que se encuentren cursando estudios regulares secundarios, técnicos o superiores, o inválidos de cualquier edad.

En cuanto al monto, tienen derecho a una pensión equivalente al 20% de la pensión básica que le habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado

**totalmente, o de la pensión básica que percibía en el momento de la muerte.**

**Pensión de Orfandad Aumentada: señala el artículo 49 de la ley 16.744, para el hijo que quede huérfano de padre y madre, es decir queda solo, el derecho a una pensión aumentada en un 50% la cual será entregada a las personas o instituciones quien se hacen cargo de él.**

**Además de lo anterior deben reunir los siguientes requisitos:**

**a).- Los hijos del causante menores de 18 años de edad.**

**b).- Los hijos del causante inválidos de cualquier edad.**

**c).- Los hijos del causante mayores de 18 años de edad pero menores de 24 que estén estudiando.**

**3.- La madre de hijos no matrimoniales del causante: (a pesar de que el artículo dice “hijos naturales”, actualmente debe entenderse esta referencia a hijos “no matrimoniales”, la ley 19.585 del 26 de Octubre de 1998, modifico el Código Civil en materia de Filiación, pasando todos a ser “hijos” y produciéndose una distinción sólo por el hecho objetivo de haber o no nacido dentro del matrimonio), sea esta soltera o viuda, si vivía a expensas del trabajador fallecido, tiene derecho a una pensión de sobrevivencia equivalente al 30% de la pensión calculada de la misma forma que para la cónyuge viuda (derecho a pensión vitalicia equivalente al 50% de la pensión básica que le habría correspondido a la víctima si hubiere recibido pensión por invalidez total o el 50% de la pensión básica que percibía la momento de su muerte). Podemos señalar que esta es la situación de las cada vez más comunes “parejas de hecho”, hombres y mujeres que se separan de sus parejas**

<sup>174</sup> **RESPECTO DE LOS HIJOS ADOPTIVOS:** la calidad de, entiéndase hijo matrimonial, no matrimonial o adoptivo, debe tenerse al momento del fallecimiento del causante. Por ello la pregunta que cabe hacerse en el caso de los hijos adoptivos; es *¿que sucede con éstos, si fallecido el causante aún no se han terminado las etapas en el trámite de adopción, y quien debe continuar con la gestión es el cónyuge sobreviviente?*. En concreto la calidad de hijo no se tendrá aún a la muerte del causante. Ahora; debemos señalar que la ley de adopción, fue modificada y actualmente el tema esta regulado por la ley N°19.629, (la cual derogó las normas contenidas en la ley N°7613 y N°18.703). Estas nuevas disposiciones, “...conceden al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley y extingue sus vínculos de filiación de origen para todos los efectos civiles (excepto los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 5° de la Ley de Matrimonio Civil). En relación con el momento a partir del cual el adoptado debe ser considerado como tal, el inciso 2° del citado artículo 5° de la ley N°19.620 dispone que la adopción producirá sus efectos legales desde la fecha de la inscripción de nacimiento ordenada por la sentencia que la constituye...El artículo 22 de la ley N°19.620. Al respecto, el artículo 22 de la referida ley señala que, siempre que concurren los demás requisitos legales, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda, si en vida de ambos cónyuges se hubiere iniciado la tramitación correspondiente o, no habiéndose iniciado ésta, el cónyuge difunto hubiere manifestado su voluntad de adoptar conjuntamente con el sobreviviente, en estos casos, señala la norma, la adopción se entenderá efectuada por ambos cónyuges desde la inscripción del nacimiento correspondiente. Establecido lo anterior, cabe concluir que 1a disposición del artículo 37 de la Ley N°19.620, que establece que los efectos legales de la adopción se producen desde la fecha de la mencionada Inscripción, sólo tiene por objeto fijar la oportunidad en que los derechos que de ella emanen podrán hacerse efectivos. Vale decir el menor, cuyo trámite de adopción aun no ha concluido a la fecha de fallecimiento del causante tiene derecho a pensión por orfandad de la Ley N°16.744, con la salvedad de que sólo podrá hacer valer su condición de titular del beneficio, una vez que se practique la inscripción correspondiente.



matrimoniales y que inician nuevas vidas familiares, desarrollando nuevas familias e hijos nuevos. La actual pareja y los nuevos hijos no matrimoniales, requieren de asistencia frente al fallecimiento del trabajador.

La misma situación descrita anteriormente, debe entenderse cuando contrajere nuevas nupcias.

4.- *Ascendientes y descendientes que le causaban asignación familiar* : El artículo 48 señala que ante la ausencia de todos los beneficiarios señalados anteriormente, la pensión es otorgada a los ascendiente o descendientes del trabajador fallecido que le causaban asignación familiar. En cuanto al monto este es igual al señalado respecto a los hijos.

#### **8.1.3.3.- MONTO MÁXIMO DE LAS PENSIONES EN CONJUNTO**

Como señala el artículo 50 de la ley 16.744, en ningún caso el monto máximo de las pensiones en su conjunto, es decir las que corresponden a los asignatarios de primer orden, (el cónyuge sobreviviente mujer u hombre, los hijos matrimoniales y los no matrimoniales) y los de segundo orden, los ascendientes y descendientes que le causaban asignación familiar; puede superar el 100% de la pensión total que le habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente; o superar el 100% de la pensión que percibía al momento de la muerte, excluido el suplemento por gran invalidez si lo hubiere.

El inciso 2ª señala que las reducciones que resulten por la aplicación del máximo señalado, es decir si se supera el 100% y debe reducirse el monto, estas reducciones se harán a prorrata de sus respectivas cuotas, proporcionalmente, dentro de los límites respectivos, a medida que alguno de los beneficiarios deje de tener derecho a la pensión o si fallece.

#### **8.1.3.4.- AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PENSIÓN A LOS HIJOS ESTUDIANTES**

El artículo 47 de la ley N°16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales, dispone que tiene derecho a pensión, los hijos menores de 18 años o mayores de edad, pero menores de 24 años, que se encuentren cursando estudios regulares secundarios, técnicos o superiores, o inválidos de cualquier edad. La modificación consistió en subir la edad de 23 a 24 años, lo cual fue dispuesto por el artículo 8º de la ley 19.454 del año 1996.

El artículo 2º transitorio de la ley N°19.454 vino a solucionar la situación de aquellos titulares de pensión de orfandad que al 08 de mayo de 1996, fecha de entrada en vigencia de la ley hubieran superado la edad de 23 años y por tanto ya no fueran titulares de dicha pensión, pero que ahora cumplieren con el nuevo requisito de tener 24 años, en tal caso pueden solicitar se les vuelva a otorgar el beneficio, siempre que cumplan con los demás requisitos legales.

#### **8.1.3.5.- ARTICULOS QUE SE REFIEREN A LA MATERIA**

**Se refieren a la materia los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50.-**

### **8.1.3.6.- ARTÍCULO 43° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

#### *5. Prestaciones por Supervivencia*

**Artículo 43°** : *Si el accidente o enfermedad produjere la muerte del afiliado, o si fallece el inválido pensionado, el cónyuge, sus hijos legítimos, naturales, ilegítimos o adoptivos, la madre de sus hijos naturales, así como también los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar, tendrán derecho a pensiones de supervivencia en conformidad con las reglas de los artículos siguientes.*

#### **8.1.3.6.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 43°**

Existe un dictamen de la Contraloría General de la República relativos al artículo .-

#### **8.1.3.6.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 43°**

##### **8.1.3.6.2.1.- DICTAMEN N° 34600 DEL AÑO 1982**

*“Persona contratada por una municipalidad el 15 de marzo del año 1982 para desempeñarse en un Servicio de Salud traspasado a la misma entidad y que el 17 de marzo del año 1982, al dirigirse a su lugar de trabajo, **sufrió un accidente automovilístico, falleciendo a consecuencia del mismo el 30 de ese mes** , sin alcanzar a firmar el contrato de trabajo, **adquirió legalmente la calidad de funcionario municipal en virtud de un contrato de trabajo consensual** , relación laboral que se extinguió por el fallecimiento del trabajador.”.*

### **8.1.3.7.- ARTICULO 44° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 44°** : *La cónyuge superviviente mayor de 45 años de edad, o inválida de cualquier edad, tendrá derecho a una pensión vitalicia equivalente al 50% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente, o de la pensión básica que percibía en el momento de la muerte. Igual pensión corresponderá a la viuda menor de 45 años de edad, por el período de un año, el que se prorrogará por todo el tiempo durante el cual mantenga a su cuidado hijos legítimos que le causen asignación familiar. Si al término del plazo o de su prórroga hubiere cumplido los 45 años de edad, la pensión se transformará en vitalicia.*

*Cesará su derecho si contrajera nuevas nupcias.*

*Sin embargo, la viuda que disfrutare de pensión vitalicia y contrajere matrimonio tendrá derecho a que se le pague, de una sola vez, el equivalente a dos años de su pensión.*

### **8.1.3.7.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 44°**

Existe un dictamen de la Contraloría General de la República relativo al artículo : dictamen n° 22402 del año 2001 .-

### **8.1.3.7.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 44°**

#### **8.1.3.7.2.1.-DICTAMEN N° 22402 DEL AÑO 2001**

*“ **Cónyuge sobreviviente de funcionario municipal** quien ejerció funciones entre el 1° de febrero de 1997 y el 06 de septiembre de 1998, fecha en que falleció en actos del servicio, **no tiene derecho a configurar pensión de viudez acorde artículo 115 de ley 18883, ni a la del artículo 5 de ley 19345. Ello, porque la recurrente accedió, al fallecer su cónyuge, a la pensión que el artículo 44 de ley 16744 otorga a la viuda mayor de 45 años o invalida de cualquier edad del fallecido en accidente en acto de servicio, equivalente a los montos que indica ; el beneficio también alcanza a la viuda menor de esa edad, durante un año prorrogable por todo el tiempo que mantenga a su cuidado hijos legítimos, causantes de asignación familiar, transformándose la franquicia en vitalicia si al termino de ese plazo o su prórroga cumple 45 años.***

*La recurrente disfrutó de la franquicia del artículo 44 por un año, dado que no reunía los requisitos para conservarla indefinidamente.*

*Enseguida, conforme artículo 115 de ley 18883, los beneficiarios de pensión de sobrevivencia de un funcionario que fallece en acto de servicio o por enfermedad producida a consecuencia del desempeño de las mismas labores, tendrán derecho, por partes iguales, a pensión de viudez u orfandad, disposición que se aplicará a quienes no estén afectas a las normas de la ley 16744.*

*Por su parte, el dictamen 30257 del año 1996, referido a los artículos 110 y 111 de ley 18834, normas similares a los artículos 114 y 115 de ley 18883, señaló que desde el 1° de marzo de 1995, fecha de vigencia de ley 19345, que sometió a los trabajadores de la administración civil del estado, centralizada y descentralizada y entidades que indica a la ley 16744, las disposiciones de los estatutos citados no son aplicables, en materias de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. no obstante lo anterior, conforme artículo 5 de ley 19345, los trabajadores en servicio al 1° de marzo de 1995, cuyo caso no es el del causante, y que sufran un accidente en acto del servicio o enfermedad profesional que los incapacite en los porcentajes que menciona o les cause muerte, tendrán derecho a que la pensión mensual que les correspondería conforme ley 16744 no sea inferior a la que les habría correspondido percibir en iguales circunstancias de haberse aplicado las normas que los regían con anterioridad, y la diferencia sería de cargo fiscal, disposición que tampoco se aplica a la recurrente, dada la data de ingreso al servicio de su cónyuge.*

*ACCION aplica dictamen 30257 del año 1996”.*

### **8.1.3.8.- ARTICULO 45° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 45° : La madre de los hijos naturales del causante, soltera o viuda, que hubiere estado viviendo a expensas de éste hasta el momento de su muerte, tendrá también derecho a una pensión equivalente al 30% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente o de la pensión básica que perciba en el momento de la muerte, sin perjuicio de las pensiones que correspondan a los demás derecho-habientes.*

*Para tener derecho a esta pensión el causante debió haber reconocido a sus hijos con anterioridad a la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad.*

*La pensión será concedida por el mismo plazo y bajo las mismas condiciones que señala el artículo anterior respecto a la pensión por viudez.*

*Cesará el derecho si la madre de los hijos naturales del causante que disfrute de pensión vitalicia, contrajere nuevas nupcias, en cuyo caso tendrá derecho también que se le pague de una sola vez el equivalente a dos años de su pensión.*

#### **8.1.3.8.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 45°**

Existe un dictamen de la Contraloría General de la República relativo al artículo .-

#### **8.1.3.8.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 45°**

##### **8.1.3.8.2.1.- DICTAMEN N° 61999 DEL AÑO 1977**

*“ Cónyuge viuda de ex-obrero de dirección de riego , quien goza de pensión vitalicia concedida a causa del fallecimiento en actos de servicios de su cónyuge, tiene derecho a percibir asignación familiar por aquellos de sus hijos que cumplan requisitos DL 307 del año 1974 y su reglamento, toda vez que la interesada tiene la condición de beneficiaria de pensión de viudez.*

*La circunstancia que el beneficio previsional de que disfruta tenga el carácter de vitalicio, esto es, que no tenga fecha de termino previamente fijada, no implica que a su vez no cumpla la condición de constituir pensión de viudez, puesto que precisamente se le concedió en su calidad de viuda del causante.”*

### **8.1.3.9.- ARTICULO 46° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 46° : El viudo inválido que haya vivido a expensas de la cónyuge afiliada, tendrá derecho a pensión en idénticas condiciones que la viuda inválida.*

#### **8.1.3.9.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA**

### **REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 46°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.

#### **8.1.3.9.1.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 46°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo relativa al artículo.-

#### **8.1.3.10.- ARTICULO 47° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 47° : Cada uno de los hijos del causante, menores de 18 años o mayores de esa edad, pero menores de 24 años, que sigan estudios regulares secundarios, técnicos o superiores, o inválidos de cualquiera edad, tendrán derecho a percibir una pensión equivalente al 20% de la pensión básica que percibía en el momento de la muerte.**

##### **8.1.3.10.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 47°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.

##### **8.1.3.10.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 47°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo relativa al artículo.-

#### **8.1.3.11.- ARTICULO 48° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

***Artículo 48° : A falta de las personas designadas en las disposiciones precedentes, cada uno de los ascendientes y demás descendientes del causante que le causaban asignación familiar tendrán derecho a una pensión del mismo monto señalado en el artículo anterior.***

***Estos descendientes tendrá n derecho a la pensión mencionada en el inciso anterior hasta el último día del año en que cumplieran 18 años de edad.***

##### **8.1.3.11.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 48°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.-

##### **8.1.3.11.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA**

### **REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 48°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo.-

### **8.1.3.12.- ARTICULO 49° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 49° : Si los descendientes del afiliado fallecido carecieren de padre y madre, tendrán derecho a la pensión a que se refieren los artículos anteriores aumentada en un 50%.*

*En estos casos, las pensiones podrán ser entregadas a las personas o instituciones que los tengan a su cargo, en las condiciones que determine el reglamento.*

### **8.1.3.12.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 49°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.-

### **8.1.3.12.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 49°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo relativa al artículo.-

### **8.1.3.13.- ARTICULO 50° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 50 ° : En ningún caso las pensiones por supervivencia podrán exceder en su conjunto del 100% de la pensión total que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente o de la pensión total que percibía en el momento de la muerte, excluido el suplemento por gran invalidez, si lo hubiere.*

*Las reducciones que resulten de la aplicación del máximo señalado en el inciso anterior, se harán a cada beneficiario a prorrata de sus respectivas cuotas, las que acrecerán, también, proporcionalmente, dentro de los límites respectivos a medida que algunos de los beneficiarios deje de tener derecho a pensión o fallezca.*

### **8.1.3.13.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 50°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.-

### **8.1.3.13.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 50°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en

relación al artículo relativa al artículo.-

## 9.- CUOTA MORTUORIA

---

Por encontrarse esta disposición derogada y sólo a modo de tener una pequeña visión del objetivo que tenía esta cuota mortuoria, señalamos lo expresado por la Sra. Lucy Marabolí y Marta Carrasco en su Memoria de Prueba del año 1970, cuando la Cuota Mortuoria era una disposición vigente.

“...Debemos señalar que sólo se aplica esta disposición, en caso de que el trabajador fallezca antes de haber obtenido derecho a pensión, y que dichas prestaciones favorecen exclusivamente a los beneficiarios que señalaremos. En los demás casos en que no operen estas normas, regirán las disposiciones sobre cuota mortuoria vigente en la respectiva institución de previsión.

Para cubrir los gastos de los funerales de la víctima, la persona o institución que acredite que incurrió en ellos tendrá derecho a una suma equivalente a dos sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago vigentes a la época del nacimiento del derecho.

El cónyuge que vivía a expensas del fallecido, sin perjuicio de la pensión de supervivencia que le corresponde, tiene derecho a una suma equivalente a cuatro sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago.

Si no hay cónyuge, dicha suma corresponde a los descendientes y ascendientes que vivían a expensas del fallecido, y sin perjuicio de la pensión de supervivencia respectiva.

Características de la cuota mortuoria y del suplemento : Son perfectamente compatibles con las pensiones de supervivencia, de manera que pueden corresponder a la cónyuge o al viudo inválido las tres clases de subsidios: cuota mortuoria, suplemento y pensión de supervivencia.

Tanto la cuota mortuoria como el suplemento se pagan de una sola vez. Estas prestaciones no están afectas a ningún impuesto o imposición”.<sup>175</sup>

### 9.1.- ARTICULO 51° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

#### 6. Cuota Mortuoria

**Artículo 51° : Derogado.**

### 9.2.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 51°

No hay dictámenes de la Contraloría General de la República debido a que actualmente se encuentra derogado (incluso encontrándose vigente no hubo pronunciamiento de la

---

<sup>175</sup> MARABOLI LUCY. 1970. “El seguro social obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales”. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 108 p. Pp. 56

Contraloría General de la República en relación a él).-

### **9.3.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 51°**

Por lo anterior no existe hasta el momento jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República respecto al artículo.-

## **10.- NORMAS GENERALES**

---

### **10.1.- LEY 16.744 Y EL SISTEMA PREVISIONAL**

#### **10.1.1.- INCOMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES DE LA LEY 16.744 Y LAS PRESTACIONES DEL REGIMEN PREVISIONAL**

Según lo dispone el artículo 52 de la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales, entre las prestaciones de esta ley y las demás que brindan los regímenes previsionales existe incompatibilidad.

Quienes al momento de cumplir con los requisitos para ser titulares de los beneficios del sistema previsional, deben optar por la prestación que deseen, pero no pueden ser titulares de ambas.

Así existe una incompatibilidad entre:

1.- **Las pensiones por concepto de accidente del trabajo y enfermedades profesionales**, establecidas y reguladas por la ley N°16.744 y;

2.- **Las pensiones derivadas de prestaciones por contingencias sociales**, vejez, invalidez, sobrevivencia (como contingencia social y no como consecuencia de la actividad laboral).

“Mal podría pretenderse obtener a la vez y por la misma causa, una pensión de invalidez de aquellas reguladas por el DL 3.500 y una pensión de invalidez de aquellas reguladas en la ley N°16.744, o una pensión de invalidez, al mismo tiempo que se goza de un subsidio de incapacidad laboral temporal.”<sup>176</sup>

#### **10.1.2.- CIRCUNSTANCIA DE CUMPLIR EL TRABAJADOR PENSIONADO POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD PROFESIONAL; LOS REQUISITOS PARA SU PENSIÓN DE VEJEZ**

El artículo 53 de la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales, señala que el pensionado por accidente del trabajo o enfermedad profesional que cumpla la edad para tener derecho a pensión dentro del correspondiente régimen previsional, entrara en el goce de esta última de acuerdo a las normas

---

<sup>176</sup> GABRIELA LANATA FUENZALIDA. (1997-2001). “Obligaciones que afectan a los pensionados por invalidez de la ley 16.744”. Situación expuesta y explicada por la profesora en sus Apuntes de clases de la Universidad de Concepción. Derecho Laboral II.



generales, dejando de percibir la pensión que recibía como consecuencia del accidente o enfermedad experimentada y que era prestación de la ley 16.744. El fundamento de lo señalado es que el riesgo profesional que motiva la entrega de las prestaciones a que da derecho el Seguro de la ley 16.744, sólo se justifica en la medida que la persona se encuentra en su etapa laboral activa, por lo cual las obligaciones del respectivo Organismo Administrador, cesan al momento que la persona cumple los requisitos para entrar en el goce de sus beneficios previsionales, su derecho a pensión de vejez.

### **10.1.3.- LOS PENSIONADOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL Y LAS COTIZACIONES PREVISIONALES**

Quien se encuentra recibiendo una pensión (ya sabemos que esto puede ser por incapacidad permanente (invalidez) parcial, total o gran invalidez), deben seguir enterando los montos correspondientes a cotizaciones en los organismos que correspondan. (Para efectos previsionales en la AFP correspondiente o en el INP; para efectos de Salud en la ISAPRE de su elección o en el sistema FONASA).

Esto pues lo que pretende la ley N°16.744 al regular un sistema de pensiones, es asegurar al accidentado o enfermo profesionalmente condiciones económicas similares a las que tenía cuando gozaba de plenitud en su capacidad de ganancia, y mitigar los efectos económico-familiares en los que se encuentra el trabajador, tras el hecho nefasto laboral.

Lo anterior se dispone para armonizar el sistema de cotizaciones establecido por el DL 3.500, el cual estableció como obligatorio el efectuar las cotizaciones obligatorias, las adicionales y las de salud, todo esto con el fin de que este nuevo sistema de *“capitalización individual”* logre reunir los fondos suficientes para cada persona y al cumplir la edad señalada por la ley pueda pensionarse por vejez con tranquilidad.

### **10.1.4.- EL PENSIONADO POR ACCIDENTE DEL TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL Y SU POSIBILIDAD DE JUBILARSE ANTICIPADAMENTE**<sup>177</sup>

Al respecto debemos señalar que la posibilidad de los pensionados por haber experimentado un accidente del trabajo o una enfermedad profesional, ha sido un tema donde las opiniones entre la Superintendencia de Seguridad Social y la Superintendencia de AFP, tuvieron opiniones encontradas.

Para la Superintendencia de Seguridad Social, un pensionado que se jubilaba anticipadamente en su AFP, perdía la pensión de invalidez de la que gozaba, y en consecuencia el Organismo Administrador que le otorgaba dicha pensión cesaría el pago de dicha pensión.

La Superintendencia de AFP en cambio señalaba que solamente el pago de la pensión de invalidez por parte del Organismo Administrador correspondiente debía cesar

<sup>177</sup> GABRIELA LANATA FUENZALIDA. (1997-2001). *“Obligaciones que afectan a los pensionados por invalidez de la ley 16.744”*. Situación expuesta y explicada por la profesora en sus Apuntes de clases de la Universidad de Concepción.

al cumplir el trabajador accidentado o enfermo profesionalmente los requisitos para pensionarse por vejez (o sea 60 si se es mujer, 65 si se es hombre).<sup>178</sup>

Las opiniones contrarias vertían de distintas interpretaciones que los organismos señalados hacían del artículo 53. de la ley 16.744. Ante lo señalado, ambas instituciones emitieron una circular conjunta (SUCEÑO N°1273 y SAFF N°746 del 06 de noviembre de 1992), la cual dispuso que la pensión de invalidez otorgada en función de la ley 16.744, cesa al cumplimiento de la edad legal para obtener pensión de vejez (60 o 65 años).

Ahora en el caso que nos ocupa; si el pensionado por accidente del trabajo o enfermedad profesional, decide jubilarse anticipadamente y recibir su pensión de vejez de manera anticipada (situación contemplada en el artículo 68 del DL 3.500), el cese de la pensión de invalidez otorgada y pagada por el Organismo Administrador correspondiente, también procede sólo al cumplirse la edad legal (60 o 65 años), por lo que mientras ello no ocurra, **procede el pago simultáneo** de:

- 1.- La Pensión de Invalidez por concepto la ley 16.744; y
- 2.- El pago de la Pensión de Vejez anticipada por concepto del DL 3.500.

La misma circular a la que hacemos mención, dispone que si falleciera el pensionado que goza de ambas pensiones, éste generará pensiones de sobrevivencia en ambos sistemas, siendo compatible la percepción simultánea por sus beneficiarios.

#### **10.1.5.- ARTÍCULOS RELATIVOS A LA MATERIA**

Se refieren a la materia los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57.-

#### **10.1.6.- ARTICULO 52° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

##### *7. Normas Generales*

**Artículo 52°** : *Las prestaciones de subsidios, pensión y cuota mortuoria, que establece la presente ley, son incompatibles con las que contemplan los diversos regímenes previsionales. Los beneficiarios podrán optar, entre aquéllas y éstas, en el momento en que se les haga el llamamiento legal.*

#### **10.1.6.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 52°**

Hay 2 dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo : el dictamen n° 83700 del año 1975 y el dictamen n° 45030 del año 2000.-

#### **10.1.6.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 52°**

---

<sup>178</sup> Véase párrafo "Reevaluación de Incapacidades". Página 488 en esta Memoria.

#### **10.1.6.2.1.- DICTAMEN N° 83700 DEL AÑO 1975**

*“Compete a la Superintendencia de Seguridad Social pronunciarse sobre petición de ex dependiente de CODELCO, quien solicito la reliquidación de la pensión de invalidez parcial por accidente del trabajo de que es titular conforme ley 16744, considerando el abono de tiempo de afiliación, por gracia, a que accediera en su calidad de exonerado político. ello, **porque la prestación que disfruta el recurrente es incompatible y diferente de las contempladas en el régimen previsional normal, por derivar de la aplicación de ley 16744** . Así, por la naturaleza de la presentación y su regulación legal, corresponde a la aludida entidad conocer y resolver respecto del alcance e incidencia que tendría lo previsto en los artículos 52 y siguientes del texto citado, que trata, además, de los subsidios y cuotas mortuorias”*

#### **10.1.7.- ARTICULO 53° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

***Artículo 53°** : El pensionado por accidente del trabajo o enfermedad profesional que cumpla la edad para tener derecho a pensión dentro del correspondiente régimen previsional, entrará en el goce de esta última de acuerdo con las normas generales pertinentes dejando de percibir la pensión de que disfrutaba.*

*En ningún caso la nueva pensión podrá ser inferior al monto de la que disfrutaba, ni al 80% del sueldo base que sirvió para calcular la pensión anterior, amplificado en la forma que señalan los artículos 26° y 41°, y su pago se hará con cargo a los recursos que la respectiva institución de previsión social debe destinar al pago de pensiones de vejez.*

*Los pensionados por invalidez parcial que registren con posterioridad a la declaración de invalidez, 60 o más cotizaciones mensuales, como activos en su correspondiente régimen previsional tendrán derecho a que la nueva pensión a que se refieren los incisos anteriores, no sea inferior al 100% del sueldo base mencionado en el inciso precedente.*

#### **10.1.7.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 53°**

Hay 5 dictámenes de la contraloría general de la república relativos al artículo : dictamen n° 20424 del año 1991 , dictamen n° 7449 del año 1993, dictamen n°788 del año 1995, dictamen n° 26575 del año 1996, dictamen n°45030 del año 2000 .-

#### **10.1.7.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO**

##### **10.1.7.2.1.- DICTAMEN N° 788 DEL AÑO 1995**

*“Devuelve resolución del INP que, acorde ley 16744 artículo 53, concede pensión por edad, de ex Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República, a ex despachador de servicios de municipalidad. Ello, por que el interesado goza de dos pensiones: una que le concedió y paga a contar del 4 de abril de 1977 por la Asociación*

*Chilena de Seguridad, conforme artículo 38 del mismo texto legal a raíz de la incapacidad física parcial que le afectó con ocasión de un accidente del trabajo, y otra de cargo de la caja de previsión de obreros municipales que obtuvo a partir del 1 de noviembre de 1981, con 34 años, 2 meses y 5 días de servicios y 54 de edad al jubilar, acorde DL 2448 del año 1978 art/12, por expiración obligada de funciones al no ser encasillado, beneficios compatibles solo en los términos de DL 1026 del año 1975 artículo único. Así, como al concedérsele esta última franquicia el interesado se alejó del servicio y, por consiguiente, dejó de cotizar para el fondo de ley 16744, no le es aplicable su artículo 53, al estar desafectado de dicho texto legal. Además, carece de afiliación computable para cualquiera otra jubilación, pues los 34 años 2 meses y 5 días que había cotizado en caja de previsión de obreros municipales de la república ya los utilizó para la pensión de DL 2448 del año 1978 artículo 12”*

#### **10.1.7.2.2.- DICTAMEN N° 7449 DEL AÑO 1993**

*“Devuelve resolución del INP que otorga pensión de jubilación a auxiliar de municipalidad de Santiago. ello, porque no procede conceder la jubilación aludida, otorgada por edad, al interesado, desde el 19 de agosto de 1987, en que cumpliera 65 años, porque dicha franquicia, según la normativa que la rige, debe disponerse desde la resolución que la concede, considerándose que el imponente aun no se ha desvinculado de su empleo. Interpretación contraria de la Superintendencia de Seguridad Social no puede considerarse como un pronunciamiento definitivo, puesto que la interpretación de materias provisionales, entre otras, que afectan a funcionarios públicos regidos por estatutos que los vincula con la administración del Estado, son de exclusiva competencia de Contraloría General de la República, conforme ley 10336 artículo 6 y dictámenes 6669 del año 1954 y 5920 del año 1991, que han reconocido las atribuciones con que cuenta la referida superintendencia en materias previsionales, señalando que tratándose de las relacionadas con empleados de la administración del estado, estas recaen exclusivamente en este organismo fiscalizador*

*ACCION aplica dictámenes 6669 del año 1954, 5920 del año 1991 confirma dictamen 20424 del año 1991”*

#### **10.1.7.2.3.- DICTAMEN N°20424 DEL AÑO 1991**

*“El hecho de que trabajador municipal, afiliado a la ex Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República, haya solicitado jubilación por vejez en ese régimen previsional, **no significa que esa prestación deba regir, necesariamente, desde que cumplió 65 años de edad, porque según ley 16744 artículo 53, el interesado debe entrar a gozar esa pensión según normas generales pertinentes, de modo que, no habiéndose producido un cese efectivo de servicios del ocurrente en el municipio, la pensión debe otorgarse desde que el documento respectivo quede totalmente tramitado.** Así, no se ha producido en este caso problema de incompatibilidad durante la vigencia del DFL 338 del año 1960 artículo 172, entre remuneraciones que interesado percibiera en la municipalidad y pensiones de jubilación por vejez, porque este último beneficio no ha sido legalmente concedido hasta el momento, ya que solo se ha practicado una liquidación provisoria de esa franquicia en agosto 1988. Por lo mismo, y*

*mientras esto ultimo no ocurra, no corresponde disponer el termino de funciones de afectado, según ley 18883 artículo 144 letra b. No ha procedido suspensión de pensión parcial de invalidez de que goza ocurrente, dispuesta por Asociación Chilena de Seguridad a contar de la data en que beneficiario cumplió 65 anos, dados los términos de ley 16744 y considerando que el régimen previsional aplicable no obliga al imponente a jubilar por edad al cumplir los requisitos requeridos por esta causal de jubilación”.-*

#### **10.1.7.2.4.- DICTAMEN N° 26575 DEL AÑO 1996**

*“Ex despachador de servicios de la Municipalidad de Santiago que obtuviera pensión por incapacidad física parcial de la Asociación Chilena de Seguridad por haber sufrido un accidente del trabajo, en virtud de ley 16744 artículo 38 a contar del 04 de abril del año 1977, no obstante lo cual continuo prestando servicios en el referido municipio hasta el 31 de octubre de 1981, para luego jubilar por expiración obligada de funciones conforme DL 2448 del año 1978 art.12, por no haber sido encasillado acorde normas vigentes a la sazón, desde el 1° de noviembre de 1981, a través de la antigua Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República, no tiene derecho a que se le otorgue la pensión sustitutiva por edad, desde el 22 de septiembre de 1992 fecha en que cumplió 65 anos de edad en reemplazo de la aludida pensión por invalidez parcial. ello, **porque según ley 16744 artículo 53, para gozar de tal beneficio dentro del correspondiente régimen previsional, debe hacerlo conforme las normas generales pertinentes, las cuales en este caso, contemplan como condición básica el poseer una determinada cobertura impositiva como lo señala artículo 55 del Decreto 68 del año 1965 del Ministerio del trabajo y Previsión social, la que el interesado no cumple por haber utilizado la totalidad de su tiempo computable en la jubilación por expiración obligada de funciones que recibiera.***

*Así, el otorgamiento de esta ultima franquicia agotó para el mismo cualquiera otra expectativa jubilatoria en su sistema de previsión y ella bien puede considerarse la pensión sustitutiva, anticipada, de que trata el aludido artículo 53 de ley 16744. La jurisprudencia administrativa ha sido rigurosa en aplicar ese principio de seguridad social tratándose de beneficios previsionales de naturaleza contributiva, carácter que reviste la indicada pensión sustitutiva, aspecto esencial para determinar la procedencia de esa modalidad jubilatoria, que no fue analizado por dictamen de la superintendencia de seguridad social que fundamento la materia ahora consultada*

*ACCION aplica dictamen 788 del año 1995”.*

#### **10.1.8.- ARTICULO 54° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 54° :** *Los pensionados por accidentes o enfermedades profesionales deberán efectuar en el organismo previsional en que se encuentren afiliados las mismas cotizaciones que los otros pensionados, gozando, también, de los mismos beneficios por lo que respecta a atención médica, asignaciones familiares y demás que sean procedentes.*

**10.1.8.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 54°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.-

**10.1.8.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 54°**

Por lo anterior no existe hasta el momento jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República respecto al artículo.-

**10.1.9.- ARTICULO 55° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 55 ° : Los organismos administradores aplicarán a las pensiones causadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales las disposiciones legales y resoluciones que sobre reajuste, revalorización y montos mínimos rijan en el régimen de pensiones de vejez a que pertenecía la víctima, beneficios que se concederán con cargo a los recursos del seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.*

**10.1.9.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 55°**

Existe 1 dictamen de la Contraloría General de la República relativo al artículo, el dictamen n° 46226 del año 2001.-

**10.1.9.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 55°**

**10.1.9.2.1.- DICTAMEN N° 46226 DEL AÑO 2001**

*“Corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social pronunciarse sobre los reajustes que deben efectuarse a la pensión vitalicia de la cónyuge de ex obrero de la extinguida empresa de comercio agrícola fallecido en acto de servicio el 9 de junio de 1968, beneficio del que es titular acorde artículo 286 y siguientes del Código del Trabajo entonces en vigor. Ello, porque conforme artículo 12 del Decreto 102 del año 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, reglamentario de la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, compete en definitiva a la aludida entidad resolver si los reajustes de la pensión vitalicia de que se trata han de regularse por las normas del artículo 1 de ley 12435 o del artículo 55 de ley 16744. Además, la señalada Superintendencia tiene la necesaria idoneidad para pronunciarse sobre todos aquellos asuntos que digan relación con franquicias como la reseñada, sea que estén o no sometidas a una administración especial, atendida la similitud que guardan con las pensiones otorgadas por los organismos sujetos a su fiscalización.*

*ACCION aplica dictámenes 35270 del año1982, 34441 del año 1993, 64297 del año*

1975

### **10.1.10.- ARTICULO 56° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 56° : El retardo de la entidad empleadora en el pago de las cotizaciones, no impedirá el nacimiento, en el trabajador, del derecho a las prestaciones establecidas por esta ley.*

*Los organismos administradores otorgarán al accidentado o enfermo las prestaciones respectivas, debiendo cobrar a la entidad empleadora las cotizaciones, m s intereses y multas, en la forma que corresponda.*

*En los casos de siniestro en que se establezca el incumplimiento de la obligación de solicitar la afiliación por parte de un empleador, éste estará obligado a reembolsar al organismo administrador el total del costo de las prestaciones médicas y de subsidio que se hubieren otorgado y deban otorgarse a sus trabajadores, sin perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y demás sanciones legales que procedan.*

#### **10.1.10.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 56°**

Existe un dictamen de la contraloría general de la república relativo al artículo, el dictamen n° 1509 del año 1998.-

#### **10.1.10.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 56°**

##### **10.1.10.2.1.- DICTAMEN N° 1509 DEL AÑO 1998**

*“Ex funcionaria de la municipalidad de Santiago tiene derecho a gozar de desahucio reglamentario, beneficio que el INP debe pagar aunque no estén enteradas las respectivas cotizaciones, sin desmedro de requerir posteriormente el correspondiente integro impositivo al municipio. Ello, porque el artículo 1 inciso 1° del DL 3501 del año 1980 indica, como regla general, que las remuneraciones imponibles de los trabajadores dependientes afiliados a las instituciones del antiguo régimen, solo estarán afectas a las cotizaciones que indica, las que serán de cargo de aquellos. en el inciso 3° agrega que dichas cotizaciones deberán ser deducidas por el empleador de las rentas del trabajador y pagadas en las instituciones previsionales respectivas, aplicándose para todos los fines normas de ley 17322. el artículo 2° número1 de esa ley encomienda al jefe superior de la respectiva caja, determinar el monto de las imposiciones adeudadas por los empleadores y que no hubieren sido enteradas oportunamente, incluyendo las que descontaron o debieron descontar de las remuneraciones de los trabajadores. El artículo 3° inciso 1° de esa ley 17322 indica que para los objetivos dispuestos en el artículo 2°, las imposiciones que no fueren enteradas oportunamente, se calcularán por las instituciones de previsión y se pagarán por los empleadores conforme a la tasa que haya regido a la fecha en que se devengaron las remuneraciones a que corresponden las imposiciones el inciso 2°*

*establece que se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que alude ese mismo precepto, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por ello se adeuden. según la historia de esta última disposición, el reemplazo de la presunción simplemente legal que en su origen ella contemplaba, por una de derecho, dispuesta por el DL 1526 del año 1976, tuvo como fin obviar la prueba al respecto, radicando en el empleador, por la sola circunstancia de haber pagado total o parcialmente las pertinentes remuneraciones a los trabajadores, la obligación de descontar e integrar las cotizaciones correspondientes. **Sobre estos antecedentes, surge como principio básico en el sistema de seguridad social chileno, aplicable tanto al sector privado como al público, el que a los trabajadores dependientes no les cabe responsabilidad alguna en la generación de deudas impositivas o en su íntegro ante el respectivo organismo previsional, cuando las correspondientes remuneraciones han sido pagadas, de lo cual aparece que el hecho de no estar debidamente enteradas tales cotizaciones, no constituye impedimento para acceder a un determinado beneficio de seguridad social. La circunstancia que determinadas disposiciones legales desarrollen la teoría de la automaticidad de las prestaciones, por ejemplo, los artículos 218 de la ley 13305 y 56 de ley 16744, relativos a que el atraso por parte del empleador en el pago de las imposiciones previsionales, no impide el otorgamiento de los derechos señalados en cada uno de ellos, en concordancia con el ya indicado artículo 3° de ley 17322, reafirma que en nuestro derecho, esa teoría constituye la regla general. Lo contrario significaría desatender reglas básicas de hermenéutica legal, y principalmente aquellas que orientan un a interpretación finalista y de contexto del ordenamiento jurídico.***

#### **10.1.11.- ARTICULO 57° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 57 ° :** *El reglamento determinará la forma en que habrán de concurrir al pago de las pensiones o indemnizaciones causadas por enfermedad profesional los distintos organismos administradores en que, desde la fecha de vigencia de esta ley, haya estado afiliado el enfermo.*

*En todo caso, las concurrencias se calcularán en relación con el tiempo de imposiciones existentes en cada organismo administrador y en proporción al monto de la pensión o indemnización fijada de acuerdo con las normas de este seguro.*

*El organismo administrador a que se encuentre afiliado el enfermo al momento de declararse su derecho a pensión o indemnización deber pagar la totalidad del beneficio y cobrar posteriormente a los de anterior afiliación, las concurrencias que correspondan.*

#### **10.1.11.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 57°**

Existen 2 dictámenes de la contraloría general de la república relativos al artículo : el dictamen n° 6066 del año 1984 y el dictamen n° 16254 del año 1984 .-



### **10.1.11.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 57°**

#### **10.1.11.2.1.- DICTAMEN N° 16254 DEL AÑO 1984**

*“Devuelve decreto del trabajo que, en lo pertinente, modifica reglamento de ley 16744 pues inciso 4° del nuevo artículo 70 del Decreto 101 del año 1968 del ministerio del trabajo y Previsión Social, al señalar que organismos recurrentes podrán traspasar a organismo pagador de pensión las correspondientes cantidades para constituir respectivo capital representativo, establece sistema de traspaso de fondos destinados a poner termino a obligación de concurrencia, extinguiendo dicho deber, **con lo cual se excede facultad de reglamentar forma de concurrir al pago de pensiones de ley 16744 artículo 57**, modificado por ley 18269. De acuerdo a disposición citada, pensión mensual que concede debe pagarse a beneficiario en su totalidad por ultima institución administradora del régimen, la que posteriormente cobrara a organismos de anterior afiliación la concurrencia o contribución al valor de esa pensión mensual, a prorrata del tiempo de imposiciones registradas. Según modificación indicada, cada entidad recurrente quedaría habilitada para determinar la parte de capital necesario para pagar cuota de su cargo durante todo el tiempo restante a beneficiario para cobrar la franquicia, y enviar todo ese capital, de una sola vez, a institución pagadora, desligándose de toda obligación en pago de pensiones mensuales futuras y de toda vinculación con demás organismos obligados al pago, con lo que se pierde calidad de entidad concurrente dada por la ley. con esta facultad, institución pagadora quedaría como única responsable y obligada al financiamiento del beneficio; siendo que es la propia ley la que determina existencia y calidad de organismos concurrentes, tal ordenamiento no puede alterarse por va reglamentaria como sucede en la especie. En cuanto a utilidad de norma modificatoria, no es posible analizarla existiendo impedimento de orden jurídico*

*ACCION confirma dictamen 6066 del año 1984”*

## **11.- EVALUACION, REEVALUACIÓN Y REVISIÓN DE INCAPACIDADES**

---

Como vimos; en materia de la incapacidad que puede producir un siniestro laboral, éste puede producir incapacidad temporal, la cual no se gradúa; y también el hecho nefasto laboral puede producir incapacidad permanente o invalidez, la cual se gradúa (en parcial, total y gran invalidez).

### **11.1.- RESPECTO A LA EVALUACIÓN DE LAS INCAPACIDADES**

Consiste en determinar el porcentaje de incapacidad que experimentó el trabajador accidentado o enfermo profesionalmente.

El parámetro de comparación para determinar cual ha sido el porcentaje de disminución de la capacidad de ganancia es señalado por el artículo 59 de la ley 16.744,

se miden las fuerzas actuales, la capacidad y formación del accidentado o enfermo profesionalmente; versus la remuneración, salario de una persona sana.

Además el facultativo que deba determinar el porcentaje de disminución de la capacidad debe considerar factores como la edad, el sexo y la profesión habitual del afiliado.

## **11.2.- RESPECTO DE LA REEVALUACIÓN DE LAS INCAPACIDADES**

La legislación señala dos posibilidades:

**\* Cuando el trabajador que ya experimento un accidente o una enfermedad profesional, vuelve a sufrir un accidente o una enfermedad profesional:**

Esto significa que con las capacidades residuales tras el incidente laboral, la persona siguió trabajando de acuerdo a ellas, **y experimenta nuevamente un accidente o una enfermedad profesional.**

Es este un cotizante activo y pasivo simultáneamente, esto pues, como señala la propia ley 16.744<sup>179</sup>, las cotizaciones para efectos previsionales se siguen haciendo respecto a la pensión de invalidez que le paga el Organismo administrador al trabajador accidentado o enfermo profesionalmente (cotizante pasivo). Si además sigue trabajando, las cotizaciones previsionales se descontarán de la remuneración que también recibe (cotizante activo). El artículo 61 de la ley 16.744, señala que procede la reevaluación de la incapacidad.

El artículo 60 se pone en la hipótesis que el trabajador sufra el nuevo accidente o enfermedad profesional, estando ahora afiliado a un organismo administrador distinto de aquel en el que estaba cuando ocurrió el primer accidente o experimento la primera enfermedad profesional (por ejemplo en el primer accidente o enfermedad estaba afiliado al INP y ahora dos años más tarde vuelve a sufrir un accidente o a experimentar una enfermedad laboral estando afiliado a una Mutual, o en caso de haberse cambiado de Mutual). En tal Caso ante la reevaluación de la incapacidad, el nuevo estado que presente; puede significar un porcentaje de ganancia mayor, y un beneficio o pensión superior; en tal caso la prestación deberá, pagarla en su totalidad el nuevo organismo administrador al que se encuentre afiliado.

**\* Cuando el trabajador que ya experimentó un accidente del trabajo o una enfermedad profesional por los cuales este recibiendo prestaciones económicas o médicas, le suceden otros accidentes u otras enfermedades no profesionales, comunes:** (artículo 62 ley 16.744):

Es este un cotizante activo y pasivo simultáneamente, esto pues, como señala la propia ley 16.744<sup>180</sup>, las cotizaciones para efectos previsionales se siguen haciendo respecto a la pensión de invalidez que le paga el Organismo administrador al trabajador accidentado o enfermo profesionalmente (cotizante pasivo). Si además sigue trabajando,

<sup>179</sup> Ver párrafo "La ley 16,744 y el Sistema Previsional". Página 463 de esta Memoria.

<sup>180</sup> Ver párrafo "La ley 16,744 y el Sistema Previsional". Página 463 de esta Memoria.

las cotizaciones previsionales se descontarán de la remuneración que también recibe (cotizante activo). Señala el artículo 62 que también procede una reevaluación de la incapacidad.

Esto significa que con las capacidades residuales tras el incidente laboral, la persona siguió trabajando de acuerdo a ellas, ***experimenta ahora de un accidente o una enfermedad común***

En este caso quien paga los beneficios que deben entregarse al trabajador reevaluado y con un aumento en el porcentaje de disminución de su capacidad de ganancia, es “...el Fondo de Pensiones correspondiente a invalidez no profesional...”, es decir no se hace cargo el respectivo Organismo Administrador, pero si concurrirá al pago cuando ya esté otorgando prestaciones periódicas (pensiones) por concepto de incapacidad permanente.

La profesora Lanata señala que en los hechos por el criterio de la Superintendencia de AFP, la aplicación de este artículo 62 no ha sido posible. La Superintendencia de AFP, ha señalado que por existir incompatibilidad entre las pensiones de invalidez común y las pensión por accidente del trabajo o enfermedad profesional (situación que analizamos en página 463 de esta Memoria), no cabe pagar simultáneamente al que ya se encontraba pensionado por la ley 16.744; una pensión ahora por el accidente enfermedad común, y lo que cabrá hacer es jubilarse anticipadamente<sup>181</sup> (cumpliendo con la edad legal de 60 o 65 años), hacer aplicable el artículo 68 del DL 3.500 y en esa medida poder obtener el pago simultáneo de pensiones.

### **11.3.- RESPECTO A LA REVISIÓN DE LAS INCAPACIDADES**

Cada cierto tiempo el sistema de Seguro contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, establece una Evaluación, Reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes (pues como vimos son éstas las que se gradúan), con el fin de determinar si los porcentajes de incapacidad que determinan que el trabajador se encuentre en beneficios de una u otra prestación, continúan iguales o han variado, lo cual trae como consecuencia una posible variación en el beneficio que recibe. Lo anterior se produce pues la ley entiende que la situación pudo (artículo 63 de la ley N°16.744):

1.- *Agravarse*

2.- *Hubo mejoría*: los beneficios médicos curativos, reparadores y rehabilitadores, cumplieron su fin; en el sentido de hacer el máximo esfuerzo posible para reincorporar al trabajador al mundo laboral con la mayor normalidad posible.

3.- *Hubo error en el diagnóstico*.

Para determinar si hubo mejoría o agravamiento respecto de un trabajador pensionado, durante los ocho primeros años, contados desde la fecha de la concesión de la pensión, deberá someterse a exámenes médicos cada dos años. (Artículo 64 de la ley 16.744).

---

<sup>181</sup> Ver párrafo “La ley 16,744 y el Sistema Previsional”. Página 463 de esta Memoria.

#### **11.4.- COMPETENCIA PARA LA EVALUACIÓN REEVALUACIÓN Y REVISIÓN**

El artículo 58 señala quien es el organismo competente para realizar la declaración de evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes :

*.- Respecto de los afiliados a sistema de Mutualidad* , el organismo competente es la respectiva Mutualidad: la Mutualidad realiza la declaración de evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes de incapacidades que son consecuencia de Accidentes del Trabajo y de Enfermedades Profesionales, esta facultad la tienen las mutualidades desde el 28 de diciembre de 1983, fecha en que la ley N°18.969 en su N°5 de su artículo único le otorgó dicha facultad. (antes de dicha modificación la competencia era exclusiva de los Servicios de Salud, cualquiera que fuera el organismo administrador al cual estuviera afiliado el trabajador).

*.- Respecto de los afiliados al INP* , el organismo competente es el Servicio de Salud correspondiente: El Servicio de Salud realiza la declaración de evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes de incapacidades que son consecuencia de Accidentes del Trabajo y de Enfermedades Profesionales, a través de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPINES).

#### **11.5.- ARTICULOS QUE SE REFIEREN A LA MATERIA**

Se refieren a la materia los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64.-

#### **11.6.- ARTICULO 58° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

##### **TITULO VI**

##### *EVALUACION, REEVALUACION Y REVISION DE INCAPACIDADES.*

*Artículo 58° : La declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes serán de exclusiva competencia de los Servicios de Salud. Sin embargo, respecto de los afiliados a las Mutualidades, la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes derivadas de accidentes del trabajo corresponderá a estas instituciones.*

*Las resoluciones de las Mutualidades que se dicten sobre las materias a que se refiere este artículo se ajustarán, en lo pertinente, a las mismas normas legales y reglamentarias aplicables a los otros administradores del seguro de esta ley.*

##### **11.6.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 58°**

Existen 2 dictámenes de la contraloría general de la república relativos al artículo , el dictamen n°2711 del año 1989 y el dictamen n° 19662 del año 1999.-

##### **11.6.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 58°**

### **11.6.2.1.- DICTAMEN N° 19662 DEL AÑO 1999**

*“Procede dejar sin efecto decreto municipal que declarara vacante cargo de docente por salud incompatible, siempre que excluidas licencias medicas por accidente del trabajo que ellas registran no excedan plazo de seis meses, acorde artículo 148 de ley 18883. Ello porque, ley 19070 en su texto refundido aprobado por DFL 1 del año 1996, preceptúa en su artículo 72 letra g que los profesionales de la educación que formen parte de dotación docente del sector municipal, dejen de pertenecer a ella entre otras causas, por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de la función, conforme lo dispuesto en ley 18883. El artículo 148 de citada ley, señala que **se entiende por salud incompatible** , el haber hecho uso de licencias medicas en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los dos últimos años sin mediar declaración de salud irrecuperable, no pudiendo considerarse las licencias otorgadas según artículo 114 del mismo texto y título II del libro II del Código del Trabajo relativas a enfermedades o accidentes a consecuencia del trabajo y por maternidad. complementan lo anterior, los artículos 58 y 77 de ley 16744 modificada por ley 18269, **por lo que la declaración y evaluación de incapacidades permanentes derivadas de accidentes del trabajo son competencia de los servicios de salud** , con excepción de afiliados a mutualidades, como ocurre en la presente situación , pues recurrente se encuentra afiliada a la Asociación Chilena de Seguridad, la cual declaro que ella sufrió un accidente de trabajo, que le ocasiono incapacidad de un 25 %, lo que fue confirmado por comisión medica de reclamo del ministerio de salud. Por ende, el municipio no pudo considerar para adoptar la medida referida, las licencias derivadas de dicho siniestro”.*

### **11.7.- ARTICULO 59° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

***Artículo 59°** : Las declaraciones de incapacidad permanente del accidentado o enfermo se harán en función de su incapacidad para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a sus actuales fuerzas, capacidad y formación, una remuneración equivalente al salario o renta que gana una persona sana en condiciones análogas y en la misma localidad.*

#### **11.7.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 59°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.-

#### **11.7.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 59°**

Por lo anterior no existe hasta el momento jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República respecto al artículo.-

### **11.8.- ARTICULO 60° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO**

## **Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 60° :** *Para los efectos de determinar las incapacidades permanentes, el reglamento las clasificará y graduará, asignando a cada cual un porcentaje de incapacidad oscilante entre un máximo y un mínimo.*

*El porcentaje exacto, en cada caso particular, será determinado por el médico especialista del Servicio de Salud respectivo o de las Mutualidades en los casos de incapacidades permanentes de sus afiliados derivadas de accidentes del trabajo, dentro de la escala preestablecida por el reglamento. El facultativo, al determinar el porcentaje exacto, deberá tener, especialmente, en cuenta, entre otros factores, la edad, el sexo y la profesión habitual del afiliado. En los casos en que se verifique una incapacidad no graduada ni clasificada previamente, corresponderá hacer la valorización concreta al médico especialista del Servicio de Salud respectivo o de las Mutualidades, en su caso, sujetándose para ello, al concepto dado en el artículo anterior y teniendo en cuenta los factores mencionados en el inciso precedente.*

### **11.8.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 60°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo .-

### **11.8.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 60°**

Por lo anterior no existe hasta el momento jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República respecto al artículo.-

## **11.9.- ARTICULO 61° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 61° :** *Si el inválido profesional sufre un nuevo accidente o enfermedad, también de origen profesional, procederá hacer una reevaluación de la incapacidad en función del nuevo estado que presente.*

*Si la nueva incapacidad ocurre mientras el trabajador se encuentra afiliado a un organismo administrador distinto del que estaba cuando se produjo la primera incapacidad, será el último organismo el que deberá pagar, en su totalidad, la prestación correspondiente al nuevo estado que finalmente presente el inválido.*

*Pero si el anterior organismo estaba pagando una pensión, deber concurrir al pago de la nueva prestación con una suma equivalente al monto de dicha pensión.*

### **11.9.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 61°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo .-

### **11.9.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 61°**

Por lo anterior no existe hasta el momento jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República respecto al artículo.-

### **11.10.- ARTICULO 62° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 62° : Procederá, también, hacer una reevaluación de la incapacidad cuando la primitiva le suceda otra u otras de origen no profesional.*

*Las prestaciones que corresponda pagar, en virtud de esta reevaluación, serán en su integridad de cargo del Fondo de Pensiones correspondiente a invalidez no profesional del organismo en que se encontraba afiliado el inválido. Pero si con cargo al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se estaba pagando a tal persona una pensión periódica, este seguro deberá concurrir al pago de la nueva prestación con una suma equivalente al monto de dicha pensión.*

#### **11.10.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 62°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativas al artículo .-

#### **11.10.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 62°**

Por lo anterior no existe hasta el momento jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República respecto al artículo.-

### **11.11.- ARTICULO 63° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 63° : Las declaraciones de incapacidad serán revisables por agravación, mejoría o error en el diagnóstico y, según el resultado de estas revisiones, se concederá o terminará el derecho al pago de las pensiones, o se aumentará o disminuirá su monto.*

*La revisión podrá realizarse, también, a petición del interesado, en la forma que determine el reglamento.*

#### **11.11.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 63°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.-

#### **11.11.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 63°**

Por lo anterior no existe hasta el momento jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República respecto al artículo.-

## **11.12.- ARTICULO 64° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 64° :** *En todo caso, durante los primeros ocho años contados desde la fecha de concesión de la pensión, el inválido deberá someterse a examen cada dos años. Pasado aquel plazo, el organismo administrador podrá exigir nuevos exámenes en los casos y con la frecuencia que determine el reglamento.*

*El reglamento determinará los casos en que podrá prescindirse del examen a que se refieren las disposiciones precedentes.*

*Al practicarse la nueva evaluación se habrán de tener también en cuenta las nuevas posibilidades que haya tenido el inválido para actualizar su capacidad residual de trabajo.*

### **11.12.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 64°**

Existe un dictamen de la Contraloría General de la República relativo al artículo .-

### **11.12.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 64°**

#### **11.12.2.1.- DICTAMEN N° 30182 DEL AÑO 1996**

*“Conforme ley 19173, publicada 30 de septiembre de 1992, modificatoria del artículo 16 de ley 19129, quienes gocen de pensiones de invalidez inferiores a las que corresponderían por indemnización compensatoria del artículo 11 de dicho texto, tendrán derecho a este ultimo beneficio por un valor equivalente al que resulte de aplicar el artículo 11, deducido el monto de la pensión correspondiente al primer mes en que se devengue la aludida indemnización. cuando la pensión de invalidez se transforme de parcial a total o viceversa o se extinga, deberá calcularse nuevamente la compensatoria, considerando el nuevo valor de la pensión, extinguiéndose las indemnizaciones el ultimo día del mes en que el beneficiario fallezca o cumpla 60 o 65 años, según proceda. Por ende, interesado, quien obtuviera pensión de invalidez acorde DL 3500 del año 1980, bajo la vigencia del texto originario de la ley 19129 y que en enero de 1993, cuando se otorgo la indemnización compensatoria, no tuvo derecho a la opción del inciso 2° artículo 16 citado, ya que la ley 19173 la suprimió, estableciendo la compatibilidad de ambos beneficios cuando la pensión de invalidez fuera menor que la indemnización compensatoria. no obstante, la pensión de invalidez del ocurrente es mayor que la compensatoria, por lo que solo le asiste el derecho a aquella, debiendo cesar el goce de la segunda, por lo que las cantidades que percibiera por esta deben restituirse, pudiendo solicitar facilidades o condonaciones conforme artículo 3 DL 3536 del año 1980. Finalmente, la pensión de invalidez del recurrente esta sujeta a revaluación periódicamente, pues para su renovación exige la mantención de los requisitos que*



**la hicieron procedente y de su monto se determinara la factibilidad de obtener indemnización compensatoria, según se indico .”**

*ACCION aplica dictamen 2309 del año1993”*

## **12.- TITULO XI : PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES**

---

La prevención de los riesgos en el trabajo es el gran tema de discusión de las ultimas décadas. Optimizar el trabajo reduciendo la cantidad de hechos nefastos en la actividad laboral es la meta actual. Al analizar la evolución histórica en la parte II de esta memoria señalamos como la revolución industrial había desatado un aumento en la cantidad y en la gravedad de los accidentes, ante esto comenzaron movimientos constantes de preocupación y de prevención de accidentes.

### **12.1.- LA OIT Y LA PREVENCIÓN**

Al respecto la OIT venia haciendo hincapié desde inicios de su creación respecto a la necesidad de darle un papel fundamental a la prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.<sup>182</sup> Diversas recomendaciones habían señalado la importancia de esta tema

a.- **Año 1929, recomendación N° 31** , señala la importancia de la investigación y estudio de los accidentes del trabajo, causas y circunstancias en que se han producido, frecuencia y gravedad. Se promueve la importancia de la consulta reciproca e intercambio de experiencias entre los países y sistemas de estimulo por parte de los estados para que la adopción de medidas destinadas a mejorar la seguridad se masifiquen, así como la educación de los empleadores y trabajadores y estímulos económicos para el perfeccionamiento de tales medidas.

b.- **Año 1953, Recomendación N°97** , insiste sobre la necesidad de que la legislaciones internas de los países contengan disposiciones claras y eficientes, relativas a la adopción de medidas destinadas a la protección de los trabajadores. También señala la utilidad de que la legislación contenga de manera especifica la obligación de la realización de exámenes médicos gratuitos, a los trabajadores que desempeñen funciones en actividades peligrosas para su salud. Vuelve a insistir en la necesidad de que se investiguen las enfermedades profesionales para revisar periódicamente el listado de enfermedades profesionales que confeccionan los países.

c.- **Año 1981, Recomendación N° 164** , señala que es necesario que el campo de aplicación de las disposiciones tendientes a la protección de la clase trabajadora se extienda cada vez mas a todas las ramas de la actividad económica y a todas las categorías de trabajadores. Entendiendo que es en el origen de los accidentes y de las enfermedades profesionales donde debe trabajarse, señala y distingue distintos elementos sobre los cuales debe reflexionarse al momento de idear formulas adecuadas para la prevención, señala que la acción de prevención debe ir dirigida entre otros a : 1.- el mantenimiento, reparación, iluminación, ventilación, orden y limpieza de los lugares de

<sup>182</sup> Fuente de estas Recomendaciones de la OIT: [www.ilo.org](http://www.ilo.org) (Consulta: 25 Septiembre 2003).

trabajo, 2.- utilización mantenimiento, prueba e inspección de las maquinarias, 3.- prevención de tensiones físicas o mentales en los lugares de trabajo, 4.- manipulación de sustancias peligrosas para la salud, así como verificación de niveles de ruido, vibraciones, altas y bajas presiones barométricas, 5.- diseño , suministro, mantenimiento y prueba de equipos y ropas de protección.

## **12.2.- PREVENCIÓN MEDIANTE LOS RECARGOS Y REBAJAS DE LA COTIZACIÓN ADICIONAL DIFERENCIADA**

Evidentemente este sistema de alzas o disminuciones del porcentaje de la cotización que debe enterarse por parte de las empresas, constituye un importante factor de incentivo en la previsión y manejo de los riesgos laborales. Evidentemente tasas más bajas de siniestralidad implican menos dinero por concepto de cotizaciones, lo cual aumenta el interés del empresariado por mantener a raya los accidentes y elevar las condiciones de higiene y de seguridad. Al respecto nos remitimos a lo señalado al analizar el tema de la cotización adicional diferenciada. (ver página 358 en esta Memoria).

## **12.3.- PREVENCIÓN MEDIANTE LA FISCALIZACIÓN (Artículo 65)**

### **12.3.1.- FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD**

Este artículo, se refiere a la fiscalizadora de los Servicios de Salud con respecto al funcionamiento del seguro contemplado en la ley 16.744. Al referirnos al tema de administración de este seguro, señalábamos como el INP compartía determinadas funciones con los Servicios de Salud correspondientes, una de estas funciones es la de la fiscalización. Ya sabemos que si bien el artículo hace una referencia al Servicio Nacional de Salud, debe entenderse hecha a los actuales Servicios de Salud.

Le corresponde a los Servicios de Salud, fiscalizar:

- 1.- Prevención, higiene y seguridad en los lugares de trabajo.
- 2.- Fiscalización de instalaciones médicas de los demás organismos administradores.
- 3.- Calidad de las actividades de prevención de los demás organismos administradores.

### **12.3.2.- FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL (SSS) <sup>183</sup>**

Es la autoridad técnica de control de las Instituciones de Previsión sometidas a su fiscalización, entre las cuales se encuentran las entidades administradoras de este seguro

El control de este organismo comprende los aspectos médicos, social, financiero, actuarial, jurídico y administrativo, razón por la cual es facultad de este servicio, impartir a dichas instituciones instrucciones sobre estas materias, las que son obligatorias para

---

<sup>183</sup> FRANCISCO CURRIECO G. Ob Cit. Página 98.

estas entidades. Del mismo modo, corresponde a este organismo emitir instrucciones para el mejor otorgamiento de los beneficios a los imponentes, y fijar la interpretación de las leyes y reglamentos que rigen este seguro social y ordenar que se ajusten a esta interpretación los entes administradores .

La Superintendencia tiene facultades especiales en relación con la ley 16.744, aún cuando no es, como ya sabemos un organismo administrador del seguro regulado por la citada ley:

1.- .- Aprobar los acuerdos de los organismos administradores en los que se otorguen los beneficios establecidos en la ley 16.744 cuando el accidente sea de aquellos en los no se aplica el seguro por deberse el siniestro a fuerza mayor extraña pero como contraexcepción estos beneficios son aplicables; por estar el trabajador afiliado en necesidad de residir o de desempeñar sus labores en el lugar del siniestro. (ver análisis que se hizo anteriormente en razón del tema “Contingencias cubiertas” “Respecto de los accidentes del trabajo” página 244 en esta Memoria)(Artículo 6º inciso final ley 16.744).

2.- Decidir dentro del plazo de seis meses, con informe del Servicio de Salud correspondiente, si es o no enfermedad profesional, aquella en que los afiliados aleguen este carácter y no esté enumerada en el DS N° 109 que enumera las enfermedades de carácter profesional. (Ver análisis que se realizó en función del tema “Contingencias cubiertas” “Respecto de las enfermedades profesionales” página 280 de esta Memoria.)(Artículo 7º inciso 3º ley 16.744).

3.- Fiscalizar a las mutualidades. ( Artículo 12 inciso final de la ley 16.744)

4.- La SSS autoriza las resoluciones del INP que confiere a determinadas empresas la calidad de administradoras delegadas de este seguro y revoca tal facultad. ( Artículo 75 ley 16.744)

5.- Conoce de las apelaciones que se deduzcan en contra de la Comisión Médica de Reclamos de la ley 16.744, por resoluciones que versen en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico ( Artículo 77 inciso 2º de la ley 16.744 ).

6.- Conoce de las reclamaciones que se deduzcan en contra de las resoluciones que se emitan por los Organismo Administradores. (Artículo 77 inciso 3º de la ley 16.744 )

7.- Conoce con competencia exclusiva y sin ulterior recurso los reclamos que cualquier persona deduzca ante ella por el rechazo de una licencia o reposo médico por lo Servicios de Salud, Mutualidades de Empleadores e Instituciones de Salud Previsional, basados en que la afección invocada tenga o no un origen profesional.

### **12.3.3.- FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**

Como señalamos al analizar los sujetos protegidos por esta ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales, con especial énfasis señalamos la incorporación del sector público a la protección otorgada por el seguro de esta ley. Los funcionarios de la Contraloría General de la República fueron en consecuencia incorporados a la ley 16.744, y dentro de sus facultades fiscalizadoras de entidades y recursos públicos; tiene la facultad de revisar el funcionamiento de dichos servicios en lo

que dice relación al cumplimiento de sus normas de higiene y seguridad.

### **12.3.4.- FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

“Corresponde a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, en los términos señalados en el artículo 191, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rigen.

La dirección del Trabajo puede controlar el cumplimiento de las medidas básicas legalmente exigibles relativas al adecuado funcionamiento de instalaciones, máquinas, equipos e instrumentos de trabajo”.<sup>184</sup>

### **12.3.5.- AUTOFISCALIZACIÓN DE LA EMPRESA**

#### **12.3.5.1.- LA EMPRESA Y SUS COMITES PARITARIOS**

Constituye esto un interesante aporte de la ley 16.744. En su afán prevencionista la citada ley creó estas entidades, destinadas a cumplir con las metas de prevención.

Los Comités Paritarios son : *“Aquellos organismos creados con el fin de desarrollar e incentivar las actividades destinadas a mejorar las condiciones de higiene y seguridad de la empresa, así como aquellas destinadas a prevenir los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales y que obligatoriamente deben constituyeres en aquellas empresa donde laboren más de 25 trabajadores”*.

Complementa el artículo 66 de la ley 16.744 que se refiere a los Comités Paritarios de higiene y seguridad., el D.S. N° 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que aprobó el reglamento de constitución y funcionamiento de estos comités.

#### **12.3.5.1.1.-COMPOSICIÓN DEL COMITE PARITARIO**

Se denominan **Paritarios** , por su constitución, están integrados, por 3 representantes de los empleadores y 3 representantes de los trabajadores. Los **representantes de los empleadores** , como señala el Reglamento al que hemos hecho mención, son personas vinculadas a la actividad que desarrolla la industria o empresa donde se constituye el Comité Paritario de Higiene y Seguridad. Los **representantes de los trabajadores** ,<sup>185</sup> son elegidos en votación secreta por los trabajadores de la respectiva industria o empresa. Esta votación es convocada por el Presidente del Comité Paritario de Higiene y Seguridad, que termina su período, con una fecha no menor de 15 días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse, por medio de avisos colocados en lugares visibles en los lugares de trabajo. La elección de los delegados de los trabajadores deberá efectuarse con una anticipación no inferior a 5 días de la fecha en que deba cesar en sus funciones

<sup>184</sup> FRANCISCO CURRIECO G. Ob.Cit. Página 37. Expresiones extraídas de Circular N°009, de 18 de agosto de 1997, de la Dirección del Trabajo. Esta circular precisó las facultades fiscalizadoras de la Dirección del Trabajo en relación con el cumplimiento de normas de higiene y seguridad y por lo tanto respecto a lo señalado en la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales.

en Comité Paritario de Higiene y Seguridad que se trata de reemplazar.

Los miembros representantes de cada sector, duran dos años en su cargo, pudiendo ser reelegidos. Y; si el representante por ejemplo cesará en sus funciones en la empresa, lo reemplazará alguno de los miembros suplentes.

Para cada representante se elige también, un miembro suplente, el cual entra a asumir las funciones, en caso que el cargo del miembro principal quede vacante por cualquier motivo.

#### **12.3.5.1.2.- ¿GOZAN DE FUERO LOS INTEGRANTES DE LOS COMITES PARITARIOS DE HIGIENE Y SEGURIDAD?**

En las empresas obligadas a constituir Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, “gozará de fuero, hasta el termino de su mandato, uno de los representantes titulares de los trabajadores...” (Artículo 243 inciso 4° Código del Trabajo)<sup>186</sup>. El aforado será designado por los propios representantes de los trabajadores en el respectivo Comité y sólo podrá ser reemplazado por otro de los representantes titulares, y en subsidio de estos, por un suplente, por el resto del mandato, si por cualquier causa cesare en el cargo.

#### **12.3.5.1.3.- FUNCIONES DEL COMITÉ PARITARIO**

Son funciones del Comité Paritario según señala el artículo 66 de la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales :

**1).- Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección :** Esto lo hace a través de<sup>187</sup> :

a) Visitas periódicas a los lugares de trabajo para revisar y efectuar análisis de los procedimientos de trabajo y utilización de los medios de protección impartiendo instrucciones en el momento mismo.

b) Utilización de los recursos asesorías o colaboraciones que se pueda obtener de los organismos administradores.

c) Organizar reuniones informativas charlas o cualquier otro medio de divulgación.

**2).- Vigilar el cumplimiento, tanto por parte de las empresas como de los**

<sup>185</sup> Para ser elegido **Miembro de Representante de los Trabajadores** se requiere: Tener más de 18 años de edad. Saber leer y escribir. 3) Encontrarse actualmente trabajando en la respectiva industria o faena y haber permanecido en la empresa un año como mínimo. (a excepción de aquellos lugares en los cuales el 50% de los trabajadores tenga menos de un año de antigüedad). 4) Acreditar haber asistido a un curso de orientación de prevención de riesgos profesionales dictado por los Servicios de Salud u otros organismos administradores del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; o prestar o haber prestado servicio en el Departamento de Prevención

<sup>186</sup>

<sup>187</sup> ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DIRECCIÓN DEL TRABAJO. 1998. “Comites Paritarios de Higiene y Seguridad”. En: Consultorio Previsional. Boletín Oficial. Diciembre XII del año 1998 Pp. 33.

**trabajadores de las medidas de prevención, higiene y seguridad:** Confeccionando programas tomando en cuenta las siguientes normas <sup>188</sup> :

a) El o los Comités deberán practicar una completa y acucioso revisión de las maquinarias, equipos e instalaciones diversas; del almacenamiento, manejo y movimiento de los materiales, sean materias primas en elaboración, terminadas o desechos; de la naturaleza de los productos o subproductos; de los sistemas, procesos o procedimientos de producción; de los procedimientos y maneras de efectuar el trabajo sea individual o colectivo y tránsito del personal; de las medidas dispositivos elementos de protección personal y prácticos implantados poro controlar riesgos o lo salud físico o mentol y. en I general de todo aspecto material o personal de lo actividad de lo producción mantenimiento o reparación y de servicios con el objeto de buscar e identificar condiciones o acciones que puedan constituir riesgo de posibles accidentes o enfermedades profesionales.

b) Complementación de la información obtenido en el punto a) con un análisis de los antecedentes que se dispongan, escritos o verbales, de todos los accidentes ocurridos con anterioridad durante un periodo ton lago como sea posible, con el objeto de relacionarlos entre si.

c) Jerarquización de los problemas encontrados de acuerdo con su importancia o magnitud. Determinar lo necesidad de asesoría técnico poro aspectos o situaciones muy especiales de riesgo o que requieren estudios o verificaciones instrumentales o de laboratorio (enfermedades profesionales) y obtener asesoría del organismo administrador.

d) Fijar uno pauta de prioridades de los acciones, estudiar o definir soluciones y fijar plazos de ejecución, todo ello armonizando lo trascendencia de los problemas con la cuantía de las posibles inversiones y lo capacidad económico de lo empresa.

e) Controlar el desarrollo de programa y evaluar los resultados.

**3.- Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se produzcan en la empresa:** Para las empresas que no tengan la obligación de tener Departamentos de Riesgos Profesionales, deben llevar un completo registro cronológico de todos los accidentes que ocurrieren, con indicación a lo menos de los siguientes datos <sup>189</sup> :

a) Nombre del accidentado y su trabajo.

b) Fecha del accidente, alta y cómputo del tiempo de trabajo perdido expresado en días u horas.

c) Lugar del accidente y circunstancias en que ocurrió el hecho diagnóstico y consecuencia permanentes si las hubiere.

<sup>188</sup> ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DIRECCIÓN DEL TRABAJO. "Comités Paritarios de Higiene y Seguridad". En: Consultorio Previsional. Boletín Oficial. Diciembre XII del año 1998 Pp. 31.

<sup>189</sup> ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DIRECCIÓN DEL TRABAJO. "Comites Paritarios de Higiene y Seguridad". En: Consultorio Previsional. Boletín Oficial. Diciembre XII del año 1998 Pp. 34.

d)Tiempo trabajado por el personal mensualmente, ya sea total para la empresa o por secciones o rubro de producción según con venga.

e) Índice de frecuencia y de gravedad, el primero mensualmente y el segundo cuando sea solicitado, pero en ningún caso por los periodos superiores a seis meses.

Toda esta información será suministrada al o los Comités Paritarios cuando lo requieran. A su vez, estos organismos utilizarán estos antecedentes como un medio oficial de evaluación del resultado de gestión. Podrán, si lo estiman necesario, solicitar información adicional a la empresa, como tasas promedio, anuales o en determinados períodos, tasas acumulativas en un período dado, resúmenes informativos mensuales, etc. siendo obligación de aquélla proporcionarla.

**4).- Decidir si el accidente o enfermedad profesional se debió a negligencia inexcusable del trabajador .**

**5).- Indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad que sirvan para la prevención de riesgos profesionales.**

**6).- Cumplir las demás funciones o misiones que le encomiende el organismo administrador respectivo.**

Además de las funciones señaladas por el artículo 66 debemos mencionar:

**7).- Promover la realización de cursos de adiestramiento destinados a la capacitación profesional de los trabajadores:** en organismos públicos o privados autorizados para cumplir esta finalidad o en la misma empresa, industria o faena bajo el control y dirección de esos organismos.

**8).- Determinar, según el artículo 70 de la ley 16.744:** si el accidente o enfermedad se debió a negligencia inexcusable del trabajador, caso en el cual se le aplica la multa correspondiente. También le señala esta función el artículo 24 del DS N°54 del año 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el reglamento para la Constitución y Funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

### **11.3.6.- LA EMPRESA Y SU REGLAMENTO INTERNO (Artículo 67)**

La fiscalización propia de la empresa pasa por el cumplimiento de las normas de prevención de higiene y seguridad, establecidas en los reglamentos internos de cada empresa, Dice El artículo 67 que “ *Las empresas o entidades estarán obligadas a mantener al día los reglamentos internos de higiene y seguridad ene el trabajo y los trabajadores a cumplir con las exigencias que dichos reglamentos les impongan*”. Como vemos la obligación de cumplimiento impuesta por este artículo abarca tanto a empleador como a trabajador.

### **11.4.- LA CULPA COMO MEDIO DE PREVENCIÓN (Artículo 69)**

#### **11.4.1.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO POR NEGLIGENCIA EMPRESARIAL. ¿DE QUE TIPO DE CULPA SE TRATA?**

La pregunta va dirigida a determinar si el origen de la obligación de indemnizar por parte

del empleador, es contractual o extracontractual. Como el artículo 69, no señala de cual tipo de responsabilidad se trata, y por la importancia de determinarlo para efectos de saber sobre todo cuales serán los Tribunales competentes, nos abocamos a señalar cual es la responsabilidad de que se trata.

El Senador William Tahyer al discutirse las competencias de los Tribunales Laborales (ley N°19.447 de 08 de febrero de 1996, modificaciones a las normas de competencia contempladas en el artículo 420 del Código Civil), señaló que la responsabilidad de que se trataba era extracontractual. “El Honorable senador Thayer estimó que no sería conveniente hacer una referencia expresa a la responsabilidad contractual, porque el sólo hecho de que se celebre un contrato de trabajo, liga al trabajador y al empleador a toda la normativa legal que ampara la seguridad en el trabajo. No son responsabilidades que emanen de lo que han contratado las partes, sino de lo dispuesto en la ley como consecuencia de existir un contrato de trabajo. En cuanto a la responsabilidad extracontractual, es evidente que tiene que estar excluida de la competencia de los Tribunales del Trabajo, por cuanto su determinación requiere de un juicio de lato conocimiento y debe por su naturaleza estar entregada a las prescripciones del derecho común, puesto que en ella puede haber terceros involucrados como responsables del accidente, dando lugar a otras indemnizaciones.”<sup>190</sup> La fuente de la obligación sería la propia ley, y más específicamente el artículo 184 del código del Trabajo al señalar que “*El empleador estará obligado a tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.*” Así dado que ante un accidente del trabajo, serán ocasionales los casos en que deba probarse la responsabilidad subjetiva (pues este es un sistema donde la responsabilidad del empresario no radica en la prueba de la culpa), **los derechos del afectado emanan de la ley laboral**, que señala esta obligación de seguridad para el empresario.

Así según lo señalado por el Sr. Tahyer, quedaría claro que dado que los tribunales competentes serán los Tribunales Ordinarios, la responsabilidad es extrancontractual. Pero según lo expuesto por el artículo 184 la obligación es de origen legal, una obligación que está inmersa en la celebración del contrato de trabajo y por tanto la responsabilidad sería contractual (y por lo tanto los Tribunales competentes serían los tribunales del Trabajo). En todo caso la Jurisprudencia de nuestros Tribunales ha sido inclinarse por la obligación implícita en el contrato de trabajo consecuencia de la existencia de la obligación legal emanada de la norma contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo.<sup>191</sup> Esto en todo caso como una manera de beneficiar al trabajador con un procedimiento más corto y específicamente laboral y alejarlo de la posibilidad de reclamar la indemnización por la vía ordinaria con las consiguientes demoras por tratarse de una acción de lato conocimiento.

<sup>190</sup> GABRIELA LANATA FUENZALIDA. (1997-2001). “*Régimen indemnizatorio de los accidentes del trabajo*”. Apuntes de Derecho Laboral II. Universidad de Concepción .

<sup>191</sup> Fallo 13 de Octubre de 1995. Revista de Derecho y Jurisprudencia, año 1995, Sección III.



Con lo señalado queda de manifiesto que por el hecho de encontrarse el empleador adherido a un organismo Administrador y encontrarse al día en las cotizaciones, no queda excluida la posibilidad de que se le demande por indemnización por los perjuicios experimentados por el trabajador debido al hecho nefasto laboral. O sea, ante un accidente laboral, el trabajador tiene derecho a todas las prestaciones de la ley 16.744 que corresponda **y además** a demandar por la vía ordinaria las indemnizaciones de perjuicios que corresponda. (Incluido el daño moral). **Y además**, las acciones penales cuando ello corresponda.

#### 11.4.2.- ¿DE QUE GRADO DE CULPA SE TRATA?

El artículo 69 de la ley 16.744, no señala de que grado de culpa debe responder el empleador en el cumplimiento de su obligación de seguridad para con los trabajadores<sup>192</sup>. En concreto quiere decir este artículo que frente a dicho incumplimiento pueden solicitar las indemnizaciones por daño según el derecho común, incluso el daño moral. Al no señalar el grado de culpa del cual responde el empleador, debe recurrirse a las normas comunes, y recordar la graduación de la culpa que hace el artículo 1.547 del código Civil. Esta graduación de la culpa dice relación con el beneficio que el contrato significa para las partes.

Parece difícil en un primer momento determinar para quien reporta un beneficio el contrato de trabajo, Inevitablemente visualizamos un beneficio recíproco, en el sentido que el empresario cuenta con la mano de obra o los servicios que requiere y el trabajador obtiene la remuneración necesaria para su desarrollo en la sociedad y para la mantención propia y de su familia. Pero no hemos de olvidar, para efecto de determinar para quien en concreto significa un beneficio, que la visión actual del derecho laboral tiende a la protección del trabajador en todos sus ámbitos, y por lo mismo es la teoría de la responsabilidad social la que se impone en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, por ello en el contrato de trabajo tiene un contenido que va más allá del puramente patrimonial, hay un elemento social intrínseco en él, y que dice relación con la integridad física y síquica del trabajador y del respeto a su derecho a seguridad e higiene en el lugar de trabajo. Así en el contrato de trabajo en su aspecto puramente patrimonial significa un beneficio económico más importante para el empresario, siendo éste; deudor de más obligaciones que el trabajador para con él. El beneficio principal entonces lo reporta el deudor, el empresario, por lo que responde éste de culpa levísima, es decir como dice el artículo 44 del Código Civil “... *la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes*”. Debe ser muy cuidadoso entonces en el cumplimiento de su obligación de seguridad e higiene, muy diligente y esforzado, pues cualquier descuido menor que signifique o acarree consecuencias nefastas para el trabajador significa que puede éste recurrir a los tribunales ordinarios con una acción por indemnización de perjuicios por el daño causado. En relación con el título de este párrafo, el reconocimiento por parte de la legislación, de mecanismos adicionales para indemnizar la culpa o dolo del patrón o de un tercero, significa en los hechos un elemento de alta potencia sociológica a la hora de

evaluar los beneficios de cumplir con las normas de seguridad versus las pérdidas económicas que pueden llegar a significar las indemnizaciones por el daño causado.

En concreto el artículo 69, señala que el empleador o el tercero que sea responsable de un accidente o enfermedad por culpa o dolo debe responder:

1.- Ante el Organismo administrador del seguro que debió otorgar las prestaciones ya sea económicas o médicas, al trabajador accidentado o enfermo profesionalmente.

2.- También debe responder ante la víctima cuando haya sobrevivido, o ante sus derecho-habientes si es que el trabajador falleció, por concepto de las reparaciones civiles por daño causado, incluyendo el moral.

3.- También debe responder ante la sociedad cumpliendo con las sanciones que se le imponen por la comisión de un delito o cuasidelito penal. (Lo cual analizaremos en el párrafo que sigue).

Para que el acto del empresario o de tercero de lugar a las indemnizaciones civiles correspondientes, debe cumplir con los requisitos que la ley civil dispone para que un hecho ilícito sea fuente de obligaciones. Estos son:

1.- Que el hecho cause daño.

2.- Que sea imputable.

3.-Que sea culpable o doloso.

4.-Que entre el hecho u omisión dolosa o culpable y el daño causado, exista una relación de causalidad.

#### **11.4.3.- LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EMPRESARIO POR NEGLIGENCIA EMPRESARIAL**

Cuando el accidente laboral se deba a culpa del empresario, este es sancionado según el artículo 490 del Código Penal *“El que por imprudencia temeraria ejecutar un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas será penado: 1.- Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare un crimen. (61 días a 3 años) 2.- Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando importare simple delito.(61 a 540 días)”*.

Según lo señalado aquel empleador que no respetare las normas de seguridad y por ende pusiere en riesgo la vida de alguno de sus trabajadores llegando por ejemplo a morir alguno; sería procesado como autor de **cuasidelito de homicidio**.

#### **11.4.4.-¿QUIÉN RESPONDE PENALMENTE CUANDO LA PERSONA CAUSANTE DEL DAÑO ES JURÍDICA?**

Considerando la actual estructura económica-laboral, en la cual, la noción de patrón como una persona natural, esta casi completamente reemplazada por la noción, de empresa o industria; esta pregunta es de considerable importancia para determinar quien responde penalmente cuando la persona es jurídica. En el aspecto civil, no se vislumbra

está problemática ya que el daño causado, es reparado con patrimonio de la empresa en cuestión. Por lo señalado en el artículo 69° es necesario determinar quien actúa o interviene por la empresa, por la “*entidad empleadora, el empleador*”. Para saber que debemos entender como entidad empleadora, el artículo 25 de la ley 16.744 señaló “*toda empresa, institución, servicio o persona que proporcione trabajo*”, y al concepto de empleador se refiere el artículo 3° del Código del Trabajo, que señala como empleador a “*la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas bajo dependencia o subordinación y en virtud de un contrato de trabajo*”. “Luego, la responsabilidad por el accidente causado por culpa o dolo se hará efectiva, civilmente en contra de la empresa institución, servicio, o persona que proporcione trabajo, y **penalmente**, en contra de las personas que representen legalmente a dicha empresa, institución o servicio. Esto es, por las personas jurídicas (sociedades, asociaciones, etc.) responden, el gerente, administrador o director. Lo último se deduce del artículo 4° del Código del Trabajo, que señala “ se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica. Debemos agregar que si el hecho ilícito, por ejemplo emana del acuerdo del directorio de una sociedad los directores responsables son aquellos que concurrieron con su voto a la aprobación del acuerdo, quedando liberados de responsabilidad los directores ausentes o los que expresamente manifestaron la opinión en contrario a dicho acuerdo.”<sup>193</sup>

#### **11.4.5.- NEGLIGENCIA INEXCUSABLE (Artículo 70)**

El artículo 70 señala que frente a negligencia inexcusable,<sup>194</sup> es el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, quien debe determinar si ésta existió o no. Por lo señalado nos referimos ya a este tema, al analizar las funciones del Comité Paritario de Higiene y seguridad. (Ver página 515 en esta Memoria.)

Debemos señalar que aún cuando el accidente sea inexcusable, el accidente no pierde la calidad de “accidente laboral”.<sup>195</sup>

“Negligencia inexcusable no significa intencionalidad del lesionado”<sup>196</sup> es por ello que ante un hecho nefasto laboral, provocado con intencionalidad, ya no nos encontramos ante un accidente del trabajo y estamos ante un accidente que no es del trabajo, ante una excepción, aquí no opera el seguro contra Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales. En cambio cuando el accidente es debido a negligencia inexcusable, el accidente sigue siendo laboral y no pierde por ello dicha calificación, lo que sucede es

<sup>193</sup> MUTUAL DE SEGURIDAD. Revista “Seguridad en acción”. Año XII, N°36. Diciembre 1989.

<sup>194</sup>

<sup>195</sup> Ver párrafo “*Cuando no opera el seguro frente a accidentes del trabajo*”. Página 259 en esta Memoria.

<sup>196</sup> JAIME CERDA TRONCOSO. 2000. “*Negligencia inexcusable y no uso o uso incorrecto de elementos de protección personal*”. *En*: . Revista Seguridad en acción, año XX, N°65. Mayo de 2000. Pp 40-42.

que se aplica multa al trabajador, pero éste, igualmente tiene derecho a las prestaciones médicas y económicas que le otorga la ley 16.744.

Con respecto a la sanción de multa, debemos señalar que no es el Comité Paritario de Higiene y Seguridad quien la aplica. La función del Comité es sólo determinar si el accidente o la enfermedad profesional se debió a “negligencia inexcusable”.<sup>197</sup> Quien le aplica la multa al trabajador, una vez determinado lo anterior; es el Servicio de Salud correspondiente.

Ahora bien, en virtud de lo señalado por el artículo 20 del DS. N° 40 del año 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, también procede multar al trabajador cuando esté vulnera las normas establecidas en el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad, a través de faltas graves que constituyan negligencia inexcusable. Estas multas son proporcionales a la gravedad de la infracción.

#### **11.4.6.- ARTÍCULOS QUE SE REFIEREN A LA MATERIA**

Se refieren a la materia los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71.-

#### **11.4.7.- ARTICULO 65° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

##### *TITULO VII*

##### *Prevención de riesgos profesionales*

**Artículo 65° :** *Corresponderá al Servicio Nacional de Salud la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, cualesquiera que sean las actividades que en ellos se realicen.*

*La competencia a que se refiere el inciso anterior la tendrá el Servicio Nacional de Salud incluso respecto de aquellas empresas del Estado que, por aplicación de sus leyes orgánicas que las rigen, se encuentren actualmente exentas de este control.*

*Corresponderá, también, al Servicio Nacional de Salud la fiscalización de las instalaciones médicas de los demás organismos administradores, de la forma y condiciones cómo tales organismos otorguen las prestaciones médicas, y de la calidad de las actividades de prevención que realicen.*

#### **11.4.7.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 65°**

Existen 13 dictámenes de la contraloría general de la república relativos al artículo: dictamen n° 66095 del año 1978, dictamen n° 26230 del año 1983, dictamen n° 22159 del año 1984 , dictamen n° 5094 del año 1985, dictamen n° 31006 del año 1988 , dictamen n° 23173 del año 1991, dictamen n° 3471 del año 1993, dictamen n° 17688 del año 1993 , dictamen n° 4742 del año 1997, dictamen n° 11119 del año 1997, dictamen n° 16042 del

<sup>197</sup> Función otorgada a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, por el artículo 70 inciso final de la ley 16.744, y por el artículo 24 del D.S. N° 54 del año 1969.

año 1997, dictamen n° 16042 del año 1997, dictamen n° 29875 del año 1998, dictamen n° 37574 del año 2002.-

#### **11.4.7.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 65°**

##### **11.4.7.2.1.- DICTAMEN N° 11119 DEL AÑO 1997**

*“Conforme inciso 1° del artículo 65 de ley 16744, en armonía con artículo 17 del DL 2763 del año 1979, corresponde a los Servicios de Salud, dentro de sus respectivos territorios, la supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, cualquiera sean las actividades que en ellos se realicen. No obstante, tan amplia atribución se ve afectada, en lo que respecta a los reglamentos de policía y seguridad minera, ya que el DL 3525 del año 1980, en su artículo 2 número 8°, expresamente encomienda al Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) velar por el cumplimiento de tales reglamentos en armonía con lo anterior.*

##### **11.4.7.2.2.- DICTAMEN N° 3471 DEL AÑO 1993**

*“Normas que establecen que los Servicios de Salud deben pronunciarse sobre la idoneidad y, por ende, autorizar el desempeño laboral de los expertos en prevención de riesgos (ley 16744 artículo 65 inciso 1° y artículo 9 del Decreto 40 del año 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social) no son aplicables tratándose de personas tituladas como tales en un instituto profesional o centro de formación técnica.*

*Ello, porque aun cuando ley 16744 y su reglamento tienen, en general, plena aplicación en dichos aspectos y constituyen ordenamientos destinados a velar por la salud de la población, no es menos efectivo que los referidos planteles educacionales, acorde DFL 5 del año 1981 y DFL 24 del año 1981, ambos de educación, son instituciones de enseñanza superior reconocidas por el Estado que tienen por finalidad formar profesionales o técnicos con los conocimientos necesarios para ejercer sus respectivas actividades y, por tanto, quienes poseen un diploma otorgado por estos planteles están facultados para ejercer su especialidad, sin necesidad de cumplir otros supuestos de conocimientos o de competencia. además la ley entrego al ministerio de educación la facultad de autorizar el funcionamiento de estas instituciones y la de revocarla, lo que implica, en definitiva, fiscalizar a dichas entidades a fin de que su funcionamiento sea conforme legislación pertinente. Ratifica lo anterior ley 18962 artículo 31, que dispone que los títulos de técnicos que otorgan los centros de formación técnica y los institutos profesionales en su caso, acreditan la capacidad y conocimientos necesarios para desempeñarse en una especialidad de apoyo al nivel profesional y que los de carácter profesional que confieran dichos institutos implican que se posee una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional.*

*ACCION aplica dictámenes 23173 del año 1991, 31549 del año 1988, 31553 del año 1988, 16317 del año 1989”*

#### **11.4.7.2.3.- DICTAMEN N° 31006 DEL AÑO 1988**

*“Normas técnico pedagógicas concernientes al plan general para coordinar las actividades pedagógicas, paraacadémicas y extraprogramáticas, estructuración de actividades curriculares y relación profesores alumnos, que deben contenerse en reglamentos internos que deben ser dictados por establecimientos educacionales conforme ley 18602 artículo 7 número 1°, por su naturaleza, deben ser examinadas por el organismo competente en la materia, esto es, por el Ministerio de Educación Pública. En relación con las normas técnico administrativas que también deben establecerse en esos reglamentos, existe una competencia compartida entre el Ministerio aludido y la Dirección del Trabajo, correspondiendo a esa secretaria de estado el estudio de los aspectos que se vinculan con el quehacer educacional y a la aludida dirección las materias de orden laboral, tales como los deberes y derechos de cada empleo tipo que se mencionan en el punto 2 del artículo 7° referido. la prevención de riesgos, higiene y seguridad, que también deben considerar los reglamentos mencionados debe ser fiscalizada, principalmente, por los organismos competentes de salud, conforme ley 16744 artículo 65, sin perjuicio de las atribuciones de la dirección del trabajo señaladas en Decreto 54 del año 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, modificado por Decreto 30 del año 1888 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, referente a los comités paritarios de higiene y seguridad y las generales que corresponden a ese organismo como supervisor de la legislación laboral del sector privado. La interpretación y fiscalización de la normativa laboral y previsional que rige a docentes señalados en ley 18602 artículo 8 número 1 y número 2, esto es, aquellos que se desempeñan en establecimientos traspasados a las municipalidades según DFL 1/3063 del año 1980 del ministerio del Interior en establecimientos creados directamente por estas, en virtud de sus facultades propias, corresponde a Contraloría.*

*ACCION aplica dictamen 22525 del año 1987”*

#### **11.4.7.2.4.- DICTAMEN N° 22159 DEL AÑO 1984**

*“Conforme a la norma especial del DL 3525 del año 1980 artículo 2° numero 10, corresponde exclusivamente al Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) calificar la idoneidad de los expertos en materia de prevención de riesgos profesionales en el ramo de las faenas extractivas de la minería. por regla general, corresponde a los servicios de salud calificar la idoneidad de quienes desarrollan labores en el campo de la prevención de riesgos profesionales, debiendo ceñirse a las disposiciones de ley 16744 y Decreto 40 del año 1969 del Ministerio del Trabajo”*

#### **11.4.7.2.5.- DICTAMEN N° 26230 DEL AÑO 1983**

*“Organismos de salud, como sucesores del SNS, tienen las facultades que señalan los artículo 3, artículo 9 letra a y letra b, artículo 90 y el título III del Código Sanitario y ley 16744 artículo 65, en materias relativas al uso y manejo de la energía nuclear en medicina e higiene laboral, salvo las atribuciones contenidas en el artículo 86 del citado código, que fueron delegadas por el SNS en la Comisión Chilena de Energía Nuclear*

acorde artículo 9 letra g del mismo. Esta delegación incide exclusivamente en la autorización que se debe otorgar a establecimientos docentes, comerciales, industriales o mineros en que se empleen sustancias radioactivas o equipos que generen radiaciones ionizantes, la que corresponde otorgar a la referida comisión ajustándose al decreto 323 del año 1974 del Ministerio de Economía, pero no alcanza a la utilización de tales y equipos con fines médicos en los establecimientos asistenciales del país, los que por no estar comprendidos en el artículo 86 mencionado, quedan excluidos de la delegación y el conocimiento y resolución de todos los aspectos referentes a esta materia corresponde a las autoridades sanitarias”.-

#### **11.4.8.- ARTICULO 66° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 66° :** *En toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, que tendrán las siguientes funciones:*

- 1. Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección;*
- 2. Vigilar el cumplimiento, tanto por parte de las empresas como de los trabajadores, de las medidas de prevención, higiene y seguridad;*
- 3. Investigará las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que se produzcan en la empresa;*
- 4. Indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad, que sirvan para la prevención de los riesgos profesionales;*
- 5. Cumplirá las demás funciones o misiones que le encomiende el organismo administrador respectivo.*

*El representante o los representantes de los trabajadores ser n designados por los propios trabajadores.*

*El reglamento deberá señalar la forma cómo habrán de constituirse y funcionar estos comités.*

*En aquellas empresas mineras, industriales o comerciales que ocupen a más de 100 trabajadores será obligatoria la existencia de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, el que ser dirigido por un experto en prevención el cual formará parte, por derecho propio, de los Comités Paritarios.*

*Las empresas estarán obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas de prevención que les indique el Departamento de Prevención y/o el Comité Paritario; pero podrán apelar de tales resoluciones ante el respectivo organismo administrador, dentro del plazo de 30 días, desde que le sea notificada la resolución del Departamento de Prevención o del Comité, Paritario de Higiene y Seguridad.*

*El incumplimiento de las medidas acordadas por el Departamento de Prevención o por el Comité Paritario, cuando hayan sido ratificadas por el respectivo organismo administrador, será sancionado en la forma que preceptúa el artículo 68°. Lo dispuesto en*

*este artículo no se aplicará a las actividades a que se refiere el artículo 162°-A del Decreto Ley N° 2.200, de 1978.*

#### **11.4.8.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 66°**

Existen 19 dictámenes de la contraloría general de la república respecto al artículo : dictamen n° 16605 del año 1988, dictamen n° 43699 del año 1988, dictamen n° 5259 del año 1988, dictamen n° 6990 del año 1992, dictamen n° 16268 del año 1992, dictamen n° 4776 del año 1993, dictamen n° 66623 del año 1993, dictamen n° 1206 del año 1995, dictamen n° 34715 del año 1995, dictamen n° 35541 del año 1996, dictamen n°38385 del año 1996, dictamen n°4742 del año 1997, dictamen n°28620 del año 1998, dictamen n°29875 del año 1998, dictamen n°33801 del año 2000, dictamen n°42785 del año 2000, dictamen n°15841 del año 2001, dictamen n°26652 del año 2002, dictamen n°35676 del año 2002.-

#### **11.4.8.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 66°**

##### **11.4.8.2.1.- DICTAMEN N° 15841 DEL AÑO 2001**

*“No existe contradicción entre dictámenes 28216 del año 1998 y 16088 del año 1999, de la Contraloría General de la República , que se refieren al ejercicio de su profesión por parte de las personas tituladas como profesionales o técnicos en prevención de riesgos acorde ley 18962, y dictamen 11072 del año 2000, también de esta entidad fiscalizadora, que señala los requisitos para desempeñarse como director del departamento de prevención de riesgos en empresas mineras de 100 o mas trabajadores. Ello, porque en los dos primeros pronunciamientos se concluye que dichas personas pueden ejercer su profesión en la industria extractiva minera, sin participar en los cursos impartidos por el Servicio Nacional de Geología y Minería.*

*A su vez, en el dictamen 11072 del año 2000 se establece que para ocupar el cargo de director mencionado, no es suficiente poseer el diploma profesional de experto en prevención de riesgos otorgado conforme esa normativa, sino que se requiere, además, obtener la calificación del servicio nacional de geología y minería, en los términos previstos en artículo 20 del Decreto 72 del año 1985, del ministerio del ramo. Así, lo que este ultimo pronunciamiento hace es mas bien complementar los dos anteriores, al precisar los requisitos necesarios para desempeñar un determinado empleo, no pudiendo considerarse la exigencia de la calificación como un impedimento al ejercicio de la profesión de que se trata. departamentos de prevención de riesgos profesionales, creados en las empresas mineras en virtud de ley 16744 artículo 66 inciso 4°, se encuentran afectos a la regulación y fiscalización contemplada en una preceptiva especial, contenida en el DL 3525 del año1980 y Decreto 72 del año1985 del Ministerio de Minería. Lo expuesto, por cuanto efectivamente, la obligación de establecer ese tipo de departamentos en las empresas mineras, industriales o comerciales con mas de 100 trabajadores se origina en ley en el citado artículo 66, no obstante artículo 83 inciso 1° del*



*mismo texto legal, corresponde al SERNAGEOMIN, en su calidad de continuador del servicio de minas del estado, ejercer en las faenas extractivas de la minería, las atribuciones que en materia de seguridad le confieren tanto su ley orgánica, el ya mencionado decreto ley, como el reglamento de seguridad minera: el también indicado Decreto 72 del año 1985.*

*ACCION aplica dictámenes 28216 del año 1998, 16088 del año 1999, 11072 del año 2000”.*

#### **11.4.8.2.2.- DICTAMEN N° 42785 DEL AÑO 2000**

*“Si bien del artículo 1° de ley 19345, que aplico la ley 16744 a los funcionarios de la administración civil del Estado aparece la intención manifiesta de supeditarlos íntegramente a sus reglas y al Decreto 40 del año 1969 del Ministerio del Trabajo, ello se entiende con las adecuaciones necesarias para el uso de una normativa implementada para las labores del sector privado, a los servidores públicos que presten funciones en las instituciones del estado y que poseen un estatuto laboral propio. Así, para aplicar las sanciones previstas en la ley, en caso de infracciones al reglamento de higiene y seguridad por los servicios públicos afectos al estatuto administrativo, debe substanciarse una investigación sumaria acorde las reglas previstas en el estatuto citado, entre estas el artículo 120, que establece que el jefe superior del servicio, el secretario regional ministerial o el director regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, dictara la resolución que ordene la instrucción del respectivo proceso. lo anterior, no obsta a la intervención del comité paritario de higiene y seguridad, el que según artículo 66 números 2 y 3 de ley 16744, vigilara el cumplimiento de las obligaciones que impone el reglamento e investigara las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, las que pondrá en conocimiento de la autoridad competente, para que esta disponga las substanciación de la investigación. finalmente, a los servidores que infrinjan el reglamento de higiene corresponde aplicar multa, sin desmedro de lo cual, si con ocasión del procedimiento se advierten infracciones funcionarias adicionales y de mas gravedad, la autoridad puede, prosiguiendo la investigación con un sumario administrativo, aplicar una sanción mayor.-*

*ACCION aplica dictamen 16042 del año 1997”*

#### **11.4.8.2.3.- DICTAMEN N° 33801 DEL AÑO 2000**

*“Conforme los dictámenes 6990 del año 1992 y 4776 del año 1993, emitidos antes de la vigencia de la ley 19345, la ley 16744 solo se aplicaba a aquellos servicios del sector publico en los que expresamente el ordenamiento jurídico permitía afiliar a sus funcionarios al régimen de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, pero en las municipalidades no procedía constituir Comités paritarios de higiene y seguridad, dado que aquellas no reunían las características de una industria o faena como lo exige el artículo 66 de ley 16744. No obstante, desde la vigencia de la ley 19345, quedaron obligatoriamente afectos a la ley 16744 los organismos públicos que señala su artículo 1°, entre estos, las municipalidades, siendo procedente a su respecto la constitución de los señalados comités, por lo que esta jurisprudencia no es contradictoria con la anterior. En*

*relación con la constitución de comités paritarios de higiene y seguridad respecto del personal afecto al Código del Trabajo contratado en la Dirección General de Aeronáutica civil, acorde artículo 1 de ley 19345, los trabajadores de la administración civil del estado, centralizada y descentralizada a quienes no les eran aplicables a la data de vigencia de dicha ley (7 de noviembre de 1994), las disposiciones de la ley 16744, quedaron sujetos a ella, exceptuando al personal afecto a las normas sobre accidentes en actos de servicio y enfermedades profesionales, contenidas en DFL 1 del Ministerio de Defensa y DFL 2 del Ministerio del Interior, ambos de 1968, DFL 1 de la Subsecretaría de Investigaciones y en las leyes 18948 y 18961. Sin desmedro de lo anterior, el DFL 1 del año 1968 del Ministerio de Defensa, no se aplica a los funcionarios contratados por la Dirección general de aeronáutica civil, conforme a las normas del Código del Trabajo, por lo que si en dicho servicio se desempeñan mas de 25 trabajadores regidos por aquel cuerpo normativo, la entidad esta obligada a constituir Comités paritarios de higiene y seguridad, pues acorde artículo 1 de ley 19345, tales personales se desempeñan en un organismo de la administración civil del estado y no fueron exceptuados de las disposiciones que establece la aludida norma. finalmente, conforme artículo 6 de ley 19345, el reglamento que señala el artículo 66 de ley 16744 establecerá la forma como habrán de constituirse y funcionar, en las entidades empleadoras señaladas en el artículo 1 de este texto, los departamentos de prevención de riesgos profesionales y comités que interesan, de modo que la aplicación de la ley 16744, junto con considerar tales unidades en el ámbito de su vigencia, supone la observancia de todos los aspectos considerados en ella, en los términos fijados en la ley 19345, por lo que la constitución y funcionamiento de los comités quedara supeditada a lo establecido en el respectivo reglamento.*

*ACCION aplica dictámenes 6990 del año 92, 4776 del año 1993, 34715 del año 1995”*

#### **11.4.8.2.4.-DICTAMEN N°29875 DEL AÑO 1998**

*“Ingeniero de ejecución en administración de empresas a quien se reconoció su título profesional conforme ley 19074, quedando habilitada para ejercer profesionalmente en el país, y que luego se matriculara en la Escuela de Salud Publica de la facultad de medicina de la Universidad de Chile, donde realizo y aprobó el post-grado de experto profesional en prevención de riesgos para ingenieros, tiene derecho a ser inscrito en el registro de expertos correspondiente a la categoría de profesionales que lleva el servicio de salud acorde Decreto 40 del año 1969 del Ministerio del Trabajo. Ello, porque el artículo 66 de ley 16744 obliga a las empresas mineras, industriales o comerciales con el numero de trabajadores que señala a tener un departamento de prevención de riesgos que dirigirá un experto en prevención que integrara los Comités paritarios por derecho propio, exigencia que repite el art/8 del citado decreto. A su vez, el artículo 9° del Decreto 40 del año 1969, modificado por Decreto 95 del año 1995 misma secretaria, clasifica a los expertos en las categorías: profesional o técnica, conforme sus niveles de formación, integrando la primera de ellas, los ingenieros o los ingenieros de ejecución cuyas especialidades tengan directa aplicación en seguridad e higiene del trabajo, los constructores civiles con post-ítulos en prevención de riesgos obtenido en una universidad o instituto profesional reconocido por el estado y los ingenieros de ejecución*

*cuya especialidad tenga directa aplicación en la seguridad o higiene del trabajo o que posean un post-título en prevención de riesgos obtenido en una universidad o instituto profesional reconocido por el estado o en una universidad extranjera, en un programa de estudios de duración no inferior a mil horas pedagógicas, requisitos que cumple la interesada. la categoría de técnicos, la conforman los técnicos en prevención de riesgos titulados en instituciones de educación superior reconocidas por el estado”.-*

#### **11.4.8.2.5.- DICTAMEN N° 4742 DEL AÑO 1997**

*“La universidad del Bío Bío no esta obligada a constituir un departamento de prevención de riesgos profesionales. Ello, porque conforme artículo 6 ley 19345, que aplica la ley de seguro social contra riesgo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los funcionarios del sector publico que indica, será el reglamento del artículo 66 ley 16744, el que determinara la forma de constitución y funcionamiento en las entidades empleadoras de artículo 1°, de los departamentos de prevención de riesgos profesionales y los Comités paritarios de higiene y seguridad. no obstante, dicho artículo 66 solo contempla la existencia obligatoria de esos departamentos en las empresas mineras, industriales o comerciales con mas de 100 trabajadores, condición que no tiene una universidad destinada a la enseñanza y cultivo superior de las ciencias, las tecnologías, las letras y las artes, según DFL 1/89 del Ministerio de Educación. la casa de estudios superiores tampoco esta obligada a dictar el reglamento interno de higiene y seguridad del artículo 67 ley 16744. Esto, porque acorde el artículo 65 de esa ley que entrega a los Servicios de Salud la competencia para supervigilar y fiscalizar estas materias y los artículos 18 y 20 del Decreto 40 del año 1969 del Ministerio del trabajo y Previsión social que aprobó el reglamento para la aplicación del titulo sobre prevención de riesgos profesionales es claro que los objetivos de la prevención son regular la labor de los trabajadores manuales, que presentan el mayor nivel de riesgo, por lo que la obligatoriedad de estos reglamentos solo existe en los sectores que desempeñan labores de ese tipo, lo que no ocurre tratándose de los servidores de la administración civil del estado y, particularmente, el personal universitario. Así, para los trabajadores del sector publico afectos a la ley 16744, basta con las instrucciones generales que sobre el particular impartan los servicios de salud y los respectivos Comités paritarios de higiene y seguridad. No obstante, lo anterior, si la universidad estima necesario para la consecución de sus fines crear un departamento de prevención de riesgos profesionales y dictar un reglamento interno de higiene y seguridad, no existe impedimento jurídico para ello, dado que conforme artículo 75 inciso final de la ley 18962, la autonomía administrativa faculta a los establecimientos de educación superior para organizar su funcionamiento como crean adecuado a sus estatutos y las leyes. Además, según artículo 3 letra h del DFL 1 del año 1989 de educación, la universidad, para cumplir sus fines, podrá dictar ordenanzas, reglamentos, decretos y resoluciones para la buena marcha de la corporación, incluyendo aspectos disciplinarios de los académicos, alumnos y personal en general, sin contravenir la constitución y las leyes.-*

#### **11.4.8.2.6.- DICTAMEN N° 38385 DEL AÑO 1996**

*“Representante de los trabajadores del Ministerio de la Vivienda ante los Comités*

*paritarios de higiene y seguridad, si bien tiene fuero laboral por su participación en ellos, no esta exceptuado del procedimiento calificadorio. Ello, porque de ley 19345 aparece la intención del legislador de afectar integralmente a los personales civiles de la administración del estado a ley 16744, con todas las consecuencias jurídicas de su vigencia y aplicación, más aun si la misma norma establece, excepcionalmente, los funcionarios marginados de sus disposiciones y los casos que se regularan especialmente. además , dado que el inciso 4° del artículo 243 del Código del Trabajo, referido al fuero para los representantes de los trabajadores en las empresas obligadas a constituir aquellos comités, es complementario del sistema de protección de ley 16744, ella debe aplicarse a todos los comités regulados por este ultimo texto. Así, no procedería estimar que los constituidos en entidades del sector publico puedan tener características diversas a los restantes reglados por la legislación en comento, mas aun si no existe disposición en contrario. A su vez, acorde artículo 1° de ley 19165, sustitutiva del párrafo 3° "de las calificaciones", titulo II de ley 18834, existirá una junta calificadora central y otra regional, integrada cada una de ellas, por los funcionarios que indica, entre ellos, un representante del personal elegido por este. Asimismo, conforme artículo 29 del estatuto citado, no serán calificados el jefe superior de la institución, su subrogante legal, los miembros de la junta calificadora central y los delegados del personal. la referencia a estos últimos, solo concierne a los representantes elegidos por los funcionarios para integrar las mencionadas juntas, o si no se hubiese efectuado esa elección, al funcionario mas antiguo, a quien compete actuar en esa condición, acorde los incisos 8 y 9 del art/30 de ley 18834, sin que alcance a otros representantes o delegados del personal, distintos de los indicados, como lo es el electo para actuar ante el comité paritario de higiene y seguridad.*

*ACCION aplica dictamen 41045 del año 1995"*

#### **11.4.8.2.7.-DICTAMEN N° 35541 DEL AÑO 1996**

*"Los representantes de los trabajadores en los Comités paritarios de higiene y seguridad del Servicio Nacional de Menores a que se refiere el artículo 6 de ley 19345, están amparados por el fuero del inciso 4° del artículo 243 del Código del Trabajo. Ello, porque del tenor literal de referida ley 19345, aparece la intención manifiesta del legislador de afectar integralmente a los personales civiles del sector publico a la ley 16744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, con todas las consecuencias jurídicas que conlleva su vigencia y aplicación, más aún si la propia preceptiva establece, por vía excepcional, los funcionarios marginados de sus disposiciones, y los casos específicos que se regularan de una manera especial. Además, el señalado inciso4 del artículo 243 del código del trabajo, debe entenderse complementario del sistema de protección reglado por dicha ley 16744, por lo que también debe aplicarse a todos los comités paritarios de higiene y seguridad regulados por este ultimo texto. Así, resultaría improcedente estimar que los comités paritarios constituidos en las entidades del sector publico puedan tener características diversas a los restantes regulados por indicada legislación, y por lo mismo, aquellos deben regirse igualmente por la aludida norma del artículo 243 del código del trabajo, mas aun, si no existe disposición especial en contrario"*

#### **11.4.8.2.8.- DICTAMEN N° 5259 DEL AÑO 1989**

*“Empresa de comercio agrícola esta obligada a constituir Comités paritarios de higiene y seguridad, atendido lo dispuesto en Decreto 30 del año 1988 Del Ministerio del Trabajo, que modifico el Decreto 54 del año 1969 del mismo ministerio y lo establecido ley 16744 artículo 66, porque Decreto 30 del año 1988 fue cursado sin observaciones en esta materia, porque se ajusta a las disposiciones legales que le sirven de fundamento, en especial artículo 66 citado, **norma que al referirse a las industrias o faenas, no tuvo por objeto restringir la aplicación de la normativa de los comités paritarios, sino que dichas expresiones han sido usadas por la ley como sinónimas de empresa, como se desprende con claridad de lo establecido en inciso 1° numero 2 y numero 3, inciso 4° e inciso 5° de ese artículo y en el propio Decreto 54 del año 1969, aun antes de la modificación que interesa. Por tanto Decreto 30 del año 1988 del Ministerio del Trabajo se ajusta a derecho y en tal medida las modificaciones que contempla a normativa de los comités paritarios han producido todos los efectos de rigor”.-***

#### **11.4.9.- ARTÍCULO 67° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

***Artículo 67° :** Las empresas o entidades estarán obligadas a mantener al día los reglamentos internos de higiene y seguridad en el trabajo y los trabajadores a cumplir con las exigencias que dichos reglamentos les impongan. Los reglamentos deberán consultar la aplicación de multas a los trabajadores que no utilicen los elementos de protección personal que se les haya proporcionado o que no cumplan las obligaciones que les impongan las normas, reglamentaciones o instrucciones sobre higiene y seguridad en el trabajo. La aplicación de tales multas se registrá por lo dispuesto en el Párrafo I del Título III del Libro I del Código del Trabajo.*

#### **11.4.9.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 67°**

Existen 3 dictámenes de la contraloría general de la república relativos al artículo, dictamen n° 11765 del año 1996, dictamen n°4742 del año 1997, dictamen n°16042 del año 1997.-

#### **11.4.9.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 67°**

##### **11.4.9.2.1.- DICTAMEN N° 11765 DEL AÑO 1996**

*“Devuelve resolución exenta de la Dirección de Previsión de Carabineros, que aprueba reglamento interno de orden, higiene y seguridad de dicha dirección, fundándose en las normas sobre "reglamento interno" contenidas en el título III libro II del Código del Trabajo, especialmente su artículo 153. Ello, porque considerando que, conforme artículos 1, 2 Y 13 del DL 844 del año 1975, aludida dirección, es un órgano de la*

*administración descentralizada del estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se vincula con el ministerio de defensa nacional a través de la subsecretaría de carabineros, y que tiene por funciones específicas, acorde su artículo 9°, otorgar los beneficios de pensiones de retiro y montepío a aquellas personas que se encuentren afectas al régimen de previsión de carabineros, como asimismo, asistencia médica, hospitalaria y dental, entre otros servicios, no corresponde que confeccione un reglamento interno como el examinado, ya que esta obligación únicamente esta reservada, por regla general y al tenor de la propia norma del artículo 153, a las empresas industriales o comerciales, que desarrollan su actividad en el ámbito del sector privado, características de las cuales no participa la DIPRECA, atendida su naturaleza jurídica. Además, obligación que se impone a "las empresas o entidades" de mantener al día los reglamentos internos de higiene y seguridad en el trabajo, según artículo 67 de ley 16744, solo puede recaer en aquellos establecimientos que por mandato del artículo 153 del Código del trabajo, deben confeccionar ese tipo de instrumentos. Finalmente, lo atinente a "comité paritario", contenido en la resolución examinada, se encuentra ya reglamentado por disposición del artículo 6 de ley 19345, en el Decreto 168 del año 1995 del Ministerio del Trabajo, en relación con Decreto 54 del año 1969 del mismo ministerio".*

#### **11.4.9.2.2.-DICTAMEN N° 16042 DEL AÑO 1997**

*"No es necesario que en los organismos de la administración civil del estado se dicte el reglamento interno de higiene y seguridad a que se refiere ley 16744 artículo 67, bastando con las instrucciones generales que sobre el particular impartan tanto los Servicios de Salud, a los que compete supervigilar y fiscalizar en relación a dicha materia todos los sitios de trabajo, cualquiera sea su actividad, como aquellas que emanen de los pertinentes comités paritarios de higiene y seguridad. lo anterior, sin desmedro de que tratándose de actividades que suponen un grado de peligrosidad para la salud o integridad física del funcionario, el ente estatal correspondiente pueda dictar uno de esos reglamentos, adecuándolo a la preceptiva estatutaria que regula el respectivo desempeño. Ello, porque si bien del tenor literal de ley 19345 artículo 1° fluye la intención manifiesta de incorporar integralmente a las reglas de ley 16744, al personal citado del sector publico , **esto debe entenderse con las naturales adecuaciones que resulten necesarias** . Lo expuesto, ya que tanto el contexto como la pormenorizaron normativa de dicho texto legal, especialmente, su reglamentación complementaria, están implementados en relación con las tareas propias del ámbito privado. Es así como de los artículos 14 y siguientes del Decreto 40 del año 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, aparece que los objetivos de prevención que consultan se encuentran destinados a regular la labor de los trabajadores manuales, los que representan el mayor nivel de riesgos de accidentes de lo cual se infiere que el imperativo de dictar ese tipo de reglamentos existe fundamentalmente en aquellas tareas que conllevan ese nivel de riesgos, lo que por lo general no ocurre en el caso de las funciones de los servidores de la administración civil del Estado. asimismo y considerando lo ya señalado sobre la incorporación a ley 16744 de estos últimos, no procede imponerles las sanciones del artículo 20 del Decreto 40 del año 1969, ya citado, pues este precepto previene que aquellas se aplican acorde Código del trabajo y que los fondos deben destinarse a premios para los obreros de un mismo establecimiento o faena, supuestos que, por su*

*naturaleza, resultan del todo ajenos al desempeño de la función pública por parte de los empleados regidos por el estatuto administrativo. con todo, no existe inconveniente alguno para sancionarlos con la multa de ley 18834 artículo 116 Letra b, previa investigación sumaria, atendido que el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias de que se trata originan la correspondiente responsabilidad administrativa.*

*ACCION aplica dictámenes 4393 del año 1997, complementa dictamen 4742 del año 1997”.-*

#### **11.4.10.- ARTÍCULO 68° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 68° :** *Las empresas o entidades deberán implantar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban directamente el Servicio Nacional de Salud, o en su caso, el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, el que deber indicarlás de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes.*

*El incumplimiento de tales obligaciones será sancionado por el Servicio Nacional de Salud de acuerdo con el procedimiento de multas y sanciones previsto en el Código Sanitario, y en las disposiciones legales, sin perjuicio de que el organismo administrador respectivo aplique, además, un recargo en la cotización adicional, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley.*

*Asimismo, las empresas deberán proporcionar a sus trabajadores, los equipos o implementos de protección necesarios, no pudiendo en caso alguno cobrarles su valor. Si no dieran cumplimiento a esta obligación serán sancionados en la forma que preceptúa el inciso anterior.*

*El Servicio Nacional de Salud queda facultado para clausurar las fábricas, talleres, minas o cualquier sitio de trabajo que signifique un riesgo inminente para la salud de los trabajadores o de la comunidad.*

##### **11.4.10.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 68°**

Existen 3 dictámenes de la contraloría general de la república relativos al artículo: dictamen n° 69149 del año 1979, dictamen n°21499 del año 1992, dictamen n°37574 del año 2002 .-

##### **11.4.10.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 68°**

###### **11.4.10.2.1.- DICTAMEN N° 37574 DEL AÑO 2002**

**“Conforme artículos 30 y 31 de ley 16395, 8 de la ley 16744 y 36 bis del Decreto 101 del año 1968 del Ministerio del Trabajo , reglamentario de esa ley, los Servicios de Salud, al actuar como administradores del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, están afectos a la fiscalización de la superintendencia de seguridad**

*social , debiendo, por ende, proporcionar la información que estas les solicite, tanto en lo referente a las estadísticas que elaboren como a la contabilidad del sistema de que se trate”.-*

#### **11.4.10.2.2.- DICTAMEN N° 21499 DEL AÑO 1992**

*“Reposición de los discos de cortes y brocas de reemplazo de esmeriles angulares en obras de mejoramiento y complementaron del edificio del congreso nacional a cargo de empresa privada por administración delegada, deben cargarse a honorarios del administrador delegado y no a la obra. Ello, porque esa reposición dice relación no con herramientas sino con "maquinarias o equipos" que, según número 8.1.1 del contrato, son gastos con cargo a obras, y el acápite correspondiente expresa textualmente que "no se podrán cargar al costo de las obras gastos de mantención y/o reparación de esta maquinaria o equipo". Además, según la dirección de arquitectura contratante, tales discos y brocas constituyen la parte desgastable de los esmeriles, debiendo por ello, reemplazarse periódicamente, o sea, la sustitución de brocas y discos de corte constituyen la necesaria reparación o mantención de los esmeriles angulares, gasto que no es reembolsable según el convenio, debiendo soportarlo el contratista. no se pronuncia por el momento respecto de la adquisición de un equipo perforador Hilti, mientras no se proporcionen mayores antecedentes al respecto. procede cargar a obra el costo de los zapatos de seguridad y de guantes de descarte, porque si bien no se mencionan directamente en el contrato, se incluyen entre los "beneficios legales vigentes" que son gastos directos del contrato, puesto que ley 16744 artículo 68 inciso 3°, obliga a proporcionar a los trabajadores equipos y elementos de protección necesarios, no pudiéndose en caso alguno cobrarles su valor, correspondiente en este caso al fisco cumplir esa obligación hasta el nivel de capataces”*

#### **11.4.11.- ARTÍCULO 69° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 69° : Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:*

*a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o debe otorgar, y*

*b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común incluso el daño moral.*

#### **11.4.11.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 69°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo .-



#### **11.4.11.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 69°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo.-

#### **11.4.12.- ARTÍCULO 70° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 70° : Si el accidente o enfermedad ocurre debido a negligencia inexcusable de un trabajador se le deberá aplicar una multa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68°, aún en el caso de que él mismo hubiere sido víctima del accidente.*

*Corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad decidir si medió negligencia inexcusable.*

#### **11.4.12.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 70°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo .-

#### **11.4.12.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 70°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo .-

#### **11.4.13.- ARTÍCULO 71° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 71° : Los afiliados afectados de alguna enfermedad profesional deberán ser trasladados, por la empresa donde presten sus servicios, a otras faenas donde no están expuestos al agente causante de la enfermedad.*

*Los trabajadores que sean citados para exámenes de control por los servicios médicos de los organismos administradores, deberán ser autorizados por su empleador para su asistencia, y el tiempo que en ello utilicen ser considerado como trabajado para todos los efectos legales.*

*Las empresas que exploten faenas en que trabajadores suyos puedan estar expuestos al riesgo de neumoconiosis, deberán realizar un control radiográfico semestral de tales trabajadores.*

#### **11.4.13.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 71°**

Existen 3 dictámenes de la contraloría general de la república relativos al artículo : dictamen n° 48775 del año 2002, dictamen n°21499 del año 1992, dictamen n°69149 del

año 1979 .

### **11.4.13.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 71°**

#### **11.4.13.2.1.- DICTAMEN N°48676 DEL AÑO 1980**

*“Trabajadores de sociedad industrial Pizarreño deben insistir ante Mutual de Seguridad de la cámara chilena de la construcción, a fin de que esta emita un diagnostico médico para efectos previstos por ley 16744 y, en caso de negativa, pueden requerir intervención directa de Superintendencia de Seguridad Social, acorde ley 16744 artículo 77 inciso 3°. Las Comisiones de evaluación de enfermedades profesionales no pueden intervenir directamente en calificación de incapacidad que afecta a un trabajador, pues sus funciones tienen por objeto determinar grado de incapacidad producido por una enfermedad o lesión una vez que esta o aquella han sido diagnosticadas por el organismo administrador competente.”*

## **13.- TITULO XII: ADMINISTRACIÓN DELEGADA o AUTOSEGURO**

---

Como señalamos al referirnos a los entes que administran este seguro, además del INP (en co-administración con los servicios de Salud), Las mutualidades de Empleadores, existen la Administración delegada. Estas, son empresas que por su gran número de trabajadores, han sido autorizadas ellas mismas para ser sus propios administradores del seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y son las encargadas de otorgar las prestaciones a que esta ley se refiere.

Para poder ser una empresa con la administración delegada del seguro, se requieren como requisitos:

1.- Contar con 2.000 o más trabajadores.

2.- Poseer servicios médicos adecuados con personal especializado en rehabilitación. La Sra. Lucy Marabolí al respecto señala que “no se pretende con esta exigencia que cada empresa tenga un servicio de rehabilitación sino que sólo cuente con algunas personas especializadas en la materia. Esto porque contar con servicios propios de rehabilitación significaría grandes inversiones, lo que estaría fuera del alcance de las empresas, las que no podrían por consiguiente acogerse a este sistema.”

3.- Realizar actividades permanentes de prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

4.- Tener un capital superior a 7.000 sueldos vitales anuales, escala A) del departamento de Santiago, vigentes el año anterior al que se solicita la delegación.

5.- Constituir garantías suficientes del fiel cumplimiento de las obligaciones que asumen. Esta es una medida para obligar indirectamente a las empresas a asumir las obligaciones que señala la ley para con los trabajadores accidentados, la garantía según lo señala el DS N°1 Reglamento de aplicación de la ley 16.744, señala que esta garantía consiste en “un depósito al contado y en dinero efectivo, hecho en el organismo

delegante, equivalente a dos meses de las cotizaciones que les hubiere correspondido entregar en conformidad a la ley.

La **calidad de administrador delegado**, se la da la Superintendencia de Seguridad Social a través de una resolución exenta dictada por ella, previo informe de los Servicios de Salud que correspondan y del INP, quienes en concreto lo que viene a hacer es desprenderse de las facultades que en esta materia les corresponden y se las otorga a la empresa correspondiente.

También se ha denominado a este sistema de administración “**autoseguro**”, esto por la característica señalada, se les autoriza para que ellas mismas puedan cubrir y autoasegurarse en sus riesgos.

### **13.1.- ALGUNAS EMPRESAS CON ADMINISTRACIÓN DELEGADA**

Veremos en este listado empresas de importancia y gran cantidad de trabajadores:

- 1.- Corporación del cobre de Chile División El Salvador.
- 2.- Corporación del cobre de Chile División Andina.
- 3.- Corporación del cobre de Chile División El Teniente.
- 4.- Corporación del cobre de Chile División Chuquicamata.
- 5.- ENAP (Empresa Nacional del Petróleo).
- 6.- Empresa Nacional de Minería (ENAMI).
- 7.- Distribuidora Chilectra Metropolitana.
- 8.- Compañía Minera del Pacifico.
- 9.- Compañía Siderurgica Huachipato.
- 10.- Universidad Católica de Chile.
- 11.- Astilleros y Maestranza de la Armada (ASMAR).

### **13.2.- ¿CÓMO SE PIERDE LA CALIDAD DE ADMINISTRADOR DELEGADO?**

La calidad de administrador delegado, se pierde por dos motivos:

1.- Ya sea por Revocación que hace el mismo organismo que concedió tal calidad a la empresa, es decir, la Superintendencia de Seguridad Social. Esto fundamentalmente puede ocurrir por el no cumplimiento de las obligaciones para con los trabajadores, además de hacerse efectiva la garantía a la cual hacíamos mención anteriormente, la Superintendencia revoca la calidad de administrador delegado.

2.- Ya sea por voluntad de la propia empresa, la cual estima conveniente dejar de poseer la calidad de administrador delegado y entregar esta facultad a alguno de los organismos administradores anteriormente mencionados.

### **13.3.- ARTICULOS QUE SE REFIEREN A LA MATERIA**

Se refieren a la materia los artículos 72, 73, 74, 75.-

### **13.4.- ARTICULO 72° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

#### **TITULO VIII**

##### *DISPOSICIONES FINALES*

##### **Administración delegada**

**Artículo 72° :** *Las empresas que cumplan con las condiciones que señala el inciso siguiente del presente artículo, tendrán derecho a que se les confiera la calidad de administradoras delegadas del seguro, respecto a sus propios trabajadores, en cuyo caso tomarán a su cargo el otorgamiento de las prestaciones que establece la presente ley, con excepción de las pensiones.*

*Tales empresas deberán ocupar habitualmente dos mil o más trabajadores, deben tener un capital y reservas superior a siete mil sueldos vitales anuales, escala A) del departamento de Santiago y cumplir, además, los siguientes requisitos:*

*a) Poseer servicios médicos adecuados, con personal especializado en rehabilitación;*

*b) Realizar actividades permanentes y efectivas de prevención de accidentes y enfermedades profesionales;*

*c) Constituir garantías suficientes del fiel cumplimiento de las obligaciones que asumen, ante los organismos previsionales, que hubieren delegado la administración; y*

*d) Contar con el o los Comités Paritarios de Seguridad a que se refiere el artículo 66°.*

*Los organismos administradores deberán exigir a las empresas que se acojan a este sistema, un determinado aporte cuya cuantía la fijarán de acuerdo con las normas que establezca el reglamento.*

*El monto de tales aportes ser distribuido entre el Servicio Nacional de Salud y los demás organismos administradores delegantes en la forma y proporciones que señale el reglamento.*

#### **13.4.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 72°**

Existe un dictamen de la Contraloría General de la República relativo al artículo .-

#### **13.4.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 72°**

##### **13.4.2.1.- DICTAMEN N° 37574 DEL AÑO 2002**

*“Conforme artículos 30 y 31 de ley 16395, 8 de la ley 16744 y 36 bis del Decreto 101 del año 1968 del Ministerio del Trabajo, reglamentario de esa ley, los Servicios de Salud, al*

*actuar como administradores del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, están afectos a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, debiendo, por ende, proporcionar la información que estas les solicite, tanto en lo referente a las estadísticas que elaboren como a la contabilidad del sistema de que se trata. no obstante, los artículos 12, 21, 65, 68 y 74 de la aludida ley 16744, y el 15 letra f del Decreto 101 del año 1968, también otorgan amplias facultades a los servicios de salud para supervigilar y fiscalizar la prevención, higiene y seguridad en los lugares de trabajo e instalaciones medicas de los organismos administradores, y para determinar el incumplimiento de las obligaciones que en esta materia la ley impone a las empresas o entidades correspondientes. En este aspecto, y conforme artículo 27 de la ley 16395, los Servicios de Salud, respecto de las funciones que no derivan del código sanitario, como ocurre, por ejemplo, con las atribuciones fiscalizadoras antes mencionadas, originadas en la ley 16744, quedan sujetos al control administrativo y técnico de la superintendencia, la que puede entonces requerir la información relacionada con las actividades desarrolladas por dichos servicios en ejercicio de tales facultades. Sin desmedro de lo anterior, los servicios de salud, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuentan también con atribuciones emanadas del Código sanitario, como es el caso del artículo 87 de ese texto, que lo faculta para recopilar y analizar datos estadísticos de tales contingencias, encontrándose al respecto bajo la tuición y supervigilancia del Ministerio de Salud, acorde artículo 16 del DL 2763 del año 1979. Según artículos 76 de ley 16744 y 72 del Decreto 101, corresponde privativamente a los Servicios de Salud la determinación de los datos que debe contener el formulario de denuncia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales como asimismo, incorporar o no, en esos formularios, las proposiciones que le pueda formular la superintendencia de seguridad social al respecto. Según el mandato imperativo del artículo 5 de la ley 18575, la Superintendencia aludida y los Servicios de Salud deben adoptar todas las medidas necesarias para coordinar debidamente su acción para lograr una idónea administración de los medios públicos y el eficiente funcionamiento del sistema contemplado en la ley 16744”.-*

### **13.5.- ARTICULO 73° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 73° :** *Los organismos administradores podrán también convenir con organismos intermedios o de base que éstos realicen, por administración delegada, alguna de sus funciones, especialmente las relativas a otorgamiento de prestaciones médicas, entrega de prestaciones pecuniarias u otras en la forma y con los requisitos que señale el reglamento.*

#### **13.5.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 73°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo .-

#### **13.5.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 73°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo .-

### **13.6.- ARTICULO 74° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 74° : Los servicios de las entidades con administración delegada serán supervigilados por el Servicio Nacional de Salud y por la Superintendencia de Seguridad Social, cada cual dentro de sus respectivas competencias.*

#### **13.6.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 74°**

Existe 1 dictamen de la Contraloría General de la República relativo al artículo .-

#### **13.6.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 74°**

Dictamen expuesto a la luz del artículo 72.-

### **13.7.- ARTICULO 75° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 75° : Las delegaciones de que trata el artículo 72° deberán ser autorizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, previo informe del Servicio Nacional de Salud.*

#### **13.7.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 75°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo .-

#### **13.7.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 75°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo .-

## **14.- TITULO XIII: PROCEDIMIENTO Y RECURSOS**

---

### **14.1.- OBLIGACION DE INFORMAR LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO**

Estos artículos abogan por la seriedad de funcionamiento del sistema del seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. En el fondo establecen una obligación para determinadas personas señaladas en el artículo 76 de la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales, en el sentido de denunciar con rapidez e inmediatamente de producido el accidente o enfermedad dicha situación al

organismo que este administrando el seguro.

La *Obligación de Informar los accidentes laborales*, recae primeramente en el empleador, y subsidiariamente frente a la omisión de éste : *el propio accidentado o enfermo, sus derecho habientes o el médico* que diagnosticó o trató la lesión, el comité Paritario de Higiene y seguridad y aún más el D.S N°101 del año 1968 concede en este sentido una **acción popular** , para que cualquier persona pueda formular la denuncia y poner en conocimiento del organismo administrador la ocurrencia de un accidente del trabajo.

#### 14.2.- ¿QUE PASA DESPUÉS DE INFORMAR EL ACCIDENTE?

Recibida la denuncia, el Organismo Administrador del seguro, debe otorgar los beneficios que correspondan, no puede entorpecer este pago, sin perjuicio que inicia un procedimiento para verificar la veracidad de los hechos constitutivos de accidente y cabe la posibilidad de repetir las cantidades pagadas o los subsidios otorgados cuando se compruebe fraude o dolo en la denuncia realizada.

En relación con este tema no hay que olvidar que el artículo 79 de esta ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales, establece un plazo de prescripción para poder solicitar el pago o la utilización de beneficios, siendo este de 5 años. Es decir, si bien se establecen mecanismos para que la denuncia sea inmediata frente al acontecimiento de un siniestro laboral, ante la falta de denuncia por cualquier causa, puede el trabajador hacer uso de los derechos que le concede esta ley hasta por 5 años “ *contados desde la ocurrencia del accidente* ”, probando por supuesto a través de los medios de prueba que la ley le permite, la fecha en que éste ocurrió.

Cuando **el organismo administrador es el INP** , los posibles denunciados, señalados anteriormente, deben denunciar el accidente inmediatamente o en un plazo de 24 horas en la sucursal del INP más cercana al domicilio del empleador o del lugar donde se produjo el accidente. Para esto se le proporciona el llamado “*Formulario de declaración individual de accidentes del trabajo*”. “ Una vez recibida la denuncia, la sucursal u oficina del INP, extenderá la “*Orden de Atención*”, que da acceso gratuito a las prestaciones médicas proporcionadas por el INP, esto en todo el país en los Servicios de Sistema Nacional de Salud, y la Asociación Chilena de Seguridad (por los convenios celebrados entre el INP y la citada Mutual), además en la Región Metropolitana en el Hospital Clínico de la Universidad de Chile. En la décima región en el hospital de la Seguridad de Puerto Montt y el Hospital de Panguipulli.

En casos de urgencia, la Institución de salud prestará la atención médica sin la Orden de Atención la que deberá ser presentada por el trabajador, familiar o empleador dentro del plazo máximo de un (1) día hábil después de efectuada la atención.”<sup>198</sup>

#### 14.3.- RECURSOS Y RECLAMACIÓN

Los recursos in la ley 16.744, son medios que ésta ley concede para que la parte que se siente perjudicada por una resolución dictada por algún Organismo Administrador, sea

<sup>198</sup> Fuente : [http://www.inp.cl/inicio/enfer\\_prof\\_datep.php](http://www.inp.cl/inicio/enfer_prof_datep.php) . (Consulta: 02 de Octubre 2003)

modificada o dejada sin efecto.

En general se han dispuesto mecanismo para reclamar entre otras, contra:

- 1.- Las resoluciones que califican el siniestro como laboral o no.
- 2.- Las resoluciones que conceden o no beneficios económicos, subsidios, indemnizaciones, pensiones.
- 3.- Las resoluciones que determinan la tasa adicional diferenciada.

Considerando que en general estas resoluciones son consecuencia del análisis de hechos o circunstancias, si la resolución es consecuencia de un análisis equivocado o los hechos no son los reales; nos encontraremos frente a una resolución posible de recurrir fundamentando que se consideraron de manera equivocada los hechos. No obstante lo señalado también es posible que se hayan analizado de manera equivocada el derecho.

#### **14.3.1.- RECLAMACIÓN GENERAL**

Contempla este tema <sup>199</sup>, el artículo 77 de la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales, puede reclamarse de las decisiones tomadas por los Organismos administradores del seguro, frente a un accidente del trabajo, ya sea por determinar que este : no existió el accidente , o existiendo el accidente no reúne las características para ser considerado laboral.

Se interpone Recurso de reclamación ante la Comisión Médica de Reclamos (COMERE), dentro del plazo de 90 días.

“En la practica, las resoluciones en contra de las cuales se reclama son las que fijan porcentajes de invalidez que habilitan para obtener prestaciones económicas por esa causa.

Conviene recordar al respecto, que las COMPIN tiene la facultad de fijar los grados de invalidez derivados de enfermedades profesionales, en tanto que las mutualidades de la ley 16.744, tienen la facultad de fijar el grado de invalidez, respecto de las invalideces causadas por accidentes del trabajo

Desafortunadamente, desde hace varios años la COMERE presenta un considerable atraso en el despacho de los asuntos sometidos a su decisión, retardando así, que las respectivas resoluciones del COMPIN y de las Mutualidades queden a firme y ejecutoriadas, lo que a su vez, demora la constitución definitiva del correspondiente beneficio económico (indemnización o pensión) a favor del presuntamente incapacitado permanente a causa de un accidente del trabajo o una enfermedad profesional”.<sup>200</sup>

#### **14.3.2.- RECLAMACIÓN ESPECIAL (CUANDO LA ENFERMEDAD COMUN ES TRATADA COMO PROFESIONAL; O LA PROFESIONAL COMO COMUN )**

---

<sup>199</sup> FRANCISCO CURRIECO. Ob. Cit. Página 64.

<sup>200</sup> JAIME MANDIOLA DELAIGUE. 2002. “Los recursos de reclamación y apelación en la ley N°16.744”. En: Revista Seguridad en Acción. Año XXII, N°69. Mayo de 2002. Pp. 40-43.



Contempla este tema el artículo 77 bis de la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales. Se puede reclamar por el rechazo de licencia médica que se deba a una enfermedad profesional.

Además se puede reclamarse:

1.- **Cuando por no haber considerado el Organismo administrador que la enfermedad era profesional, debió hacerse frente a ésta como si fuera enfermedad común**, con los fondos que proporciona el régimen de salud al que el trabajador este afiliado ( Fonasa o Isapres ). Cuando posterior a este reclamo la Superintendencia de seguridad Social determinará que la enfermedad es profesional, deberá devolverse al trabajador la parte que debió desembolsar, en el porcentaje que su sistema de salud no cubre prestaciones y que debió pagar él. Esta devolución por supuesto contempla los reajustes e intereses respectivos

2.- **Cuando frente a una enfermedad común se otorgan las prestaciones como si esta fuera profesional**, en este caso Fonasa o la Isapre correspondiente deberá cobrar al trabajador la parte del valor de las prestaciones que le correspondería solventar según el régimen de salud que tenga.

#### **14.3.3.- RECURSO DE APELACIÓN Y RECLAMACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

De las resoluciones emitidas por la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, puede interponerse **Recurso de Apelación** , ante la Superintendencia de Seguridad Social, según lo señala el artículo 77 inciso 2º, por escrito directamente ante la SSS y dentro del lazo de 30 días hábiles desde la notificación de la resolución contra la cuál se apela.

También puede interponerse, en contra de aquellas resoluciones dictadas por los Organismo Administradores, pero que no sean susceptibles de recurso ante la COMERE, **Recurso de reclamación** directamente ante la SSS, siendo ahora el plazo de 90 días hábiles.

#### **14.3.4.- ARTICULOS QUE SE REFIEREN A LA MATERIA**

Se refieren a la materia los artículos 76, 77, 77 bis, 78.-

#### **14.3.5.- ARTICULO 76º DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

Procedimiento y Recursos

**Artículo 76º** : *La entidad empleadora deberán denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima.*

*El accidentado o enfermo, o sus derecho-habientes, o el médico que trató o diagnostico la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Seguridad, tendrán también, la obligación de denunciar el hecho en dicho organismo administrador,*

*en el caso de que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia.*

*Las denuncias mencionadas en el inciso anterior deberán contener todos los datos que hayan sido indicados por el Servicio Nacional de Salud.*

*Los organismos administradores deberán informar al Servicio Nacional de Salud los accidentes o enfermedades que les hubieren sido denunciados y que hubieren ocasionado incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.*

#### **14.3.5.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 76°**

Existen 3 dictámenes de la contraloría general de la república relativos al artículo : dictamen n°25730 del año 1981, dictamen n°18709 del año 1989, dictamen n°37574 del año 2002 .-

#### **14.3.5.2.-JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 76°**

Los dictámenes de la Contraloría General de la República respecto a este artículo no han sido incluidos por no constituir un aporte concreto al análisis de la materia, se refieren a materias reglamentarias e instrucciones específicas a servicios públicos.

#### **14.3.6.- ARTICULO 77° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 77° : Los afiliados o sus derechos-habientes, así como también los organismos administradores podrán reclamar dentro del plazo de 90 días hábiles ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de las decisiones de los Servicios de Salud o de las Mutualidades en su caso recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico.*

*Las resoluciones de la Comisión serán apelables, en todo caso, ante la Superintendencia de Seguridad Social, dentro del plazo de 30 días hábiles, la que resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en contra de las demás resoluciones de los organismos administradores podrá reclamarse, dentro del plazo de 90 días hábiles, directamente a la Superintendencia de Seguridad Social.*

*Los plazos mencionados en este artículo se contarán desde la notificación de la resolución, la que se efectuará mediante carta certificada o por los otros medios que establezcan los respectivos reglamentos. Si se hubiere notificado por carta certificada, el plazo se contará desde el tercer día de recibida la misma en el Servicio de Correos.*

#### **14.3.6.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 77°**

Existen 7 dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo: dictamen n° 48676 del año 1980, dictamen n°17075 del año 1994, dictamen n°7165 del año 1996, dictamen n°19662 del año 1999, dictamen n°33512 del año 2001, dictamen n°39325 del año 2001, dictamen n°1964 del año 2002 .-

#### **14.3.6.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 77°**

##### **14.3.6.2.1.- DICTAMEN N° 39325 DEL AÑO 2001**

*“S e abstiene de emitir un pronunciamiento acerca de la eventual calidad de enfermedad profesional del Hanta virus que contrajo funcionaria civil de gendarmería mientras cumplía una comisión de servicios en otro organismo y que le ocasiono la muerte . Ello, porque se trata de un asunto de carácter técnico medico, respecto del cual debe pronunciarse el correspondiente órgano administrador. en la situación en estudio, como gendarmería no se encuentra afiliada a una mutual, compete a la comisión de medicina preventiva e invalidez del servicio de salud pertinente determinar si se ha configurado o no un accidente en acto de servicio o una enfermedad profesional. en caso de negativa puede recurrirse directamente a la superintendencia de seguridad social*

*ACCION aplica dictamen 2834 del año 1993”.-*

##### **14.3.6.2.2.- DICTAMEN N°19620 DEL AÑO 1997**

*“Representantes de los trabajadores de los entes estatales en los Comités paritarios de higiene y seguridad a que se refiere artículo 6 de ley 19345, texto que hizo aplicable al personal del sector publico ley 16744, están amparados por el fuero laboral del artículo 243 inciso 4° del Código del Trabajo, sin que obste a ello el hecho que este ultimo se haya establecido atendiendo la situación de los dependientes del ámbito privado regulado por dicho código y su preceptiva complementaria, particularmente respecto de las causales de terminación del contrato de trabajo. Lo anterior considerando que la aplicación de la ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los funcionarios civiles de la administración del estado debe efectuarse con las adecuaciones que correspondan a la normativa que los regula y que el propio texto del artículo 243 en comento señala en su encabezamiento que la prerrogativa de que se trata ha de ejercerse conforme a la legislación vigente. En consecuencia y a falta de regla expresa que impida aplicarlo en el sector publico, dicho articulo no pugna con las disposiciones que en relación a la materia se hayan dictado para el ámbito estatal, debiendo entenderse que las complementa. Así pues, la legislación que rige a los representantes de los trabajadores de los entes estatales en los mencionados comités y que están amparados por fuero, se encuentra determinada por los ordenamientos a los que se hallan afectos. por ejemplo, en el caso de dependientes sujetos a ley 18834 o ley 18883, ha de considerarse como complementaria en esos aspectos, ley 19296, cuyo artículo 25 se refiere al fuero, y por consiguiente, entenderse que la autoridad administrativa esta impedida, entre otras cosas, de trasladar de localidad o función a los miembros de los*

*citados comités sin su consentimiento y de someterlos a calificación anual, salvo que expresamente lo soliciten. A mayor abundamiento, sostener un criterio contrario al enunciado implicaría desconocer el claro propósito de ley 19345, cual es aplicar integralmente a los servidores de la administración civil del estado la ley 16744, en términos de establecer en estas materias una uniformidad legislativa en los sectores público y privado. Finalmente, las entidades estatales tienen que atenerse a lo precedentemente reseñado aún cuando la Superintendencia de Seguridad Social exprese una opinión diversa al respecto. Ello, puesto que si bien esta última posee facultades para interpretar las leyes de seguridad social, dado el rango superior de orden constitucional que inviste Contraloría, su jurisprudencia prevalece sobre los criterios que pueden sustentar otros organismos del estado en asuntos comprendidos dentro del ámbito de su competencia.*

*ACCION aplica dictamen 4393 del año 1997, confirma dictamen 35541 del año 1996”.-*

#### **14.3.6.2.3.- DICTAMEN N°43190 DEL AÑO 1990**

*“Procede mantener la declaración de vacancia dispuesta por decreto alcaldicio en contra de funcionaria municipal. Ello, porque licencias médicas que se tuvieron en consideración para disponer la vacancia del cargo de interesada por salud incompatible con el desempeño de sus funciones no dicen relación con el accidente de servicio sufrido por esta en el año 1986, ni con otras enfermedades profesionales, sino que se trata de licencias comunes, que obedecen a otras causas, tales como gripes, alergias, depresión reactiva, etc. Por tanto, no procede dejar nulo el citado decreto, toda vez que estas licencias exceden el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 148 de ley 18883, dentro de los dos últimos años, para que concurra la causal de término de funciones antes señaladas*

*ACCION complementa dictamen. 19662 del año 1999”.-*

#### **14.3.7.- ARTICULO 77 BIS DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 77 bis :** *El trabajador afectado por el rechazo de una licencia o de un reposo médico por parte de los organismos de los Servicios de Salud, de las Instituciones de Salud Previsional o de las Mutualidades de Empleadores, basado en que la afección invocada tiene o no un origen profesional, según el caso, deberá concurrir ante el organismo del régimen previsional a que esté afiliado, que no sea el que rechazó la licencia o el reposo médico, el cual estará obligado a cursarla de inmediato y a otorgar las prestaciones médicas o pecuniarias que correspondan, sin perjuicio de los reclamos posteriores y reembolsos, si procedieren, que establece este artículo. En la situación prevista en el inciso anterior, cualquier persona o entidad interesada podrá reclamar directamente en la Superintendencia de Seguridad Social por el rechazo de la licencia o del reposo médico, debiendo ésta resolver, con competencia exclusiva y sin ulterior recurso, sobre el carácter de la afección que dio origen a ella, en el plazo de treinta días contado desde la recepción de los antecedentes que se requieran o desde la fecha en*

que el trabajador afectado se hubiere sometido a los exámenes que disponga dicho Organismo, si éstos fueren posteriores.

*Si la Superintendencia de Seguridad Social resuelve que las prestaciones debieron otorgarse con cargo a un régimen previsional diferente de aquel conforme al cual se proporcionaron, el Servicios de Salud, el Instituto de Normalización Previsional, la Mutualidad de Empleadores, la Caja de Compensación de Asignación Familiar o la Institución de Salud Previsional, según corresponda, deberán reembolsar el valor de aquéllas al organismo administrador de la entidad que las solventó, debiendo éste último efectuar el requerimiento respectivo. En dicho reembolso se deberá incluir la parte que debió financiar el trabajador en conformidad al régimen de salud previsional a que esté afiliado.*

*El valor de las prestaciones que, conforme al inciso precedente, corresponda reembolsar, se expresará en unidades de fomento, según el valor de éstas en el momento de su otorgamiento, con más el interés corriente para operaciones reajustables a que se refiere la Ley N° 18.010, desde dicho momento hasta la fecha del requerimiento del respectivo reembolso, debiendo pagarse dentro del plazo de diez días contados desde el requerimiento, conforme al valor que dicha unidad tenga en el momento del pago efectivo. Si dicho pago se efectúa con posterioridad al vencimiento del plazo señalado, las sumas adeudadas devengarán el 10% de interés anual, que se aplicará diariamente a contar del señalado requerimiento de pago.*

#### **14.3.7.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 77° BIS**

Existe un dictamen de la Contraloría General de la República relativo al artículo, el n° 33512 del año 2001.-

#### **14.3.7.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 77° BIS**

No se ha incluido el dictamen señalado, por no constituir un aporte concreto a la materia señalada por el artículo que se analiza.

#### **14.3.8.- ARTICULO 78° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 78° :** *La Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales estará compuesta por:*

- a) Dos médicos en representación del Servicio Nacional de Salud, uno de los cuales la presidirá;*
- b) Un médico en representación de las organizaciones más representativas de los trabajadores;*
- c) Un médico en representación de las organizaciones más representativas de las entidades empleadoras; y*

d) *Un abogado.*

*Los miembros de esta Comisión serán designados por el Presidente de la República, en la forma que determine el reglamento.*

*El mismo reglamento establecerá la organización y funcionamiento de la Comisión, la que en todo caso, estará sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social.*

#### **14.3.8.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 78°**

Existen 4 dictámenes de la contraloría general de la república relativos al artículo, dictamen n° 28746 del año 1994, dictamen n°17267 del año 1991, dictamen n°46055 del año 1980, dictamen n°37599 del año 1980.-

#### **14.3.8.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO**

##### **14.3.8.2.1.- DICTAMEN N°28476 DEL AÑO 1994**

*“Devuelve decreto de previsión que agrega un artículo 22 transitorio al Decreto 101 del año 1968 del Ministerio del Trabajo, reglamento de ley 16744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que declara prorrogado por 12 meses, a contar del 1° de julio de 1993, la duración en funciones del abogado de la comisión médica de reclamos aludido en el artículo 78 letra d de esa ley. Ello, porque dicho acto, al disponer que regirá desde la data señalada, o sea, por un lapso anterior a su data de dictaminó, vulnera el principio por el cual los actos administrativos solo pueden regir para el futuro y una vez que estén totalmente tramitados por la Contraloría General de la República. Lo anterior no puede verse subsanado por el hecho que el decreto emplee la formula "declarase prorrogado", toda vez que es inadmisibles su inclusión en el ámbito de la potestad reglamentaria, sin contarse previamente con un amparo de rango legal en tal sentido, esto es, que permita otorgarle ese efecto al acto administrativo. además , el artículo 2° del Decreto 116 del año 1992 del Ministerio del Trabajo, prorrogó por 8 meses la duración en funciones de los miembros de la comisión medica de reclamos en la que se entendió incorporado al abogado aludido, plazo que venció el 30 de junio de 1993, no siendo dable prorrogar un plazo una vez que este se halla vencido, por otra parte, una regla con el mismo numero 22 transitorio ya fue incorporada al señalado texto reglamentario por el artículo 2° del Decreto 61 del año 1993 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Consecuentemente, devuelve decreto que designa a persona que se indica, desde el 1° de Julio de 1994 y por 4 anos, como abogado de la comisión indicada*

*ACCION aplica dictámenes 31046 del año 1990, 13670 del año 1993”*

##### **14.3.8.2.2.- DICTAMEN N° 17267 DEL AÑO 1991**

*“Se ajusta a derecho el decreto mediante el cual se designo a medico que indica, miembro de la comisión medica de reclamos de ley 16744, en representación de los*

organismos de salud. ello, porque del análisis de ley 16744 artículo 78 y Decreto 101 del año 1968 del Ministerio del Trabajo artículo 82, se infiere claramente que la exigencia de una terna o de las especialidades de traumatología o medicina del trabajo, que es el aspecto objetado por el recurrente, se han establecido para los representantes de los trabajadores y de los empleadores, y no para quienes representan, como en este caso, a los organismos de salud”.-

## 15.- TITULO XIV: PRESCRIPCIÓN Y SANCIONES

---

Como sabemos existen dos tipos de prescripción según lo señala el artículo 2.492 del Código Civil, la *Prescripción Adquisitiva* y la *Prescripción Extintiva*.

En relación con la ley 16.744 nos interesa la prescripción extintiva, aquel modo de extinguir los derechos y acciones ajenos, por no haberlos ejercitado el acreedor o titular de ellos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales. El artículo 79 señala que *“Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnostico de la enfermedad”*.

Como vemos, la disposición señala específicamente desde cuando debe contarse dicho plazo tratándose de accidente del trabajo o de enfermedad profesional.

***En el caso del Accidente Laboral*** el plazo se cuenta desde la fecha del mismo.

***En el caso de Enfermedad Profesional***, el plazo se cuenta desde la fecha del diagnóstico por el facultativo que corresponda. (“De manera que si un accidente del trabajo acaeció un día 1º de enero de 1979, será esta la fecha a partir de la cual se contará el plazo de cinco años para reclamar las prestaciones derivadas de este siniestro. El accidentado, entonces, podrá ejercitar sus derechos, hasta la medianoche del día 31 de Diciembre de 1983”<sup>201</sup>). Aquí puede presentarse la situación de que el diagnostico se manifieste con posterioridad a la fecha en la persona dejó de trabajar, en este caso además del diagnostico se requiere que “se acredite que la enfermedad se contrajo durante el desempeño laboral del afectado, puesto que la enfermedad profesional debe ser causada de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona”<sup>202</sup>.

### 15.1.- PLAZO ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN

El mismo artículo 79, señala un plazo especial de prescripción *“En el caso de neumoconiosis el plazo de prescripción será de 15 años, contado desde la fecha en que fue diagnosticada.”*

Como vemos en el caso de la enfermedad “neumoconiosis” el plazo aumenta considerablemente de 5 años a 15 años. Esto se produce por las características médicas

<sup>201</sup> MUTUAL DE SEGURIDAD. 1987. *“Prescripción de las acciones para reclamar prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales”*. En: Revista Seguridad en Acción. Documentos legales. Año 10, N°1, Abril del año 1987. Pp.28.

<sup>202</sup> MUTUAL DE SEGURIDAD. Ob Cit. Página 29.

de la neumoconiosis.<sup>203</sup>

Se llama *neumoconiosis* a toda dolencia difusa de los pulmones provocada por la inhalación prolongada de partículas de polvo (carbón, asbesto, sílice, etc.), dispersas en la atmósfera.

Las neumoconiosis afectan principalmente a quienes por razones laborales están en contacto con estas sustancias tóxicas. Uno de los trastornos más graves que pueden ocasionar es una fibrosis pulmonar: el tejido de los pulmones se endurece y engruesa, lo que provoca una dificultad creciente para respirar. Las medidas preventivas (uso de máscaras, ventilación adecuada de los locales, etc.) son muy importantes, ya que no existe un tratamiento realmente eficaz para estas afecciones.

## **15.2.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**

Se entiende por *Interrupción* de la prescripción “todo hecho que, destruyendo una de las dos condiciones esenciales de la prescripción adquisitiva(permanencia de la posesión, inactividad del propietario ), hace inútil todo el tiempo transcurrido. Este queda definitivamente perdido y no se puede computar en el cálculo del plazo de prescripción.”

<sup>203</sup> ENCICLOPEDIA MEDICA FAMILIAR LAROUSSE. “*Neumoconiosis. Enfermedades de los pulmones*”. Pagina 137. Año 2000. Cabe señalar que, la ley en este sentido fue modificada; anteriormente solamente se refería a una clase de neumoconiosis; la silicosis, dejando fuera las demás clases de neumoconiosis. En cuanto a los tipos de neumoconiosis: **Silicosis**. Esta enfermedad se debe a la inhalación prolongada de polvos de silicio. Afecta principalmente a los obreros que trabajan en minas de carbón. Tarda varios años en manifestarse, primero por medio de tos, abundantes esputos, molestias respiratorias al realizar un esfuerzo, y luego mediante una fibrosis pulmonar que causa insuficiencia respiratoria. Asimismo, el enfermo es particularmente sensible a las infecciones de los bronquios: mayor riesgo de infección por el bacilo de Koch y por un hongo microscópico, el *Aspergillus fumigatus* (causantes de la tuberculosis y de la aspergilosis, respectivamente). También se corre el riesgo de desarrollar lesiones en los alvéolos pulmonares (enfisema). **Asbestosis**. Se debe a la inhalación de fibras de asbesto. Estas provocan una inflamación que causa una fibrosis pulmonar. Enfermedad discreta al comienzo y de lenta evolución (los síntomas aparecen unos diez años después de las primeras exposiciones importantes al amianto), la asbestosis provoca insuficiencia respiratoria con ahogos, tos seca y sensación de opresión en el pecho. Por otra parte la inhalación de asbesto aumenta el riesgo de contraer tuberculosis o cáncer a los pulmones. **Antracosis**. Afecta principalmente a los mineros; se debe a la inhalación de partículas de carbón y grafito. La antracosis no provoca fibrosis, pero a la larga causa insuficiencia respiratoria. **Beriliosis**. Esta enfermedad poco frecuente es provocada por la inhalación de polvo o humo que contiene berilio, metal duro empleado en la aleación de diversos metales. En su forma aguda, a veces al cabo de algunas semanas de exposición, la beriliosis provoca un edema pulmonar, que retrocede desde el momento en que cesa la exposición. En su forma crónica, la enfermedad se traduce en una molestia respiratoria progresiva, una hipertrofia de los ganglios situados entre ambos pulmones, en el intestino, lesiones en la piel y el hígado y la formación de tumores pequeños, llamados berílicos. **Aluminosis**: Es provocada por la inhalación de partículas microscópicas de aluminio y por la fijación de estas en los pulmones; afecta principalmente a los trabajadores de la extracción de la bauxita (mineral de donde proviene el aluminio) y a las personas que utilizan productos a base de polvo de aluminio (pinturas, cerámicas, explosivos, etc.). La aluminosis causa dificultad respiratoria. El diagnostico de las neumoconiosis señaladas, se concluye tras un examen radiológico y a raíz de la medición sistemática de los volúmenes y los caudales respiratorios (espirometría) realizada en las personas de riesgo. El escáner torácico, el análisis de los esputos y el líquido contenido en los alvéolos de los pulmones (mediante lavado bronquioloalveolar), la toma de muestra y el análisis de un fragmento de tejido pulmonar (biopsia) son otros medios que permiten diagnosticar la enfermedad. En caso que no haya existido exposición evidente, es fundamental conocer los trabajos anteriores y las exposiciones desconocidas.



La ley 16.744 no señala disposiciones especiales con respecto a la interrupción, “por lo que debemos atenernos a las normas generales (Artículo 2.518 del Código Civil).<sup>205</sup> En consecuencia y teniendo presente que todo lo concerniente a la ley N°16.744 no es de competencia de los Tribunales de Justicia, no podemos exigir una demanda judicial para interrumpir la prescripción del artículo 79 pero si una presentación por escrito o una denuncia de la víctima o de sus representantes legales o herederos, e incluso de su empleador, del Comité Paritario o de Seguridad, del médico tratante o de cualquiera persona que haya tomado conocimiento de los hechos ”.

Se entiende por **Suspensión** de la prescripción “la detención del curso del plazo de la prescripción durante el tiempo que dure la causa suspensiva; pero desaparecida esta, el plazo de la prescripción continúa: el período anterior a la suspensión se agrega al posterior a la cesación de la misma, de manera que el único tiempo que no computa es el transcurrido mientras existió y subsistió la causa de suspensión”.<sup>206</sup>

El artículo 79 de la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales, en su inciso final señala “*Esta prescripción no correrá contra los menores de 16 años*”. En el fondo la disposición está estableciendo un beneficio, la prescripción sólo comenzará a correr desde que el menor que es un trabajador accidentado o enfermo profesionalmente, cumpla 16 años de edad.

### 15.3.- ARTICULOS QUE SE REFIEREN A LA MATERIA

Se refieren a la materia los artículos 79, 80.-

### 15.4.- ARTICULO 79° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

#### 3. Prescripción y Sanciones

**Artículo 79° :** *Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis el plazo de prescripción ser de quince años, contado desde que fue diagnosticada.*

Esta prescripción no correrá contra los menores de 16 años.

#### 15.4.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

<sup>204</sup> ARTURO ALESSANRI-MANUEL SOMARRIVA-ANTONIO VODANOVIC. “*Tratado de los Derechos Reales*”. Tomo Segundo. Quinta Edición. Editorial Jurídica de Chile. Pp 32.

<sup>205</sup> MUTUAL DE SEGURIDAD. Ob. Cit. Página 29.

<sup>206</sup> ARTURO ALESSANRI-MANUEL SOMARRIVA-ANTONIO VODANOVIC. “*Tratado de los Derechos Reales*”. Tomo Segundo. Quinta Edición. Editorial Jurídica de Chile. Pp 42.

## **RELATIVOS AL ARTÍCULO 79°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos a la materia.-

### **15.4.1.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 79°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo relativa al artículo.-

### **15.5.- ARTICULO 80° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 80° : La infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley, salvo que tengan señalada una sanción especial, serán penadas con una multa de uno a veinticuatro sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago. Estas multas serán aplicadas por los organismos administradores. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa primeramente impuesta.*

#### **15.5.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 80°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo .-

#### **15.5.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 80°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo relativa al artículo.-

## **16.- TITULO XV: DISPOSICIONES VARIAS**

---

### **16.1.- ARTICULOS QUE SE REFIEREN A LA MATERIA**

Se refieren a la materia los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 97, 98, 99, 100.-

### **16.2.- ARTICULO 81° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

#### *4. Disposiciones varias*

*Artículo 81 ° : Fusi6nense la actual Caja de Accidentes del Trabajo con el Servicio de Seguro Social, que ser6 su continuadora legal y al cual se transferir6n el activo y pasivo de esa Caja.*

*El Fondo de Garantía que actualmente administra la Caja se transferirá, también, al*

*Servicio de Seguro Social e ingresará al respectivo Fondo de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.*

*Los bienes muebles e inmuebles que la Caja de Accidentes del Trabajo tiene destinados a los servicios hospitalarios o médicos en general y a la prevención de riesgos profesionales, ser n transferidos por el Servicio de Seguro Social al Servicio Nacional de Salud. Las transferencias a que se refiere este artículo estarán exentas de todo impuesto, así como también del pago de los derechos notariales y de inscripción.*

### **16.2.1- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 81°**

Existen dos dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo: dictamen n°14684 del año 1982, dictamen n°29146 del año 1976 .-

### **16.2.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 81°**

#### **16.2.2.1.- DICTAMEN N° 29146 DEL AÑO 1976**

*“ Corresponde computar para los efectos de la liquidación del desahucio, conforme a DFL 2 del año 1970 artículo 2° transitorio, el desempeño de ex empleado del Servicio de Seguro Social en la antigua caja de accidentes del trabajo y que proviniera de esa repartición por mandato de ley 16744 artículo 82. Ley 16744 artículo 81 ordeno la fusión de la Caja de Accidentes del Trabajo con el Servicio de Seguro social, que será continuador legal y al cual se transferirá el activo y pasivo de esa caja y la jurisprudencia de Contraloría ha señalado que era una institución de carácter fiscal, de modo que sus servidores, cualquiera que fuese el régimen estatutario o previsional a que pudieran estar afectos, tenían la calidad de trabajadores semifiscales.*

*ACCION aplica dictamen 98918 del año 1954”.-*

### **16.3.- ARTICULO 82° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 82° : El personal que trabaja en la Caja de Accidentes del trabajo en funciones relacionadas con atención médica, hospitalaria y técnica de salud, higiene y seguridad industrial, pasará a incorporarse al Servicio Nacional de Salud. El resto del personal se incorporará a la planta del Servicio de Seguro Social. Con motivo de la aplicación de la presente ley, no se podrán disminuir remuneraciones previsionales y de asignaciones familiares que actualmente tienen. Asimismo, mantendrán su representación ante el Consejo del organismo previsional correspondiente por un plazo de dos años.*

*El personal que trabaja en las secciones de Accidentes del Trabajo y Administrativa de Accidentes del Trabajo en las Compañías de Seguros, ser absorbido por el Servicio Nacional de Salud o el Servicio de Seguro Social, de acuerdo con las funciones que desempeñe, a medida que las Compañías de Seguros empleadoras lo vaya desahuciendo por terminación de los departamentos o secciones en que presta servicios.*

*Estos personales serán incorporados a las plantas permanentes de ambos Servicios y continuarán recibiendo como remuneraciones el promedio de las percibidas durante el año 1967, con más un 15%, si la incorporación les fuere hecha durante 1968, o la cantidad aumentada en el mismo porcentaje en que hubiere aumentado en 1969 el sueldo vital escala A) del departamento de Santiago, si la incorporación es hecha durante el curso del año 1969. En uno y otro caso, con el reajuste que habría correspondido además por aplicación de la Ley N° 7.295.*

### **16.3.1- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 82°**

Existen 15 dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo : dictamen n°32177 del año 1988, dictamen n°17291 del año 1988, dictamen n°3957 del año 1988, dictamen n°32392 del año 1987, dictamen n°22762 del año 1987, dictamen n°58208 del año 1977, dictamen n°76407 del año 1977, dictamen n°29146 del año 1976, dictamen n°5669 del año 1976, dictamen n°92200 del año 1975, dictamen n°60070 del año 1975, dictamen n°47612 del año 1975, dictamen n°79306 del año 1970, dictamen n°45224 del año 1970, dictamen n°4369 del año 1970.-

### **16.3.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 82°**

#### **16.3.2.1.- DICTAMEN N°3957 DEL AÑO 1988**

*“No procede reliquidar desahucio de ex auxiliar del hospital de Coquimbo, computando tiempo en que ejerciera funciones en la antigua Caja de accidentes del trabajo, porque si bien ley 17258 artículo 1°, reconoció para todos los efectos legales y previsionales, los años servidos en esa caja a los personales que por ley 16744 artículo 82 pasaron a desempeñarse en el Servicio Nacional de Salud, dicho lapso no es útil a la interesada, porque artículo 1° mencionado (interpretado restrictivamente dado su carácter excepcional), no puede servir de base para que tiempo trabajado por personal aludido sea considerado válido para desahucio regulado por DFL 338 del año 1960 artículo 102 y siguientes, porque la expresión "para todos los efectos legales" que utiliza no tiene más alcance que el de permitir que período a que se refiere tenga validez para aquellos fines jurídicos que sean procedentes conforme con legislación específica que rija cada situación, razón por la cual beneficio examinado debe determinarse, para funcionarios que se encuentren en estas particulares circunstancias, sobre base del período trabajado en servicio nacional de salud, durante el cual estuvo afecto al estatuto administrativo. cotizaciones efectuadas al fondo de indemnización por años de servicios, establecidas en el régimen que le era aplicable con anterioridad, no pueden ser traspasadas al fondo de seguro social, porque no existe norma que lo autorice*

*ACCION aplica dictámenes 47612 del año 1975, 79530 del año 1976”.-*

#### **16.3.2.2.- DICTAMEN N°32392 DEL AÑO 1987**

*“Se ha ajustado a derecho aceptación de renuncia no voluntaria solicitada a funcionaria de un servicio de salud que fuera calificada en lista 4, no obstante hallarse en goce de licencia medica, porque esta no impide la expiración de funciones por causa legal, como ocurre en este caso, acorde DFL 338 del año 1960 artículo 47 y Decreto 231 del año 1981 del Ministerio de Salud artículo 28, debiendo desestimarse reclamo de la calificación por haberse presentado fuera del plazo señalado en Decreto 231 del año 1981 Min. Salud artículo 27. La interesada, que sirvió primitivamente en el instituto traumatologico dependiente de caja de accidentes del trabajo, fue incorporada al Servicio Nacional de Salud conforme ley 16744 artículo 82, conservando su régimen previsional (CAPREMPART). Con todo, al incorporarse al SNS quedo afecta al DFL 338 del año 1960, y por tanto, al régimen de desahucio que este contempla, atendido que el desahucio no constituye un derecho previsional, quedando entonces al margen de la protección del artículo 82 citado y que indemnización del estatuto administrativo es aplicable a todos los empleados públicos regidos por ese texto, aunque no sean imponentes de CANAEMPU. Por ello, al desvincularse de la administración tiene derecho a ese beneficio, debiendo descontarse de su liquidación las cotizaciones al fondo de seguro social que correspondan, pues aparte de que su integro es obligatorio para obtener la franquicia, las imposiciones efectuadas en caja de empleados particulares solo son útiles para una eventual jubilación. según DL 2448 del año 1978 artículo 12, afectada no puede jubilar por expiración obligada de funciones, ya que la renuncia no/voluntaria derivo de calificación insuficiente. tampoco puede jubilar acorde DL 2448 del año 1978 artículo 5 relativo a la mujer funcionaria afecta a ley 10343 artículo 184, modificado por ley 16494 artículo 1°, porque solo acreditaría 10 años, 6 meses y 8 días de servicios, por lo que solamente adquiriría el derecho a pensión cuando cuente copulativamente con 35 años de imposiciones y 60 años de edad. Recurrente solo podría acogerse a jubilación a través de la declaración de invalidez, lo que no consta por no haber sido decretado por la autoridad medica, hecho que eventualmente le permitiría acceder a la pensión contemplada en ley 10475 artículo 10.*

*ACCION aplica dictámenes 55423 del año 1967, 48142 del año 1969, 4770 del año 1969, 89974 del año 1970 2156 del año 1967, 9994 del año 1968, 44646 del año 1976”.-*

### **16.3.2.3.- DICTAMEN N° 22672 DEL AÑO 1987**

*“Profesionales funcionarios del Instituto Traumatológico de Santiago que se desempeñaron en compañías de seguros y que pasaron al ex SNS en virtud de ley 16744 artículo 82 y a quienes ley 17258 artículo 1 reconoció para todos los efectos legales y previsionales los años servidos en dichas compaginas y caja de accidentes del trabajo, no tienen derecho a que se considere para otorgamiento de aumentos trienales de ley 15076 artículo 7, el tiempo trabajado en tales compañías, pues corresponde a servicios prestados en entidades distintas a las señaladas en inciso 4° del artículo 7 citado, esto es, servicios públicos, universidades particulares reconocidas por el estado, fuerzas armadas y carabineros, o empleadores particulares que ejerzan funciones delegadas de un servicio publico. ello, por cuanto ley 17258 artículo 1° es norma de excepción que debe interpretarse en sentido estricto, por lo que beneficiados con ella gozan de derechos derivados del reconocimiento de sus anos de servicio en los mismos términos que la*

*generalidad de profesionales funcionarios*

*ACCION aplica dictámenes 41918 del año 1961, 87701 del año 1971, 59572 del año 1975”.-*

#### **16.3.2.4.- DICTAMEN N° 5679 DEL AÑO 1976**

*“No obstante lo señalado en ley 16744 artículo 82 inciso 1° en orden a que a personales que menciona no podrán disminuirseles remuneraciones ni alterarse al régimen previsional que poseían la circunstancia de que el interesado haya enterado cotizaciones en la CONAEMPU a contar del 1° de Marzo de 1968, solo permite considerar ese periodo para efectos indemnizatorios referidos. lo anterior en nada atenta contra la disposición legal señalada, por cuanto siendo el desahucio una franquicia de carácter indemnizatorio no puede formar parte del concepto de derechos previsionales, por cuanto no esta destinado a cubrir riesgos previsionales. en consecuencia y conforme a lo prescrito en DFL 2 del año 1970 del Ministerio del Trabajo, en relación con ley 17378 artículo 5, la Contraloría estima que reliquidación del desahucio efectuado a recurrente se ajusta a derecho. lo manifestado por oficio 56654 del año 1975 no puede interpretarse como reconocimiento para todos los efectos legales, incluido desahucio del tiempo servido por el recurrente en la administración del estado toda vez que lo señalado en el citado oficio solo se reconoció al interesado su derecho a la asignación de antigüedad que le correspondía, como también a su debida ubicación en los escalafones correspondientes”.-*

#### **16.3.2.5.- DICTAMEN N°47612 DEL AÑO 1975**

*“Si bien circunstancia de que ex funcionario de caja de accidentes del trabajo haya pasado a desempeñarse en SNS, por mandato de ley 16744 artículo 82, no importo modificación del régimen previsional y de asignaciones familiares a que se encontraba afecto, implico, en cambio sustitución del sistema por anos de servicio de ley 7295, por el de desahucio contemplado en DFL 338 del año 1960 artículo 102 y siguientes en consecuencia, interesado solo tiene derecho a liquidar su desahucio de acuerdo a reglas pertinentes del estatuto administrativo por lapso comprendido entre 1° de mayo de 1968 en que pasara a laborar en SNS, quedando sujeto al fondo de seguro social y fecha en que cesare en funciones sin perjuicio de percibir indemnización por anos de servicios contemplada en ley 7295 por tiempo que se desempeñara en antigua caja de accidentes del trabajo*

*ACCION aplica dictámenes 50569 del año 1969, 89974 del año 1970, 37109 del año 1971”.-*

#### **16.3.2.6.- DICTAMEN N° 79306 DEL AÑO 1970**

*“ Ley 17272, en lo que se refiere a profesionales funcionarios solo se limito a establecer' para el presente ano, conforme se infiere de los artículo 1° y artículo 8 de esa ley, un nuevo valor para la hora de trabajo, excluyendo expresamente a dichos personales del reajuste general aplicado sobre las remuneraciones permanentes que otorgo artículo 1° de esa ley de reajustes. Luego, y como valores a que asciende planilla suplementaria que*

*se otorgue a ex medico jefe de una clínica de accidentes del trabajo de una compañía de seguros incorporado al SNS no corresponden en modo alguno a estipendios que se cancelen por desempeño directo e inmediato de un determinado numero de horas de trabajo profesional, sino que, por el contrario, y según se infiere de ley 16744 artículo 82 inciso 2° solo tiene por objeto conservar rentas alcanzadas en una situación anterior, y como, además, tampoco pueden considerárseles afectos al porcentaje de reajuste general, dada expresa exclusión de este beneficio que respecto de profesionales funcionarios ordena ley 17272 artículo 1°, obligado es concluir que durante transcurso del presente año planilla suplementaria que se otorgue a ese profesional funcionario no puede experimentar reajuste de ninguna índole”.-*

#### **16.3.2.7.- DICTAMEN N°45227 DEL AÑO 1970**

*“Ley 16744, solo reconoció a ex funcionarios compañías particulares de seguros que pasaron a desempeñarse en SNS o en SSS, derecho a percibir una remuneración mínima a diferencia de ex funcionarios caja accidentes del trabajo, a quienes garantizo derecho a conservar sus remuneraciones globales. en consecuencia, solo puede configurarse existencia de planilla suplementaria respecto de primeramente nombrados en evento de que, al ser ubicados en nuevos empleos, pasen a percibir renta que represente estipendio inferior a esa remuneración mínima. así, si un ex empleado compañía particular de seguros que paso a desempeñarse en SNS, no percibe en su nuevo empleo asignación de responsabilidad que se le cancelaba en el antiguo, el actual empleador no puede ordenar su pago por planilla suplementaria, pues a interesado solo le asiste derecho a que se le respeten rentas promedio a que alude ley 16744 artículo 82 inciso 2° en caso de existir planilla suplementaria, en casos anotados, ella tendría su origen directo en ley 16744 artículo 82 y, en consecuencia, presentaría carácter de fija y permanente, siempre que se prolongue desempeño de interesado en que concurren requisitos que posibilitaron aplicación de ese sistema. dicha planilla estaría, por tanto, afecta a reajuste general de ley 17272 artículo 1° el que debe hacerse efectivo conforme a modalidades y condiciones que establece ese cuerpo de leyes y en conformidad a pautas de dictamen 1284 del año 1970.*

*ACCION aplica dictámenes 1284 del año 1970, 94843 del año 1966, 30937 del año 1968, 58620 del año 1968”.-*

#### **16.3.2.8.- DICTAMEN N° 4369 DEL AÑO 1970**

*“Ley 16744 artículo 82, al establecer que personales de ex caja de accidentes del trabajo, debían ser transferidos al SSS o al SNS, concedía una protección a personas que tenían calidad de funcionarios de ese instituto en momento en que entraron en vigencia disposiciones de citada ley, sea que tuvieron nombramiento de planta o a contrata, con respecto a profesionales funcionarios, ellos se mantendrán en sus cargos de planta que tengan a fecha de publicación de referida ley, rigiéndose en futuro por disposiciones del estatuto medico funcionario. si se tiene en cuenta que estatuto administrativo es aplicable en forma supletoria de ley 15076 a profesionales funcionarios de ex caja de accidentes del trabajo, y personas que se desempeñan bajo régimen de un contrato a honorarios no poseen calidad de funcionarios públicos, ni pasan a integrar dotación del servicio, se*

*debe concluir que médico que prestaba servicios en calidad de contrato a honorarios en esa ex caja no pudo en modo alguno considerarse amparado por regla del artículo 82 ley 16744, desde instante que esa regla protegía a funcionarios o personales de ese instituto y afectado no invertía esa calidad. en consecuencia, después de entrada en vigencia de ley 16744, profesionales que se desempeñaban a honorarios pudieron ser contratados por SNS, adoptándose esa medida en uso de facultades privativas que confieren a autoridades de ese servicio disposiciones de su ley orgánica, y por ende, con entera independencia del mandato que encierra ley 16744 artículo 82 doctrina.*

ACCION aplica dictamen 30937 del año 1968 “.-

#### **16.4.- ARTICULO 83° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 83° : El Servicio de Minas del Estado continuar ejerciendo en las faenas extractivas de la minería las atribuciones que en materia de seguridad le fueron conferidas por la letra i) del artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 152, de 1960, y por el Reglamento de Policía Minera aprobado por Decreto N° 185, de 1946, del Ministerio de Economía y Comercio y sus modificaciones posteriores.*

*Facúltase al Presidente de la República para modificar las plantas del Servicio Nacional de Salud o del Servicio de Seguro Social, con el objeto de incorporar en ellas a los personales a que se refieren este artículo y los anteriores.*

##### **16.4.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 83°**

Existen dos dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo, dictamen n°15841 del año 2001, dictamen n°11119 del año 1997 .-

##### **16.4.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 83°**

###### **16.4.2.1.- DICTAMEN N° 15841 DEL AÑO 2001**

*“No existe contradicción entre dictámenes 28216 del año 1998 y 16088 del año 1999, de Contraloría General de la República , que se refieren al ejercicio de su profesión por parte de las personas tituladas como profesionales o técnicos en prevención de riesgos acorde ley 18962, y dictamen 11072 del año 2000, también de esta entidad fiscalizadora, que señala los requisitos para desempeñarse como director del departamento de prevención de riesgos en empresas mineras de 100 o mas trabajadores. ello, porque en los dos primeros pronunciamientos se concluye que dichas personas pueden ejercer su profesión en la industria extractiva minera, sin participar en los cursos impartidos por el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN). A su vez, en el dictamen 11072 del año2000 se establece que para ocupar el cargo de director mencionado, no es suficiente poseer el diploma profesional de experto en prevención de riesgos otorgado conforme esa normativa, sino que se requiere, además, obtener la calificación del Servicio Nacional*



*de Geología y Minería, en los términos previstos en artículo 20 del Decreto 72 del año 1985, del ministerio del ramo. Así, lo que este último pronunciamiento hace es más bien complementar los dos anteriores, al precisar los requisitos necesarios para desempeñar un determinado empleo, no pudiendo considerarse la exigencia de la calificación como un impedimento al ejercicio de la profesión de que se trata. departamentos de prevención de riesgos profesionales, creados en las empresas mineras en virtud de ley 16744 artículo 66 inciso 4°, se encuentran afectos a la regulación y fiscalización contemplada en una preceptiva especial, contenida en el DL 3525 del año 1980 y decreto 72 del año 1985 del ministerio de Minería. Lo expuesto, por cuanto efectivamente, la obligación de establecer ese tipo de departamentos en las empresas mineras, industriales o comerciales con más de 100 trabajadores se origina en ley en el citado artículo 66. no obstante artículo 83 inciso 1° del mismo texto legal, corresponde al servicio nacional de geología y minería, en su calidad de continuador del servicio de minas del estado, ejercer en las faenas extractivas de la minería, las atribuciones que en materia de seguridad le confieren tanto su ley orgánica, el ya mencionado decreto ley, como el reglamento de seguridad minera: el también indicado Decreto 72 del año 1985.*

*ACCION aplica dictámenes 28216 del año 1998, 16088 del año 1999, 11072 del año 192000”.-*

#### **16.4.2.2.- DICTAMEN N°11119 DEL AÑO 1997**

*“Conforme inciso 1° del artículo 65 de ley 16744, en armonía con artículo 17 del DL 2763 del año 1979, corresponde a los servicios de salud, dentro de sus respectivos territorios, la supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, cualquiera sean las actividades que en ellos se realicen. no obstante, tan amplia atribución se ve afectada, en lo que respecta a los reglamentos de policía y seguridad minera, ya que el dl 3525 del año 1980, en su artículo 2 número 8°, expresamente encomienda al Servicio Nacional de Geología y Minería velar por el cumplimiento de tales reglamentos. En armonía con lo anterior, el artículo 3 del Decreto 72 del año 1985 del Ministerio de Minería, reglamento de seguridad minera, establece que corresponde al servicio nacional de geología y minería aludido, la competencia general en la aplicación y fiscalización de dicho cuerpo normativo. el artículo 2 del referido decreto señala, por su parte, que las disposiciones del mismo son aplicables, en lo concerniente a la prevención de riesgos, a todas las actividades desarrolladas en la industria extractiva minera”.-*

#### **16.5.- ARTICULO 84° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 84° :** *Los hospitales de la actual Caja de Accidentes del Trabajo ubicados en Santiago, Valparaíso, Coquimbo, Concepción, Temuco, Osorno y Valdivia, y la Clínica Traumatológica de Antofagasta, se mantendrán como Centros de Traumatología y Ortopedia, una vez fusionados estos dos Servicios.*

*Para los efectos de futuros concursos de antecedentes para optar a cargos médicos, de dentistas, farmacéuticos, administrativos o de cualquier otro en el Servicio Nacional de*

*Salud o en el Servicio de Seguro Social, los años de antigüedad y la categoría de los cargos desempeñados en la Caja de Accidentes del Trabajo serán computados con el mismo valor en puntaje que actualmente se asignan a tales antecedentes en el Servicio Nacional de Salud y en el Servicio de Seguro Social.*

*Los antecedentes de los profesionales afectos a la Ley N° 15.076 que tengan acreditados ante la Caja de Accidentes del Trabajo y que por aplicación de la presente ley deban ingresar al Servicio Nacional de Salud, valdrán ante este último organismo en idéntica forma que si los hubieren acreditado ante él.*

*Los profesionales funcionarios se mantendrán en sus cargos de planta que tengan a la fecha de publicación de la presente ley, rigiéndose en lo futuro por las disposiciones del Estatuto Médico Funcionario.*

#### **16.5.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 84°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.

#### **16.5.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 84°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo.-

#### **16.6.- ARTICULO 85° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 85° :** *Reemplázase el artículo transitorio N° 3°, de la ley N° 8.198, por el siguiente:*

*"Art. 3° transitorio. Los aparatos y equipos de protección destinados a prevenir los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y los instrumentos científicos destinados a la investigación y medición de los riesgos profesionales que el Servicio Nacional de Salud indique, así como también los instrumentos quirúrgicos, aparatos de rayos X y demás instrumentales que sean indicados por dicho Servicio, serán incluidos en las listas de importación permitida del Banco Central de Chile y de la Corporación del Cobre, están liberados de depósitos, de derechos de internación, de cualquier otro gravamen que se cobre por las Aduanas y de los otros impuestos a las importaciones, a menos que ellos se fabriquen en el país en condiciones favorables de calidad y precio".*

#### **16.5.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 85°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.-

#### **16.5.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 85°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo.-

### **16.7.- ARTICULO 86° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 86° : Sustitúyese en el inciso primero del artículo 62 de la Ley N° 16.345, la frase "uno por mil", por "dos por mil".*

#### **16.7.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 86°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.-

#### **16.7.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 86°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo.-

### **16.8.- ARTICULO 87° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 87° : La Superintendencia de Seguridad Social podrá aplicar a las Compañías de Seguros que no den completo y oportuno cumplimiento a las disposiciones de esta ley, las sanciones establecidas en la Ley N° 16.395.*

#### **16.8.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 87°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.

#### **16.8.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 87°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo.-

### **16.9.- ARTICULO 88° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

#### **16.9.1.- BREVE EXPLICACIÓN**

Es importante señalar que este artículo reitera la idea principal de los derechos en materia laboral, el que estos sean "personalísimos e irrenunciables". El hacer extensiva esta característica de manera concreta al sistema de seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales tuvo como objetivo reconocer la aplicación de la teoría de

la responsabilidad social y alejarse de lo que hasta ese momento fue la aplicación de los seguros privados a estas materias.

*Artículo 88 ° : Los derechos concedidos por la presente ley son personalísimos e irrenunciables.*

### **16.9.2.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 88°**

Existe un dictamen de la Contraloría General de la República relativos al artículo : dictamen n° 43609 del año 1972 .-

### **16.9.3.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 88°**

#### **16.9.3.1.- DICTAMEN N° 43609 DEL AÑO 1972**

*“ Ley 17258, reconoció al personal de la ex caja de accidentes del trabajo, que se incorporo al SNS los beneficios que confirió la ley 17015, entre esos, la posibilidad de distribuir las jornadas de trabajo establecidas en el DFL 338 del año 1960, en jornadas de 5 días, de lunes a viernes de cada semana, por lo que para el personal de la ex caja de accidentes del trabajo que desarrolla funciones administrativas en el SNS el día sábado debe considerarse inhábil de conformidad con ley 16744 artículo 88 y artículo 89 y ley 17258 artículo 4”.-*

### **16.10.- ARTICULO 89° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 89 ° : En ningún caso las disposiciones de la presente ley podrán significar disminución de derechos ya adquiridos en virtud de otras Leyes.*

### **16.10.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 89°**

Existe un dictamen de la Contraloría General de la República relativo al artículo, es el dictamen n°43609 del año 1972, analizado a la luz del articulo anterior.-

### **16.10.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 89°**

Nos remitimos al dictamen transcrito a la luz del artículo 88.-

### **16.11.- ARTICULO 90° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 90° : Deróganse el Título II, del Libro II del Código del Trabajo, la ley 15.477 y toda otra norma legal o reglamentaria contraria a las disposiciones contenidas en la*

*presente ley.*

### **16.11.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 90°**

Existen 6 dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo, : dictamen n°36149 del año 1978, dictamen n°17672 del año 1978, dictamen n°17679 del año 1978, dictamen n°3635 del año 1977, dictamen n°59003 del año 1976, dictamen n°54998 del año 1976

### **16.11.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 90°**

#### **16.11.2.1.- DICTAMEN N° 36149 DEL AÑO 1978**

*“Comisión Chilena del Cobre no esta facultada para asociarse a mutualidades de seguridad para efectos del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, ni tampoco para entregar a estas la administración de la cotización del 1% de las remuneraciones imponibles, toda vez que personal de dicha entidad se rige por DFL 338 del año 1960, en esta materia quedando, por tanto, al margen de la aplicación de normas pertinentes de ley 16744. Dado a que servidores de antecesora legal de dicha comisión -corporación del cobre por efecto DL 1349 del año 1976 artículo 3 transitorio, siguieron regidos por Código del Trabajo hasta fecha de vigencia del estatuto de personal, de la indicada comisión, esta pudo hasta esa época formar parte de Asociación Chilena de Seguridad, y enterar en ella el aporte que obliga ley 16744, por cuanto hasta esa data sus trabajadores estuvieron afectos al sistema consagrado por ese precepto legal.*

*ACCION aplica dictámenes 54996del año 1976 y 3635 del año 1977”.-*

#### **16.11.2.2.- DICTAMEN N° 17672 DEL AÑO 1978**

*“Corfo puede celebrar convenios con las mutualidades de empleadores, para los fines previstos en ley 16744, por cuanto siendo plenamente aplicable a sus trabajadores régimen de seguro social de dicha ley, no se encuentran afectos a ningún otro sistema de protección en contra de los riesgos que la misma establece. También puede celebrar el mismo tipo de convenio en relación con el personal de esa entidad, mencionado en DFL 211del año 1960 artículo 9 que se rige por Código del Trabajo y leyes complementarias, en atención a que esos cuerpos legales tampoco contienen normas protectoras contra los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, ya que las que existían fueron derogadas por citada ley 16744 artículo 90”.-*

#### **16.11.2.3.- DICTAMEN N°54998 DEL AÑO 1976**

*“No existe impedimento legal para que servicios de la administración del estado a que alude ley 16744 artículo 2 letra b, adhieran a mutualidades de empleadores que este cuerpo legal consulta, con respecto a servidores afectos al código del trabajo y leyes*

*complementarias. por lo tanto personal indicado en res 1824 del año 1975 de la ex-cou, en la medida que se rijan por el citado código, procede acceder a la solicitud de reconsideraron que en el se formula y declarar factible convenio por accidente del trabajo con asociación chilena de seguridad.*

*ACCION aplica dictamen 54998 del año 1976”.-*

## **16.12.- ARTICULO 91° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 91° : La presente ley entrar en vigencia dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación en el Diario Oficial.*

### **16.12.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 91°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo .-

### **16.12.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 91°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo relativa al artículo .-

## **16.13.- ARTICULO 92° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

### **TITULO IX**

*Artículo 92° : Reemplázase el inciso 2° del artículo 32° de la Ley 6.037, por los siguientes:*

*"La pensión de momento se difiere el día del fallecimiento.*

*En caso de pérdida o naufragio de una nave, de muerte por sumersión o por otro accidente marítimo o aéreo, si no ha sido posible recuperar los restos del imponente, podrá acreditarse el fallecimiento, para todos los efectos de esta ley, con un certificado expedido por la Dirección del Litoral y de Marina Mercante o la Dirección de Aeronáutica, según proceda, que establezca la efectividad del hecho, la circunstancia de que el causante formaba parte de la tripulación o del pasaje y que determine la imposibilidad de recuperar sus restos, y que permita establecer que el fallecimiento se ha producido a consecuencia de dicha pérdida, naufragio o accidente".*

### **16.13.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 92°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.-

### **16.13.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA**

## **REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 92°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo.-

## **16.14.- ARTICULO 93° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 93°** : *Agrégase el siguiente inciso a continuación del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 6.037:*

*"El padre y la madre del imponente, por los causales éste haya estado percibiendo asignación familiar, concurrirán en el montepío, conjuntamente con la cónyuge y los hijos, con una cuota total equivalente a la que corresponda a un hijo legítimo".*

### **16.14.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 93°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.

### **16.14.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 93°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo.-

## **16.15.- ARTICULO 94° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Artículo 94°** : *Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 30 de la Ley N° 10.662:*

*a) Intercálase a continuación de la palabra "sumersión, suprimiendo la coma(,) la siguiente frase seguida de una coma (,):"u otro accidente marítimo o aéreo", y*

*Intercálase después de la palabra "Mercante" la siguiente frase: "o la Dirección de Aeronáutica, según proceda".*

### **16.15.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 94°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo .-

### **16.15.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 94°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo relativa al artículo .-

#### **16.16.- ARTICULO 95° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 95° : Aclárase que, a contar desde la fecha de vigencia de la Ley N° 15.575, el fallecimiento de cualquiera de los beneficiarios ha estado y está incluido entre las causales que dan lugar al acrecimiento de montepío contemplado en el inciso segundo del artículo 33 de la Ley N° 6.037.*

##### **16.16.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 95°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo .-

##### **16.16.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 95°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo.

#### **16.17.- ARTICULO 96° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 96° : Agrégase el siguiente inciso al artículo 40 de la Ley N° 15386:*

*"Gozarán también del beneficio de desahucio establecido por el presente artículo los beneficiarios de montepío del imponente fallecido sin haberse acogido al beneficio de jubilación. El desahucio se distribuirá en este caso en el orden y proporción que establecen los artículos 330 y 33 de la Ley N° 6.037".*

##### **16.17.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 96°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo .

##### **16.17.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 96°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo.-

#### **16.18.- ARTICULO 97° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 97° : La modificación del artículo 40° de la Ley N° 15.386 ordenada por el artículo precedente regir a contar desde el 1° de enero de 1967.*

##### **16.18.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**



## **RELATIVOS AL ARTÍCULO 97°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.

### **16.18.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 97°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo.

### **16.19.- ARTICULO 98° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES 98°**

*Artículo 98° : Los beneficiarios de montepío de los imponentes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y de la Sección Tripulantes de Naves o Obreros Marítimos de la misma desaparecidos en el naufragio de la nave "Santa Fe", tendrán derecho a optar a la adjudicación de vivienda que pueda tener disponible la institución, sin sujeción al sistema de puntaje, establecido en el Reglamento General de Préstamos Hipotecarios para las instituciones de previsión regidas por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, beneficio similar, o un préstamo hipotecario destinado a la adquisición, construcción o terminación de vivienda.*

*La adjudicación se hará a los beneficiarios en igual proporción a la que les corresponda en el montepío respectivo.*

*El precio de venta se cancelará en conformidad a las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959.*

### **16.19.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 98°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.

### **16.19.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 98°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo relativa al artículo.

### **16.20.- ARTICULO 99° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 99° : Facúltase a los Consejos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y de la Sección Tripulantes de Naves y Obreros Marítimos para condonar los saldos de las deudas hipotecarias que hubiesen tenido con la institución, al 30 de septiembre de 1967, los imponentes desaparecidos en el naufragio de la nave "Santa Fe", siempre que dichas deudas no hayan estado afectas a seguro de desgravamen.*

#### **16.20.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 99°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo .-

#### **16.20.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 99°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo relativa al artículo .-

#### **16.21.- ARTICULO 100° DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

*Artículo 100° : Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 91 y 96, las disposiciones de los artículos 92, 93, 94, 95, 97 y 98 entrar n en vigencia a contar desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.*

#### **16.21.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 100°**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.

#### **16.21.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 100°**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo.

### **17.- TITULO XVI: ARTICULOS TRANSITORIOS**

---

#### **17.1.- ARTICULOS TRANSITORIOS**

La ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales consta de 9 artículos transitorios .-

#### **17.2.- ARTICULO 1° TRANSITORIO**

*Artículo 1° transitorio: Las personas que hubieren sufrido accidentes del trabajo o que hubieren contraído enfermedad profesional con anterioridad a la fecha de la presente ley, y que a consecuencia de ello hubieren sufrido una pérdida de su capacidad de ganancia, presumiblemente permanente, de 40% o m s, y que no disfruten de otra pensión, tendrán derecho a una pensión asistencial que se determinará en la forma que este artículo establece.*

*Los interesados a que se refiere el inciso anterior entrarán en el goce de sus*

respectivas pensiones desde el momento del diagnóstico médico posterior a la presentación de la solicitud respectiva.

*También tendrán derecho a pensión asistencial las viudas de ex-pensionados de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales que hubieren fallecido antes de la vigencia de la presente ley y las viudas de los actuales pensionados por la misma causa que fallezcan en el futuro, siempre que no disfruten de otra pensión. La pensión se devengará desde la fecha de la respectiva solicitud.*

*Las pensiones a que se refiere este artículo se otorgarán por el Servicio de Seguro Social, y su monto será fijado por el Consejo Directivo del mismo, y no podrá ser inferior al 50% de las pensiones mínimas que correspondan a los accidentados o a sus viudas de acuerdo con la presente ley, ni exceder del 100% de las mismas.*

*No obstante, las personas a que se refiere el inciso 1° que hubieren continuado en actividad y se encuentren, a la fecha de la publicación de la presente ley, como activos en algún régimen previsional, tendrán derecho a que el monto de la pensión que les corresponda no sea inferior al 30% del sueldo base determinado en la forma preceptuada por la ley 10.383, ni superior al 70% de dicho sueldo base.*

*El Consejo Directivo del Servicio de Seguro Social podrá destinar para el financiamiento de este beneficio hasta el 5% del ingreso global anual del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Para este efecto, los demás organismos administradores, con excepción de las Mutualidades de Empleadores, deberán traspasar al Servicio de Seguro Social los fondos que corresponda a un porcentaje idéntico al determinado por el Servicio.*

### **17.2.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 1° TRANSITORIO**

Existe un dictamen de la Contraloría General de la República relativo al artículo , dictamen n°17679 del año 1978.

### **17.2.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO**

#### **17.2.2.1.- DICTAMEN N° 17679 DEL AÑO 1978**

*“ Procede que Servicio Nacional de Obras Sanitarias en su calidad de sucesor legal de la ex-dirección de obras sanitarias empleadora en su oportunidad de afectado, concurra al pago de las indemnizaciones que cubren el riesgo por enfermedad profesional que padece ex-funcionario, en la forma prescrita por el código del trabajo artículo 276, por tratarse de una lesión que ha producido al afectado una incapacidad parcial permanente”.-*

### **17.3.- ARTÍCULO 2° TRANSITORIO**

**Artículo 2° transitorio :** *El Departamento de Accidentes del Trabajo y Enfermedades*

*Profesionales del Servicio de Seguros Social, que se crea por el inciso segundo del artículo 9° de la presente ley, tendrá como jefe al funcionario que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley tenga el carácter de Vicepresidente de la Caja de Accidentes del Trabajo, quien, para todos los efectos legales, conservar los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad actual.*

### **17.3.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 2° TRANSITORIO**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.

### **17.3.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 2° TRANSITORIO**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo.

### **17.4.- ARTÍCULO 3° TRANSITORIO**

*Artículo 3° transitorio : Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 82 de la presente ley, y dentro del plazo de treinta días contados desde su publicación, las Compañías de Seguros entregarán a la Superintendencia de Seguridad Social una nómina del personal de sus secciones de accidentes del trabajo y de los empleados de departamentos o secciones administrativas que estaban realizando funciones relacionadas con accidentes del trabajo al 31 de diciembre de 1966, y que las Compañías se dispongan a despedir con motivo de la aplicación de la presente ley.*

*Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la calificación definitiva de las mencionadas nóminas, y en especial determinar si el personal incluido en ellas ha desempeñado o no las funciones a que se refiere el inciso anterior. Estas decisiones no serán susceptibles de recurso alguno.*

*La Superintendencia de Seguridad Social, para la determinación de las rentas de estos personales, a que se refiere el inciso segundo del artículo 82, no considerar los aumentos que le hubieren concedido durante el curso del año 1967, salvo los que hubieren sido concedidos por las leyes sobre reajustes, o por convenios que hubieren afectado a la totalidad de los empleados de la respectiva compañía, o por ascenso.*

### **17.4.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 3° TRANSITORIO**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo .-

### **17.4.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 3° TRANSITORIO**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo relativa al artículo .-

## **17.5.- ARTÍCULO 4º TRANSITORIO**

**Artículo 4º transitorio** : *Las garantías constituidas en conformidad al artículo 22 de la Ley N° 4.055, continuarán vigentes y se entenderán hechas, para todos los efectos legales, ante el Servicio de Seguro Social.*

*No obstante, los patronos podrán rescatar la obligación correspondiente, pagando a dicho Servicio el capital representativo de las respectivas pensiones.*

### **17.5.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 4º TRANSITORIO**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo-

### **17.5.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 4º TRANSITORIO**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo.-

## **17.6.- ARTÍCULO 5º TRANSITORIO**

**Artículo 5º transitorio:** *Las compañías que contraten seguros de accidentes del trabajo deberán atender, hasta su término, los contratos vigentes y continuar sirviendo las pensiones, pero no podrán celebrar contratos nuevos que cubran estas contingencias ni renovar los vigentes. Los Compañías de Seguros garantizarán con hipoteca o cualquiera otra caución suficiente, a favor del Servicio de Seguro Social, calificada por este Servicio, el pago de las pensiones, hasta su extinción.*

### **17.6.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 5º TRANSITORIO**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.

### **17.6.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 5º TRANSITORIO**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo.-

## **17.7.- ARTÍCULO 6º TRANSITORIO**

**Artículo 6º transitorio:** *Los empleadores que est,n asegurados en la Caja de Accidentes del Trabajo, en compañías privadas, estarán exentos de la obligación de hacer las cotizaciones establecidas en esta ley hasta el término de los contratos respectivos.*

*Transcurrido un año, contado desde la vigencia de la presente ley, las entidades empleadoras deberán efectuar en los organismos administradores que correspondan la*

*totalidad de las cotizaciones que resulten por aplicación de la presente ley. Los trabajadores cuyos empleadores est,n asegurados a la fecha de la vigencia de la presente ley en alguna compañía mercantil, tendrán los derechos establecidos en la presente ley en caso que durante el plazo de vigencia de las respectivas pólizas de accidentes. Asimismo, los trabajadores cuyos empleadores a la fecha de la vigencia de la presente ley hubieren estado asegurados en la Caja de Accidentes del Trabajo o en alguna Mutualidad, tendrán también derecho desde la vigencia misma de la presente ley, a los beneficios en ella consultados, considerándolos, para todos los efectos derivados de la aplicación de la presente ley, como afiliados, a partir desde su vigencia, en el Servicio de Seguro Social o en la Caja de Previsión respectiva, o en la Mutualidad de que se trate.*

#### **17.7.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 6º TRANSITORIO**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.

#### **17.7.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 6º TRANSITORIO**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo.-

#### **17.8.- ARTÍCULO 7 º TRANSITORIO**

*Artículo 7º transitorio: Las rebajas a que se refiere el artículo 16 sólo podrán comenzar a otorgarse después de un año contado desde la promulgación de la presente ley.*

*Además, el Presidente de la República queda facultado para prorrogar el plazo anterior hasta por otro año más.*

#### **17.8.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 7 º TRANSITORIO**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo .-

#### **17.8.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7º TRANSITORIO**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo.-

#### **17.9.- ARTÍCULO 8º TRANSITORIO**

*Artículo 8º transitorio : El personal que actualmente se desempeña a contrata en la Caja de Accidentes del Trabajo deberá ser encasillado en la planta de las mismas condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 82 de la presente ley.*

**17.9.1.-DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 8 ° TRANSITORIO**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo .-

**17.9.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 8º TRANSITORIO**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo.-

**17.10.- ARTÍCULO 9º TRANSITORIO**

*Artículo 9º transitorio: El personal de la Caja de Accidentes del Trabajo que a la fecha de vigencia de la presente ley desempeñe de hecho las funciones de auxiliar de enfermería podrá obtener dicho título, previo examen de competencia rendido ante una Comisión designada por el Director del Servicio Nacional de Salud, sin que para ello se necesiten otros requisitos.*

**17.10.1.- DICTÁMENES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELATIVOS AL ARTÍCULO 9º TRANSITORIO**

No existen dictámenes de la Contraloría General de la República relativos al artículo.

**17.10.2.- JURISPRUDENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 9º TRANSITORIO**

Por lo anterior no existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación al artículo.-





## CONCLUSIONES

Hemos comenzado esta Memoria, señalando que para nosotros constituye un trabajo de investigación, análisis y de conexión.

Respecto de la investigación y análisis, el pronunciamiento efectivo de un Organismo de la Administración del Estado con respecto a la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales, nos ha entregado la pauta para enfrentar el desafío de este trabajo desde dos puntos de vista, primero; el alcance de dicho pronunciamiento, su importancia en nuestro ordenamiento jurídico y su influencia en el mundo laboral, segundo; poder referirnos al funcionamiento del seguro contemplado en nuestra legislación, respecto a los accidentes y enfermedades derivadas de la actividad laboral. El tema en su conjunto ha encausado nuestro estudio, y ambas temáticas por separado nos han permitido contextualizar el trabajo, y darle el necesario marco teórico.

Con respecto al primer punto de vista, en este trabajo damos a conocer una interpretación de carácter administrativo; específicamente aquella realizada por la Contraloría General de la República, en ejercicio de sus facultades legales, manifestada en la jurisprudencia administrativa conformada por sus dictámenes. Es innegable el valor del dictamen, como reflejo de las controversias que este organismo resuelve, en el ámbito de lo público, que es la esfera de su actividad.

Con respecto al dictamen; los cuales utilizamos de manera concreta en este trabajo, insertándolos como ejemplo de aplicación concreta de la ley 16.744, cabía preguntarse si ellos son solamente un acto de interpretación, es decir una búsqueda del significado de la norma o un acto con mayores pretensiones, en el cual se manifiesta una norma jurídica.

Consideramos; que los dictámenes, constituyen una fuente formal del derecho del trabajo. La Contraloría en ejercicio de sus labores interpretativas y fiscalizadoras, otorgadas por ley; crea derecho cuando impone criterios. En los dictámenes, efectivamente se manifiesta una norma jurídica, fundamentando lo señalado, en que dicha norma toma real dimensión ante la conformidad de los involucrados con el dictamen, y la ausencia de pronunciamiento jurisdiccional. Es en tal caso, cuando el dictamen realmente asume como fuente formal propiamente tal, como un continente de norma jurídica, resolviendo conflictos que las partes someten a su conocimiento, evitando quizá; la demora del pronunciamiento judicial.

Ahora; aún cuando consideramos al dictamen como fuente formal del derecho del trabajo y continente de una norma jurídica, esta situación depende de la conformidad de los involucrados, pues los Tribunales mantienen la posibilidad de pronunciarse revisando las situaciones, en uso y aplicación de su función jurisdiccional.

La interpretación que realiza la Contraloría General de la República y su expresión en dictámenes; (que conforman, según la propia lo señala; Jurisprudencia Administrativa) son actos de decisión y en ese contexto, posibles de considerar como fuente formal del Derecho del Trabajo.

Consideramos un avance; junto con la determinación del alcance de los dictámenes en nuestro derecho, el poder sistemáticamente incluirlos como apoyo al análisis de cada párrafo de la ley N°16.744 en esta Memoria, pues parece indiscutible que la falta de una publicación orgánica y sostenida de dicha jurisprudencia administrativa, poco contribuye a su conocimiento, y a la posibilidad de trabajar estadística y comparativamente con ella.

Si bien actualmente existen publicaciones de jurisprudencia administrativa, como por ejemplo de la Superintendencia de Seguridad Social respecto de los dictámenes por ella emitidos; no existe la misma recopilación respecto de la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, por lo que haber podido acceder a ella de manera completa desde el año 1968 hasta el 2003, refleja todo el contenido jurídico del pronunciamiento de dicho Organismo del Estado en el ámbito de lo público que es lo que le corresponde.

Respecto al segundo punto de vista, el Seguro contra Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales, se han expuesto los cambios y diferencias del actual seguro, con respecto a formas anteriores de respuesta ante accidentes y enfermedades derivadas de la actividad laboral. A través de la evolución de las condiciones laborales en la historia mundial y nacional, hemos explicado en que sitio nos encontramos y los beneficios que la actual ley tiene como respuesta social.

En relación con el trabajo de conexión entrelazamos los dos bloques de estudio, usando la Jurisprudencia Administrativa de la Contraloría General de la República, como manifestación de la aplicación práctica de las normas positivas referentes al seguro contra Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales.

Creemos haber conseguido analizar la ley N°16.744 de manera completa y ordenada, refiriéndonos a cada aspecto de su funcionamiento y desarrollo, y haber podido ir más allá del análisis teórico; pudiendo plasmar en este trabajo la aplicación práctica de la norma positiva, a través de dictámenes concretos, que se refieren a situaciones reales donde la Contraloría aplicó su criterio interpretativo, emitiendo un acto

de decisión que transcribimos y que apoya el estudio.

En cuanto al alcance de esta Memoria, constituye una ventaja la posibilidad de poder seguir trabajando con lo expuesto como contenido. Perfectamente, y a modo de ejemplo, puede constituir este trabajo un punto de partida para estudios comparativos entre la Jurisprudencia administrativa y la Judicial, o manejo de diferencias entre interpretaciones para el ámbito público y el privado, o existencia de diferencias o similitudes de criterio, entre pronunciamientos de mundos diferentes.

Lo anterior compensa el desafío, al pensar en la posibilidad de contribuir en discusiones futuras.



---

# BIBLIOGRAFIA

## LIBROS

**ALONSO OLEA MANUEL.** 1977. *Instituciones de Seguridad Social*. Madrid, España. Instituto de Estudios Políticos. 571 p.

**ARMIJO DINAMARCA INES.** 1997. *La Contraloría General de la República, evolución histórica, organización y funciones*. Memoria de prueba, Universidad Central, Facultad de Derecho.

**BERNALES ZAÑARTU MOISES.** 1913. *Estudio sobre la legislación del trabajo*. Memoria de Prueba, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

**BOWEN HERRERA ALFREDO.** 1992. *Introducción a la Seguridad Social*. Departamento de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Universidad Católica de Chile. 3 edición actualizada. Ediciones Nuevo Universidad.

**CALDERA DELGADO HUGO.** 2001. *Tratado de Derecho administrativo*. Ediciones Parlamento.

**CIEDESS. CORPORACION DE INVESTIGACION ESTUDIO Y DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.** Integrante Red Social Cámara Chilena de la Construcción. 1998. *La Cobertura de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales: resultados y*

*tendencias en Chile*. 1 Edición. En: La administración de seguros de salud en Latinoamérica un desafío para emprendedores. Universidad Andrés Bello.

**CIEDESS. CORPORACION DE INVESTIGACION ESTUDIO Y DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.** Integrante Red Social Cámara Chilena de la Construcción. *Modernización de la seguridad Social en Chile, 1980-1993, resultados y tendencias*.

**CONSEJO INTERAMERICANO DE SEGURIDAD.** (s.a.). *Manual para controlar los accidentes ocupacionales*.

**CURRIECO GUERRERO FRANCISCO.** 2001. *Seguridad laboral y accidentes del trabajo*. 1 edición. Santiago de Chile. Editorial Jurídica Conosur Ltda.

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.** 1997. *La Contraloría General de la República en el umbral del siglo XXI*. Imprenta de la Contraloría, Santiago, Chile.

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.** 2002. *La Contraloría General de la República y el Estado de Derecho*. Imprenta de la Contraloría, Santiago, Chile.

**ECHAVERRÍA MAGDALENA.** 2000. *La Salud Laboral en Chile, logros y asuntos pendientes*. En: Dialogo Social y políticas de Seguridad social en Chile, ACTRAV, Oficina de actividades para los trabajadores. Fundación Friederich Ebert.

**ESCARATE VALENZULA EDUARDO.** 2001. *Prevención de riesgos en la ley 16.744*. Memoria de prueba, Facultad de Derecho. Universidad Finis Terrae.

**FERREIROS ESTELA** .1998. *Es inconstitucional la ley sobre riesgos del trabajo*. Buenos Aires. Ediciones La Roca. 335 p.

**GAETE BERRIOS ALFREDO.** 1952. *El seguro social y el SNS*. Editorial Jurídica de Chile. Cartillas del instituto Histórico y Bibliográfico de Ciencias Jurídicas y Sociales Facultad de Derecho Universidad de Chile.

**GUZMÁN ERRAZURIZ JAIME.** “ *El pensamiento social en la primera ley de accidentes del Trabajo* ”. Fuente: [www.cepchile.cl](http://www.cepchile.cl) , publicación online de la Revista de Estudios Públicos N°46, 1992. (Consulta: 13 de septiembre de 2003).

**HENRI PARIAS LOUIS.** 1965. *Historia general del trabajo*. Volumen 1. México – Barcelona. Ediciones Grijalbo S.A.

**HUMERES NOGUER HECTOR.** 1998. *La Seguridad Social en la Constitución Política Chilena*. Apuntes departamento Derecho del trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

**HUMERES NOGUER HECTOR.** 1997. *Los accidentes del trabajo y la Seguridad Social*. Editorial Jurídica de Chile.

**JARA ALVARO-PINTO SONIA.** 1982. *Fuentes para la historia del trabajo en el reino de Chile. Legislación 1546-1810*. 2 edición. Tomo I y Tomo II, Editorial Andrés Bello.

**INP. INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL.** *Prestaciones del seguro contra accidentes del trabajo* (Consulta: 02 de Octubre de 2003). <http://www.inp.cl/inicio/accidentes2.php>

**INP. INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL.** *Pago de subsidios en caso de Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales*.

---

[http://www.inp.cl/enferm\\_prof:datep.php](http://www.inp.cl/enferm_prof:datep.php) (Consulta: 20 de Julio 2003)

**IST. INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL.** *Gestión Preventiva.* [http://www.ist.cl/gestion\\_prev.asp](http://www.ist.cl/gestion_prev.asp) (Consulta: 20 de Julio 2003).

**JIMÉNEZ DE LA JARA JORGE.** 2001. *Chile: el sistema privado de administración de seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.* Oficina Internacional del Trabajo. Equipo técnico multidisciplinario para Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay.

**LANATA FUENZALIDA GABRIELA.** (1997-2001). *Obligaciones que afectan a los pensionados por invalidez de la ley 16.744.* Apuntes de Derecho laboral II, Universidad de Concepción.

**LANATA FUENZALIDA GABRIELA.** (1997-2001). *Régimen indemnizatorio de los accidentes del trabajo.* Apuntes de Derecho laboral II. Universidad de Concepción.

**LANATA FUENZALIDA GABRIELA.** (1997-2001). *Los riesgos y contingencias sociales.* Apuntes de Derecho laboral II. Universidad de Concepción.

**MANDIOLA TAGLE SEBASTIAN.** 1997. *La responsabilidad civil del empleador en caso de accidentes del trabajo.* Memoria de prueba, Universidad Andrés bello, Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanidades.

**MARABOLY LUCY.** 1970. *El seguro obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.* Santiago de Chile. Editorial jurídica de Chile.

**MEILIJ GUSTAVO RAUL.** 1977. *Comentarios a la ley de accidentes del trabajo.* 1 edición. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas Ariel.

**MERA MANZANO RUBEN.** 1957. *Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales. Estudio comparado de las legislaciones española y chilena.* Oficina Iberoamericana de Seguridad social. Instituto de cultura hispánica, Madrid.

**ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TABAJO.** GINEBRA. 1984. *La prevención de los accidentes, manual de educación obrera.* 2 edición.

**ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TABAJO.** GINEBRA. 1996. *Registro y notificación de los accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales.* 1 edición.

**POBLETE TRONCOSO MOISES.** 1942. *Evolución del Derecho Social en América.* Santiago, Chile. Editorial Nascimento.

**RAMIREZ NECOCHEA HERNAN.** 1988. *Historia del Movimiento obrero en Chile.* Ediciones LAR.

**SILVA CRISTI ADRIANA.** 1936. *Estudio sobre el trabajo a través de la historia, su apreciación social y protección jurídica.* Memoria de prueba, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

**SILVA HUMBERTO.** 1925. *Legislación chilena sobre accidentes del trabajo.* Memoria de prueba, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

**SOBARZO CARO RICARDO.** (s.a.). *El concepto actual de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales ante la jurisprudencia administrativa.* Memoria de prueba, Universidad de Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

**TOLEDO CECILIA.** 1966. *“ El estudio histórico de la legislación social en la colonia ”*. Santiago de Chile. Editorial Universitaria.

**TONY BRISCOE Y ALBERTO LÓPEZ VALCARCEL.** 2001. *Acción empresarial en materia de seguridad y salud en el trabajo*. 1 edición. En: Las organizaciones empresariales y los sistemas de seguridad e higiene en las empresas. Organización Internacional del Trabajo. Ginebra.

## **REVISTAS**

**ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, ACHS.** Revista Tiempo Seguro. N°10 del año 1990, N° 16 del año 1991, N° 40 del año 1995, N° 44 del año 1996, N°47 del año 1996, N° 51 del año 1997, N° 59 del año 1998, N° 72 del año 2000, N° 63 del año 1999, N° 64 del año 1999, N° 57 del año 1998, N° 73 del año 2001, N° 75 del año 2001.

**ALONSO OLEA MANUEL.** 1975. *Temas de prevención y reparación de riesgos profesionales en la legislación española*. En: Revista Internacional del Trabajo. Volumen 91 (5):467-477.

**ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO.** 1998. *Evolución de la legislación laboral en Chile*. En: Boletín Oficial. Consultorio previsional (3):47-61.

**ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO.** 1998. *Comités Paritarios de Higiene y Seguridad*. En: Boletín Oficial. Consultorio previsional (12):29-35.

**ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO.** 1999. *Tasa adicional diferenciada en la ley 16.744*. En: Boletín Oficial. Consultorio previsional (10):25-27.

**ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO.** 2000. *Exenciones rebajas o recargos de la cotización adicional diferenciada de la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*. En: Boletín Oficial. Consultorio previsional. (6):61-66.

**ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO.** 2000. *Sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*. En: Boletín Oficial. Consultorio previsional (4):59-63.

**INP. INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL.** 2000. *Seguridad Social chilena y Asistencia Administrativa por el INP, Seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*. En: Publicación de la división de asuntos corporativos del INP. :115-118.

**MALVA ESPINOZA.** 2001. *Reflexiones en torno a la inseguridad y el malestar social*. En: revista Temas Laborales. Dirección del trabajo, departamento de estudios. (18):2-9.

**MUTUAL DE SEGURIDAD.** Revista Seguridad en Acción. N° 1 del año 1987, N° 1



---

del año 1988, N° 33 del año 1988, N° 36 del año 1989, N° 37 del año 1990, N° 49 del año 1994, N° 52 del año 1995, N° 60 del año 1998, N° 65 del año 2000, N°69 del año 2002.

**NOVOA FUENZALIDA PATRICIO.** 1996. *Naturaleza jurídica de las Mutualidades de Empleadores y de la cotización que recaudan para el seguro de accidentes del trabajo.* En: Revista Temas de Derecho. Universidad Gabriela Mistral :151-161.

**THAYER ARTEAGA WILLIAM.** 1989. *El trabajador en la historia del derecho laboral chileno.* En: Revista chilena de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Volumen 16 (3):763-776.

**VERDUGO ERNST LUCIA.** 1992. *Comentarios a la sentencia judicial que califica de accidente del trabajo la tragedia de "El Alfalfal".* En: Revista Temas de Derecho. Universidad Gabriela Mistral (1):211-226.

## LEGISLACIÓN

**Ley N°3.170**, publicada el 30 de Diciembre de 1916, sobre accidentes del Trabajo.

**Ley N°4.054** , publicada el 26 de Septiembre de 1924, que declara obligatorio el seguro de enfermedad, invalidez y accidentes del trabajo.

**Ley N°19578**, D.O. 29 de julio de 1998 , en su artículo 6° transitorio establece a contar del 1° de septiembre de 1998 y hasta 31 de agosto de 2004, una cotización adicional básica del 0.05% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador y a favor del seguro de la ley 16.744.

**Decreto Supremo N°109** del Ministerio del trabajo y Previsión Social, publicado el 07 de junio de 1968, aprueba reglamento para la calificación y evaluación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

**Decreto Supremo N° 110** , del Ministerio del trabajo y Previsión Social, publicado el 07 de junio de 1968, fija escala para la determinación de la cotización adicional diferenciada.

**Decreto Supremo N°54** del Ministerio del trabajo y Previsión Social, publicado el 1 de Marzo de 1969, aprueba reglamento para la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

**Decreto Supremo N°313** del Ministerio del trabajo y Previsión Social, publicado el 15 de Mayo de 1973, contiene el reglamento que incluye a los escolares en el seguro de la ley 16744.

**Decreto Supremo N°67** del Ministerio del trabajo y Previsión Social, D.O. 07 de marzo de 2000, aprueba reglamento para la aplicación de artículos 15 y 16 de la ley 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada.

**Decreto Supremo N°34** del Ministerio del trabajo y Previsión Social, D.O. 11 de agosto de 2001, introduce modificaciones e el reglamento para la aplicación de los artículos 15 y 16 , sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional

diferenciada, contenido en el decreto N°67 de 1999.

**CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE CHILE** . Historia de la ley 16.744 sobre Accidentes del trabajo y Enfermedades profesionales.

**GINEBRA. OIT** . Recomendación para la prevención de los accidentes del trabajo. 21 de Junio de 1929.

**GINEBRA. OIT** . Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. 08 de Julio de 1964.

**GINEBRA. OIT**. Recomendaciones Internacionales sobre estadísticas del trabajo. 1 edición, 1975.

**GINEBRA. OIT** . Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores. 22 de Junio de 1993.